

ORDENANZAS MUNICIPALES



Ayuntamiento de Peñamellera Baja

Última modificación:
Octubre 2024

1. ÍNDICE

Ordenanzas Generales

1. Índice	0
1. Ordenanza fiscal general	3
2. Ordenanza general de subvenciones municipales.	42
3. Ordenanza de limpieza pública y recogida de residuos.....	53
4. Prestacion personal y de transporte.....	83
5. Aprovechamiento de pastos.....	85
6. Ordenanza municipal reguladora de la licencia de primera ocupación	92
7. Reglamento de instalaciones deportivas. Polideportivo municipal y piscina descubierta de verano.....	96
8. Ordenanza reguladora de la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y edificios	108
9. Ordenanza reguladora de las ayudas de emergencia a personas en supuestos de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo desde el ámbito de la acción social.	116
10. Ordenanza reguladora de la flexibilización de horarios de cierre para la celebración de fiestas locales, verbenas y fiestas populares.....	131
11. Ordenanza municipal reguladora del uso de áreas destinadas al estacionamiento y pernocta de autocaravanas y vehículos vivienda	133
12. Ordenanza municipal reguladora del acceso al servicio de ayuda a domicilio.....	138

Ordenanzas Fiscales de Impuestos

1. Ordenanza fiscal - reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.....	158
2. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades economicas	168
3. Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	177
4. Ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.	181
5. Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana	185
6. Impuesto sobre contribuciones especiales.....	196

Ordenanzas Fiscales Regulatoras de Tasas

1. Tasa por el suministro de agua potable	202
2. Tasa de alcantarillado	207
3. Ordenanza fiscal tasa por licencias urbanísticas.....	210
4. Licencia de apertura de establecimientos	223
5. Tasa por recogida de basuras.....	233
6. Tasa por la entrada en el aula didáctica y cueva prehistorica de La Loja y en el Museo de los Bolos de Asturias.....	237
7. Tasa por la prestacion de servicios de piscina municipal	240
8. Tasa por la entrada al polideportivo municipal y utilización de sus instalaciones	243
9. Tasa por el servicio de celebración de matrimonios civiles	247
10. Otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler	252



11. Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.	255
12. Rieles, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros analogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma	261
13. Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes	265
14. Saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal.....	270
15. Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.	273
16. Ordenanza fiscal y reguladora sobre limitación de plantaciones arbóreas y su aprovechamiento y explotación. Tasas por corta de madera y por ocupación de parques de madera.....	279
17. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por matrícula para los cursos del Aula Mentor.....	285
18. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de ludoteca	288

Ordenanzas Fiscales Reguladoras de Precios Públicos

1. Servicio de ayuda a domicilio.....	291
2. Teleasistencia domiciliaria	302
3. Precio público por la prestación del servicio de gerontogimnasia.....	310

Reglamentos

1. Reglamento del Certamen del queso y la Artesanía de los Picos de Europa	311
2. Reglamento del Servicio de Abastecimiento, Alcantarillado y Depuración	322

1. ORDENANZA FISCAL GENERAL

Ordenanza fiscal general de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos de derecho público municipales de Peñamellera Baja (nº 1)

SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Artículo 3.- Disposiciones de Interpretación

Artículo 4.- Principios generales en materia de derechos y garantías básicas de los contribuyentes.

Artículo 5.-Clases de Recursos de la Hacienda Municipal.

CAPITULO II.- ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 6.- El hecho imponible.

Artículo 7.- Sujeto Pasivo u obligado al pago.

Artículo 8.-Sujeto pasivo a título de contribuyente.

Artículo 9. -Sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente.

Artículo 10.-Entidades sin personalidad jurídica.

Artículo 11. Concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible.

Artículo 12. Imposibilidad de alterar la posición del sujeto pasivo u obligado al pago.

Artículo 13.- - Base de gravamen

Artículo 14. Determinación de la base de gravamen.

SECCIÓN SEGUNDA. GESTIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 15.- Inicio y notificación

Artículo 16.- Deber de colaboración y denuncias

Artículo 17.- Domicilio Fiscal

Artículo 18.- Consultas tributarias

Artículo 19.- Presunción de legalidad

Artículo 20.-Deuda tributaria.

Artículo 21.-Beneficios Fiscales

Artículo 22.-Derechos económicos de baja cuantía.

CAPÍTULO II. DEUDAS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 23.- Altas y Bajas en padrones

Artículo 24.- Aprobación de padrones

Artículo 25.- Impugnación de padrones

CAPITULO III. DEUDAS DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

Artículo 26.- Práctica de liquidaciones

Artículo 27.- Contenido de las liquidaciones



CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

Artículo 28. -Normas Generales

Artículo 29.- Recurso de Reposición

Artículo 30.- Revisión de oficio

Artículo 31.- Declaración de Lesividad

Artículo 32.- Rectificación y Revocación de actos

CAPÍTULO V. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 33.- Suspensión por interposición de recursos

Artículo 34.- Suspensión por aplazamientos o fraccionamientos

Artículo 35.- Intereses de demora

Artículo 36.- Paralización del Procedimiento

Artículo 37.- Garantías

CAPÍTULO VI. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

Artículo 38.- Iniciación del procedimiento

Artículo 39.- Tramitación

SECCIÓN TERCERA. NORMAS DE RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES.

Artículo 40.- Ámbito de aplicación

Artículo 41.- Obligados al Pago

Artículo 42.- Responsabilidad solidaria

Artículo 43.- Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

Artículo 44.- Responsables subsidiarios.

Artículo 45.- Sucesores en las deudas tributarias.

Artículo 46.- Domicilio

Artículo 47.- Deber de colaboración con la Administración

CAPÍTULO II. PECULIARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO

Artículo 48.- Períodos de recaudación

Artículo 49.- Recargo por pagos fuera de plazo

CAPÍTULO III. PECULIARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO

Artículo 50.- Inicio del procedimiento de apremio

Artículo 51.- Plazos de ingreso

Artículo 52.- Providencia de apremio

Artículo 53.- Intereses de demora

Artículo 54 - Practica del embargo de bienes y derechos.

Artículo 55.-Terminación del procedimiento de apremio.

CAPÍTULO IV. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 56.- Régimen jurídico y competencias

Artículo 57.- Solicitudes



Artículo 58.- Garantía y dispensa de garantías

Artículo 59.- Criterios de concesión

Artículo 60.- Otras normas

CAPÍTULO V. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

Artículo 61.- Compensación

Artículo 62.- Compensación de deudas con Entidades Públicas

Artículo 63.- Cobro de deudas de Entidades Públicas

SECCIÓN CUARTA. INSPECCIÓN

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO.

Artículo 64.- La inspección de los tributos

Artículo 65.- Actuaciones y personal que realice la inspección

Artículo 66.- Clases de actuaciones

Artículo 67.- Lugar y tiempo de las actuaciones

Artículo 68.- Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 69.- Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 70.- Sujetos Infractores

Artículo 71.- Competencia

Artículo 72.- Procedimiento sancionador

SECCIÓN QUINTA. PAGOS

Artículo 73.- Legitimación, lugar de pago.

Artículo 74.- Medios de pago.

Artículo 75.- Pago mediante cheque

Artículo 76.- Pago mediante tarjeta de crédito y débito

Artículo 77.- Pago mediante transferencia bancaria

DISPOSICION FINAL PRIMERA.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.

SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

1. - La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el art. 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contiene las normas generales y principios básicos de gestión, recaudación e inspección, referente a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Ayuntamiento, con sujeción al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones complementarias.

2.- Las normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares en lo que no esté especialmente regulado en aquellas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Esta ordenanza fiscal general obligará:

- a) Ámbito territorial: en todo el territorio del término municipal.
- b) Ámbito temporal: desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.
- c) Ámbito personal: a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a todo otro ente colectivo que, sin personalidad jurídica, señala el art. 33 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3.- Disposiciones de Interpretación.

1. Por Decreto de Alcaldía, podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las ordenanzas reguladoras de cada exacción.
2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
3. Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de ley no impedirán la aplicación de la norma eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos.

Artículo 4.- Principios generales en materia de derechos y garantías básicas de los contribuyentes.

1. La aplicación de los tributos locales propios de esta Entidad, se basará en los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales. Asimismo, asegurará el respeto de los derechos y garantías del contribuyente recogidos en la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.
2. La Administración Tributaria de la Entidad Local deberá prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos.

Artículo 5.- Clases de Recursos de la Hacienda Municipal.

Conforme señala el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán los siguientes:

- a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- d) Las subvenciones.
- e) Los percibidos en concepto de Precios Públicos.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- h) Las demás prestaciones de Derecho público.

CAPITULO II.- ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 6.- El hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física, jurídica o económica fijado en la ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Los tributos y demás ingresos de Derecho público se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ordenanza, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

Artículo 7.- Sujeto Pasivo u obligado al pago.

Es sujeto pasivo u obligado al pago la persona natural o jurídica que según la Ley o la Ordenanza correspondiente resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias o pecuniarias, sea como contribuyente, como sustituto o responsable del mismo o como obligado al pago

Artículo 8.- Sujeto pasivo a título de contribuyente.

1. Es contribuyente en materia de tributos locales la persona natural o jurídica a quien el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o cualquier otra norma con rango de Ley impone la carga tributaria principal derivada de la realización del hecho imponible.

2. Nunca perderá su condición de contribuyente quien según el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o cualquier otra norma con rango de Ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Artículo 9.- Sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente.

Es sustituto del contribuyente en el ámbito de los tributos locales, el sujeto pasivo que por imposición del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o cualquier otra norma con rango de Ley, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

Artículo 10.-Entidades sin personalidad jurídica.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de los tributos locales, cuando así se establezca en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o cualquier otra norma con rango de Ley, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 11.-Concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Entidad Local, salvo que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o cualquier otra norma con rango de Ley dispusiere lo contrario.

Artículo 12.-Imposibilidad de alterar la posición del sujeto pasivo u obligado al pago.

La posición del sujeto pasivo u obligado al pago y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Entidad Local, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 13.- Base de gravamen

Se entiende por Base de gravamen:

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal, sobre la que una vez practicadas en su caso los aumentos reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios, métodos y forma para determinar el valor base de imposición.

Artículo 14.- Determinación de la base de gravamen.

1. En la ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios métodos y forma para determinar la base de gravamen.

2. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cualesquiera otros datos, cuando las presentadas fueran incompletas o erróneas, cuando los sujetos pasivos, sus agentes apoderados, empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinan en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

SECCION SEGUNDA: GESTION TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 15.- Inicio y notificación.

1.- La gestión de los tributos y precios públicos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

Será obligatoria la presentación de la declaración correspondiente dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza, y en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible.

La Administración podrá recabar declaraciones y ampliaciones de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación y su investigación. Como norma general, para dicha presentación, el plazo será de 10 días hábiles a partir de la recepción del requerimiento.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y será sancionado como tal; permitiendo a la Administración a liquidar en los términos que estime procedentes o al traslado del expediente a la Inspección de Rentas, en su caso.

Al presentar las declaraciones o escritos, de cualquier naturaleza, relativos a la gestión liquidadora, las personas físicas deberán acompañar fotocopia del DNI y las personas jurídicas fotocopia de la tarjeta identificadora del CIF.

2.- Notificación de los actos de gestión tributaria.

En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los distintos ingresos de derecho público, las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al Expediente.

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales, con las especialidades establecidas en la Ley General Tributaria y en las demás normas reguladoras de los tributos en el ámbito local.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el que conste como domicilio fiscal de uno u otro.

En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el que conste como domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o, en cualquier otro, adecuado a tal fin.

Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

3- Notificación por comparecencia

Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante, por causas no imputables a la Administración e intentada, al menos, dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en los lugares destinados al efecto en los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio conocido. La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de los medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que se prevean.

En la publicación se hará constar la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas, deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá tener lugar en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo, salvo las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de bienes embargados, que deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección.

Artículo 16. Deber de colaboración y denuncias.

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada estará obligada a proporcionar a la Administración toda clase de datos, informes, o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. Estas obligaciones deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado del órgano competente.

2.-La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaboración la Administración conforme al párrafo anterior.

Para que la denuncia pública produzca derechos a favor del denunciante habrá de extenderse, firmarse y ratificarse por escrito, acreditando la personalidad.

3.- Recibida una denuncia, se dará traslado de esta al servicio de inspección para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

4.- Las denuncias infundadas podrán archiversen sin más trámite.

5.- No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de las mismas.

Artículo 17. Domicilio Fiscal.

1.El domicilio fiscal será único y a efectos de gestionar y recaudar los recursos municipales es el siguiente:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, entendiéndose por tal la que figure en el padrón de habitantes, salvo prueba en contrario. No obstante, cuando las personas físicas desarrollen principalmente actividades económicas se podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

c) Para las personas o entidades no residentes en España que operen mediante establecimiento permanente, se aplicarán las reglas de los apartados a) y b).

2.- La persona contribuyente puede designar otro domicilio, propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3.- En todo caso, los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar su domicilio tributario y las variaciones en su domicilio y, también, poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento. El Ayuntamiento podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios.

4.Los plazos de presentación de la comunicación del cambio de domicilio son los siguientes:

a) Las personas físicas que desarrollen actividades económicas, así como las personas jurídicas y el resto de entidades, deben cumplir la obligación de comunicar el cambio de domicilio, según el artículo 48, apartado 3 de la Ley General Tributaria, en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el cambio de domicilio.

b) Las personas físicas que no desarrollen actividades económicas deben comunicar el cambio de domicilio en el plazo de 3 meses desde que se produzca el cambio referido.

5.- Los obligados tributarios que residan fuera del término municipal, para cuanto se refiere a sus relaciones con la Administración tributaria municipal, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en el término municipal.

Artículo 18.- Consultas tributarias.

1.- Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen, clasificación, calificación o procedimiento.

Las consultas se formularán por escrito dirigido al servicio competente para su contestación, en el que deberá expresarse claramente:

- Antecedentes y circunstancias del caso
- Dudas que suscite la normativa tributaria aplicable
- Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación

2.- La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que por Ley se disponga lo contrario.

3.- Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando pueden hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Artículo 19.- Presunción de legalidad

- 1.-Los actos de determinación de bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que solo podrán destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a instancia de parte; debiendo probar los hechos, en este último caso, el interesado que haga valer su derecho.
- 2.-En todo caso, la estimación de la base imponible realizada por la Administración prevalecerá sobre la formulada por el particular cuando la diferencia entre ellas no exceda del 10% de la primera.
- 3.-La Administración Tributaria, podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otro de carácter público, salvo prueba en contrario.

Artículo 20.- Deuda tributaria.

- 1.-La deuda tributaria estará constituida esencialmente por la cuota liquidada a cargo del sujeto pasivo y, en su caso, también estará integrada por los recargos exigidos legalmente, el interés de demora, el recargo de aplazamiento o prórroga, el recargo de apremio y las sanciones pecuniarias.
- 2.-Las Ordenanzas fijarán el importe de los tipos iniciales cuando se trate de tasas que sean contraprestación de servicios o aprovechamientos cuya gestión se adjudique mediante procedimiento de licitación. En todo caso, cuando se utilice el proceso de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 21.- Beneficios fiscales.

- 1.-La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones, no admitiéndose ningún tipo de interpretaciones analógicas.
- 2.-Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.
- 3.-Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión de beneficio fiscal.

Artículo 22. - Derechos económicos de baja cuantía.

Por razón de criterios de eficiencia y economía conforme al artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre General Presupuestaria, potestativamente, de oficio, no se liquidarán o, en su caso, se darán de baja y anularán en contabilidad de todas aquellas liquidaciones o recibos de los que resulten deudas inferiores a la cuantía de 3€ como insuficientes para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen, siendo éstos, los de notificaciones por correo certificado o análogos.

CAPÍTULO II. DEUDAS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 23.-Altas y bajas en padrones.

- 1.-Podrán ser objeto de gestión mediante padrón o matrícula los tributos y precios públicos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.
- 2.-Las altas se producirán por declaración del sujeto pasivo, por la acción inspectora de la administración, o de oficio, surtiendo efectos desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza reguladora nazca la obligación de contribuir. Dichas altas serán notificadas individualmente al sujeto pasivo por medio de liquidación de ingreso directo, incorporándose definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.
- 3.-Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que establezca cada ordenanza.
- 4.-Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que puede originar alta, baja o alteración en el Padrón.

Artículo 24. Aprobación de Padrones.

1. Los padrones o matrículas serán competencia de la Alcaldía o, en su caso, órgano en quien delegue. Una vez aprobados se expondrán al público durante el plazo de 15 días hábiles.

2. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada interesado y se indicará el período de pago en voluntaria y el lugar para realizarlo.

3. Las variaciones de las cuotas y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas por la Ley y las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente al amparo de lo previsto en el art. 102.3 de la Ley General Tributaria.

Dicha exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.

No obstante, el aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, excepto que la modificación provenga de re valorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes

4.- Cuando por la prestación de un servicio o la realización de una actividad se esté exigiendo el pago de un precio público de carácter periódico, y por variación de las circunstancias en que el servicio se presta o la actividad se realiza deba exigirse el pago de una Tasa , no será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aun en el supuesto en el que la cuota de la Tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

Artículo 25.- Impugnación de Padrones.

Contra la exposición pública de padrones y de las liquidaciones a ellos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición ante el Alcalde del Ayuntamiento, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los mismos.

CAPÍTULO III. DEUDAS DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

Artículo 26. Liquidaciones y autoliquidaciones.

1.- En virtud de lo establecido en el art. 27 TRLRHL, la gestión y recaudación de los tributos y precios públicos se podrá realizar mediante autoliquidación en los casos en que así se contemple en la ordenanza fiscal correspondiente.

2.- La aprobación de liquidaciones es competencia de Alcaldía.

Artículo 27. Contenido de las liquidaciones.

1.- Las liquidaciones practicadas se notificarán con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y de los organismos en los que habrán de ser interpuestos.
- e) El lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

2.-No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto se dé expresamente por notificado, interponga recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

Artículo 28.- Normas generales

1.- La revisión y declaración de nulidad de los actos dictados en materia de gestión tributaria y recaudatoria se llevará a cabo de conformidad con lo que dispone la normativa vigente.

2.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

3.- La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo de conformidad con lo establecido por el artículo 120 de la Ley General Tributaria.

Artículo 29.- Recurso de reposición

1.-Contra los actos administrativos de aprobación de los padrones, aprobación de las liquidaciones y concesión o denegación de beneficios fiscales, los interesados pueden interponer, ante el mismo órgano que los dictó, recurso de reposición, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o de la exposición pública de los correspondientes padrones.

2.- El recurso de reposición previo al contencioso-administrativo tiene carácter obligatorio.

3.- Contra la desestimación del recurso de reposición, puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que la misma se notifique.

b) Si se produce desestimación por silencio administrativo, el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo será de 6 meses a contar desde el día siguiente a aquel en que hubo de entenderse desestimado el recurso de reposición.

4.-El plazo máximo para resolver el recurso de reposición en materia tributaria es de un mes, contado desde el día siguiente a la presentación del recurso, que se entenderá desestimado cuando en dicho plazo no haya recaído resolución alguna.

5.-La interposición del recurso de reposición no detendrá la gestión para el cobro del tributo, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda más un 25% de la misma.

6.-La concesión de la suspensión llevara siempre aparejada la obligación de satisfacer interés de demora por todo el tiempo que dure la misma. Cuando el contribuyente interponga recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda con dicha suspensión.

Artículo 30.- Revisión de oficio.

1.- El Pleno del Ayuntamiento podrá declarar, previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, la nulidad de los actos dictados por el Ayuntamiento en los cuales concurren motivos de nulidad de pleno derecho, en los términos establecidos en el art. 217 de la Ley General Tributaria.

2.- El procedimiento de nulidad a que se refiere el apartado anterior, podrá iniciarse:

- Por acuerdo del órgano que dictó el acto
- A instancia del interesado

3.- Cuando se trate de actos anulables por concurrir los requisitos establecidos en el art. 154 de la Ley General Tributaria, el Pleno podrá acordar la revisión de oficio de los actos dictados por el Ayuntamiento, según lo que establezca la normativa vigente en cada momento.

Artículo 31.- Declaración de lesividad.

1.- En los demás casos, distintos de los previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento solo podrá instar la anulación de sus actos declarativos de derechos cuando previamente los haya declarado lesivos para el interés público.

2.- La declaración de lesividad corresponde al Pleno.

3.- En el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, deberá interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Artículo 32.- Rectificación y revocación de actos.

1.- El Ayuntamiento rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales y los aritméticos, siempre que no hubiese transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2.- El Ayuntamiento podrá revocar sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos, así como los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al Ordenamiento Jurídico.

CAPÍTULO V. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 33.- Suspensión por interposición de recursos

1.- Cuando dentro del plazo para interponer los recursos administrativos vistos en el Capítulo anterior, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se concederá la misma siempre que se acompañe garantía que cubra el total de la deuda, de acuerdo con el art. 224.1 de la Ley General Tributaria.

2.- No obstante, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, de oficio o a solicitud del sujeto interesado la ejecución del acto recurrido cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

3.- Cuando el recurso de reposición haya sido resuelto desestimando la pretensión, se notificará al interesado concediéndole el plazo previsto en el art. 62 de la Ley General Tributaria para pagar en período voluntario.

4.- Cuando de la resolución del recurso se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en el apartado anterior.

5.- Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder período para efectuar el pago sin recargo, según lo previsto en el apartado 3.

6.- Cuando la ejecución de un acto hubiera sido suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, continuarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no finalice el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, es decir dos meses contados desde la resolución del recurso de reposición, siempre que la vigencia y eficacia de la garantía prestada se mantenga. Si durante ese plazo el interesado comunicase a dichos órganos la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanuda o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Artículo 34.- Suspensión por aplazamiento o fraccionamiento.

1.- Cuando se hubiera solicitado y se haya concedido aplazamiento o fraccionamiento dentro del período de pago voluntario, no se expedirá providencia de apremio.

2.- Cuando la solicitud se presente en período voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.

Artículo 35.- Intereses de demora

Habrán de satisfacerse intereses de demora por todo el tiempo de la suspensión, y se liquidarán en el momento de efectuar el pago, computándose el plazo desde la conclusión del período voluntario hasta la fecha del ingreso.

Artículo 36.- Paralización del procedimiento.

1.- Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda
- b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

2.- La ejecución de sanciones tributarias se suspenderá cuando se interponga recurso, no pudiendo ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Artículo 37.- Garantías

1.- La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

- a) Si la deuda se encuentra en período de pago voluntario, la suma del principal más los intereses de demora.
- b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma total de deuda existente en el momento de la suspensión (principal, recargos e intereses de demora devengados) más los intereses que vaya a generar hasta la fecha de pago.

2.- La garantía podrá consistir en cualquiera de los siguientes medios:

2.1.- Dinero en efectivo o valores públicos, que podrán depositarse en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería del Ayuntamiento.

2.2.- Aval prestado por entidad bancaria o crediticia cualificada.

2.3.- Fianza personal solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, solo para deudas inferiores a 1.200 euros..

3.- En casos muy cualificados y excepcionales podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento sin prestación de ninguna garantía, cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla.

CAPÍTULO VI. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.

Artículo 38.- Iniciación del procedimiento

1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá identificarse, fundamentar su derecho y acompañar su recibo o carta de pago como comprobante de haber satisfecho la deuda, (solo en circunstancias excepcionales se podrá sustituir por un certificado municipal acreditativo del pago).

La solicitud se formulará por escrito en el Registro General del Ayuntamiento, debiendo indicarse en la solicitud el número de cuenta en la que el solicitante desea recibir el importe de la devolución, mediante certificación de la entidad financiera acreditativa del número de cuenta del solicitante.

2.- No obstante, lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

- a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada.
- b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

Artículo 39.- Tramitación.

1.- Si la resolución del expediente de devolución exigiera la previa resolución de una reclamación interpuesta contra liquidaciones o recibos cuyos elementos tributarios son fijados por otra Administración (Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Actividades Económicas), se efectuara la remisión de la documentación que se considere suficiente a dicha Administración competente, iniciándose el expediente de devolución, cuando dicho órgano resuelva favorablemente al interesado.

2.- El reconocimiento a la devolución originara el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedara sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material, de aplicación común para la realización de las deudas municipales.

3.- Para la determinación de las cuantías que deberán devolverse o reintegrarse al interesado, se estará a lo que prescribe la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, así como el resto de la legislación aplicable.

4.- En la devolución de ingresos indebidos de derecho público y naturaleza no tributaria resultará de aplicación la normativa citada conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Haciendas Locales.

SECCIÓN TERCERA. NORMAS DE RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES

Artículo 40.- Ámbito de aplicación.

1.-La Administración Municipal, para la realización de los ingresos de Derecho público que deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas en las Leyes Generales Presupuestarias, Tributaria y normativa concordante, al amparo de lo previsto en los artículos 31 y siguientes de la Ley General Presupuestaria.

2.-Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión de tributos y demás recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

Artículo 41.- Obligados al pago.

1.-En primer lugar, están obligados al pago como deudores principales:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Los retenedores.
- c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2.-Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago:

- a) Los responsables solidarios.
- b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.
- c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3.-Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.-Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán, en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las liquidaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

Artículo 42.- Responsabilidad solidaria.

1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de la Ley General Tributaria, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

3.- También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

Artículo 43. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

1.-Transcurrido el período voluntario de pago, el Jefe de la Unidad Administrativa competente tramitará el correspondiente expediente para la exigencia de responsabilidad solidaria. A tal fin se notificará al responsable el inicio del período de audiencia, por diez días, previo a la declaración de responsabilidad, con el fin de que los interesados puedan alegar y presentar las pruebas que estimen pertinentes.

2.- Vistas las alegaciones, en su caso, presentadas y si la deuda no ha sido satisfecha, se propondrá a la Alcaldía que dicte el acto administrativo de derivación de responsabilidad en el cual se determinará su alcance. Este acto será notificado al responsable, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación y del título ejecutivo.
- b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.
- c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, contra la liquidación, o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.
- d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse la deuda
- e) Advertencia de que, transcurrido el período de pago voluntario que se concede, si el responsable no efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.

3.-Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

Artículo 44.- Responsables subsidiarios.

1.-En los supuestos previstos en las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

e) Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

3.-La responsabilidad subsidiaria salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período voluntario.

4.-El acto administrativo de derivación será dictado y notificado de la forma establecida en el art.32.

5.- La responsabilidad con carácter general será subsidiaria, excepto cuando una ley establezca la solidaridad.

Artículo 45.- Sucesores en las deudas tributarias.

1.-Disuelta y liquidada una Sociedad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2.-Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda la gestión recaudatoria continuara con sus herederos, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquel y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda.

Artículo 46.- Domicilio.

1.-Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso a efectos recaudatorios, el domicilio será:

a) Para las personas físicas el de su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá

aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él este efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar donde radique dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria el domicilio será el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a y b de este apartado.

2.- Mediante personación en las oficinas del Ayuntamiento, el contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas

3.- En todo caso, los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y también a poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento o Entidad que tenga delegada la Recaudación municipal.

Artículo 47.- Deber de colaboración con la administración.

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de derecho público aquella deba percibir, según lo que dispone el artículo 29 de la Ley General Tributaria.

2.- En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de Recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3.- El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones según lo establecido en la Ley General Tributaria, la Ley General Presupuestaria y normas sobre procedimiento sancionador.

CAPÍTULO II. PECULIARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO

Artículo 48.- Periodos de Recaudación.

1.-El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precios públicos serán los determinados por el Ayuntamiento, no siendo nunca inferior a dos meses naturales.

Dichos plazos serán comunicados de forma colectiva mediante Edicto en el B.O.P. y expuesto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento sin perjuicio de lo dispuesto en el convenio por el cual se haya delegado la recaudación de los tributos en el organismo Servicios Tributarios del Principado que se estará a lo dispuesto en el mismo.

2.-El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidación de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria y que es el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

3.-Las deudas por conceptos diferentes a los expresados en los puntos anteriores, deberán pagarse en el plazo que determine la norma con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

4.-Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio.

5.-Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

Artículo 49.- Recargo por pagos realizados fuera de plazo.

1.- Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo sufrirán los siguientes recargos:

a) Si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación o ingreso, se aplicará un recargo único del 5 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

b) Si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los seis meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación o ingreso, se aplicará un recargo único del 10 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

c) Si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación o ingreso, se aplicará un recargo único del 15 por 100, con exclusión del Interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

d) Si el retraso es superior a doce meses, se liquidará el recargo del 20 por 100, excluyendo las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

2.- El retraso se computará desde el término del plazo voluntario de presentación de la declaración, declaración-liquidación o autoliquidación hasta la fecha en que se presente la misma.

3.- El cómputo de los meses se efectuará de fecha a fecha, y si en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comience el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

4.- Cuando proceda la liquidación de intereses de demora, estos se calcularán desde el día siguiente al vencimiento del plazo voluntario hasta la fecha de la presentación de la declaración, declaración-liquidación o autoliquidación.

CAPÍTULO III. PECULIARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EN PERIODO EJECUTIVO

La recaudación ejecutiva esta delegada por este Ayuntamiento en la Comunidad Autónoma a través del Ente Servicios tributarios del Principado de Asturias.

Para los supuestos distintos al anterior se regula lo siguiente:

Artículo 50. Inicio del procedimiento de apremio.

1.-El período ejecutivo se inicia el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2.-El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio.

3.- El inicio del período ejecutivo determina el devengo de los recargos del período ejecutivo. Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

a) El recargo ejecutivo será del 5 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 % y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

4. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora.

Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

5.- El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará en el modo regulado en la Sección Segunda del Capítulo V del Título III de la Ley General Tributaria y en el Capítulo II del Título III del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 51. Plazos de ingreso.

1.-Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y ultimo de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.-Una vez transcurridos los plazos del punto 1, si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicarán a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 52.- Providencia de apremio.

1.-La providencia de apremio, dictada por el Tesorero Municipal, despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor, en virtud de las certificaciones de descubierto expedidas por la Intervención.

2.-La providencia de apremio podrá ser impugnada mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero, por los siguientes motivos:

a) Pago o extinción de la deuda

b) Prescripción

c) Aplazamiento de pago

d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

Artículo 53.- Intereses de demora.

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo, o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2. El interés de demora se exigirá de conformidad con la Ley General Tributaria, entre otros, en los siguientes supuestos:



a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) Cuando se inicie el período ejecutivo.

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible

durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en la Ley General Tributaria para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

6. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

7.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indicarán los plazos de pago.

8.- No se practicará la liquidación anterior cuando el importe sea inferior a 3 euros.

Artículo 54.- Practica del embargo de bienes o derechos.

Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

- a) El importe de la deuda no ingresada.
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Las costas del procedimiento de apremio.

No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las Leyes ni aquellos otros respecto de los que se presume que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

Contra la diligencia de embargo solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

El procedimiento de enajenación de bienes embargados se regirá por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y en la restante legislación que resulte de aplicación”.

Artículo 55.- Terminación del procedimiento de apremio

El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago de la cantidad debida.
- b) Con el Acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
- c) Con el Acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

CAPÍTULO IV. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 56.- Régimen jurídico y competencia.

1.- Podrán fraccionarse o aplazarse las deudas tributarias conforme a lo dispuesto en este Capítulo, que se establece al amparo de los artículos 44 a 54 del Reglamento General de Recaudación y de los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria.

No podrán ser objeto de aplazamiento o de fraccionamiento:

- las deudas de Derecho Público por cánones o tasas cuando éstas estén fijadas en procedimientos de adjudicación concurrente, salvo que en los pliegos de condiciones pudiese preverse lo contrario.

- los pagos de aprovechamientos, cuotas de gastos de urbanización u otras derivadas de la actividad urbanística cuando su satisfacción sea requisito previo a la obtención de facultades o derechos urbanísticos de conformidad con la normativa urbanística aplicable.

- las multas de tráfico.

- las liquidaciones de ingreso directo derivadas de procedimientos de inspección relativas a tasas cuyo pago único sea exigible con la presentación de solicitudes ante la Administración, aunque dicha solicitud no se haya presentado.

2.- Corresponde al Alcalde conceder fraccionamientos o aplazamientos, en virtud del artículo 21.1.f) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribución que podrá ser objeto de delegación.

3.- Podrá el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria tramitar aplazamientos y fraccionamientos de deudas de derecho público cuya gestión de cobro tiene encomendada, o de otras que le encomiende el Ayuntamiento, aprobándose tales actos administrativos por el órgano municipal competente.

Artículo 57.- Solicitudes.

1.- Las solicitudes de aplazamientos o de fraccionamientos se presentarán por los ciudadanos en el Ayuntamiento de Peñamellera Baja.

2.- Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se podrán formular dentro de los plazos siguientes:

- a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 62.1, 2 y 3 de la Ley General Tributaria, o en la normativa específica. A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en periodo voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

- b) Deudas que se encuentren en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

3.- La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

4.- A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

4.1. Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la deuda total se pretenda aplazar por un plazo superior a un año.
- b) Cuando la deuda total que se pretenda aplazar por plazo inferior a un año exceda de la cuantía que se señala en el artículo 47.3.
- c) Cuando la deuda total que se pretenda fraccionar exceda de la cuantía que se señala en el artículo 47.3.

4.2. En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.

4.3. Documentación que acredite la situación económico-financiera que le impidan hacer frente a la deuda en plazo, y necesariamente la siguiente:

- a) Copia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificación de la AEAT que acredite que no tiene obligación de presentarla.
- b) Copia de la última nómina cobrada, en el supuesto de trabajadores por cuenta ajena.
- c) Copia de declaraciones trimestrales presentadas a la Agencia Tributaria en el supuesto de empresarios individuales.
- d) Copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades en el supuesto de entidades con obligación de presentarlo.
- e) Documento acreditativo de la condición de pensionista (en su caso) en el que conste la retribución anual o mensual del solicitante.
- f) Documento acreditativo de encontrarse en situación de desempleo (en su caso).

5.- En el supuesto de que solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará junto a la solicitud:

- a) Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.
- c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en el caso de empresarios o profesionales obligados a llevar contabilidad.

6.- Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos antes citados en los apartados 4.2 y 4.3, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención

c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

7.- Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

8.- Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

9.- Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

10.- Cuando se considere oportuno a efectos de dictar resolución, se podrá requerir al solicitante la información y documentación que considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y, en particular, la referente a la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

11.- Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en los supuestos y con los efectos establecidos en el artículo 47 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 58.- Garantías y dispensa de garantías.

1.- Garantías.

a) Cuando el solicitante sea una Administración pública no se exigirá garantía.

b) La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 % de la suma de ambas partidas.

c) En caso de solicitud de fraccionamiento, podrá constituirse una única garantía para la totalidad de las fracciones que puedan acordarse o bien garantías parciales e independientes para una o varias fracciones.

d) En todo caso, la garantía deberá cubrir el importe de las fracciones a que se refiera, incluyendo el importe que por principal e intereses de demora se incorpore a las fracciones más el 25 % de la suma de ambas partidas.

e) La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento.

f) La garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución tendrá vigencia hasta que el Ayuntamiento autorice su cancelación.

g) La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. La no presentación en tal plazo producirá las consecuencias previstas en el artículo 48.7 del Reglamento General de Recaudación.

2.- Dispensa de garantías.

Cuando el órgano a quien corresponde la resolución del expediente de aplazamiento o fraccionamiento considere que no es posible obtener por el deudor aval bancario o certificado de seguro de caución o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad

económica, podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda o fianza personal y solidaria, previa investigación –en su caso- de la existencia de bienes o derechos susceptibles de ser aportados en garantía.

Cuando la constitución de garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado podrá solicitar de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en el párrafo anterior en los términos del artículo 49 y concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Podrá el órgano a quien corresponde la resolución del expediente dispensar total o parcialmente al obligado la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior cuando:

- Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente.

- En los demás casos que establezca la normativa tributaria.

Artículo 59.- Criterios de concesión.

Se establecen los siguientes criterios objetivos a tener en cuenta en la concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento, de los cuales se informará al solicitante en el momento de realizar su solicitud:

a) Los criterios para fijar el plazo máximo para abonar la deuda fraccionada oscilará en función del importe principal de la deuda a fraccionar. En base a este criterio se establecen unos plazos máximos dentro de los cuales se deberá abonar la totalidad de la deuda y que corresponden a la siguiente escala:

1. Con carácter general, los plazos máximos para aplazar o fraccionar las deudas serán los siguientes, según el importe de la deuda:

DEUDAS SUPERIORES A PLAZO MÁXIMO DE APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO

Menos o igual a 100 € denegación

100 € 1 año

- 1.200,00 € 2 años
- 4.200,00 € 3 años
- 8.400,00 € 4 años
- 14.400,00 € 5 años
- 24.400,00 € 6 años
- 34.400,00 € 7 años
- 44.400,00 € 8 años
- 54.400,00 € 9 años
- 64.400,00 € 10 años

No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamientos o fraccionamientos cuando los plazos solicitados excedan las escalas señaladas.

2. Con carácter excepcional, para aquellos casos en los que se haya concedido fraccionamiento con anterioridad por el plazo máximo estipulado en el apartado anterior y el interesado haya pagado todos los plazos, para la última cuota del fraccionamiento el interesado podrá solicitar una ampliación del plazo por un año más. Tal solicitud se tramitará conforme a lo estipulado en el artículo 52.3 párrafo segundo del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

b) Los criterios de verificación de la situación económico-financiera serán los siguientes:

1. Personas físicas: No se resolverá favorablemente la concesión del aplazamiento o fraccionamiento a personas físicas cuando los ingresos del titular de las deudas superen, en cómputo mensual, el triple de la deuda cuyo aplazamiento/fraccionamiento se solicita, para el año correspondiente a la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas presentada o que se deduzca de la documentación aportada.

2. Personas jurídicas: No se resolverá favorablemente la concesión del aplazamiento o fraccionamiento a personas jurídicas cuando los resultados de la empresa sean positivos y superen el triple de la cantidad adeudada, para el año correspondiente a la última declaración del impuesto sobre sociedades presentada o que se deduzca de la documentación aportada.”

Artículo 60.- Otras normas.

1.- Los vencimientos de los plazos coincidirán con los días 5 ó 20 de cada mes.

2.- Los fraccionamientos o aplazamientos tanto en voluntaria como en ejecutiva quedarán inmediatamente cancelados en el supuesto de que su beneficiario se constituyera por cualquier concepto en acreedor de la administración, en cuyo caso se procederá a la compensación de la parte coincidente del principal de la deuda y de los intereses vencidos con la obligación de pago del Ayuntamiento.

3.- Para poder otorgar fraccionamientos de deudas que excedan de la cuantía establecida de 30.000 euros establecidos por la norma estatal Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre (BOE nº 251, de 20/10/2015), deberá aportarse garantía. Esta cifra variará conforme a lo que establezca

la norma que modifique o sustituya la Orden Ministerial citada, desde la entrada en vigor de la norma estatal.

Para poder otorgar aplazamientos por plazo inferior a un año de deudas que excedan de 30.000 euros establecida por la norma estatal Orden HAP/2178/2015, de 9 de octubre (BOE nº 251, de 20/10/2015), deberá aportarse garantía. Esta cifra variará conforme a lo que establezca la norma que modifique o sustituya la Orden Ministerial citada, desde la entrada en vigor de la norma estatal. Para poder otorgar aplazamientos por plazo superior a un año se requerirá la presentación de garantía, con independencia de la cuantía de la deuda total a aplazar.

A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento.

4.- Los acuerdos de otorgamiento de aplazamiento o fraccionamiento quedarán condicionados a que el solicitante durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento se encuentre al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Local. En caso de que no se verificara esta situación en cualquier momento durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento, la Administración de oficio tramitará la compensación que proceda.

El otorgamiento de aplazamientos o fraccionamientos en periodo voluntario requerirá para su otorgamiento que el interesado no tenga deudas pendientes en periodo ejecutivo.

En el supuesto de que las tuviera, el Ayuntamiento denegará la solicitud, salvo que el deudor pagase u obtuviese aplazamiento o fraccionamiento de la deuda ejecutiva durante el periodo de diez días concedido para la subsanación

5.- En el supuesto de que el aplazamiento o fraccionamiento se refiera a valores cuya gestión de cobro esté encomendada a los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, la garantía a constituir por el deudor deberá depositarse ante y a favor del organismo provincial.

6.- Cálculo de intereses en aplazamientos y fraccionamientos.

6.1.- En caso de concesión del aplazamiento se calcularán intereses de demora (establecidos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año) sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la fecha del vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo. Los intereses devengados se deberán ingresar junto con la deuda aplazada. No obstante, lo anterior, en caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento concedido se procederá según lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de Recaudación.

6.2.- En caso de concesión del fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo. Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

En caso de que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable.

7.- Los efectos de la falta de pago en los aplazamientos y fraccionamiento serán los establecidos en el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación.

CAPÍTULO V. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

Artículo 61.- Compensación.

1.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento, que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.

2.- Cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, será necesario que las solicite el deudor.

3.- Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, el Alcalde puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

4.- Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o personándose sin previa notificación, y se desarrollarán con el alcance, facultades y efectos que establece el Reglamento General de Inspección los Tributos.

5.- El personal inspector podrá entrar en fincas, locales de negocio y demás lugares donde se desarrollen actividades sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o se produzcan hechos impositivos, cuando se considere preciso en orden a la práctica de la actuación inspectora.

6.- Las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas. Estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos establece el RGIT.

Artículo 62.- Compensación de deudas de entidades públicas.

1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso voluntario.

2.-El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobada por la Unidad de Recaudación la existencia de una deuda con el Ayuntamiento de las entidades citadas en el punto uno, lo pondrán en conocimiento de la Tesorería.

b) Si el Tesorero conoce la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, será adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Alcalde, y se comunicará a la entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

Artículo 63.- Cobro de deudas de entidades públicas.

1.- Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, se realizará una de las siguientes actuaciones:

-Proseguir el procedimiento hasta llegar al embargo de bienes patrimoniales que pertenezcan al deudor.

-Solicitar la colaboración de la Dirección General de Recaudación.

-Solicitar de la Administración del Estado el pago de la deuda, con cargo a las transferencias de fondos que hubieran de ordenarse a favor del deudor.

2.- Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Alcalde y de su resolución se efectuara notificación formal a la entidad deudora.

3.- En los títulos acreditativos de deudas a favor del Ayuntamiento, contraídas por el Estado, Comunidad Autónoma, Organismos Autónomos y otras entidades públicas, no se consignará el importe de recargo, ni la providencia de apremio.

SECCIÓN CUARTA. INSPECCIÓN

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO.

Artículo 64.- La inspección de los tributos.

1.- El servicio de Inspección de los Tributos tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Local, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2.- En el ejercicio de tal encomienda, le corresponde realizar las funciones siguientes:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) Comprobar la exactitud de las declaraciones o declaraciones liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingresos.

d) Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e inspección.

e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.

f) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

g) Otras actuaciones dimanantes de los procedimientos de comprobación de impuestos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que deban figurar en los mismos.

Artículo 65.- Actuaciones y personal que realice la inspección.

1.-EL Alcalde será el órgano competente para aprobar el plan de inspecciones e imponer las sanciones tributarias

2.- Los funcionarios y personal municipal al cual se le asignen dichas tareas serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. 3.- Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.

Artículo 66. Clases de actuaciones.

1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- De comprobación e investigación.
- De obtención de información con trascendencia tributaria
- De valoración
- De informe y asesoramiento

2.- El alcance y contenido de estas actuaciones se encuentra definido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías de los contribuyentes, en el Reglamento General de Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación.

3.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará al Plan de inspección aprobado por el Alcalde

Artículo 67. Lugar y tiempo de las actuaciones.

1.- Las actuaciones de comprobación podrán desarrollarse:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal o en aquel donde su representante tenga un domicilio, despacho u oficina.
- b) En el lugar donde se realicen, total o parcialmente, las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas públicas del Ayuntamiento.

2.- La Inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

3.- El tiempo de las actuaciones se determinará según dispone el Reglamento General de Inspección de los Tributos.

Artículo 68. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

1.- Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:

- a) Por iniciativa propia, ateniéndose al Plan previsto al efecto.
- b) Como consecuencia de orden superior, escrita y motivada.
- c) En virtud de denuncia pública.
- d) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el art. 149 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 69.- Infracciones y sanciones tributarias.

1- En materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y por las disposiciones que la desarrollan, especialmente el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario y el Real Decreto 939/1986 de 25 de Abril, por el cual se aprueba el Reglamento General de Inspección de los Tributos, así como toda otra normativa que sea de aplicación.

2.- Los criterios de graduación de las sanciones serán los del Real Decreto 2063/2004 citado.

Artículo 70.- Sujetos infractores.

1.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y en las Ordenanzas de Exacciones Municipales y en particular los enumerados en el art. 181 de la Ley General Tributaria.

2.- No darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes, en los siguientes supuestos:

- Cuando se realicen por personas sin capacidad de obrar, en el orden tributario.
- Cuando concurra fuerza mayor.
- Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

Artículo 71.- Competencia.

1.- Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por el Excmo. Sr. Alcalde de la Corporación; su graduación se efectuara de acuerdo con el artículo 82 de la Ley General Tributaria y Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

Artículo 72.- Procedimiento sancionador.

1.- La tramitación de las sanciones tanto por infracción simple como grave se realizará en expediente separado del que regularice la situación tributaria del obligado tributario inspeccionado.

2.- Los expedientes se iniciarán a propuesta motivada de la Alcaldía correspondiendo la instrucción del procedimiento sancionador al funcionario designado al efecto.

3.- El procedimiento se iniciará mediante comunicación en la que se hará constar la conducta presuntamente infractora, dando un plazo de quince días para la presentación de alegaciones. Cuando el Instructor no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días, ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse incluso a través de actuaciones inspectoras.

Para el caso de que se haya procedido a la práctica de la prueba, se volverá a poner de manifiesto a los interesados, para que puedan a la vista de los resultados, formular nuevas alegaciones en un plazo de quince días.

4.- Cuando se dé por concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el instructor propondrá su sobreseimiento o elevará propuesta de resolución motivada, junto con todo lo actuado para que acuerde lo que proceda.

5.- Las previsiones contenidas en los artículos anteriores referidos al régimen sancionador, serán también de aplicación a las deudas de naturaleza no tributaria.

SECCIÓN QUINTA. PAGOS

Artículo 73. Legitimación, lugar de pago.

1. Puede efectuar el pago, en periodo voluntario o periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago.

2. El pago de las deudas podrá realizarse en la Tesorería Municipal o en las entidades colaboradoras en la recaudación del Ayuntamiento.

3. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o a personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor que admita indebidamente el pago.

Artículo 74.- Medios de pago.

1. El pago de los ingresos de carácter público podrá realizarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) En efectivo, a través del dinero en curso legal,
- b) Cheque,
- c) Tarjeta de crédito y débito,
- d) Transferencia bancaria y bizum.
- e) Domiciliación bancaria.

2. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las entidades colaboradoras de recaudación, o a través de alguna otra entidad de crédito, cuando el número de cuenta de titularidad del Ayuntamiento figure en la notificación de deuda.

3. Cuando el pago se realice a través de entidades colaboradoras de recaudación, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a este desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad colaboradora de recaudación frente a la Hacienda pública desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o del importe que conste en la validación del justificante.

Artículo 75.- Pago mediante cheque.

1. Los pagos que se realicen en las entidades de crédito colaboradoras en la recaudación podrán efectuarse mediante cheque que deberá ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Peñamellera Baja y cruzado, y que además deberá reunir los requisitos exigidos por la legislación mercantil.

2. La admisión de cheques que incumplan alguno de los requisitos anteriores quedará a riesgo de la entidad que los acepte, sin perjuicio de las acciones que correspondan a dicha entidad contra el obligado al pago. No obstante, cuando un cheque válidamente conformado o certificado no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte el pago le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

La entrega del cheque en la entidad que, preste el servicio de colaboración en la recaudación, liberará al deudor por el importe satisfecho siempre que se haga efectivo.

El efecto liberatorio se entenderá producido desde la fecha en que el cheque haya sido entregado en dicha entidad. Esta validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha de entrega y el importe del pago, quedando desde ese momento la entidad obligada ante la Hacienda pública por la cuantía efectivamente ingresada.

Artículo 76.- Pago mediante tarjeta de crédito y débito

1. El pago se podrá realizar mediante tarjetas de crédito y débito:

- a) Ante la Tesorería Municipal, cuando esta disponga de TPV-físico, ó, TPV-PC,
- b) Ante las entidades que presten el servicio de colaboración en la recaudación siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas en cada momento por dichas entidades,
- c) Por vía telemática, a través de TPV-virtual, cuando el Ayuntamiento disponga de este tipo de dispositivos.

Artículo 77.- Pago mediante transferencia bancaria y a través de BIZUM.

1.- Se considerará efectuado el pago en la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en la entidad que, en su caso, preste el servicio de colaboración en la recaudación, o a través de otra entidad bancaria, cuando el número de cuenta de titularidad del Ayuntamiento figure en la notificación de deuda, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda pública por la cantidad ingresada.

Bizum es un proveedor de servicios de pago (PSP) y para el pago por este medio se vincula una cuenta bancaria a un número de teléfono.

El pago por medio de BIZUM constituye una modalidad de transferencia bancaria, que se realiza desde un dispositivo móvil; vinculándose tanto la cuenta del ordenante como del beneficiario a un número de teléfono móvil y por lo tanto ambos deben estar dados de alta en el proveedor de servicios de pago y utilizar la aplicación instalada en el móvil de la entidad financiera de la que es cliente.

Se podrán realizar los de los tributos y demás ingresos de derecho público a través de Bizum.

2.- La domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito.

El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice dicha domiciliación, mediante firma en el documento en el que se solicite la misma.

b) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación al Ayuntamiento.

3.- Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago.

4.- Se podrá utilizar este medio de pago por vía telemática.

DISPOSICIÓN FINA PRIMERA

En todo lo no dispuesto expresamente en la presente Ordenanza será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y a cuantas otras disposiciones resulten de aplicación a nivel local en materia tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, entrando en vigor el día 1 de Enero de 2023.

2. ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES MUNICIPALES.

ORDENANZA APROBADA INICIALMENTE POR EL PLENO EXTRAORDINARIO DE 18-DICIEMBRE-2009

PREÁMBULO:

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (BOE n.º 276 de 18 de noviembre) entró en vigor el 18 de febrero de 2004.

Según su artículo 1.º, Esta ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas por las Administraciones Públicas.

El contenido de la Ley es legislación básica en cuanto que la ordenación de un régimen jurídico en la relación subvencional constituye una finalidad nuclear que se inspira directamente en el artículo 149.1.18º de la Constitución a cuyo tenor el Estado tiene la competencia exclusiva sobre las bases del Régimen de las Administraciones Públicas y sobre el procedimiento administrativo común.

Con lo cual dicha Ley es aplicable a la Administración local pues regula el régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas por las Administraciones Públicas y constituye legislación básica en lo referente a la definición del ámbito de aplicación de la Ley, las disposiciones comunes que define los elementos subjetivos y objetivos de la relación jurídica subvencional, el régimen de coordinación de la actuación de las diferentes Administraciones Públicas, determinadas normas de gestión y justificación de las subvenciones, la invalidez de la resolución de las concesiones, las causas y obligados al reintegro de las subvenciones, el régimen material de infracciones y las reglas básicas reguladoras de las sanciones administrativas en el orden subvencional.

La Disposición Final Tercera señala que en el plazo de un año se aprobará un Reglamento general para la aplicación de la Ley.

Esta Disposición ha tenido cumplimiento con el Real Decreto 887/2006, de 21 julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones (BOE 25/07/06) que entro en vigor el 25 de octubre de 2006.

En la Exposición de Motivos del Real Decreto se señala que el reglamento aborda aquellos desarrollos reglamentarios impuestos por la propia ley, así como aquellos otros en los que se ha considerado conveniente un desarrollo. Sin embargo, no acomete los desarrollos reglamentarios que por razón de su especificidad requieren una regulación singular señalando como ejemplos la cooperación internacional o las subvenciones concedidas por las entidades Locales. Si bien el citado Reglamento es totalmente aplicable a las Entidades Locales puesto que en su artículo segundo se dispone que lo previsto en el Reglamento será de aplicación a toda disposición dineraria que, cumpliendo con los requisitos establecidos en él, sea realizada por cualquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de dicha ley (es decir, Administración General del Estado, entidades que integran la Administración Local y la Administración de las Comunidades Autónomas).

Lo que si es cierto es que las características específicas de una Entidad Local de pequeño tamaño como Peñamellera Baja en que su ámbito subvencional viene constituido fundamentalmente por ayudas a asociaciones que desarrollan actividades, muchas veces, completando las que realiza el ayuntamiento y que por lo tanto se repiten anualmente que no pueden incluirse en los supuestos de concurrencia competitiva, del mismo modo que las destinadas a las fiestas que se organizan tradicionalmente en las localidades del municipio y existen un grupo de ellas que son solicitadas por grupos de vecinos o colectivos sin personalidad jurídica, que hacen preciso establecer unas normas previamente en cuanto a los requisitos y los criterios de concesión en tanto que el ámbito de las de concesión directa es mayor que las de libre concurrencia a diferencia de lo establecido en la normativa general ..

Dichas características aconsejan un desarrollo singular, que se realiza a través de la presente Ordenanza General de Subvenciones.

TITULO I .DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Carácter general de la normativa.

La presente Ordenanza General de Subvenciones Municipales del Ayuntamiento de Peñamellera Baja tiene como objeto regulara todas las subvenciones que concede el Ayuntamiento de Peñamellera Baja y así estructurar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación. Regulara los procedimientos específicos para la tramitación de las subvenciones que no puedan otorgarse mediante convocatoria pública y el contenido mínimo y procedimiento de aprobación de los Convenios reguladores de las subvenciones nominativamente establecidas en los Presupuestos Municipales de cada año y el establecido par alas fiestas locales ..

Artículo 2º.- Definiciones:

Se entiende por subvención toda disposición dineraria realizada por el Excmo. Ayuntamiento de Peñamellera Baja a favor de personas públicas o privadas cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizado o por realizar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

Artículo 3º.-Principios de la gestión de las subvenciones.

La gestión de las subvenciones se realizará de acuerdo con los principios de Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante y de Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos. Además en las referentes a convocatoria abierta se seguirán los principios de Publicidad-Transparencia-Concurrencia-Objetividad-Igualdad-y No discriminación.

Artículo 4º.-Consignación anual para subvenciones.

El ayuntamiento de `Peñamellera Baja consignará anualmente en su presupuesto una cantidad equivalente al 3% de los recursos ordinarios para atender todas las subvenciones a las que hace referencia esta Ordenanza General.

Artículo 5º.- Beneficiarios.

1.- Entidades jurídicas:

- a) Que se encuentren legalmente constituidas e inscritas en los registros pertinentes disponiendo del correspondiente C.I.F.
- b) Salvo que se disponga otra cosa en las bases específicas, que su sede social se halle en el municipio de Peñamellera Baja o disponga en éste de al menos un local con actividad permanente.

c) Cuando se trate de asociaciones sin ánimo de lucro no domiciliado en el municipio de Peñamellera Baja deberá acreditarse la afiliación de al menos 15 vecinos de este municipio mediante certificación nominal de los mismos.

2.- Personas físicas:

a) Que sean mayores de edad, o en su caso ser representados por sus padres o quienes ejerzan la patria potestad, disponiendo en todo caso de N.I.F.

b) Salvo que se disponga de otra cosa en las bases específicas, que se encuentre empadronado en el municipio de Peñamellera Baja en el momento de la convocatoria de la correspondiente subvención y mantenga dicha condición en el momento de la concesión.

3.- Colectivos ciudadanos sin personalidad jurídica:

a) Podrán concederse excepcionalmente subvenciones a dichos colectivos integrados por personas físicas que reúnan los requisitos establecidos en el apartado anterior.

b) Deberán hacer constar los datos personales del representante y relación nominal de las personas que integran el proyecto con su aceptación expresa. Todos los integrantes responderán solidariamente de las obligaciones establecidas para los beneficiarios de subvenciones y deberán nombrar un representante con poderes bastantes para cumplir con las obligaciones que les corresponden a los beneficiarios

CAPÍTULO II. OBJETO DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 6º.- Objeto de las subvenciones.

Las subvenciones que recoge esta Ordenanza tienen como finalidad la promoción y el fomento de actividades culturales, deportivas, de mantenimiento de las fiestas locales en los distintos núcleos de población ,de conservación de tradiciones ,de ocio y entretenimiento para niños y mayores, en definitiva toda la actividad que subvencione el Ayuntamiento de Peñamellera ,folclóricas , dentro de este Municipio y durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO III. FORMAS DE CONCESION:

Artículo 7º,- Definición de las Formas de Concesión:

El Art. 22 de la LGS contempla dos formas de procedimiento de concesión de subvenciones: el procedimiento ordinario en régimen de concurrencia competitiva y el procedimiento de concesión directa.

En la primera forma de concesión la determinación del destinatario de la subvención se somete a un procedimiento selectivo, y el principio de concurrencia es uno de los que rigen el otorgamiento.

En la forma de concesión directa se caracteriza porque la determinación del beneficiario queda excluida de la concurrencia y régimen de publicidad.

Artículo 8º: Utilización de ambos procedimientos.

El Ayuntamiento de PEÑAMELLERA BAJA otorgará sus subvenciones utilizando los dos procedimientos:

Por Procedimiento de Concesión directa se realizaran las previstas nominativamente cada ejercicio en los presupuestos municipales (Base de Ejecución nº 31) y por el importe que en él establezca.

Por procedimiento en Régimen de concurrencia se subvencionaran aquellos proyectos que tengan continuidad en el tiempo, no reciban ayudas de otros organismos y fomenten la alta participación de vecinos del municipio –

TITULO II. SUBVENCIONES DE CONCESION DIRECTA.

CAPITULO IV. TIPOS DE SUBVENCIONES NOMINATIVAS.

Artículo 9º.-Tipos de Subvenciones nominativas.

Las subvenciones nominativas recogidas en la base nº 31 de los PRESUPUESTOS GENERALES MUNICIPALES son de concesión directa y se distinguen tres tipos:

- a) Las que se formalicen mediante convenio, él cual tendrá carácter de base reguladora de la concesión, a los efectos de la normativa de subvenciones.
- b) Las establecidas en el presupuesto pero no formalizadas por convenio.
- c) Las establecidas en el PRESUPUESTO MUNICIPAL para la celebración de fiestas en las localidades del municipio :

Artículo 10º.- Subvenciones Nominativas por Convenio.

Las subvenciones de carácter nominativo, que figure su formalización por Convenio en los presupuestos, deberán aprobarse por acuerdo de la Junta de Gobierno en el primer trimestre del año.

Podrán convenirse aportaciones a actividades de carácter permanente mediante acuerdos que comprometan gasto con carácter plurianual hasta un máximo de cuatro ejercicios presupuestarios en cuyo caso el convenio debe ser aprobado por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 11º.- Contenido mínimo de los convenios.

El convenio deberá incluir los siguientes aspectos:

1. La determinación del objeto de la subvención y de sus beneficiarios, de acuerdo con la asignación presupuestaria.
2. El crédito presupuestario al que se imputa el gasto y cuantía de la subvención, individualizada para cada beneficiario cuando fuesen varios.
3. Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualquier administración, ente público o privado, nacional comunitario europeo o intemacional.
4. Plazos y modos de pago de la subvención, posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que deban aportar los beneficiarios, en su caso.
5. Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

Artículo 12º.-Subvenciones nominativas no formalizadas por convenio.

Son las recogidas nominativamente en los presupuestos Municipales del Ayuntamiento pero no se formalizan por convenio sino que el procedimiento se iniciara a instancia del interesado y concluirá con el acuerdo de la Junta de Gobierno Local o por Resolución de la Alcaldía.

Artículo 13º.- Procedimiento de las nominativas no formalizadas por convenio.

13.1. Solicitud .Deberá el interesado o representante (fotocopia del CIF o DNI del Representante) presentar una memoria de la actividad con los siguientes requisitos:

- Denominación del PROYECTO –
- Numero de destinatarios.
- Lugar donde se va a llevar a cabo.
- Calendario-
- Presupuesto detallado.
- Declaración de otras ayudas recibidas para la misma actividad.
- Acreditación de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias, de la seguridad social y con la hacienda municipal.
- Ficha de terceros.

13.2 La memoria será intervenida a efectos de determinar los siguientes aspectos:

1. Que coincide con la establecida nominativamente en el Presupuesto.
2. Que dispone de toda la documentación establecida ...
3. Que su importe no sea superior al 80% del presupuesto final.

13.3. Será resuelta por el Alcalde y se procederá a su pago del siguiente modo:

Un primer pago del 50% antes de su realización.

El segundo 50 % tras la presentación y justificación de la actividad con facturas tonel contenido establecido en el RD 1496/2003 o norma que lo sustituya.

Artículo 14º.- Subvenciones nominativas para la celebración de fiestas en el municipio.

14.1 Son aquellas establecidas en el Presupuesto para la celebración de fiestas locales en las distintas localidades del municipio. Se trata de contribuir a que las fiestas populares en honor a sus patronos no desaparezcan.

14.2 El crédito para las mismas viene consignado cada año en la partida del presupuesto con un montante global para todas ellas que se repartirán en atención a lo invertido y justificado por los organizadores en cada fiesta, se recoge en la partida : 331.488.07 con el titulo Subvenciones Fiestas en el Municipio o la que legalmente le corresponda cada año en el Presupuesto Municipal...

14.3 Los tramos y las cuantías establecidas para el año 2010 son las siguientes que pueden modificarse cada año en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal. .

Para las de presupuesto hasta 6000.....	300 €
Para las de Presupuesto entre 6.000 € y 12.000 €	450 €
Para las de Presupuesto superior a 12.000 €	600 €
Para las segundas fiestas en cada localidad con menos de 3000	150 €
Para las segundas fiestas en cada localidad con más de 3000	300 €

14.4 El Procedimiento será el siguiente y el pago integro del 100% de la subvención se realizara una vez realizada la fiesta.

Solicitud .Deberá el interesado o representante (fotocopia del CIF o DNI del Representante) presentar una solicitud en el modelo formalizado al efecto indicando la fecha en que se ha celebrado la fiesta.

EL Ayuntamiento de Peñamellera Baja exigirá la celebración de un contrato con tercero que asuma la organización de los actos que incluirá entre las obligaciones a cargo de dicho tercero la obtención previa de las autorizaciones preceptivas para la utilización de obras del repertorio cuyos derechos de autor gestione SGAE.

Deberá acompañarse de la factura que cumpla los requisitos legales (RD.1496/2003 por el que se regulan las obligaciones de facturación o norma que lo sustituya), sin la cual no se procederá al pago de la subvención y prueba de que se ha publicitado la colaboración del ayuntamiento de Peñamellera Baja en su financiación. (Carteles...).

Será resuelta por el Alcalde y se procederá al pago del 100 %.

CAPITULO V. SUBVENCIONES POR RAZONES DE INTERES PUBLICO, SOCIAL ECONOMICO, HUMANITARIO U OTRAS QUE DIFICULTEN LA CONVOCATORIA PUBLICA.

Artículo 15º.- Definición.

Son las subvenciones de concesión directa a las que hace referencia el Art. 28.3 de la LGS de concesión directa por razones de interés público, social, económico, humanitario u otras justificadas que dificulten su convocatoria pública .

Artículo 16º.- Procedimiento.

Se seguirá el mismo procedimiento que para las nominativas no formalizadas con convenio con las siguientes especialidades:

o A la documentación de la solicitud deberá incluir una memoria definiendo el objeto de la subvención con indicación de su carácter singular las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario y las que justifican la dificultad de su convocatoria pública.

o La memoria será intervenida a efectos de determinar los siguientes aspectos :

Que se dan las razones excepcionales alegadas y que no ha sido posible su inclusión en la convocatoria anual.

Que dispone de toda la documentación establecida.

Que existe consignación presupuestaria.

Que su importe no sea superior al 80% del presupuesto final

CAPITULO VI. SUBVENCIONES PARA ACTIVIDADES NO INCLUIDAS EN CONVOCATORIAS ESPECIFICIAS Y QUE NO SON NOMINATIVAS.

Artículo 17º.-Definición y procedimiento.

Las solicitudes que pudieran formular las personas y entidades interesadas en la colaboración económica municipal en actividades de interés general fuera de los procesos de convocatoria pública y en las que no concurren las circunstancias extraordinarias a las que hace referencia el artículo anterior, se consideraran formuladas al amparo de la convocatoria general anual y abierta que el Ayuntamiento de Peñamellera Baja realice, siempre que aquella no se haya resuelto y se justifique la presentación fuera del plazo. Su procedimiento será el establecido para las de régimen competitivo que se regula en el siguiente capítulo.

TITULO III. SUBVENCIONES EN REGIMEN DE CONCURRENCIA.

CAPITULO VII. SUBVENCIONES EN CONVOCATORIA ABIERTA. REGIMEN DE CONCURRENCIA.

Artículo 18º.- Convocatoria.

En el primer trimestre del año el Ayuntamiento de Peñamellera Baja elaborará una convocatoria de subvenciones culturales y deportivas que establecerá el crédito concreto para la misma y el plazo de presentación de las solicitudes que tendrá una duración superior a un mes e inferior a los tres meses. Dicha convocatoria se publicará en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento en la página Web y en el BOPA y podrá ser genérica o respecto a proyectos culturales concretos que quiera el Ayuntamiento fomentar.

Artículo 19º.- Solicitudes.

Cada persona física o jurídica podrá presentar cuantos proyectos estime oportuno, en un plazo de 45 días a contar desde la publicación en el BOPA.

La solicitud y el presupuesto, firmados por el representante legal de la Institución, irán dirigidas al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Peñamellera Baja.

Deberá presentarse el modelo adjunto a esta normativa, junto con la siguiente documentación:

- o Proyecto, que deberá incluir: Denominación del proyecto - Objetivos-Destinatarios (número aproximado de participantes) - Lugar donde se llevará a cabo-Calendario -Recursos humanos y materiales necesarios para su realización - Presupuesto detallado - Plan de financiación.
- o Declaración responsable del Representante de la Entidad solicitante acerca de otras posibles ayudas a percibir, fondos propios, etc. Destinados a este proyecto.
- o Currículo de la Entidad.
- o Copia del Acta de aprobación del proyecto por el Órgano Directivo de la Entidad.
- o Fotocopia del CI F.
- o Fotocopia del DNI del representante legal.
- o Copia de estatutos.
- o Acreditación de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y con la Hacienda Municipal.
- o Ficha de terceros.

Artículo 20º.- Baremo.

La selección de los proyectos se regirá por un baremo de puntuaciones y en base a unos criterios preestablecidos; dicha puntuación no superará, en ningún caso, los 100 puntos y se repartirá de la siguiente forma:

Carácter pedagógico de las actividades: hasta 15 puntos.

-Alta participación de habitantes del Municipio: hasta 30 puntos.

Actividades de carácter innovador, no realizadas en otros puntos de la comarca: hasta 20 puntos.

Calidad del proyecto: hasta 10 puntos.

Plan de financiación adecuado: hasta 10 puntos.

Proyectos con carácter de continuidad en el tiempo: hasta 15 puntos.

Las actividades que no alcancen un mínimo de 50 puntos serán desestimadas.

Artículo 21º.- Valoración.

Las propuestas presentadas serán objeto de un informe de valoración por los servicios Técnicos Municipales en el plazo de un mes desde que termine el plazo de presentación de solicitudes y se elevará a la Junta de Gobierno para su Resolución.

Artículo 22º.- Resolución de la Concesión.

El plazo de resolución será de 3 meses desde la finalización del plazo de presentación. Pasada dicha fecha, los solicitantes podrán considerar denegada su solicitud por silencio.

Artículo 23º.- Cuantía máxima:

La ayuda por proyecto no excederá el 80% del presupuesto final, y en ningún caso los 2000 euros.

Dicha cantidad se abonará con cargo a la partida presupuestaria de cada año 331.488.06 o la que legalmente corresponda.

Artículo 24º.-Publicidad:

Tanto la convocatoria como el régimen de concesiones con las puntuaciones correspondientes y los beneficiarios de las ayudas, será expuesto en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Peñamellera Baja y en la página Web del Ayuntamiento.

TITULO IV. DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SUBVENCIONES:

CAPITULO VIII. DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SUBVENCIONES.

Artículo 25º.--Documentos en la solicitud.

1.- Los solicitantes de subvenciones cualquier subvención con cargo a los Presupuestos Municipales del Ayuntamiento de Peñamellera Baja deberán aportar los siguientes documentos originales o mediante fotocopia cotejada:

a.- CIF O NIF. Del beneficiario.

b.- Declaración del representante legal de la entidad de no encontrarse inhabilitado para contratar con las Administraciones Públicas o para obtener subvención de las misma y de encontrarse facultado para actuar en nombre de la entidad.

c.- Certificación acreditativa de no ser deudora de la Hacienda Pública y de estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, que podrá ser sustituida por una declaración responsable con el compromiso de aportar la correspondiente certificación con anterioridad al pago de la subvención.

d.- Identificación de la cuenta bancaria del beneficiario para el abono de la subvención.

2.- Los solicitantes de subvenciones estarán excepcionados de acreditar los extremos antes referidos cuando ya consten a la Administración Municipal.

Artículo 26º.- Obligaciones de los Beneficiarios.

Es obligación de los beneficiarios:

Realizar la actividad específica que fundamenta la concesión en los plazos y forma establecidos. Disponer de libros contables y de Registro que faciliten el ejercicio de comprobación y control. Presentar en los plazos la cuenta justificativa de la subvención.

Artículo 27º.-Justificación:

La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará por medio de la modalidad de CUENTA JUSTIFICATIVA DEL GASTO.

Artículo 28º.- Documentos de la Cuenta justificativa del gasto.

1. Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

2. Memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, que contendrá:

- Relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y en su caso, forma de pago.
- Facturas o documentos de valor probatorio equivalente, y en su caso la documentación acreditativa del pago.

Serán originales o copias compulsadas.

- Relación detallada de otros ingresos que hayan financiado la actividad subvencionada.

Artículo 29º.- Plazo para la justificación.

29.1 Deberá presentarse en el plazo de 20 días a contar desde la finalización de la actividad y antes del día 1 de diciembre de cada año.

29.2. El ayuntamiento de Peñamellera Baja podrá otorgar una ampliación de plazo establecido para la presentación de la subvención, que no exceda de la mitad del mismo y siempre que con ello no se perjudiquen derechos de tercero.

29.3. Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente éste requerirá al interesado para que en el plazo improrrogable de 15 días sea presentada. La falta de presentación llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la LGS. La presentación de la justificación en el plazo adicional no eximirá al beneficiario de posibles sanciones.

Artículo 30º.- Revocación:

El Ayuntamiento de Peñamellera Baja podrá inspeccionar las actuaciones objeto de la subvención con la finalidad de comprobar su adecuación al proyecto.

Cuando se compruebe que las subvenciones otorgadas hayan sido destinadas a fines diferentes de los previstos en el proyecto, se podrá reducir la subvención en proporción al citado incumplimiento del siguiente modo:

- a) Por realización de una actividad distinta en su integridad a la subvencionada: revocación del 100% de la subvención concedida.
- b) Realización de una actividad parcialmente distinta a la subvencionada: revocación del 50% de la subvención concedida más un porcentaje que cubra la desviación si es superior al 50 %.
- c) Falta de facturas originales de justificación: Revocación por importe de la factura no presentada.
- d) Falta de justificación en plazo concedido: 20% de la subvención concedida.

Artículo 31º.- Infracciones y Sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en el Título IV de la LGS, siendo competente para su imposición el Presidente de la Corporación

Disposiciones Adicionales:

Disposición Adicional Primera: Régimen de anticipos

Los pagos anticipados establecidos en esta Ordenanza General no exigirán garantía en los siguientes supuestos:

Los beneficiarios de subvenciones concedidas por importe inferior a 3.000,00 euros.

Los beneficiarios que a continuación se relacionan no están obligados a constituir garantía, a no ser que las bases reguladoras establezcan lo contrario:

a) Las entidades que por Ley estén exentas de la presentación de cauciones, fianzas o depósitos ante las Administraciones Públicas o sus organismos y entidades vinculadas o dependientes.

b) Las entidades no lucrativas, así como las federaciones, confederaciones o agrupaciones de las mismas que desarrollen proyectos o programas de acción social y cooperación internacional.

Disposición Adicional Segunda: Certificados de la Agencia Tributaria y de la Seguridad Social.

1. La aportación de certificaciones tributarias o de Seguridad Social junto con las solicitudes y comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores se sustituirá, siempre que se cuente con el consentimiento expreso de los interesados, por la cesión de los correspondientes datos al órgano gestor por parte de las Entidades competentes a través del modelo correspondiente.

2. Cuando los beneficiarios de Subvenciones no estén sujetos a las obligaciones tributarias ni resulten obligados a estar inscritos como empresa en la Seguridad Social o en alta en el régimen especial correspondiente, no deberán presentar certificado alguno y bastará con su declaración responsable en que haga constar tales circunstancias.

Disposición Adicional Tercera: Incremento del importe asignado a la convocatoria

En el supuesto de subvenciones por convocatoria abierta que existan más recursos que los establecidos inicialmente para la convocatoria realizada se procederá a modificar la convocatoria para asignarle un importe mayor, abriendo nuevamente el plazo para presentar solicitudes, y resolver la convocatoria por el importe una vez modificado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Serán de aplicación además de lo contenido en esta Ordenanza General, a las subvenciones que otorgue el Ayuntamiento de Peñamellera baja la siguiente normativa:

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, El Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. La legislación básica del Estado reguladora de la Administración Local ,especialmente la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley reguladora de las Haciendas Locales) y el régimen jurídico y procedimiento administrativo común y la legislación de la Comunidad Autónoma .

Segunda: La presente Ordenanza General, que consta de un preámbulo ,cuatro títulos, ocho capítulos, treinta y un artículos, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, conforme al procedimiento establecido en el Art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial del Principado de

Ordenanza general de subvenciones municipales.

Asturias y haya transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2, en relación con 70.2, ambos de la Ley de Bases del Régimen Local.

3. ORDENANZA DE LIMPIEZA PÚBLICA Y RECOGIDA DE RESIDUOS

INTRODUCCIÓN.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Referencia legal.

Artículo 3. Sujetos obligados.

Artículo 4. Reparación de daños.

Artículo 5. Tasas y precios públicos.

TÍTULO II. LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I. USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 6. Concepto de vía pública.

Artículo 7. Personas obligadas a la limpieza.

Artículo 8. Prohibiciones y deberes.

Artículo 9. Actividades de la vía pública.

CAPÍTULO II. OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS.

Artículo 10. Obras en la vía pública o colindantes.

Artículo 11. Carga, descarga y transporte de materiales.

Artículo 12. Transporte de tierras y escombros.

Artículo 13. Limpieza y reparaciones de vehículos en la vía pública.

Artículo 14. Circos, atracciones de feria y similares.

CAPÍTULO III. LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ESCAPARATES Y PARTES EXTERIORES DE INMUEBLES.

Artículo 15. Limpieza de escaparates y de zonas afectadas por escaparates.

Artículo 16. Exteriores de inmuebles.

CAPÍTULO IV. LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE URBANIZACIONES Y SOLARES DE PROPIEDAD PRIVADA.

Artículo 17. Urbanizaciones.

Artículo 18. Solares.

CAPÍTULO V. TENENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 19. Responsables.

Artículo 20. Obligaciones de los propietarios o tenedores.

Artículo 21. Instalaciones para deposiciones caninas.

Artículo 22. Fiestas y celebraciones.

CAPÍTULO VI. USO COMÚN ESPECIAL Y PRIVATIVO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 23. Responsabilidades.

Artículo 24. Elementos publicitarios.

Artículo 25. Reparto publicitario en la vía pública.

Artículo 26. Reparto domiciliario de publicidad.

Artículo 27. Pintadas.

TÍTULO III. RECOGIDA DE RESIDUOS.

CAPÍTULO I. DEFINICIÓN DE RESIDUOS Y CLASIFICACIÓN.

Artículo 28. Definición de residuo y su clasificación.

Artículo 29. Definición de residuos urbanos o municipales.

Artículo 30. Exclusiones.

CAPÍTULO II. RESIDUOS URBANOS DOMICILIARIOS Y ASIMILABLES.

Artículo 31. Forma de prestación del servicio.

Artículo 32. Envases y recipientes normalizados.

Artículo 33. Recogida mediante cubos.

Artículo 34. Recogida mediante contenedores situados en la vía pública.

Artículo 35. Recogida de residuos urbanos en establecimientos industriales, comerciales y mercantiles.

Artículo 36. Horario para el depósito de residuos.

CAPÍTULO III. RESIDUOS URBANOS ESPECIALES.

SECCIÓN 1ª. RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.

Artículo 37. Ámbito de aplicación.

Artículo 38. Definiciones.

Artículo 39. Intervención municipal.

Artículo 40. Forma de gestión.

Artículo 41. Contenedores de obras.

Artículo 42. Normas para la instalación de los contenedores de obras.

Artículo 43. Normas de uso de los contenedores de obra.

Artículo 44. Retirada de los contenedores de la vía pública.

Artículo 45. Responsabilidad.

Artículo 46. Prohibiciones.

SECCIÓN 2ª. OTROS RESIDUOS URBANOS ESPECIALES.

Artículo 47. Restos de poda y jardinería.

Artículo 48. Muebles y enseres inservibles.

Artículo 49. Vehículos abandonados fuera de uso.

Artículo 50. Animales muertos.

CAPÍTULO IV. RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS.

Artículo 51. Formas de gestión.

Artículo 52. Deberes de información y colaboración.

CAPÍTULO V. OTROS RESIDUOS. RESIDUOS SANITARIOS.

Artículo 53. Clasificación y gestión.

Artículo 54. Prestación del servicio en centros sanitarios.

Artículo 55. Persona responsable de la gestión.

TÍTULO III. GESTIÓN DE RESIDUOS.

Artículo 56. Propiedad de los residuos.



Artículo 57. Manipulación y abandono de residuos.

Artículo 58. Recogida selectiva.

TÍTULO IV. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 59. Responsabilidad.

Artículo 60. Obligación de reponer y ejecución subsidiaria.

Artículo 61. Inspecciones.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES.

Artículo 62. Clases.

Artículo 63. Infracciones muy graves.

Artículo 64. Infracciones graves.

Artículo 65. Infracciones leves.

CAPÍTULO III. SANCIONES.

Artículo 66. Clasificación.

Artículo 67. Graduación y reincidencia.

Artículo 68. Procedimiento sancionador.

Disposición Derogatoria.

Disposición Final.

INTRODUCCIÓN:

La presente Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria viene a regular, dentro de la esfera de competencia municipal, la limpieza de vías públicas.

Con esta Ordenanza se pretende hacer de la villa de Panes, un lugar más higiénico, más limpio, más agradable y sobre todo más habitable, y que el ciudadano de cualquier clase y condición colabore y sea partícipe de todos aquellos problemas relacionados con la limpieza.

Esta ordenanza no tendrá un valor positivo si sólo fuere un sistema de formulación de sanciones, por lo tanto pretende ser un modelo de información para el habitante, que en la mayoría de los casos actúa en la más absoluta ignorancia. Así pues, la nueva ordenanza ha de cumplir dos objetivos principales:

- Colaborar intensamente en que nuestras calles, plazas, fachadas de edificios, zonas verde, montes, etc. Permanezcan limpias mediante una concienciación ciudadana, ya que todo lo relacionado con el estado de limpieza de nuestro entorno influye de forma directa sobre la salud e higiene públicas. En resumen, debemos evitar el riesgo de contagios, contaminación del medio ambiente, malos olores, etc., para lo cual cuidaremos del cumplimiento de la presente ordenanza.
- Procurar que los costes de la limpieza viaria con cargo al presupuesto ordinario municipal disminuyan en lo posible no por el hecho de limpiar menos, sino por ensuciar menos y respetar las papeleras, fachadas, contenedores, cubos, etc. Las razones fundamentales que han hecho necesaria esta ordenanza son esencialmente, orientar, informar y, en última instancia, velar por el cumplimiento de la misma, sancionando las infracciones que en el ámbito municipal cometan sus ciudadanos en todo lo relacionado con la limpieza pública.

Se completa la ordenanza con un apartado en el que se establecen los principios generales que forman el régimen jurídico y las sanciones aplicables.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las siguientes actuaciones y actividades:

1. La limpieza de la vía pública y zonas verdes en lo referente al uso por los ciudadanos, y las acciones de prevención encaminadas a evitar el ensuciamiento de la misma, así como la producción innecesaria de residuos.
2. Normas en cuanto a la colocación de carteles publicitarios por parte de organismos, empresas y particulares.
3. Recogida de desechos y residuos sólidos urbanos e industriales, utilización de recipientes normalizados y recogidas especiales.
4. Vertederos e instalaciones de transformación o eliminación de residuos sólidos urbanos e industriales.

En los supuestos no regulados en la presente ordenanza pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidas en su ámbito de aplicación, les serán aplicadas, por analogía, las normas de la misma que guarden similitud con el caso contemplado.

Artículo 2.

A efectos de aplicación, la regulación de esta Ordenanza atiende a los principios de la Ley 10/1998, de 21 de Abril, de Residuos. Para lo no previsto se aplicará la analogía en las materias que fuera posible.

Artículo 3.- SUJETOS OBLIGADOS.

1. Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento de esta Ordenanza y disposiciones complementarias que dicte la Alcaldía mediante bando en el ejercicio de sus competencias.
2. La Alcaldía sancionará las acciones y omisiones contrarias a la presente Ordenanza de conformidad con el régimen sancionador previsto en los arts. 64 y siguientes de la misma.

Artículo 4.- REPARACIÓN DE DAÑOS.

1. Con independencia de la sanción económica que se pueda imponer mediante el oportuno procedimiento incoado contra aquellas personas que incumplan lo preceptuado en esta Ordenanza, el Ayuntamiento exigirá al causante del deterioro, la reparación de los daños causados.
2. El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos que, según la Ordenanza, deban efectuar los usuarios, imputándoles el coste debidamente justificado, de los servicios prestados.

Artículo 5.- TASAS Y/O PRECIOS PÚBLICOS.

El Ayuntamiento establecerá mediante Ordenanza Fiscal la tasa y en su caso precios públicos correspondientes a la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza, debiendo los usuarios proceder al pago de las mismas en los términos que resulten de aquélla.

TÍTULO II

LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I:

USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 6.- CONCEPTO DE VÍA PÚBLICA.

Se considera como vía pública, y por tanto de responsabilidad municipal, la limpieza de la misma, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal, destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

Se exceptuarán por su carácter no público, las urbanizaciones particulares, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal, si bien el Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Artículo 7.- PERSONAS OBLIGADAS A LA LIMPIEZA.

1. La limpieza de la red viaria pública y la recogida de residuos procedentes de la misma, se efectuará por el Ayuntamiento en la forma y periodicidad convenientes para la adecuada prestación del servicio.
2. La limpieza de las calles de particulares abiertas al tránsito público, pasajes, pasos, etc., será de cargo de sus respectivos propietarios, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento para conseguir los niveles adecuados de limpieza.

En los casos en que la propiedad no cumpla debidamente esta obligación previa orden de ejecución, la limpieza será efectuada por el servicio municipal correspondiente o personal contratado, y dicha propiedad estará obligada a pagar el coste del servicio, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar. En relación con esto, el artículo 19 de la Ley del Suelo 6/98 dice:

“Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público”

La ley 3/1987 de disciplina urbanística del Principado modificada por ley 3/2002 de 19 de abril, del Principado de Asturias dispone en el art.4 quáter que :

“El ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución que obligará a los propietarios de bienes inmuebles a realizar : b) las obras necesarias para adaptar las edificaciones y construcciones al entorno...tales como la conservación y reforma de fachadas o espacios visibles desde la vía pública, la limpieza, exigencias medioambientales y vallado de solares, la retirada de carteles u otros elementos impropios de los inmuebles, o la eliminación de construcciones, instalaciones y otros elementos que impliquen un riesgo de deterioro del medio ambiente, el patrimonio natural y cultural y el paisaje”.

Artículo 8.- PROHIBICIONES Y DEBERES.

1. Queda prohibido tirar, o depositar en la vía pública toda clase de productos, tanto en estado sólido como líquido o gaseoso, incluidos los residuos procedentes de la limpieza de la vía pública por los particulares.
2. Los residuos sólidos tales como papel, envoltorios, pipas, cacahuetes, etc., deben depositar en las papeleras.
3. Se prohíbe escupir en la calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la misma e igualmente, en portales o accesos a cocheras.
4. Se prohíbe el depósito de basuras domésticas en los recipientes situados en las calles y que estén destinados exclusivamente para recoger los residuos procedentes de la limpieza viaria.
5. Queda expresamente prohibido barrer ningún tipo de residuos en el umbral de las puertas, tanto de viviendas como de locales comerciales y establecimientos hacia la vía pública.
6. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en zonas donde estén ubicados contenedores o cubos y que impidan el acceso a los mismos por parte del servicio de limpieza .
7. Se prohíbe realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial arrojar cualquier tipo de alimento al suelo (con cualquier fin: dar de comer a palomas , perros, gatos, etc.) , el lavado y limpieza de vehículos, el vertido de aguas sucias de cualquier tipo de limpiezas, las reparaciones habituales de vehículos en la vía pública que manchen o ensucien la misma y cualquier otra operación que vaya en detrimento de la limpieza urbana.
8. Queda prohibido arrojar a la vía pública, red de alcantarillado, jardines, solares, etc., los productos del barrido y limpieza interior de comercios, establecimientos, lonjas, portales, etc. Estos serán recogidos y entregados a los servicios de limpieza.
9. Asimismo, se prohíbe arrojar toda clase de residuos y desechos a los ríos, arroyos y cualquier cauce de agua natural o artificial, a carbayeras, espacios naturales y terrenos públicos y comunales.

10. No se permite sacudir prendas y alfombras, desde balcones, terrazas, ventanas, sobre la vía pública.
11. No se permite arrojar desde balcones o terrazas restos del arreglo de macetas, los cuales deberán evacuarse junto con los residuos domiciliarios.
12. No se permite el riego de plantas, si con ello se producen derramamientos o goteos sobre la vía pública salvo en el horario comprendido entre las 22 horas de la noche y las 8 horas de la mañana siguiente y siempre con las debidas precauciones para no producir molestias a peatones.
13. Se prohíbe arrojar a la vía pública cualquier clase de residuos desde los vehículos, ya estén parados o en marcha, y en particular, colillas , vaciado de ceniceros y limpieza de alfombrillas.
14. Se prohíbe hurgar, rebuscar y extraer elementos depositados en papeleras y recipientes instalados en la vía pública.
15. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública con ocasión de la manipulación o selección de los desechos o residuos sólidos urbanos.
16. No se permite el riego de aceras y calzadas.

Artículo 9.- ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA.

Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en el que se desarrollen, exige de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la misma, así como la de limpiar con frecuencia la parte afectada y retirar los materiales residuales resultantes con la periodicidad necesaria.

CAPÍTULO II.

OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 10.- OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA O COLINDANTES.

1. Las personas que realicen obras en la vía pública, deberán prevenir el ensuciamiento de la misma y los daños a personas o cosas. A tal fin será obligatorio colocar vallas y elementos de protección para la carga y descarga de materiales y productos de derribo.
2. Los materiales de suministro así como los residuos, se dispondrán en el interior de la obra o dentro de la zona acotada de la vía pública debidamente autorizada, en cuyo caso se hará en un recipiente adecuado que nunca estará en contacto directo con el suelo.
3. Todas las operaciones de obras tales como amasar, etc., se efectuarán en el interior de la misma o dentro de la zona acotada de vía pública debidamente autorizada, estando totalmente prohibida la utilización del resto de la misma para estos menesteres.
4. Se prohíbe el abandono, vertido o depósito directo en la vía pública o cualquier otro lugar de dominio público, en solares y descampados, de cualquier material residual de obras o actividades viarias. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y entregados a un gestor autorizado para su eliminación o valorización.
5. Los materiales de obra abandonados adquirirán carácter de residuo conforme a la Ley 10/1998, pasando a propiedad municipal, sin que el titular afectado pueda reclamar su pérdida.
6. Es obligación del constructor la limpieza diaria y sistemática de la vía pública que resulte afectada por la construcción de edificios o realización de obras, incluido el ensuciamiento derivado del trasiego de maquinaria y vehículos de carga por el viario de acceso y salida al lugar de la obra.

7. Cuando se trate de edificios u otros inmuebles en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el titular de la obra el responsable de la limpieza de la vía pública que se vea afectada por las obras.

Artículo 11.- CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE MATERIALES.

1. De las operaciones de carga y descarga y del transporte de cualquier material, se responsabilizará tanto el conductor del vehículo como el titular del mismo y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hubieran efectuado dichas operaciones.

2. Los responsables procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hayan ensuciado como consecuencia de las operaciones de carga, transporte y descarga de vehículos. Las personas o empresas que pongan a disposición de los promotores o titulares de las obras las cubas o contenedores, tienen la obligación de identificarlos cuando sean requeridos a tal efecto por los servicios municipales.

3. Los conductores de vehículos que transporten materiales pulverulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia diseminable, están obligados a la cobertura de la carga con lonas, toldos o elementos similares y deberán tomar las medidas precisas para evitar que dichos productos caigan sobre la vía pública.

Artículo 12.- TRANSPORTE DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

1. El transporte de tierras y escombros por las vías urbanas deberá realizarse de acuerdo con los horarios e itinerarios fijados al efecto por la Alcaldía.

2. En la carga de vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública debiendo, entre otras cosas, lavar los bajos y ruedas de los vehículos antes de salir de las obras cuando sea necesario.

3. No se permite que las tierras y escombros transportados sobrepasen los extremos superiores de la caja del vehículo o contenedor.

Artículo 13.- LIMPIEZA Y REPARACIONES DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Queda prohibido lavar vehículos y maquinaria en la vía pública, efectuarles cambios de aceite u otros líquidos, así como repararlos, salvo actuaciones puntuales de emergencia, debiendo en todo caso proceder a la limpieza de la zona afectada.

Artículo 14.- CIRCOS, ATRACCIONES DE FERIA Y SIMILARES.

Aquellas actividades que por sus características especiales utilicen la vía pública, como circos, atracciones de feria, teatros ambulantes, etc., podrán ser obligadas a depositar una fianza u otro tipo de garantía, encaminada a cubrir las responsabilidades derivadas del ensuciamiento producido por el desarrollo de dicha actividad.

En el supuesto de ser necesario efectuar labores de limpieza por parte de los Servicios Municipales, la fianza se destinará a sufragar el coste de las mismas y en el caso de ser éste superior a la cantidad depositada, la diferencia resultante deberá ser abonada por el titular de la actividad y todo ello, sin perjuicio de la sanción que conforme a la presente Ordenanza, pudiera corresponder.

CAPÍTULO III

LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ESCAPARATES Y PARTES EXTERIORES DE INMUEBLES

Artículo 15.- LIMPIEZA DE ESCAPARATES Y DE ZONAS AFECTADAS POR ESCAPARATES.

La limpieza de escaparates y elementos exteriores de establecimientos comerciales y edificios, se efectuará entre las 7 y 10 horas de la mañana y las 20 y 22 horas de la noche, procurando no ensuciar la vía pública. El titular de la actividad viene obligado a la limpieza de la misma, así como a recoger convenientemente todo vertido en la vía pública y a entregarlo en bolsa cerrada al servicio de limpieza, sin perjuicio de la adopción de las medidas de seguridad exigibles en cada caso, así como la obtención de las autorizaciones pertinentes.

Artículo 16.- EXTERIORES DE INMUEBLES.

1. Los propietarios de fincas y edificios tanto habitados como deshabitados, están obligados a conservar el ornato público de éstos, limpiando y manteniendo adecuadamente las fachadas, entradas y en general, todas las partes del inmueble visibles desde la vía pública.
2. Los titulares de comercios y establecimientos, deberán mantener limpias las paredes y fachadas de los mismos.
3. Queda prohibido tener a la vista en ventanas, balcones y terrazas, ropa tendida o cualquier otra clase de objetos que sean contrarios al ornato de la vía pública.

CAPÍTULO IV

LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE URBANIZACIONES Y SOLARES DE PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 17.- URBANIZACIONES.

Corresponde a los propietarios la limpieza a su costa de aceras, pasajes, calzadas, plazas, etc., de las urbanizaciones de dominio y uso privado. Asimismo, será obligación de los propietarios la limpieza de los patios interiores de manzana, los solares, las galerías comerciales y similares.

Artículo 18.-FINCAS Y SOLARES.

1. Los propietarios de fincas o solares que lindan con la vía pública, deberán vallarlos con cerramientos conformes a las Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana y situarlos en la alineación oficial que a tal efecto se les indique. Igualmente habrán de mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato. La prescripción anterior incluye la exigencia de su desratización y desinfección.
2. La altura de las vallas será la prevista en la normativa señalada en el apartado anterior y se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación adecuada.
3. Queda obligados los propietarios de fincas y solares a cortar y mantener en perfectas condiciones de limpieza los setos vivos, bardales, etc., utilizados como cierres y que den a las vías públicas dependientes del municipio.

4. Si por incumplimiento de los deberes señalados en este artículo fuere necesario ejecutar subsidiariamente las obligaciones a cargo del propietario, el Ayuntamiento podrá acceder a los solares por cualquier medio, salvo en el caso de constituir domicilio- en cuyo caso habrá de proveerse de la oportuna autorización judicial- repercutiendo a aquél el coste que la actuación genere.

CAPÍTULO V

TENENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 19.- RESPONSABLES.

1. La tenencia y circulación de animales en la vía pública, se adaptará a la Ordenanza Municipal sobre Animales Domésticos.
2. Los propietarios son directamente responsables de los daños y/o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública por los animales de su pertenencia.
3. En ausencia del propietario, la responsabilidad recaerá en la persona que condujese al animal en el momento de producirse las acciones descritas en el apartado anterior.
4. Cuando un animal cause suciedad en la vía pública, el personal municipal está facultado para exigir del propietario o tenedor de hecho, la reparación inmediata de la afección causada, sin perjuicio de las sanciones que proceda imponer.

Artículo 20.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O TENEDORES.

1. Las personas que conduzcan perros y otra clase de animales por la vía pública, están obligado a impedir que hagan sus deposiciones en la vía pública destinadas al tránsito de peatones.
2. Durante su permanencia en la vía pública, los animales deberán de hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin. De no existir dichas instalaciones, se autoriza a que los animales las realicen en los sumideros de la red de alcantarillado.
3. En todo caso cuando queden restos sobre la vía pública, los propietarios o tenedores de los animales deberán de forma inmediata, retirar y recoger los mismos debiendo igualmente, proceder a la limpieza de la zona que hubiesen ensuciado.
4. Los excrementos podrán:
 - a. Incluirse en los residuos domiciliarios por medio de la bolsa de recogida habitual.
 - b. Introducirse dentro de bolsas perfectamente cerradas para su depósito en papeleras o contenedores.
5. Se prohíbe el acceso de perros u otros animales a lugares públicos y zonas ajardinadas.
6. Queda prohibida la limpieza de animales en la vía pública, así como procurarles alimentos.

Artículo 21.- INSTALACIONES PARA DEPOSICIONES CANINAS.

El Ayuntamiento podrá instalar equipamientos para que los perros realicen sus deposiciones, prestándoles el servicio de limpieza.

Artículo 22.- FIESTAS Y CELEBRACIONES.

1. La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos con participación de caballería, exigirá la previa autorización municipal que podrá condicionar su concesión a la prestación de fianza en cuantía suficiente que garantice la limpieza de la vía pública.
2. El personal adscrito a los servicios municipales, procederá a recoger los excrementos de los animales, dejando la zona en las debidas condiciones de limpieza.

CAPÍTULO VI

USO COMÚN ESPECIAL Y PRIVATIVO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 23.- RESPONSABILIDADES.

1. Quienes están al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, bien aislados o en mercadillos, están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollen su actividad y sus proximidades. Si en el desarrollo de su actividad ensucian dichas superficies, deberán proceder, al final de la jornada, a la limpieza del área correspondiente y a la recogida de sus productos que serán depositados en bolsas herméticamente cerradas y depositados en los contenedores soterrados o en los puntos verdes .

Asimismo, deberán proceder a la limpieza periódica tantas veces como sean requeridos por el Ayuntamiento y a colocar papeleras y contenedores por su cuenta, si fuese necesario.

2. Los titulares de establecimientos de hostelería, están obligados a mantener limpia la superficie que ocupen las mesas y sillas instaladas sobre la vía pública, así como el espacio existente entre ellas. En particular, no podrán derramar directamente ningún tipo de líquido sobre el suelo, debiendo disponer de los mecanismos de recogida adecuados. Asimismo y una vez finalizada la jornada de trabajo, se deberá retirar de la vía pública el mobiliario instalado, a excepción de las terrazas fijas debidamente autorizadas. En el caso de producirse el derrame de restos de comida o líquidos sobre la vía pública, deberá procederse por el titular de la terraza al baldeo de la misma.

3. Será responsabilidad de los titulares de quioscos, cajeros de bancos y en general de todos aquellos establecimientos susceptibles de entregar cualquier producto, cuyo deshecho se produzca habitualmente de inmediato, a instalar papeleras en sitio visible que induzcan al usuario a no arrojar el material no utilizable al suelo.

4. Los organizadores de actos públicos, son responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto a celebrar, siendo exigible la constitución de una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de su celebración.

Artículo 24.- ELEMENTOS PUBLICITARIOS.

1. La licencia para uso de elementos publicitarios, llevará inherente la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado y de retirar dentro del plazo autorizado, dichos los elementos y sus correspondientes accesorios. A tal efecto, el Ayuntamiento queda facultado para requerir la constitución de una garantía suficiente encaminada a la limpieza de la vía pública y preservar el medio ambiente como consecuencia del ejercicio de esta actividad.

2. Se prohíbe la colocación de carteles o pegatinas fuera de los lugares que expresamente sean autorizados por el Ayuntamiento.

3. La colocación de pancartas en la vía pública o en edificios, podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa.

4. Queda prohibido desgarrar, arrancar o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

5. La responsabilidad por el ensuciamiento causado será solidaria tanto para el anunciante como para quien coloque el elemento publicitario.

Artículo 25.- REPARTO PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.

1. Queda prohibido esparcir o tirar en la vía pública toda clase de octavillas o materiales publicitarios similares. Su reparto estará sometido a licencia municipal.

2. Todo el material publicitario que se distribuya, sea cuales fueran sus características, ha de llevar en lugar visible la identificación de la empresa distribuidora, que contendrá como mínimo: El nombre de la misma; su CIF; su domicilio social y teléfono. Esta obligación se extiende a las empresas anunciantes en el caso de que sean ellas mismas las distribuidoras que estarán obligadas a incluir un mensaje dirigido al receptor en el que se advierta de la prohibición de arrojarlos a la vía pública.

3. Se prohíbe de forma expresa la colocación de octavillas publicitarias y similares en los vehículos estacionados en la vía pública.

4. Del ensuciamiento de la vía pública como consecuencia de la actividad de reparto de octavillas y materiales similares, serán responsables solidarios, tanto la entidad anunciante, como la encargada de su reparto y distribución.

Artículo 26.- REPARTO DOMICILIARIO DE PUBLICIDAD.

1. El reparto domiciliario de publicidad se efectuará de forma que no genere suciedad en la vía pública.

2. La publicidad se habrá de depositar en el interior de los buzones particulares y en aquellos espacios que los vecinos o la comunidad de propietarios del edificio hayan establecido a tal efecto.

3. En ningún caso se puede depositar la publicidad de forma indiscriminada o en desorden, en las entradas de los edificios, en los vestíbulos de los portales, o en las zonas comunes de los inmuebles.

4. A fin de evitar molestias a los ciudadanos, el material publicitario se ha de doblar adecuadamente, teniendo en cuenta la medida de la boca de los buzones.

Artículo 27.- PINTADAS.

1. Las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes no están autorizadas a excepción de las pinturas murales de carácter artístico, que se realicen con autorización del propietario y previa licencia municipal.

2. Los propietarios actuarán con la mayor diligencia para mantener las fachadas de sus inmuebles exentas de pintadas.

TÍTULO III

RECOGIDA DE RESIDUOS

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN DE RESIDUOS Y CLASIFICACIÓN

Artículo 28.- DEFINICIÓN DE RESIDUO Y SU CLASIFICACIÓN

1. “Residuo”: Cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anexo de la Ley 10/1998, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER) aprobado por las Instituciones Comunitarias.

2. A efectos de esta Ordenanza los residuos se clasificarán en:
 - A. Residuos urbanos:
 - A1. Residuos urbanos especiales.
 - A2. Residuos urbanos no especiales.
 - B. Residuos industriales:
 - C. Otros residuos.

Artículo 29.- DEFINICIÓN DE RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES.

1. “Residuos urbanos o municipales”: Los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquéllos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición, puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos, los siguientes:

- a. Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas, etc.
- b. Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.
- c. Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Artículo 30.- EXCLUSIONES.

Quedan excluidos de la regulación de esta Ordenanza, todos los residuos catalogados como peligrosos según la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

RESIDUOS URBANOS DOMICILIARIOS Y ASIMILABLES

Artículo 31.- FORMA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

1. El Ayuntamiento se hará cargo de retirar los residuos urbanos domiciliarios y asimilados, siendo un servicio de prestación obligatoria por parte de éste y de recepción obligatoria para los usuarios.
2. Según el origen y la clase de residuos por un lado y también en función de las características urbanísticas de los diferentes barrios y zonas del concejo, el Ayuntamiento puede adoptar todos o algunos de los sistemas y modalidades que se contemplan a continuación:
 - a. Recogida por medio de contenedores instalados en la vía pública.
 - b. Recogida mediante cubos o contenedores de uso exclusivo, ubicados en el interior de establecimientos o locales de negocio en general.
 - c. Recogidas especiales.
3. El Ayuntamiento puede introducir diversas modalidades de recogida así como distintos horarios y frecuencias, así como las modificaciones que sean más convenientes para la mejora en la prestación del servicio. Si se estimara conveniente, en determinadas zonas se podrá implantar la recogida manual previa presentación de los residuos en bolsas cerradas.
4. La recogida de basuras de los establecimientos comerciales, mercantiles e industriales, se hará mediante cubos, que se situarán delante de la fachada del negocio de que se trate.

Artículo 32.- ENVASES Y RECIPIENTES NORMALIZADOS.

1. Con independencia de cual sea el sistema y modalidad de recogida, es de uso obligatorio la utilización de envases y recipientes normalizados para la evacuación de los residuos sólidos urbanos. Se consideran envases normalizados las bolsas de plástico establecidas expresamente para basura y ninguna otra bolsa destinada a otros menesteres, también podrán utilizarse sacos de plástico o papel de color oscuro e impermeables y no desgarrables, de una capacidad no mayor de 40 litros y nunca de P.V.C. Se prohíbe, por tanto, depositar basuras en cajas de madera, cartón, etc., que no estén normalizados.
2. Por recipientes normalizados se entenderán los contenedores diseñados según normas DIN 30700.
3. Las bolsas y sacos normalizados serán depositados debidamente cerrados mediante nudos, lazos o cintas adhesivas en los contenedores verdes.

Artículo 33.- RECOGIDA MEDIANTE CUBOS.

1. Se entiende por cubo, aquél de forma troncocónica constituido por material resistente a la oxidación, humedad, no poroso y de resistencia suficiente. Su capacidad será de 10 a 120 litros, irá dotado de tapa, dispondrá de asas, constando en él, el número de la finca y de la calle, no pudiendo exceder su peso de 10 kg. en vacío y de 50 kg. lleno.
2. El número de cubos a emplear en cada establecimiento será el necesario para almacenar las basuras y residuos generados .
3. La adquisición, utilización, conservación y limpieza de los cubos colectivos será a cargo de los propietarios del establecimiento, los cuales se sustituirán cuando por rotura o envejecimiento no cumpla con su finalidad.
4. Los cubos se situarán en la pared de la finca o en el bordillo de la acera, siempre a menos de 10 metros de la puerta de la misma y en el horario establecido en el artículo 36.2 de esta Ordenanza.
5. No se aceptará la recogida de los residuos en los siguientes casos:
 - a. Cuando los recipientes utilizados no se ajusten a las características reseñadas.
 - b. Si se sitúan a más de 10 metros de la puerta del inmueble.
 - c. Si se sitúan donde su recogida sea difícil.
 - d. Si los residuos no están previamente embolsados.

Artículo 34.- RECOGIDA MEDIANTE CONTENEDORES SITUADOS EN LA VÍA PÚBLICA.

1. Como regla general, los contenedores utilizados para la recogida de residuos urbanos se instalarán en la vía pública.
2. Con carácter general, los residuos de cualquier tipo, serán introducidos en bolsas herméticamente cerradas, que a su vez serán depositadas, en los contenedores soterrados, en los puntos verdes (Contenedores de recogida 24 horas) o en el punto de recogida selectiva de basuras. Queda terminantemente prohibido depositar bolsas de basura directamente en la vía pública.
3. Si se opta por realizar una recogida selectiva de residuos (vidrio, envases y papel), éstos deberán ser depositados dentro de los contenedores de recogida selectiva correspondientes que a tal efecto se encuentran situados en el casco urbano de Panes, .
4. Con el fin de evitar malos olores y a fin de mantener las debidas condiciones higiénicas, las bolsas de basura se depositarán en todo caso en el interior de los cubos o contenedores, siendo objeto de sanción el depósito de basuras en los alrededores de los mismos u otro lugar distinto del indicado.

5. Sólo se utilizarán los contenedores para los residuos autorizados, prohibiéndose depositar objetos que pudieran producir averías en el sistema mecánico de los vehículos de recogida. Igualmente, no podrán depositarse en los mismos, residuos líquidos.
6. Los usuarios están obligados a aprovechar la máxima capacidad del contenedor.
7. Cuando los contenedores estén provistos de tapa, los usuarios procederán a su cierre una vez depositados los residuos.
8. El Ayuntamiento será el responsable de la limpieza y mantenimiento de los contenedores instalados en la vía pública.
9. El Ayuntamiento decidirá el número, volumen y ubicación de los contenedores.
10. En ningún caso los usuarios podrán ubicar contenedores fuera de los lugares señalados expresamente por el Ayuntamiento.
11. En los lugares donde se sitúen contenedores, será obligatorio depositar las basuras en los mismos.

Artículo 35.- RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y MERCANTILES.

1. Los establecimientos industriales, comerciales y mercantiles deberán evacuar sus residuos a través de cubos, siendo de aplicación en el artículo 33 de esta Ordenanza.
2. Los residuos producidos por los citados establecimientos que por su volumen, cantidad o naturaleza y características no puedan ser susceptibles de recogida por el sistema de recogida domiciliaria, estarán obligados a hacer el transporte a los lugares que sean fijados por el Ayuntamiento y realizar las operaciones que al efecto se les señalen.
3. Para este tipo de establecimientos, el tope máximo de recogida diaria de basuras se fija en un volumen de 1.000 litros equivalentes a 10 cubos de 100 litros cada uno.
4. El Ayuntamiento podrá establecer una recogida especial para los establecimientos industriales, comerciales y mercantiles con horarios distintos de la recogida domiciliaria. En este caso se realizará a través de recipientes normalizados y los residuos se sacarán a la llegada del camión recolector previa indicación de la hora aproximada. Quedará terminantemente prohibido la colocación de los recipientes con los residuos en la calle, tanto antes como después de su vaciado al camión recolector.
5. Los contenedores ubicados en la vía pública, no podrán ser utilizados para el depósito de residuos por parte de los establecimientos industriales, comerciales y mercantiles, quienes deberán de evacuar sus residuos a través de cubo conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta Ordenanza.

Artículo 36.- HORARIO PARA EL DEPÓSITO DE RESIDUOS.

1. La frecuencia y horario para la recogida domiciliaria de residuos será establecida por el Ayuntamiento mediante Bando. Toda modificación será hecha pública por los mismos medios y con la suficiente antelación.
2. El horario de recogida de los residuos urbanos y asimilables, será nocturno. Se permite el depósito de basuras en contenedor verde las 24 horas.
3. La utilización de los contenedores para la recogida selectiva de envases ligeros, vidrio y papel cartón y envases, no está sujeta a horario alguno.
4. En los establecimientos de hostelería, los cubos de basura serán puestos a disposición del servicio de recogida de basuras a partir de las 23 horas y en todo caso 15 minutos antes de la hora de llegada habitual del camión-recolector.
5. Los locales comerciales o centros públicos o privados, cuyo horario de cierre sea anterior a las 23 horas, podrán depositar los residuos a la hora en que éste se produzca.

CAPÍTULO III

RESIDUOS URBANOS ESPECIALES

SECCIÓN 1ª. RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.

Artículo 37.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. En la presente Sección se regulan:
 - 1.1 Las operaciones de acumulación, carga, transporte, eliminación y tratamiento de los residuos calificados como tierras y escombros procedentes de la construcción, demolición de edificios y obras en general.
 - 1.2 La instalación en la vía pública de contenedores para obras destinados a la recogida y transporte de tierras y escombros.
2. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, la manipulación de tierras y otros materiales asimilables que sean destinados a la venta o al suministro para trabajos de obra nueva, que no tengan la consideración de residuo.

Artículo 38.- DEFINICIONES.

A efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de escombros y tierras los siguientes residuos:

- a. Las tierras, piedras y materiales similares procedentes de excavaciones.
- b. Los residuos procedentes de trabajos de construcción, demolición, derribo, y en general, de obras mayores y menores que no hayan sido objeto de contaminación por residuos peligrosos.

Artículo 39.- INTERVENCIÓN MUNICIPAL.

1. La gestión de este tipo de residuos, será responsabilidad de sus productores, no siendo un servicio de prestación obligatoria por parte del Ayuntamiento.
2. La intervención municipal en esta materia tenderá a evitar:
 - a. El vertido incontrolado o en lugares no autorizados.
 - b. La ocupación indebida de terrenos.
 - c. El deterioro de pavimentos de la vía pública y de otros elementos estructurales de la ciudad.
 - d. La generación de suciedad en la vía pública y en otras superficies de la ciudad.
 - e. La degradación visual del entorno de la ciudad y en especial, las márgenes del río, cunetas de carreteras, caminos y solares sin edificar.

Artículo 40.- FORMA DE GESTIÓN.

1. Los productores o poseedores de residuos procedentes de la construcción y demolición, podrán desprenderse de ellos por los siguientes métodos:
 - a. El productor habrá de asumir directamente su gestión, bien por sus propios medios, bien a través de gestores debidamente autorizados.
2. Los productores de residuos procedentes de la construcción y demolición que los entreguen a terceros para su recogida, transporte y tratamiento, responderán solidariamente con éstos, de cualquier daño que pudiera producirse por su incorrecta gestión en los siguientes supuestos:

- a. Que se entreguen a un gestor no autorizado, conociendo tal extremo.
 - b. Que se entreguen a un gestor autorizado, con conocimiento de que se va a proceder a un tratamiento inadecuado de los residuos.
3. Los productores o poseedores de los residuos, deberán actuar con la mayor diligencia en la comprobación de la autorización del gestor e informarse debidamente del tratamiento y destino de los residuos.

Artículo 41.- CONTENEDORES DE OBRAS.

1. A efectos de la presente Ordenanza, se designa con el nombre de “contenedores de obras”, a los recipientes normalizados diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y que se destinan a la recogida de residuos de la construcción.
2. La colocación de contenedores de obras en la vía pública estará sujeta a autorización municipal, en la que se indicarán los términos por los cuales se otorga.
3. Los contenedores de obra solamente podrán ser utilizados por los titulares de la autorización.
4. Los contenedores de obras estarán obligados en todo momento a presentar en su exterior y de manera perfectamente visible, el nombre o razón social y teléfono del propietario de la empresa a la que pertenezcan, así como cuantos datos sean exigibles para su identificación en función de la autorización municipal concedida.

Artículo 42.- NORMAS PARA LA INSTALACIÓN DE LOS CONTENEDORES DE OBRAS.

1. Los contenedores se situarán en el interior de la zona cerrada de las obras. Si ello no fuera posible, lo harán en la calzada junto al bordillo de la acera. Si ninguna de ambas ubicaciones fuera posible, deberá solicitarse la aprobación expresa del Ayuntamiento de la situación que proponga.
2. En toda caso, deberán observarse en su colocación las siguientes prescripciones:
 - a. Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o la más cerca de ella que sea posible.
 - b. Se respetarán las distancias y previsiones establecidas para los estacionamientos en el Reglamento General de Circulación.
 - c. No podrán situarse en pasos de peatones, vados, reservas de estacionamientos y paradas, excepto que éstas hayan sido solicitadas por la misma obra.
 - d. No podrán interferir a los servicios públicos, bocas de incendios, tapas de registro, contenedores de residuos urbanos, mobiliario urbano y otros elementos urbanísticos ni modificar la ubicación de los mismos.
 - e. Cuando se sitúen en las aceras, se dejará una zona libre para el paso y deberán ser colocados en el borde de la acera, sin que sobresalga del bordillo y cumplimentando en todo caso, lo establecido en la normativa vigente sobre barreras arquitectónicas.
 - f. Si se sitúan en la calzada, deberán de separarse 0,20 metros del bordillo de la acera.
 - g. Los contenedores se colocarán siempre de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera.

Artículo 43.- NORMAS DE USO DE LOS CONTENEDORES DE OBRA.

1. La instalación y retirada de los contenedores de obras se realizará sin causar molestias a los viandantes.
2. Los contenedores de obras deberán utilizarse de modo que su contenido no se vierta o esparza por acción del viento u otro agente atmosférico.

3. La carga de los residuos y materiales, no excederá del límite superior de la caja del contenedor, sin que se autorice la colocación de suplementos adicionales para aumentarla.
4. En todo caso, el contenedor deberá permanecer cerrado, salvo en los momentos en que se depositen en él los residuos.
5. Al retirar el contenedor, el titular de la autorización deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública afectada.
6. En estos contenedores, tan sólo se podrán depositar materiales de construcción y demolición, prohibiéndose expresamente arrojar a los mismos cualquier otra clase de residuos.

Artículo 44.- RETIRADA DE LOS CONTENEDORES DE LA VÍA PÚBLICA.

Los contenedores deberán retirarse:

- a. Cuando estén llenos y en todo caso, al final de la jornada de trabajo.
- b. Al cumplirse el plazo concedido en la licencia de obras de construcción a la cual se destinan.
- c. A requerimiento del Alcalde o de la Inspección de Limpieza, cuando razones de higiene urbana, circulación u orden público así lo aconsejen.

Artículo 45.- RESPONSABILIDAD.

1. Serán responsables solidarios de las infracciones a los preceptos de esta sección, las empresas constructoras o contratistas, los promotores y los propietarios de las obras.
2. Serán también responsables de dichas infracciones las empresas arrendatarias de los contenedores, así como en su caso, los conductores de los vehículos que los carguen.

Artículo 46.- PROHIBICIONES.

1. Se prohíbe depositar en los contenedores de obras:
 - a. Residuos que contengan materiales orgánicos, inflamables, explosivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables y toda clase de materiales residuales que puedan producir molestias a los usuarios de la vía pública.
 - b. Muebles, enseres y cualquier material residual similar.
2. Se deberá proceder a la separación de los residuos peligrosos procedentes de la construcción y su entrega a un gestor autorizado.

SECCIÓN 2ª. OTROS RESIDUOS URBANOS ESPECIALES.

Artículo 47.- RESTOS DE PODA Y JARDINERÍA.

1. Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas, están obligados a recoger, transportar y tratar por sus propios medios los restos de poda y jardinería .

Artículo 48.- MUEBLES Y ENSERES INSERVIBLES.

1. Los usuarios que deseen desprenderse de muebles y/o enseres inservibles, podrán solicitar este servicio al Ayuntamiento, el cual les informará de los pormenores de la recogida de los mismos. Como norma general, y en tanto no se modifique, se fija como horario para depositar el mobiliario y enseres, el primer martes de cada mes, de 9 a 11 horas de la noche, debiendo los usuarios comunicar a los servicios de recogida el lugar exacto donde los van a depositar.
2. Se prohíbe de forma expresa el abandono de estos residuos en la vía pública.

Artículo 49.- VEHÍCULOS ABANDONADOS.

1. Queda absolutamente prohibido el abandono de vehículos inservibles en la vía pública, siendo responsabilidad de sus propietarios su recogida y tratamiento.
2. Cuando un vehículo tenga la consideración de abandonado, adquirirá la condición de residuo urbano municipal, siendo competencia del Ayuntamiento su recogida, transporte y tratamiento.
3. Se presumirá racionalmente la existencia de abandono en los siguientes casos:
 - a. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En aquellos vehículos que aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste para que en el plazo de quince días lo retire de la vía con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

4. Con independencia de las sanciones que en su caso correspondan, los propietarios de los vehículos abandonados deberán abonar los gastos ocasionados por la recogida, transporte y tratamiento de los mismos.
5. Los vehículos inservibles deberán ser depositados en un centro autorizado de recepción y descontaminación.

Artículo 50.- ANIMALES MUERTOS.

1. En la recogida, transporte y eliminación de animales domésticos muertos, se estará a lo determinado por su legislación específica.
2. La gestión deberá efectuarse a través de gestores debidamente autorizados y la responsabilidad recaerá en todo caso, en los propietarios de los animales.
3. En ningún caso, podrán abandonarse cadáveres de animales en la vía pública, siendo responsabilidad de los propietarios, el abono de los gastos ocasionados por su recogida, transporte y eliminación.

CAPÍTULO IV

RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS

Artículo 51.- FORMAS DE GESTIÓN.

1. La recogida y tratamiento de aquellos catalogados como industriales, será responsabilidad de los que los generen y su gestión podrán realizarla directamente o a través de empresas autorizadas.
2. Excepcionalmente, el Ayuntamiento puede hacerse cargo de la recogida y transporte de este tipo de residuos, previo pago por parte del productor o poseedor, de la tarifa correspondiente.
3. De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, el Ayuntamiento podrá exigir para la prestación del servicio de recogida y transporte de estos residuos, que se efectúen pretratamientos previos para la reducción de los riesgos que puedan ocasionar estas operaciones.
4. No se aceptarán residuos industriales que por su naturaleza o forma de presentación no puedan ser manipulados adecuadamente.
5. En ningún caso, el servicio municipal de recogida y transporte de residuos industriales tiene la consideración de servicio de prestación obligatoria.

Artículo 52.- DEBERES DE INFORMACIÓN Y COLABORACIÓN.

Los productores, poseedores y terceros autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales, facilitarán a los servicios municipales la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistemas de tratamiento, etc., de los mismos, estando obligados a colaborar en las actuaciones de inspección, vigilancia y control que se realicen al respecto.

CAPÍTULO V

RESIDUOS SANITARIOS

Artículo 53.- CLASIFICACIÓN Y GESTIÓN.

1. A los únicos efectos de esta Ordenanza, los residuos generados en las actividades de asistencia a la salud humana se engloban en los siguientes tipos:

Tipo I. Residuos asimilables a urbanos:

Son residuos sólidos que no son específicos de la actividad propiamente asistencial tales como:

- a. Residuos de cocina.
- b. Residuos de la actividad hostelera y residencial.
- c. Residuos de la actividad administrativa.
- d. Equipamiento médico obsoleto sin utilizar.
- e. Residuos de jardinería.
- f. Envases de vidrio, papel, cartón y demás embalajes.
- g. Envases de medicamentos vacíos (excepto ciclostáticos).
- h. Mobiliario y equipamiento en desuso.

Tipo II. Residuos sanitarios.

Grupo I: Residuos sanitarios no peligrosos:

Son los residuos generados en servicios médicos, veterinarios o de investigación asociada, no catalogados como peligrosos según la legislación vigente.

Grupo II: Residuos sanitarios peligrosos:

Son los productos en servicios, médicos, veterinarios o de investigación asociada, catalogados como peligrosos en la legislación vigente y que conllevan algún riesgo puntual para los trabajadores y/o el medio ambiente.

2. El Ayuntamiento se hará cargo de la recogida y tratamiento de los residuos tipo . La gestión del resto, corresponderá al propio centro productor que lo habrá de hacer mediante gestor autorizado.

Artículo 54.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CENTROS SANITARIOS.

1. Los residuos correspondientes al tipo I, se depositarán en bolsas dentro de los contenedores de recogida de residuos domiciliarios.

2. Los residuos urbanos para los que esté establecida algún tipo de recogida selectiva, se depositarán conforme a las directrices marcadas por el Ayuntamiento.

Artículo 55.- PERSONA RESPONSABLE DE LA GESTIÓN.

1. En todos los centros y establecimientos sanitarios con independencia de su tamaño, deberá existir un responsable de la gestión de los residuos que se generen.
2. Esta persona que deberá tener los conocimientos técnicos suficientes, organizará la adecuada clasificación de los residuos y la sistemática interna del centro, adecuándola a lo establecido en la presente Ordenanza y resto de la legislación aplicable.

TÍTULO III

GESTIÓN DE RESIDUOS

Artículo 56.- PROPIEDAD DE LOS RESIDUOS.

1. Una vez depositados los residuos en la forma establecida en esta Ordenanza, adquirirán el carácter de propiedad municipal conforme a lo dispuesto por la Ley 10/1998.
2. Se prohíbe seleccionar y retirar para su aprovechamiento cualquier clase de material residual depositado, excepto en el caso de disponer de autorización otorgada por el Ayuntamiento.
3. Los productores o poseedores de residuos urbanos que por sus características especiales pueden producir trastornos en el transporte, recogida o eliminación, estarán obligados a proporcionar al Ayuntamiento información detallada sobre el origen, cantidad y características.

Artículo 57.- MANIPULACIÓN Y ABANDONO DE RESIDUOS.

1. Se prohíbe expresamente la manipulación de todo tipo de residuos y el abandono de los mismos en la vía pública, solares y terrenos públicos o privados o cualquier otro lugar no habilitado al efecto.
2. El Ayuntamiento podrá recoger los residuos abandonados y proceder a su tratamiento y eliminación, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda y de la exigencia de las responsabilidades civiles y/o penales que procedan.
3. Los productores o poseedores de residuos que los entreguen a terceros para su recogida, transporte y/o tratamiento, responderán solidariamente con aquéllos de cualquier daño que pudiera producirse por su incorrecta gestión.

Artículo 58.- RECOGIDA SELECTIVA.

1. El Ayuntamiento implantará y fomentará la recogida selectiva de residuos urbanos en orden al cumplimiento de los objetivos de reducción, reciclado y valoración, establecidos en la normativa aplicable.
2. Al objeto de favorecer la recogida selectiva de residuos domiciliarios, los productores deberán seleccionarlos en al menos cuatro categorías:
 - a. Materia orgánica.
 - b. Envases
 - c. Vidrio
 - d. Papel y cartón.
3. La categoría orgánica se depositará en los contenedores verdes y cubos de recogida. Los envases se depositarán en contenedor o buzón de color amarillo. El vidrio se depositará en

contenedor o buzón de color verde y el papel y el cartón se depositarán en contenedor o buzón de color azul, siendo obligatorio desarmar y plegar las cajas de cartón , previamente a su depósito.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59.- RESPONSABILIDAD.

1. Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este título sin perjuicio en su caso de las correspondientes responsabilidades civiles y/o penales.
2. Cuando sean varios los responsables de la comisión de la infracción y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en ella, ésta será solidaria.

Artículo 60.- INSPECCIONES.

1. Las personas sujetas al cumplimiento de la presente Ordenanza, están obligadas a prestar toda su colaboración a las autoridades competentes, a fin de permitir la realización de las labores inspectoras.
2. Corresponderá la vigilancia del cumplimiento de la presente Ordenanza al personal designado por el Ayuntamiento a tal fin, que tendrá el carácter de agente de la autoridad.

Artículo 61.- OBLIGACIÓN DE REPONER Y EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.

1. Sin perjuicio de la sanción que se imponga, los infractores estarán obligados, además, a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anterior en las condiciones establecidas por el Ayuntamiento.
2. En el caso de que no realicen las operaciones de limpieza y recuperación, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa del infractor.
3. No obstante lo anterior, podrán imponerse multas coercitivas de acuerdo con lo prevenido en el artículo 99 de la Ley 30/1992.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES

Artículo 62.- CLASES.

1. Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la misma.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 63.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

1. El abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuo.
2. Depositar en los contenedores o cubos, residuos que no tengan catalogación de residuo urbano.
3. Dedicarse a la gestión de residuos sólidos urbanos sin la debida autorización o entregarlos a quien carezca de la misma.
4. No facilitar a los Servicios Municipales información sobre el origen, destino, cantidad y/o característica de los residuos que puedan ocasionar problemas en su gestión, así como proporcionar datos falsos o impedir y obstaculizar la labor inspectora municipal.
5. Reincidencia en infracciones graves (tres infracciones graves en un año).

Artículo 64.- INFRACCIONES GRAVES.

Se consideran infracciones graves, las siguientes:

1. El abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuo cuando por su entidad no merezca la calificación de muy grave. En especial se considera como tal el abandono del cadáver de ganado mayor.
2. La negativa por parte de los productores o poseedores de residuos urbanos a poner los mismos a disposición del Ayuntamiento cuando se obligatorio.
3. Depositar autorizados orgánicos a granel en los contenedores.
4. Las infracciones leves que por su trascendencia cuantitativa y relevancia merezcan la consideración de graves.
5. Las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes no autorizadas expresamente por el Ayuntamiento.
6. Abandonar vehículos inservibles en la vía pública.
7. Abandonar muebles y enseres en la vía pública.
8. La reincidencia en tres infracciones leves en un año.

Artículo 65.- INFRACCIONES LEVES.

Tendrán la consideración de infracciones leves, todas aquéllas que no estén tipificadas en la presente Ordenanza como muy graves o graves.

A título meramente enunciativo, se califican como infracciones leves las siguientes:

1. Arrojar a la vía pública toda clase de productos(no peligrosos) en pequeña cantidad, tanto en estado sólido como líquido o gaseoso, incluidos los residuos procedentes de la limpieza de la vía pública por los particulares.
2. No depositar en las papeleras previstas al efecto los residuos sólidos de tamaño pequeño como papel, envoltorios y similares.
3. Escupir o satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.
4. Sacudir ropas, alfombras y/o utensilios de limpieza desde ventanas, terrazas y/o balcones sobre la vía pública.
5. El riego de plantas, si con ello se producen derramamientos o goteos sobre la vía pública.

6. Arrojar desde balcones o terrazas restos del arreglo de macetas.
7. Vaciar agua sucia sobre la vía pública o zonas ajardinadas.
8. No proceder a la limpieza o a la adopción de las medidas pertinentes por los titulares de aquellas actividades que puedan ocasionar suciedad de la vía pública o que la ocupen para su desarrollo.
9. No prevenir o evitar el ensuciamiento de la vía pública por las personas que realicen en ella o en sus alrededores algún tipo de obra.
10. No disponer los materiales de suministro o residuales en el interior de la obra o dentro de la zona de la vía pública delimitada al efecto en la autorización municipal.
11. No proceder por parte del contratista, constructor, promotor o transportista, a la limpieza diaria de la vía pública que resulte afectada por la construcción de edificios, realización de obras, labores de carga y descarga de materiales destinados a éstas.
12. No cubrir los vehículos de transporte con lonas, toldos, redes o similares, tendentes a evitar el derrame o dispersión de materiales.
13. Lavar vehículos y maquinaria en la vía pública, o cambiarles aceites y otros líquidos, así como repararlos, salvo actuaciones de emergencia.
14. La limpieza de escaparates y elementos exteriores de establecimientos comerciales y edificios, fuera de las horas señaladas al respecto por esta Ordenanza.
15. La colocación de carteles y adhesivos en los lugares no autorizados expresamente para ello.
16. Desgarrar anuncios y pancartas.
17. Esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares y colocación de publicidad en los vehículos.
18. No vallar los solares que lindan con la vía pública con los cerramientos previstos, ni mantenerlos en condiciones de higiene adecuada.
19. Mantener a la vista en ventanas, balcones y terrazas, ropa tendida o cualquier otra clase de objetos que sean contrarios a la imagen urbana.
20. No proceder por parte del propietario o tenedor de animal doméstico, a la limpieza de la zona de la vía pública que ensucie.
21. La limpieza o lavado de animales domésticos en la vía pública.
22. El riego de aceras y calzadas.
23. Depositar las bolsas de basura fuera de los contenedores o de los cubos de recogida domiciliaria, salvo que estuvieran totalmente llenos.
24. Depositar las bolsas de basura orgánica en los contenedores de recogida selectiva.
25. La manipulación de basuras en la vía pública.
26. Modificar la ubicación de los contenedores sin autorización municipal.
27. No respetar el horario establecido en la evacuación de residuos.
28. Mantener en la vía pública los recipientes o contenedores propios fuera del horario establecido para su recogida.
29. Obstaculizar los espacios reservados para la colocación de los contenedores.
30. No disponer los restos de poda y jardinería conforme especifica la presente Ordenanza.
31. No retirar los restos de escombros por parte de los responsables de obras en la vía pública, en los plazos especificados en esta Ordenanza.
32. El uso sin autorización administrativa de los contenedores de obras.
33. No disponer los contenedores de obra de las características técnicas definidas en esta Ordenanza, así como ubicarlos en zonas no autorizadas al efecto.

34. No proceder al cierre o retirada de los contenedores de obra en las condiciones previstas en la presente Ordenanza.

35. No adoptar las medidas oportunas para evitar que el contenido de los contenedores de obra se derrame o esparza como consecuencia de la acción del viento.

36. Evacuar en los registros públicos de la red de alcantarillado residuos no permitidos, salvo que por su composición fueran objeto de sanción por falta grave o muy grave.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 66.- CLASIFICACIÓN.

Las infracciones a lo prevenido en esta Ordenanza podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad civil y/o penal cuando proceda y el deber de restituir las cosas a su estado anterior.

- a) Infracciones leves, multa de hasta 750 euros.
- b) Infracciones graves, multa de hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves, multa de hasta 3.000 euros.

Artículo 67.- GRADUACIÓN Y REINCIDENCIA.

1. Para determinar la cuantía de la sanción, se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que las motivaron, tales como la naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad, reincidencia y naturaleza del perjuicio causado.

2. A dichos efectos, será considerado reincidente quien hubiere incurrido en una o más infracciones firmes de igual o similar naturaleza en los doce meses anteriores.

3. La adopción, por parte del responsable de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, será considerado como atenuante.

Artículo 68.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

En cuanto al procedimiento sancionador, será de aplicación el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora o norma que sobre la materia venga a sustituirla.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de introducción, 69 artículos, una disposición derogatoria y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Asturias, cuando haya transcurrido el plazo que prevé el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, RBRL.

....., a de de

Fdo:

El Alcalde

INFORME JURIDICO

ASUNTO: ORDENANZA DE LIMPIEZA PÚBLICA Y RECOGIDA DE RESIDUOS DEL AYUNTAMIENTO DE PEÑAMELLERA BAJA

Por la Secretaría General, a petición del señor Alcalde, se ha elaborado el texto del Proyecto Ordenanza de limpieza pública y recogida de residuos del Ayuntamiento de Peñamellera Baja, cuya finalidad es el establecimiento del régimen jurídico y del procedimiento de actuación de esta Administración en el ejercicio de la citada actividad, con el fin de disponer de una normativa de público conocimiento con el objeto de hacer de la villa de Panes, un lugar más higiénico, más limpio, más agradable y sobre todo más habitable, y que el ciudadano de cualquier clase y condición colabore y sea partícipe de todos aquellos problemas relacionados con la limpieza.

La aplicación de las medidas reguladas en la citada Ordenanza, da cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 25.2. de la LRBRL, así como del resto de legislación reguladora de la materia en la que se prevén diversas medidas de protección del medio ambiente.

La competencia municipal para dictar y aprobar la presente ordenanza se encuentra en los artículos siguientes:

Artículo 4º.1 de la LRBRL según el cual: "En su cualidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponde en todo caso a los municipios: la potestad reglamentaria y de autoorganización".

Artículo 25.2. de la LRBRL según el cual " el municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: f) protección del medio ambiente, l) servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos"

Artículo 26 de la LRBRL según el cual : "los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) en todos los municipios: recogida de residuos y limpieza viaria.

Artículo 4.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, según el cual : "Las Entidades locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos en esta Ley y en las que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas. Corresponde a los municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma en que establezcan las respectivas Ordenanzas."

Artículo 22.2.d) de la LRBRL según el cual "Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones: la aprobación del Reglamento Orgánico y de las Ordenanzas".

Artículo 49 de la LRBRL según el cual: "La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional."

Artículo 70.2 de la LRBRL referente a la publicación y entrada en vigor de las Ordenanzas.

Por todo ello, se propone al Pleno del Ayuntamiento la adopción de los siguientes

ACUERDOS

Primero. Aprobar inicialmente la Ordenanza de limpieza pública y recogida de residuos del Ayuntamiento de Peñamellera Baja de este Ayuntamiento, cuyo texto íntegro figura como documento anexo al presente acuerdo.

Segundo. Someter la citada Ordenanza a información pública y audiencia a los interesados por un plazo de treinta días, a efectos de reclamaciones y sugerencias, mediante la inserción del



correspondiente edicto en el BOPA, transcurrido el cual sin que se haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá aprobado definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo.

Tercero. Aprobada definitivamente la citada Ordenanza, se remitirá copia íntegra y fehaciente de la misma a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma, y se publicará íntegramente su texto en el BOPA, entrando en vigor una vez transcurridos 15 días a partir de su total publicación.

En Peñamellera Baja, a 11 de junio de 2004.

EL SECRETARIO

Dña. Gema González Femández

PROPOSICIÓN DE ACUERDO PLENARIO.

ORDENANZA DE LIMPIEZA PÚBLICA Y RECOGIDA DE RESIDUOS

DEL AYUNTAMIENTO DE PEÑAMELLERA BAJA

Visto el texto del Proyecto Ordenanza de limpieza pública y recogida de residuos del Ayuntamiento de Peñamellera Baja, elaborado por la Secretaría General , cuya finalidad es el establecimiento del régimen jurídico y del procedimiento de actuación de esta Administración en el ejercicio de la citada actividad, con el fin de disponer de una normativa de público conocimiento con el objeto de hacer de la villa de Panes, un lugar más higiénico, más limpio, más agradable y sobre todo más habitable, y que el ciudadano de cualquier clase y condición colabore y sea partícipe de todos aquellos problemas relacionados con la limpieza.

Considerando que con la aplicación de las medidas reguladoras en la citada Ordenanza, este Ayuntamiento da cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 25.2. de la LRBRL , así como del resto de legislación reguladora de la materia en la que se prevén diversas medidas de protección del medio ambiente, este Ayuntamiento coadyuva a la protección, defensa y promoción de la calidad de vida de los ciudadanos que residen o se encuentran transitoriamente en este término municipal.

Por todo ello, esta Alcaldía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL, , propone al Pleno del Ayuntamiento la adopción de los siguientes

ACUERDOS

Primero. Aprobar inicialmente la Ordenanza de limpieza pública y recogida de residuos del Ayuntamiento de Peñamellera Baja de este Ayuntamiento, cuyo texto íntegro figura como documento anexo al presente acuerdo.

Segundo. Someter la citada Ordenanza a información pública y audiencia a los interesados por un plazo de treinta días, a efectos de reclamaciones y sugerencias, mediante la inserción del correspondiente edicto en el BOPA, transcurrido el cual sin que se haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá aprobado definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo.

Tercero. Aprobada definitivamente la citada Ordenanza, se remitirá copia íntegra y fehaciente de la misma a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma, y se publicará íntegramente su texto en el BOPA, entrando en vigor una vez transcurridos 15 días a partir de su total publicación.

4. PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1

Ejercitando la facultad contenida en el art. 118 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se impone en este Municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

Artículo 2

La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de 8 horas, de los llamados a cooperar; y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

OBLIGACION DE LA PRESTACION

Artículo 3

1.- Hecho de sujeción. La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el art. 1 mediante la prestación personal y de transporte.

2.- Nacimiento de la obligación. Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3.- Duración de la obligación. La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona o más de 15 días al año, ni de 3 consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá d 10 días al año, ni de 2 consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos d 5 días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4.- Sujetos obligados.-

A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este término municipal, excepto:

a) Menores de 18 años y mayores de 55.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará sin excepción alguna a todas las personas físicas y jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones radicadas en el mismo.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 4

La prestación personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 5

La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 6

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con o prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA Y APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada en sesión de 08-11-89 y sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, comenzará a regir el uno de enero de mil novecientos noventa. Simultáneamente a su entrada en vigor queda derogada la actual Ordenanza.

5. APROVECHAMIENTO DE PASTOS

ARTÍCULO 1

La presente Ordenanza tiene por objeto la ordenación y aprovechamiento de pastos en los bienes rústicos de la titularidad del Ayuntamiento de Peñamellera Baja sobre los que la Comunidad Autónoma "Principado de Asturias" tiene atribuida su administración y gestión.

ARTÍCULO 2

Tendrán derecho preferente al aprovechamiento de los pastos de los terrenos descritos en el artículo 1 de esta Ordenanza los vecinos de los pueblos y parroquias en donde estén ubicados los mismos, que tengan su residencia habitual en ellos, tengan ganado de uso propio y estén inscritos en el Padrón Municipal respectivo y en el Censo Ganadero Anual confeccionado por las Entidades Locales.

ARTÍCULO 3

1. La Consejería de Agricultura es el órgano competente para dirigir y gestionar el aprovechamiento de los pastos de los terrenos a los que se refiere esta Ordenanza.

2. En cada pueblo o parroquia, en cuya demarcación en donde estén ubicados algunos de los terrenos a los que se refiere la presente Ordenanza, se constituirá una Junta de Pastos encargada de la dirección y gestión del aprovechamiento de los mismos cumpliendo las directrices aprobadas por la Consejería de Agricultura.

ARTÍCULO 4

A la Consejería de Agricultura le corresponden las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ordenanza en su ámbito de aplicación.
- b) Dictar las disposiciones pertinentes para el más óptimo aprovechamiento de los pastos de los terrenos de su competencia.
- c) Elaborar y aprobar, anualmente, el plan de aprovechamiento de los pastos de cada uno de los terrenos a los que es de aplicación la presente Ordenanza.
- d) El ejercicio de la facultad sancionadora en los términos establecidos en la Ley 4/1989, de 21 de julio, de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 5

1. Las Juntas de Pastos que se constituyan en el concejo y a las que se reitere el artículo 4-2 de la presente Ordenanza, estarán compuestas por los siguientes representantes:

- a) Tres representantes de la entidad local respectiva designado por el alcalde.
- b) Tres representantes de la Consejería de Agricultura, designado por su titular.
- c) Tres ganaderos elegidos por los inscritos en el Censo Ganadero de la entidad local, mediante votación en asamblea de cada una de las agrupaciones de montes en que se divide el concejo (Cuera, Nedrina y Uzyabes) convocada por estas. Corresponderá la Presidencia de la Junta de Pastos al Alcalde o Concejal en quien delegue y actuara como Secretario el de la Corporación o

funcionario en quien delegue. La condición de miembro de la Junta no llevara aparejada retribución alguna.

2. El mandato de las Juntas de Pastos tendrá una duración de dos años, renovándose las mismas el mes de enero de cada periodo, quedando en funciones la anterior en tanto se constituya la nueva Junta designada.

ARTÍCULO 6

Son funciones de las Juntas de Pastos en el ámbito territorial de su competencia:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Consejería de Agricultura y Pesca en materia de aprovechamiento ganadero y del plan anual de aprovechamiento de pastos, dando cuenta a la Consejería de Agricultura de las infracciones que se cometan.
- b) Proponer a la Consejería de Agricultura medidas especiales de vigilancia en materia de aprovechamiento de pastos en zonas determinadas.
- c) Informar el Plan anual de aprovechamiento.
- d) Formular propuestas y sugerencias a la Consejería de Agricultura encaminadas a mejorar el aprovechamiento de los pastos de los terrenos de su competencia y remitir a las mismas las que sean presentadas por los ganaderos del lugar, con su informe.

ARTÍCULO 7

La Consejería de Agricultura elaborara y aprobara en los dos primeros meses de cada año, los planes de aprovechamiento de pastos de los terrenos de la titularidad del Principado de Asturias o sobre los que tiene la administración y gestión. Antes de la aprobación definitiva de los planes, el proyecto se someterá a informe de las Juntas de Pastos respectivos, quienes formularan su parecer sobre los mismos en un plazo no superior a diez días.

ARTÍCULO 8

En el plan figuraran, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Zona de pastos, su delimitación y superficie.
- b) Número total de reses permitidas para cada especie.
- c) Número total de reses permitidas par ganadero y especies de las mismas.
- d) Marcaje de las reses.
- e) Plazo para solicitar la licencia y lugar de prestación de la solicitud.

ARTÍCULO 9

1. En la solicitud de licencia deberán constar expresamente la identificación completa del ganadero y el número y especie de las reses y la identificación de las mismas, con arreglo a las condiciones y requisitos que fije el plan de aprovechamiento de cada zona.

A la solicitud de licencia se acompañara, como requisito indispensable, justificante acreditativo de haber efectuado el año anterior, la campana de saneamiento del ganado, cuando la misma sea de carácter obligatorio.

Se acompañara, asimismo certificación de la entidad local respectiva de estar inscrita en el Censo Ganadero.

2. La concesión de la licencia estará sujeta a la correspondiente exacción, cuyo pago será requisito previo necesario para el aprovechamiento, mediante la presentación del recibo de ingreso en entidad bancaria a favor del Principado de Asturias, en la cantidad liquidada por la misma en la concesión de la licencia.

3. La expedición de la licencia será efectuada por el responsable de la Oficina Comarcal de la Consejería de Agricultura Pesca de la zona, en el plazo de diez días desde la presentación de la solicitud y correspondiente y con arreglo a las prescripciones del plan de aprovechamiento, siendo requisito obligatorio previo a tal concesión el marcaje de las reses.

ARTÍCULO 10

La falsedad en los datos facilitados por el ganadero para su inscripción en el Censo supondrá la no concesión de licencia de aprovechamiento o, si esta estuviera ya concedida y se comprobara la falsedad de los datos facilitados, se instruirá el expediente sancionador correspondiente, con las consecuencias previstas en los artículos 116 y 117 de la Ley de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural citada en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 11

Las Oficinas Comarcales de la Consejería de Agricultura remitirán a las Juntas de Pastos competentes, la relación de las licencias concedidas.

ARTÍCULO 12

Una vez concedidas el total de licencias previstas en el plan de aprovechamiento, no podrá concederse ninguna otra , salvo que sea en sustitución de bajas habidas en las reses inicialmente beneficiarias.

A tal efecto, tendrán preferencia las nuevas solicitudes de licencia en atención a la fecha de entrada en el lugar de su presentación.

ARTÍCULO 13

En virtud del derecho preferente, aquellos que, según las normas administrativas vigentes reguladoras de la vecindad administrativa no sean vecinos del Concejo de Peñamellera Baja no tendrán derecho alguno a los pastos de los montes públicos del concejo, quedándoles expresamente prohibido su aprovechamiento y disfrute.

ARTÍCULO 14

Sin perjuicio de las competencias que las Leyes atribuyan a la Administración Autonómica del Principado de Asturias, serán competentes para la ejecución y aplicación de esta Ordenanza el Ayuntamiento de Peñamellera Baja, la Junta Ganadera Municipal, y la Junta Ganadera de cada una de las agrupaciones de montes del concejo.

ARTÍCULO 15

En la ejecución de esta Ordenanza, el Ayuntamiento tendrá las siguientes competencias:



- a) Velar por el exacto cumplimiento de esta Ordenanza y de las disposiciones dictadas en materia de aprovechamiento de pastos por el propio Ayuntamiento y la Administración Autonómica.
- b) Intervenir en la formación del Censo Ganadero, según lo dispuesto en el título III.
- d) Elevar a la Administración competente las propuestas de sanción acordadas por la Junta Municipal Ganadera o imponerlas cuando fuera competente para ello.
- e) Intervenir en el otorgamiento de licencias de aprovechamiento de pastos, a tenor de la relación nominal aprobada por la Junta Ganadera Municipal.
- f) Llevar a cabo las directrices emanadas de la Junta Ganadera Municipal, elevándolas a la Administración Autonómica, en su caso.
- g) El ejercicio ante los Tribunales de las acciones que estime pertinentes en defensa de los montes.
- h) Dictar los bandos y disposiciones que estime necesarios en ejecución de esta Ordenanza.
- i) Aquellas otras que se le atribuyan por del Ordenamiento Jurídico.

ARTÍCULO 16

- 1. Las Juntas Ganaderas de las agrupaciones de montes se reunirán necesariamente siempre que 10 pida uno cualquiera de sus miembros.
- 2. Para su válida constitución será precisa la asistencia de la mitad mas uno de sus miembros.
- 3. Sus acuerdos se adoptaran par el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

ARTÍCULO 17

- 1. La Junta Ganadera Municipal, se reunirá siempre que la convoque su Presidente, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las Juntas Ganaderas Parroquiales.
- 2. La convocatoria podrá hacerse por edictos publicados en los lugares de costumbre, con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación.

La convocatoria indicara el orden del día.

- 3. Para la válida constitución de la Junta Ganadera Municipal será precisa, en primera convocatoria, la asistencia del representante de cada una de las Juntas Parroquiales. En segunda convocatoria bastara que estén representadas la mitad mas uno de las

Juntas Parroquiales. No obstante, tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesaria la asistencia del representante de los 2/3 de las Juntas Ganaderas Parroquiales cuando se trate de aprobar los criterios y directrices anuales para el aprovechamiento de los montes y la relación nominal de adjudicatarios de las licencias de aprovechamiento solicitadas.

ARTÍCULO 18

Los acuerdos de la Junta Ganadera Municipal se adoptaran por mayoría de los asistentes, excepto cuando se trate de los supuestos a que se refieren los números c) y d) del artículo 10, en cuyo caso será preciso el voto favorable de mitad más uno de los asistentes.

ARTÍCULO 19

- 1. Se formara un Censo Ganadero Municipal en el que figurara, a petición propia, los vecinos ganaderos del Concejo de Peñamellera Baja con expresión del número de cabezas de ganado y clase de que sean titulares.

2. Será requisito indispensable para la obtención de la licencia de aprovechamiento de pastos, el hallarse inscrito en el censo Ganadero, quedando condicionada la efectividad de la licencia concedida a que las cabezas de ganado beneficiarias de la misma se hallen definitivamente censadas.

ARTÍCULO 20

1. Para la formación del Censo, el Ayuntamiento confeccionará unas fichas para la inscripción del ganado, las cuales serán remitidas a las Juntas Ganaderas de las A. de M. para su entrega a los vecinos ganaderos, quienes, una vez rellenas con los datos requeridos, las devolverán a dichas Juntas.

2. Las Juntas Ganaderas de las A. de M., revisarán las fichas cumplimentadas, remitiéndolas al Ayuntamiento y, si estuvieran incompletas o incorrectas, las devolverán al ganadero para su corrección.

3. Formado el Censo por los servicios municipales competentes, será expuesto al público tanto en el Ayuntamiento como en cada una de las A. de M., por un plazo de diez días hábiles a fin de que puedan formularse las observaciones que estimen pertinentes,

4. Introducidas las correcciones que fueren precisas, el Censo será sometido a la Junta Ganadera Municipal para su aprobación.

ARTÍCULO 21

El Censo Ganadero será objeto de revisión anual con suficiente antelación para que sus modificaciones puedan ser tenidas en cuenta en la adjudicación de los aprovechamientos de pastos de cada temporada. Para su revisión, se seguirá el procedimiento establecido para su formación.

ARTÍCULO 22

Oída la Junta Ganadera Municipal, el Ayuntamiento aprobará las tasas exigibles por la formación y revisión del Censo Ganadero Municipal.

ARTÍCULO 23

La declaración intencionada de datos falsos o la omisión intencionada de errores en cumplimentación de las fichas para la formación del Censo Ganadero Municipal, será sancionada con multa de 250 a 5.000 ptas.

ARTÍCULO 24

1. Las solicitudes de licencias de aprovechamiento, se presentarán a través de la respectiva Junta Ganadera Parroquial, en la forma y fecha que oportunamente se determine en el correspondiente Band o Municipal.

2. Las solicitudes presentadas serán remitidas a la Junta Ganadera Municipal para que, previa examen de las mismas y de acuerdo con el plan de aprovechamiento aprobado por la Administración competente, forme la relación nominal de los vecinos con derecho al aprovechamiento que deba adjudicarse a cada uno de ellos, según los criterios de preferencia establecidos en esta Ordenanza.

3. Dicha relación nominal, con los informes que, en su caso, se estimen pertinentes, será remitido por el Ayuntamiento a la Administración competente.

4. En la solicitud de licencia deberá constar expresamente la identificación completa del ganadero y el número y especie de las reses, y se acreditará el haber efectuado la campaña de saneamiento del ganado, cuando la misma sea de carácter obligatorio, así como la inscripción en el Censo Ganadero.

5. La concesión de la licencia estará sujeta a la correspondiente exacción, cuyo pago será requisito previo necesario para el aprovechamiento.

ARTÍCULO 25

1. Con posterioridad a la entrada en vigor de las licencias de aprovechamiento otorgadas, deberá procederse en la forma y con las garantías que se determinen por la Junta Ganadera Municipal, al marcado del ganado beneficiario de la licencia, requisito sin el cual no podrá entrar en los montes.

2. Una vez concedidas el total de las licencias previstas en el Plan de Aprovechamiento, no podrá concederse ninguna otra, salvo que sea en sustitución de bajas habidas en las reses inicialmente beneficiarias. A tal efecto, tendrán preferencia las nuevas solicitudes de licencia, en atención a la fecha de presentación.

ARTÍCULO 26

Si la Junta Ganadera Municipal estima conveniente podrá crear un servicio de guardería, que cuidará del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 27

El ganado equino se marcará a fuego, con el número que corresponda a cada A. de M. (1 Cuera, 2 Nedrina y 3 Uzyabes) en la paletilla derecha, con el número-marco elaborado por la propia Junta Ganadera para cada A. de M. y que custodiara el Presidente de cada Junta Ganadera.

El ganado equino deberá estar inscrito en un libro registro y estar identificados individualmente.

El ganado ovino, caprino y vacuno se marcará con un crotal.

El plazo de marcaje finalizará el día 30 de junio de cada año, y se realizará en lugares y días que establezca la Junta Ganadera Municipal o de A. de M.

Será requisito imprescindible que el ganado a marcar se halle saneado, debiendo presentar la hoja oficial de saneamiento.

Se realizará en los animales a partir de 1 año.

Aquellos ganaderos que no lleven el ganado de su propiedad al marcaje en el lugar y tiempo señalado, estarán obligados a abonar los gastos de desplazamientos y dietas que ocasionen al personal encargado del mismo.

ARTÍCULO 28

La concesión de licencia estará sujeta al pago de la correspondiente exacción en la cantidad que fije para cada año la Junta Ganadera Municipal.

ARTÍCULO 29

Todos los ganaderos estarán obligados a realizar las prestaciones personales precisas para la ejecución de las mejoras ordinarias en los bienes comunales, en el lugar que les corresponda y las extraordinarias que la Junta Ganadera Municipal o de A. de M. acuerde.

La no prestación de estos servicios llevara a la obligación de pagar la sanción que la Junta Ganadera establezca en cada caso.

ARTÍCULO 30

El límite de cabezas de ganado será establecido cada año por la Junta Ganadera Municipal a propuesta de las J.G. de A. de M.

En caso de conflicto de límites de ocupación de UGM en cada A. de M., fuera de los límites mínimo y máximo que establezca el Principado de Asturias, la JGM., una vez oídas las JG. de cada A. de M., establecerá el límite y distribución de U.G.M., correspondientes a cada monte, en función de una más justa y equitativa distribución de los pastos comunales.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará con carácter supletorio la Ley de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural de 21 de julio de 1989 , y la Ordenanza tipo de aprovechamiento de Pastos aprobada por Decreto 52/90, de 17 de mayo, de la Consejería de Agricultura del Principado de Asturias.

6. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN

(Bopa nº 300 30/12/2017)

Resulta evidente la necesidad de aprobar la presente Ordenanza reguladora del procedimiento y requisitos para el otorgamiento de licencias de primera ocupación de los edificios. Esta Ordenanza pretende también ser respetuosa con los derechos que se hayan adquirido por parte del titular final del inmueble, tratando con la mayor cautela posible las causas de denegación de la licencia.

ARTÍCULO 1. OBJETO.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de primera ocupación o utilización de los edificios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del territorio y urbanismo del Principado de Asturias.
2. Se establece la obligación de solicitar y obtener licencia municipal para la primera ocupación o utilización de las edificaciones, una vez terminada su construcción, rehabilitación o reforma.
3. La licencia de primera ocupación tiene por finalidad autorizar la puesta en uso de los edificios o instalaciones, previa comprobación de que la obra realizada se ajusta a la licencia concedida, así como que reúne las condiciones técnicas de seguridad, salubridad y accesibilidad y que puede habilitarse para el uso al que se destina y, en su caso, que el constructor ha cumplido el compromiso de realización simultánea de la urbanización y reposición, caso de haberlos dañado, de los elementos o servicios afectados. La licencia no se otorgará si el edificio no estuviere dotado de todos los servicios urbanísticos exigidos por la legislación y el planeamiento urbanístico en vigor.
4. En caso de ser preceptiva la licencia de actividad, además de la licencia urbanística de obras, la primera utilización de las edificaciones será autorizada mediante el otorgamiento de dicha licencia. A tal efecto, el titular de la actividad deberá aportar, además de la que corresponda, la documentación a que se refiere el artículo 4.2 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2. ACTOS SUJETOS A LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN.

Estarán sujetos a licencia de ocupación la primera utilización de las edificaciones resultantes de obras de nueva planta, y cualesquiera otras unidades edificatorias y locales resultantes de obras de reforma parcial o general, consolidación o restauración, en las que haya habido alteración del uso al que se destinan o modificaciones en la intensidad de dichos usos, tales como el incremento del número de viviendas en los edificios, transformación en viviendas de locales comerciales u otros actos similares.

ARTÍCULO 3. SOLICITANTE.

1. Está obligado a solicitar licencia de ocupación para la primera utilización de los edificios el titular de la licencia urbanística de obras. Subsidiariamente, dicha solicitud podrá ser realizada por el adquirente o usuario de la edificación.
2. Cuando la licencia de obras autorice la ejecución por fases dentro de un conjunto edificatorio, se podrá solicitar licencia de ocupación para cada una de las fases a que se refiera la licencia concedida, siempre que sean estructural y funcionalmente independientes. En cualquier caso deberá especificarse el orden de ejecución de las fases.

ARTÍCULO 4. DOCUMENTACIÓN Y TRAMITACIÓN.

1. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución del procedimiento relativo a solicitudes de licencias de primera ocupación será de tres meses, siempre y cuando dichas solicitudes vengan acompañadas de la documentación a que se refiere el párrafo siguiente. En todo caso, el cómputo de dicho plazo quedará suspendido por el tiempo que medie entre la notificación por la que se requiera al interesado para la subsanación de deficiencias o aportación de documentos y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido para ello.

2. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a. Solicitud en impreso normalizado, debidamente cumplimentado.

b. Justificante de haber presentado declaración de alta en el Catastro (impreso 902) a nombre del/los propietario/s.

c. Plano de situación y fotocopia de la licencia de obras.

d. Fotografías exteriores de la obra terminada.

e. Certificación final de obra en el que el director de la ejecución material de las obras certificará haber dirigido la ejecución material de las obras y controlado cuantitativa y cualitativamente la construcción y la calidad de lo edificado de acuerdo con el proyecto, la documentación técnica que lo desarrolla y las normas de la buena construcción.

f. Asimismo, el director de la obra certificará que la edificación ha sido realizada bajo su dirección, de conformidad con el proyecto objeto de licencia y la documentación técnica que lo complementa, hallándose dispuesta para su adecuada utilización con arreglo a las instrucciones de uso y mantenimiento. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el vigente Código Técnico de la Edificación.

g. En el supuesto de que se hubiera autorizado la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación de terrenos que no tengan la condición de solar en suelo urbano consolidado, se certificará igualmente la conclusión y, en su caso, recepción, de las obras de urbanización.

h. Certificado expedido por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones en el que conste que ha sido presentado el correspondiente Proyecto Técnico de Infraestructura Común de Telecomunicaciones, y el Certificado o Boletín de Instalación, según proceda, de que dicha instalación se ajusta al Proyecto Técnico.

i. Certificado de inspección emitido por la Empresa encargada de la gestión de Aguas (AQUALIA).

3. Presentada la solicitud con la indicada documentación se procederá a instruir el expediente, solicitando informe a los Servicios Técnicos Municipales competentes y cualquier otro que se estime necesario para resolver.

A la vista de la documentación aportada y, en su caso, de las correspondientes visitas de inspección, los informes municipales harán constar si la obra se ha realizado con arreglo al proyecto técnico y licencia urbanística concedida; si la edificación reúne las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato y habitabilidad; y si el edificio es apto para el uso al que se destina.

En su caso, también harán constar si han sido debidamente restaurados los elementos o servicios urbanísticos que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras; y si se ha completado la urbanización necesaria para que los terrenos edificados alcancen la consideración de solar, habiéndose completado los servicios exigibles y regularizado las vías públicas existentes, en cuyo caso podrá precederse a informar la devolución de la fianza o aval bancario depositado al efecto.

4. En caso de disconformidad respecto al proyecto autorizado por la licencia, será necesario solicitar y obtener, si la obra fuera convalidable, la legalización de las variaciones, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello se pudieran exigir.

Ultimado el expediente, se elevará propuesta de resolución al órgano municipal competente para el otorgamiento o denegación de la licencia municipal de primera ocupación.

ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVA.

El otorgamiento de la licencia de primera ocupación no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que hubieran podido incurrir los solicitantes, constructores y técnicos intervinientes en el proceso de edificación.

El régimen de infracciones y sanciones de la presente ordenanza se rige por lo dispuesto en el art. 247 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo del Principado de Asturias.

ARTÍCULO 6. VIVIENDAS DE PROTECCIÓN.

Si las obras ejecutadas hubieran consistido en la construcción de viviendas en régimen de protección, la licencia de primera ocupación no podrá concederse sin que se acredite la calificación definitiva de las mismas por el órgano competente del Principado de Asturias.

ARTÍCULO 7. CONTRATOS DE SUMINISTRO DE SERVICIOS.

1. Las empresas o entidades suministradoras de energía eléctrica, agua, gas, servicios de telecomunicaciones y demás servicios urbanísticos exigirán y conservarán para la contratación de los respectivos servicios copia de la licencia de primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones generales sujetos a la obtención de las mismas conforme a lo dispuesto en la normativa territorial y urbanística, no pudiendo formalizar ningún contrato de suministro en otro caso, bajo responsabilidad de las dichas empresas.

2. Las empresas suministradoras de los servicios de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones y otros análogos, exigirán y conservarán para la contratación y prestación de los respectivos servicios la acreditación de haber obtenido licencia de primera ocupación o acta de puesta en marcha y funcionamiento,

El incumplimiento de esta exigencia por parte de las empresas suministradas dará lugar a que por la Administración se les imponga una multa del doble al quintuple del importe de las acometidas, según el art. 232 del TROTU. A tenor de lo establecido en el artículo 612.4 apartado b), del ROTU, el incumplimiento por las compañías suministradoras de dicha prohibición será considerado como infracción leve, dando lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

3. No obstante, la licencia de primera ocupación o el acta de puesta en marcha y funcionamiento no constituirán requisito previo a las contrataciones de suministros en los siguientes supuestos:

a) Las originadas por cambio de titularidad de la vivienda, comercio o industria, si no concurren las circunstancias previstas en el art. 2 de la presente ordenanza.

b) Las que tengan por objeto edificios residenciales o viviendas con cédula de habitabilidad, o cédula de calificación definitiva fechada antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

4. La contratación provisional de servicios, que deberá formalizarse por el plazo estrictamente necesario para la ejecución de las obras, requerirá que el peticionario acredite haber obtenido la correspondiente licencia municipal.

5. En caso de edificios de uso privado residencial podrá autorizarse la contratación provisional de servicios cuando las deficiencias detectadas por los Servicios Municipales y su reparación no afecten a las condiciones de seguridad, higiene y habitabilidad de los edificios. Excepcionalmente, podrá otorgarse licencia de primera ocupación cuando quede acreditado que la subsanación de

deficiencias no imputables al solicitante requiera medios técnicos o económicos desproporcionados respecto del coste total de las obras e igualmente queden acreditadas las debidas condiciones de seguridad, higiene y habitabilidad de los edificios, lo que habrá de certificarse por técnico competente.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL EDIFICIO.

Queda prohibido a los titulares del edificio construido su ocupación por ningún título, sin la previa obtención de la licencia de primera ocupación o autorización municipal.

ARTÍCULO 9. TASA POR EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

El otorgamiento de la licencia que se regula en la presente Ordenanza devengará la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre 2017 y tras su publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, entrará en vigor, con efecto el 1 de enero de 2018 y pasa a tener el número 6 del grupo de las ordenanzas reguladoras puesto que la ordenanza que tenía este número se ha sustituido por una ordenanza fiscal de tasa, dejando el número seis vacante.

7. REGLAMENTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS. POLIDEPORTIVO MUNICIPAL Y PISCINA DESCUBIERTA DE VERANO.

30-06-2011 (Bopa Nº 150) 30-06-2011

TITULO I. PARTE GENERAL.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Ámbito

El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones de utilización del Polideportivo Municipal y de la Piscina Descubierta de uso en verano en base a las potestades reglamentarias y de autoorganización que corresponden al municipio de conformidad con el Art 4 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2. Titularidad.

El Polideportivo Municipal y la Piscina Descubierta constituyen instalaciones municipales de uso público destinadas a servicio público local deportivo que como servicio de la competencia municipal se enumera en la letra m) del Art. 25 de la citada Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con lo previsto en el Art.79 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, el edificio que constituye el PM, tendrá la consideración de bien de dominio público afecto al servicio público local deportivo.

Artículo 3. Gestión.

El Pabellón Polideportivo sito en Panes y la Piscina Municipal Descubierta sita en LA Brañona dependen del Ayuntamiento de Peñamellera Baja y serán gestionados directamente por el mismo.

La forma de gestión del servicio será en régimen de gestión directa, sin órgano especial de administración, conforme autoriza el Art 85 de la LRBRL 7/85 de 2 de Abril, ejerciendo el ayuntamiento de modo exclusivo todos los poderes de decisión y de gestión del servicio deportivo que se presta tanto en el PM como en la Piscina, desarrollándose el régimen financiero del mismo dentro de las oportunas consignaciones del Presupuesto Ordinario de la Corporación.

Sin perjuicio de la gestión directa del Servicio, en la modalidad antes expresada el Ayuntamiento podrá conceder, si lo estima oportuno, a los intereses municipales la concesión o arrendamiento de algunos servicios o prestaciones complementarias (servicio de bar, limpieza publicidad etc.) en la forma que se establezca y cumpliendo la normativa aplicable.

Artículo 4. Utilización preferente de las instalaciones.

El Ayuntamiento procurará facilitar a todos los vecinos del Municipio la utilización preferente de las instalaciones deportivas del Polideportivo Municipal y de la Piscina Descubierta, que, por su carácter deportivo, formativo y de esparcimiento, no tiene finalidad lucrativa ya que las aportaciones de los usuarios contempladas en sus diversas modalidades y en las ordenanzas Fiscales correspondientes sólo tienen por finalidad contribuir al sostenimiento del servicio.

Artículo 5. Instalaciones.

1. Piscina Pública.

En el área de La Brañona se encuentra enclavada la piscina pública de Panes, situada junto al pabellón de vestuarios.



El vaso de la piscina es de 25x10 m², con una profundidad mínima de 1m y máxima de 1,7m.

Alrededor de la piscina existe una zona de playa, solada y separada del resto del ámbito por un cerramiento de malla galvanizada. Dentro de esta zona existe un pediluvio a la entrada y cuatro duchas.

Junto a la piscina se sitúa un pabellón en el que existe la zona de taquilla y control de entrada con un pequeño almacén; un bar; la sala de calderas; una sala botiquín; dos vestuarios de hombres y mujeres, con accesos desde la piscina y con acceso desde el exterior para dar servicio al campo de fútbol, provistos de duchas, inodoros, lavabos y zona de taquillas; un vestuario para árbitros; la sala de máquinas de la piscina y un almacén.

Todo el ámbito de la piscina y la zona de ajardinamiento que la rodea esta cerrado con valla de malla galvanizada, dejando el acceso a las piscinas por una puerta junto a la taquilla y otra para vehículos desde el aparcamiento.

2. El pabellón Polideportivo

El Pabellón Polideportivo de Panes es un edificio de planta rectangular que consta de dos plantas y tiene una superficie construida total de 1.957,53m². Se distribuye de la siguiente forma:

PLANTA ACCESO PRINCIPAL

- Pista Polideportiva o Zona de juego, de dimensiones 20 x 40 m. con bandas libres de 1m en la dimensión grande y de 2m en la dimensión menor. Esta zona tiene acceso directo desde vestuarios, desde acceso y desde gimnasio.
- Gimnasio de superficie aproximada de 100 m².
- Vestíbulo que dispone de una zona para estancia y espera, y un espacio para control e información.
- Cabina de control ubicada en el vestíbulo, con control de acceso a todos los servicios deportivos.
- Vestuarios. 2 vestuarios de árbitros de superficie aproximada 10 m² cada uno y 2 vestuarios de equipos de superficie aproximada 40 m² cada uno.
- Almacén del pabellón. 1 almacén a pie de pista de superficie aproximada 35 m², con salida directa a pista.

PLANTA GRADAS

- Gradas con capacidad para 232 espectadores sentados, dispone de baños públicos bajo ellas y de un almacén y cuarto de instalaciones.
- Zonas para espectadores de pie en plataforma sobre vestíbulo.

Artículo 6 .Horarios.

El horario del Polideportivo Municipal será el siguiente:

El horario regular de funcionamiento de la pista polideportiva, gimnasio y vestuarios del pabellón será el siguiente:

De lunes a viernes en horario de tarde de 18.00hrs a 22.00hrs.

Sábados de 10.14 horas.

Se podrá incrementar su uso para actividades concretas que se programen o autorizadas por el Ayuntamiento.

El horario de la Piscina Municipal Descubierta de verano será el siguiente

Será únicamente en el horario de verano desde el 15 de Junio hasta el 15 de Septiembre del siguiente modo:

De 11- a 12 horas para cursillos.

De 12 a 7 de la tarde para todos los usuarios. Cerrada la piscina no se podrá continuar en el recinto.



CAPITULO II. USOS –CLASES. ORDEN DE PREFERENCIA. PROGRAMA ANUAL DE UTILIZACIÓN DEL POLIDEPORTIVO.

Artículo 7.

El uso de las instalaciones puede constituirse en el estrictamente deportivo y el no deportivo. Las Instalaciones del PM podrán ser destinadas a la práctica del deporte, educativo ,escolar al de competición y al del ocio ,en las condiciones establecidas en el Plan de Actividades Anual o en la forma que autorice el Ayuntamiento .Para usos deportivos la reserva se gestionara en el propio recinto.

El uso del PM para actividades de índole extradeportivo deben ser expresamente autorizadas por el Ayuntamiento, solicitadas con antelación de 15 días, en el modelo normalizado establecido, previo cumplimiento de las normas que en este texto se establecen para el uso del polideportivo, así como de las previstas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por utilización de las instalaciones deportivas municipales vigente.

Artículo 8.

Clases de usos: Deportivo y No deportivo en el Polideportivo Municipal.

Constituyen uso deportivo los siguientes:

USUARIOS LIBRES (- Individual y Colectividades).

DEPORTE FEDERADO (ENTRENAMIENTOS Y COMPETICIONES OFICIALES - CLUBES DEL MUNICIPIO -).

DEPORTE AFICIONADO (PROGRAMAS, CURSILLOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS ORGANIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE PEÑAMELLERA BAJA; JUEGOS DEPORTIVOS MUNICIPALES).

COLEGIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO.

PROFESORES DEPORTIVOS QUE IMPARTAN CURSILLOS O ACTIVIDADES HABITUALES Y DE TEMPORADA EN REGIMEN DE AUTÓNOMOS.

FESTIVALES, TORNEOS, COMPETICIONES Y EVENTOS DEPORTIVOS ORGANIZADOS CON UNA DURACIÓN PUNTUAL.

EMPRESAS, ENTIDADES, INSTITUCIONES Y COLECTIVOS PUBLICOS O PRIVADOS

Constituyen uso no deportivo los siguientes:

CONCIERTOS, CONVENCIONES, ASAMBLEAS Y ASIMILADOS.

Artículo 9. Programa Anual de Utilización de las Instalaciones.

Con objeto de promocionar el deporte y el acercamiento a la práctica de actividad física el Ayuntamiento de Peñamellera Baja aprobará anualmente un Plan de Actividades Físico-Deportivas que se estructurara en dos programas:

1. Programación Deportiva Municipal "Curso "".
2. Programación Deportiva Municipal "Verano".

CAPITULO III. NORMAS GENERALES DE UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS:

Artículo 10. Cumplimiento de la normativa establecida.

Para utilizar las instalaciones será condición indispensable que los usuarios observen rigurosamente la normativa de régimen interno expuesta en las distintas instalaciones y deberán respetar en todo momento las instrucciones que, en orden al buen uso de las mismas, señale el personal responsable. La violación de esta normativa así como la coacción, resistencia, represalia y falta de respeto hacia las personas habilitadas en el ejercicio de funciones de control, inspección o vigilancia, facultará a la inmediata expulsión del recinto de la instalación, así como a la retirada de la autorización concedida, previa audiencia de los infractores y posterior Resolución de Alcaldía que, en base a la propuesta formulada por la Dirección de la instalación en atención a la gravedad de los hechos, podrá prohibir la obtención de nuevas autorizaciones en el plazo que a tal efecto se señale.

Los usuarios, en el caso de disconformidad con indicaciones, comportamientos o normas establecidas, podrán dirigir su reclamación por escrito al órgano municipal responsable, exponiendo los motivos de la misma. A este efecto existirá un buzón de sugerencias y reclamaciones en las instalaciones.

Artículo 11. Acreditación del derecho de uso de las instalaciones.

Todo usuario de las instalaciones deberá acreditar ante el personal responsable del servicio el recibo, carnet, identificación o abono correspondiente. .- Los solicitantes habrán de acreditar, en todo caso, su personalidad y representación. En caso de que el usuario sea un colectivo, sólo podrá representar a éste un único particular, quién a todos los efectos será el único interlocutor válido frente al Ayuntamiento y asumirá toda la responsabilidad propia de su condición de representante del colectivo.

El documento o documentos acreditativos del derecho de uso de las instalaciones, según el objeto, casos y tipo de usuarios, consistirá en alguno de los siguientes:

Ticket y/o recibo de reserva.

Autorización de uso de la instalación y ticket y/o recibo de reserva

Autorización de uso de la instalación, contrato de uso de la misma y ticket y/o recibo de reserva.

Artículo 12. Resarcimiento de daños.

Los usuarios son responsables de los daños que por negligencia o mal uso puedan sufrir las instalaciones o material deportivo, quedando obligados a resarcir los gastos ocasionados.

Artículo 13. Objetos perdidos.

Los objetos perdidos se guardarán durante un máximo de 15 días, transcurrido el cual el Ayuntamiento les dará el destino que legalmente proceda.

El cierre de las instalaciones decretado por la Alcaldía por obra u otro motivo no con lleva reclamación alguna por parte del usuario abonado y solo se devolverán cuotas si permanece cerrado más de un mes. No rige para la Piscina de Verano fuera del periodo estival.

Artículo 14. Saturación de la instalación.

Durante el tiempo que la instalación permanezca saturada, no se admitirá la entrada a más usuarios. Esta medida dirigida a la seguridad del usuario y a la racionalización del uso de las instalaciones, no dará lugar a reclamaciones de los usuarios. Respecto a la piscina sigue su régimen de aforo establecido.

Artículo 15. Responsabilidad por accidentes.

El Ayuntamiento de Peñamellera Baja no se responsabiliza ni responderá bajo ningún concepto de los accidentes que pudieren sufrir los usuarios, deportistas, directivos, entrenadores y particulares en general, tanto en uso individual como colectivo, como consecuencia de la práctica deportiva y/o de actividades conexas con la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, y en los casos en los que los usuarios ostentan la condición de inscritos en Programas, Cursillos y/o Actividades organizados directamente por el Ayuntamiento de Peñamellera Baja e impartidos por Monitores, Animadores deportivos y/o Profesores del Organismo, se mantendrá en plena vigencia póliza de seguro de accidentes que cubrirá, en los límites y garantías contratados, el riesgo de accidentes deportivos de los inscritos.

El Ayuntamiento de Peñamellera Baja quedará exento de toda responsabilidad generada por los accidentes deportivos que puedan sufrir los usuarios, por ello se exige la siguiente documentación.

15.1. Colegios y Centros de Enseñanza en general; Seguro Escolar o Póliza de Seguro de Accidentes asimilada.

15.2. Profesores deportivos que impartan cursillos habituales o de temporada; Alta en el Régimen de Autónomos de la Seguridad Social y Póliza de Seguro de Accidentes y Responsabilidad Civil que cubra suficientemente los accidentes de los inscritos en los citados Cursos.

15.3. Organizadores de Festivales, Torneos, Competiciones y Eventos Deportivos; Autorización/es administrativa/s de otros órganos competentes, Autorización Federativa, Póliza de Accidentes sobre los participantes y de Responsabilidad Civil que cubra los riesgos de daños a terceros y de desperfectos en la instalación y anejos.

15.4. Usuarios libres (particulares a modo individual o colectividades). Declaración expresa y fehaciente de eximir al Excmo. Ayuntamiento de Peñamellera Baja de toda responsabilidad generada por los accidentes deportivos que puedan sufrir los usuarios sin perjuicio de la existencia del seguro de accidentes general existente en la instalación.

15.5. Organizadores de Conciertos, Espectáculos, Convenciones, Asambleas y asimilados (actos extradeportivos); Autorización/es administrativas de otros órganos competentes, Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los riesgos de daños a terceros y de desperfectos en la instalación y anejos (incluido el parquet).

15.6. Clubes y asociaciones que participen en competiciones oficiales federadas. Acreditación de la personalidad jurídica del Presidente, y certificación federativa de estar inscrito en competición oficial y calendario oficial de competición.

CAPITULO IV. NORMAS BÁSICAS DE LA UTILIZACIÓN DEL PABELLÓN.

Artículo 16.- Solicitud de uso de la Pista Polideportiva.

Los interesados en el uso de la Pista del Polideportivo, presentarán solicitud en las instalaciones del Polideportivo Municipal, con antelación suficiente a la fecha de utilización prevista, acompañada por:

- a) Acreditación de la representación que ostente (asociación, club, entidad...)
- b) Fecha para la que se solicita y, en su caso, calendario de fechas de utilización con indicación del horario en caso de tratarse de liga o competición oficial.
- c) Resguardo del ingreso de tarifa devengada, en su caso
- d) En el caso de menores de edad será requisito imprescindible para la inscripción en cualquier actividad deportiva, la autorización del padre/madre o tutor/a los cuales o sus tutores legales serán responsables de las consecuencias de sus actos.

Excepción: Si personadas en el mismo un grupo de personas, cumpliendo los requisitos anteriores solicitan hacer uso en ese momento de la misma y estuviera libre (no reservada por ninguna otra persona), se obviará el trámite de la reserva previa, teniendo acceso, previo pago de la tarifa establecida.

Artículo 17. Requisitos de acceso.

1. Los usuarios deberán utilizar las instalaciones, material y mobiliario adecuadamente, evitando posibles deterioros o daños en las instalaciones o a la salud y derechos de otros usuarios y dejando el material ordenado una vez utilizado, atendiendo todas las indicaciones dadas por el personal responsable del recinto. ..
2. No se permitirá el acceso a las instalaciones sin calzado deportivo y ropa adecuados y no se permite realizar ejercicios con el torso desnudo.
3. No se podrá utilizar otro material deportivo que no sea el que se disponga/autorice en la instalación.
4. Los deportistas y escolares no podrán utilizar las pistas del Polideportivo Municipal individualmente, sino en equipo; con un delegado responsable y previa la pertinente autorización.
5. No se permite la entrada ni la ingestión de alimentos, bebidas alcohólicas y chucherías a las instalaciones.
6. Está prohibido fumar y proferir palabras soeces.

CAPITULO V.-NORMAS BÁSICAS DEL GIMNASIO.

Artículo 18

1- No está permitido el uso de la instalación a los menores de 18 años y únicamente podrán acceder y hacer uso de las maquinas en las siguientes condiciones:

Menores de 14 años: No esta permitido.

De 14 años a 16 años: Prescripción médica debidamente justificada y siempre supervisado por monitor

De 16 años a 18 años: Autorización de los padres por escrito y responsabilizándose de las consecuencias de sus actos.

2.- Se accederá con ropa deportiva y calzado adecuado y limpio y por higiene y respeto a los demás se accederá al gimnasio provisto de toalla.

3.- Siempre que se utilicen aparatos móviles (barras, pesas) deben dejarse en su lugar correspondiente.

4.- No se permite sacar material del gimnasio sin autorización expresa del personal responsable de las instalaciones.

5- El Ayuntamiento de Peñamellera Baja se reserva el derecho de exigir el certificado de haber realizado un reconocimiento médico previo a la situación de alta como usuario de esta instalación. En cualquier caso no asumirá responsabilidad en el caso de lesiones corporales originadas por la práctica deportiva en las instalaciones.

6.- El tiempo máximo por sesión en la sala será de 45 minutos y 15 minutos en cada aparato siempre que haya demanda de usuarios.

7. No se permitirá el acceso a personas que no vayan a hacer uso de las mismas.

8. Sin perjuicio del expediente sancionador que se tramite se procederá expulsar a cualquier usuario de la sala que incumpla las normas aquí establecidas.

9. Es obligatorio velar por el buen estado de conservación de la instalación y servicios, impidiendo o denunciando todo acto que vaya en deterioro de las mismas y advirtiendo a los empleados cuando observen anomalías en la instalación o en el material de la misma.

CAPITULO VI. -NORMAS BÁSICAS DEL USO DE LOS VESTUARIOS.

Artículo 19

- 1. Las zonas de los vestuarios y aseos, al ser las de mayor uso necesitan un mayor cuidado y respeto por parte de todos.
- 2.- Se debe procurar tener la toalla a mano al salir de las duchas para mojar lo menos posible el suelo.
- 3.- Se aconseja en todas las zonas de duchas utilizar chanquetas para prevenir contagios.
- 4.- No se permite comer en los vestuarios.
5. - Las taquillas y perchas no podrán ser ocupadas de modo permanente, sino que deberán quedar libres cada día.
- 6.- El acceso a los vestuarios se permitirá 20 minutos antes del horario consignado como comienzo de la actividad, y la salida será como máximo 25 minutos después de finalizar su horario.
- 7.- Previo al cierre de las instalaciones, se ruega máxima puntualidad al dejar la instalación y una mayor celeridad si se usan los vestuarios.
- 8.- Los delegados, entrenadores y monitores serán los responsables en los vestuarios de equipos, procurando que la salida del vestuario, después de la actividad, sea lo más rápida posible y haciendo cumplir lo estipulado en esta normativa.
- 9.- El Ayuntamiento de Peñamellera Baja no se hace responsable de los robos, pérdidas, etc.

CAPÍTULO VII.-NORMAS BÁSICAS DEL USO DE LA PISCINA DESCUBIERTA DE VERANO.

Artículo 20. Normativa General Aplicable de ámbito autonómico.

La normativa general aplicable a las Piscinas de Uso Colectivo y plenamente aplicable a la Piscina de Peñamellera Baja es la recogida en el Decreto 140/2009, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo en el ámbito territorial del Principado de ASTURIAS.

Artículo 21. Conceptos básicos.

De conformidad con el Reglamento citado 140/2009 se establece los siguientes:

- a) Piscina : Conjunto de instalaciones que incluyen la existencia de uno o más vasos destinados al baño colectivo con fines deportivos, recreativos, de relajación, terapéuticos y de rehabilitación, y los equipamientos y servicios necesarios para garantizar su perfecto funcionamiento y desarrollo de estas actividades.
- b) Vaso: Espacio que, construido de acuerdo con las especificaciones recogidas en estas normas sanitarias, tiene por objeto albergar agua con la calidad determinada en la presente norma para el desarrollo de las actividades propias de las piscinas anteriormente mencionadas.
- c) Zona de playa o paseo: Superficie alrededor del vaso que permite el acceso al mismo.
- d)) Zona de baño: Zona constituida por el vaso o vasos y la zona de playa o paseo que los rodea.

e) Zona de estancia: Zona contigua a la de baño y destinada al esparcimiento de los usuarios.

f) Aforo máximo: Número máximo de personas que pueden utilizar al mismo tiempo los vasos de la piscina en condiciones adecuadas de seguridad y salud. Se calculará en función de la suma de superficies de lámina de agua de todos los vasos que forman parte de la piscina, exceptuando los vasos infantiles. La relación de superficie de lámina de agua/usuario a dichos efectos será de 2 metros cuadrados por usuario en los vasos descubiertos y de 3 metros cuadrados en los vasos cubiertos

En consecuencia la Piscina de Peñamellera Baja sita en LA Brañona es una piscina de uso colectivo de titularidad pública municipal y con un solo vaso de temporada y destinado al público en general siendo el aforo del mismo de e 125 usuarios.

Artículo 22 .Acceso.

El acceso a la piscina se realizará de las siguientes maneras:

*Previa presentación del Carné de abonado municipal.

*Abonando la tasa en concepto de entrada.

Artículo 23. Normas de régimen interno.

1. Los usuarios de las instalaciones han de cumplir, en todo momento, las indicaciones del socorrista y del personal de mantenimiento.

2. Los menores de diez años y, en todo caso, los menores de edad que no sepan nadar, irán siempre acompañados a la zona de baño de una persona mayor de edad.

3. Los niños menores de 24 meses, deben usar obligatoriamente pañales especiales para agua.

4. Los usuarios deberán ducharse antes de bañarse en la piscina y usar los pediluvios.

5. Estará prohibida la entrada en la zona de baño con ropa o calzado de calle. — Deberán utilizarse chanclas o zapatillas destinadas exclusivamente para su uso en los locales destinados a vestuarios y aseos— El público, espectadores, visitantes o acompañantes sólo podrán acceder a las zonas que les sean destinadas, utilizando accesos específicos.

6. Es obligatorio el uso de gorro de baño sea cual fuere el largo del cabello y recomendable la utilización de gafas de baño.

7. No está permitido el acceso a la piscina saltando el pediluvio y una vez en el agua no está permitido introducir balones, colchonetas u otros objetos que puedan molestar a lo/as demás usuario/as (aletas, gafas de buceo, etc.) salvo en los casos en los que el responsable de la piscina lo estime oportuno y lo autorice.

8. No está permitido correr para tirarse al agua, empujar, escupir, orinar en el agua, y en general, todo lo que pueda molestar al baño de los demás usuarios o vaya en detrimento de la calidad de la lámina de agua, así como arrojar objetos del exterior a la piscina y viceversa.

9. Los usuarios de baño libre deberán respetar en todo momento las zonas acotadas o los horarios que se. marque para la realización de los cursillos sin entorpecer a estos.

10. No está permitido colgarse o subirse a las corcheras que acotan dichas zonas.

11. No está permitido utilizar el material de cursillos (tablas, material de enseñanza, etc.) si no se está adscrito/a a los mismos.

12. Estará prohibida la entrada de animales a las instalaciones, salvo los perros guía.

13. Estará prohibido comer e introducir envases de vidrio u otros materiales susceptibles de rotura o de provocar algún tipo de daño, en la zona de baño

14. Estará prohibido el afeitado, depilación u otras prácticas similares en los aseos y vestuarios y en el resto de la instalación.



15. Las personas con enfermedades contagiosas de transmisión hídrica o dérmica no podrán acceder a la zona de baño.
16. La zona de playa se utilizará como zona de descanso y solarium.
17. No se permitirá la introducción de sillas, hamacas, tumbonas etc. para colocarlas en el solarium, salvo causa justificada y con la autorización del personal responsable de las piscinas.
18. Quedan prohibidos los juegos y competiciones deportivas que puedan molestar al resto de usuarios, así como la utilización de radios o aparatos de música que no lleven incorporados auriculares .
19. No abandonar desperdicios ni basuras dentro del recinto de la instalación, debiendo utilizarse las papeleras y otros recipientes destinados al uso
20. Se prohíbe fumar.

CAPITULO VIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

Artículo 24. Derechos de los usuarios.

- 1.- Ser tratados con educación y amabilidad por el personal que presta servicios en el Polideportivo Municipal.
- 2.- Disfrutar, de acuerdo a las normas de uso establecidas y a las tarifas vigentes, de todos los servicios que preste el Polideportivo Municipal.
- 3.- Hacer uso de las instalaciones en los días y horarios señalados en el programa o alquiler contratado, si bien, el Ayuntamiento de Peñamellera Baja por necesidades de programación o fuerza mayor, podrá anular o variar las condiciones establecidas, comunicando siempre estas circunstancias a los usuarios afectados con el tiempo suficiente.
- 4.- Hacer uso de los servicios y espacios complementarios como vestuarios, aseos , etc. en los términos previstos en el presente Reglamento o en las normas de uso interno de cada una de las instalaciones.
- 5.- Encontrar las instalaciones, el mobiliario y el material deportivo en perfectas condiciones de uso.
- 6.- Presentar las quejas, sugerencias o reclamaciones que estimen convenientes por escrito en el Buzón de Quejas y sugerencias sitios en las instalaciones.

Artículo 25. Obligaciones de los Usuarios.

- 1.- Utilizar las instalaciones, material y mobiliario adecuadamente, evitando posibles deterioros o daños en las instalaciones o a la salud y derechos de los otros usuarios.
- 2.- Guardar el debido respeto a los demás usuarios y al personal de las instalaciones, así como atender en todo momento, las indicaciones del personal de las instalaciones deportivas, cuyo cometido es supervisar toda actividad que se realice en el recinto y sus dependencias.
- 3.- Acceder a la instalación para realizar la actividad con indumentaria deportiva completa, observándose especialmente la necesidad de calzado adecuado para cada pavimento.
- 4.- Abonar el precio público correspondiente al servicio o la actividad elegida, dentro de los plazos que se establezcan y que serán anunciados con la antelación suficiente, por los medios que se estimen oportunos (tablones de anuncios del Polideportivo Municipal).
- 5.- Presentar el carnet, tarjeta o documento identificativo estipulado para acreditar su condición de usuario, no pudiendo cederlo o transmitirlo a un tercero.
- 6.- Cumplir los horarios establecidos en los alquileres de las unidades deportivas.

7.- Abandonar las instalaciones una vez finalizada la actividad en la que participe o encuentre inscrito, al igual que respetar el acceso permitido a los vestuarios

8.- No fumar en las instalaciones.

CAPITULO IX. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 26. Concepto infracción

Constituye infracción administrativa susceptible de sanción municipal las acciones y omisiones que contravengan las obligaciones, deberes, cargas y prohibiciones que se encuentran recogidas en el presente Reglamento, así como en la legislación que resulte aplicable.

Artículo 27. Responsables.

Serán responsables de las infracciones administrativas y destinatarios de las sanciones correspondientes, las personas físicas y jurídicas que hayan participado en la comisión del hecho infractor.

Artículo 28.- Infracciones.

1. Son infracciones administrativas leves las acciones y omisiones siguientes:

- a) Acceder a las instalaciones con calzado inapropiado
- b) No presentarse en el horario e instalación concedida sin previo aviso.
- c) El trato incorrecto a cualquier usuario, personal, técnico, etc.
- d) Los actos de deterioro de equipamientos, infraestructuras, instalaciones y elementos de cuantía inferior a 600,00 Euros.
- e) El incumplimiento de algunas de las obligaciones de los usuarios, cuando su consecuencia no dé lugar a la calificación de grave.

2. Son infracciones administrativas graves las acciones y omisiones siguientes:

- a) Fumar en las instalaciones.
- b) El maltrato al personal o a usuarios de las instalaciones, o cualquier otra perturbación relevante de la convivencia cuando no concurren las circunstancias para calificarlas de muy grave.
- c) El impedir el uso de las instalaciones o de los servicios deportivos a otros usuarios con derecho a su utilización cuando no se considere muy grave.
- d) Los actos de deterioro de equipamientos, infraestructuras, instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, cuando el coste de su reparación sea de cuantía entre 1. 500,00 y 600,01 Euros.
- e) Utilizar las instalaciones sin documento que habilite su uso o utilización de las instalaciones por menores cuando no este permitido o requiera autorización ..
- f) Introducir animales u otros elementos prohibidos por el Reglamento.
- g) No abandonar la instalación transcurrido el tiempo de reserva, impidiendo el derecho de otros deportistas salvo que tenga carácter leve.
- h) No atender las instrucciones sobre el servicio del personal de las instalaciones.
- i) Originar por imprudencia o negligencia accidentes graves a si mismo o a otras personas
- j) El falsear intencionadamente los datos relativos a la identidad, edad, estado de salud, etc. y la suplantación de identidad
- k) La comisión de tres faltas leves en un año.

3. Son infracciones administrativas muy graves las acciones u omisiones siguientes:

a) El maltrato al personal o usuarios de las instalaciones, o cualquier otra perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad de las instalaciones. El maltrato a usuarios de las instalaciones que sean menores de edad o personas con movilidad reducida o se utilice la violencia tendrán siempre la consideración de muy grave.

b) Provocar alarmas falsas o revueltas en las instalaciones

c) El impedir el uso de las instalaciones a otros usuarios con derecho a su utilización. Se considera muy grave siempre que afecte a menores de edad o personas con movilidad reducida o se utilice la violencia.

d) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio público

e) Los actos de deterioro relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles. Se consideran muy graves cuando el coste de su reparación sea superior a 1. 500,01 Euros

f) Consumir o traficar con las sustancias previstas en el artículo 368 del Código Penal (drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas)

dentro del recinto.

g) La comisión de tres faltas graves en un año.

Artículo 29. –Sanciones

1.- A las infracciones leves se les aplicará una o varias de las sanciones siguientes, de conformidad con la normativa reguladora de la potestad sancionadora: una sanción de multa de hasta 150 euros, y privación de la utilización de las instalaciones de un día a dos semanas.

2.- A las infracciones graves se les aplicará una o varias de las sanciones siguientes, de conformidad con la normativa reguladora de la potestad sancionadora: una sanción de multa de 150,01 a 300,00 euros, y privación de la utilización de las instalaciones de seis meses a un año.

3.- A las infracciones muy graves se les aplicará una o varias de las sanciones siguientes, de conformidad con la normativa reguladora de la potestad sancionadora: una sanción de multa de 300,01€ a 1.500,00 a , y privación de la utilización de las instalaciones de un año a cinco años.

4.- Con independencia de las sanciones que puedan imponerse por los hechos tipificados en este artículo, el infractor está obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior.

Artículo 30. -Tramitación

Los expedientes sancionadores se tramitarán de conformidad con la normativa reguladora de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas.

CAPITULO XIII. PUBLICIDAD EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Artículo 31. Publicidad en las Instalaciones Deportivas.

1. No se autorizará bajo ningún concepto la utilización de espacios publicitarios por parte de las Entidades o particulares usuarios de las instalaciones deportivas, salvo que medie autorización expresa del Ayuntamiento de Peñamellera Baja.

2. Se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público todo tipo de información y el conocimiento de la existencia de cualquier actividad o de productos y servicios que se ofrezcan al consumo.

3. La actividad publicitaria cuando sea permitida y ajustada a las condiciones que se establecen podrá realizarse exclusivamente a través de alguno de los siguientes medios:

Publicidad Estática .El suministro, colocación y mantenimiento de los soportes será a cargo del promotor de la publicidad o persona que la solicite y será reflejada en el contrato que con este fin se efectúe.

Publicidad sonora : Es la efectuada a través de mensajes por el propio sistema de megafonía de las instalaciones deportivas municipales mediante grabaciones efectuadas en soportes magnéticos tipo cassette.

4. La difusión de mensajes publicitarios por megafonía interior sólo podrá efectuarse durante el tiempo previo al inicio de un acto deportivo u de otro tipo o bien durante el descanso.

5. No estarán sujetas las utilizaciones realizadas o promovidas por el Ayuntamiento de las instalaciones deportivas con publicidad, objeto de la presente Ordenanza, con ocasión de la celebración de cursos deportivos, campañas y juegos deportivos municipales, así como la celebración de actos con ocasión de fiestas tradicionales, exposiciones y actos similares en los que intervenga dicha Administración como organizadora o patrocinadora principal.

6.Los espacios susceptibles de utilización serán exclusivamente los que se definan por parte del Ayuntamiento de Peñamellera Baja . En ningún caso se podrá hacer uso de espacios no autorizados, debiéndose respetar escrupulosamente los correspondientes a concesiones administrativas o cualesquiera otros conceptos que supongan derechos reconocidos de terceros, adjudicados por el Ayuntamiento de Peñamellera Baja , aunque no se encuentren en ese momento explotados por el concesionario o sujeto que ostente derecho de utilización.

7.Cuando el interesado autorizado incumpla su obligación de retirada de soportes publicitarios una vez finalizado el periodo de autorización, y en el caso de que proceda a su instalación sin la preceptiva autorización, el Ayuntamiento de Peñamellera Baja procederá a la inmediata ejecución de los trabajos de desmontaje y/o retirada de los mismos, entendiéndose ésta como subsidiaria a los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con los efectos que en ella se contemplan y sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan con arreglo a lo previsto en la presente Normativa y/o en la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL.

Vigencia

Esta Normativa entrará en vigor una vez haya sido publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y hayan transcurrido los plazos previstos en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Los preceptos que contiene la presente Normativa mantendrán su vigencia hasta que por el órgano competente se derogue, implícita o expresamente, y se apruebe un nuevo texto regulador de las normas de uso de las instalaciones deportivas municipales de Peñamellera Baja.

Primera

1) La presente Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez efectuada la publicación de su aprobación definitiva, permaneciendo vigente mientras no se acuerde por los órganos competentes su modificación o derogación expresa.

2) El contenido de la presente ordenanza se publicó íntegramente en el Boletín Oficial de Asturias de fecha.

8. ORDENANZA REGULADORA DE LA NOMENCLATURA Y ROTULACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y EDIFICIOS

PREÁMBULO

Las primeras indicaciones legislativas en la materia se contenían en la Real Orden de 24 de febrero de 1860; si bien han sido las disposiciones sobre gestión del padrón municipal de habitantes, en particular las relativas a la revisión de las unidades poblacionales, seccionado y callejero, con instrucciones precisas sobre rotulación de vías urbanas y numeración de edificios, las que han venido actualizando y manteniendo unos criterios generales y precisos sobre dicha materia.

En concreto, la normativa actual está constituida por la Resolución de 1 de abril de 1997, conjunta del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón municipal (publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 11 de abril de 1997, mediante Resolución de 9 de abril de 1997, de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno).

Con ello se toma cuenta de la importancia que la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de edificios tiene para el padrón municipal de vecinos, y por ende para la formación del censo electoral.

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, incluido dentro del capítulo relativo a la comprobación y control de padrón municipal, dispone que: «Los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones Públicas interesadas. Deberán mantener también la correspondiente cartografía...» El artículo 35 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece que para la revisión anual del censo electoral los Ayuntamientos enviarán las altas y bajas de los residentes.

Por último, ni que decir tiene que también se da seguridad y agilidad en la localización de inmuebles en el término municipal, lo cual sirve para múltiples actos de la vida ciudadana (prestación de servicios, tráfico jurídico de inmuebles, etc.). Pero esta ordenanza, además de regular los criterios técnicos para la rotulación y numeración, y el procedimiento para su asignación, recoge criterios para la denominación de las vías públicas. Antiguamente las calles se llamaban según los nombres que el uso social imponía. Ahora se denominan mediante acuerdo del ayuntamiento, en muchos casos a propuesta de los vecinos. Por último, se recogen los deberes de los propietarios de los inmuebles en cuanto a la conservación y mantenimiento de los rótulos de las calles, y en particular de la numeración.

CAPÍTULO I

NATURALEZA, FINES Y COMPETENCIA

Artículo 1

Es objeto de la presente ordenanza es:

- a. Revisar el callejero, regular la denominación y rotulación de las calles en sus distintas categorías de vías y demás espacios públicos urbanos
- b. Numerar los solares, edificios y viviendas del Concejo de Peñamellera Baja.
- c. La rotulación de las calles, plazas y números de fincas, edificios y viviendas del Concejo de Peñamellera Baja, a fin de su identificación precisa.

Artículo 2

La presente Ordenanza tiene su fundamento legal en el artículo 75 del Reglamento de Población, en el que se establece como obligación del Ayuntamiento el mantener actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios.

En lo no previsto en esta se estará a lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local y en las normas sobre el Padrón Municipal.

Artículo 3

Las calles y demás espacios públicos llevarán el nombre que el Ayuntamiento haya acordado o acuerde en lo sucesivo.

Las calles que se construyan en terreno particular no deberán ostentar en su interior nombre alguno, si para ello no están autorizados los propietarios por el Ayuntamiento, siendo de exclusiva responsabilidad de estos propietarios la instalación de su rotulación y por lo tanto, correspondiendo a éstos el abono de todos los gastos que se deriven de su colocación y de su mantenimiento.

Artículo 4

Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación en todo el Concejo de Peñamellera Baja.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 5

Para la aparición de nuevas vías se seguirá el siguiente procedimiento:

a. El procedimiento puede iniciarse de oficio, o bien, a solicitud de persona interesada.

Cuando se otorgue licencia de obras en una vía que no tenga nombre y/o numeración aprobada, el titular de la misma habrá de solicitar la nominación y/o numeración correspondiente, en el Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento, adjuntando un plano del emplazamiento y otro plano de planta baja, a escala 1/100, del proyecto autorizado.

b. Cuando la solicitud contenga una concreta denominación de una vía pública, habrá de acompañarse de una justificación o exposición razonada de la misma.

c. Por el servicio correspondiente se harán los estudios que procedan y se preparará la correspondiente documentación, que contendrá, en todo caso, plano o croquis de las vías y/o fincas afectadas.

d. Si la propuesta se refiere a la denominación de una vía pública, se solicitará informe de la oficina técnica del Ayuntamiento, que lo emitirá en el plazo de quince días, pasado el cual continuará la tramitación.

Dicho informe no es vinculante, y podrá prescindirse del mismo en el caso de tramitación de urgencia.

e. Por último, emitirá el correspondiente informe por el Servicio correspondiente para resolver en forma de propuesta de resolución.

Artículo 6

a. La aprobación de la numeración de vías y edificios compete a la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación que tenga establecida.



b. La aprobación de la denominación de calles y otras vías públicas compete, en todo caso, al Ayuntamiento Pleno, previsto dictamen de la Comisión Informativa correspondiente. De dicho dictamen, que no será vinculante, podrá prescindirse en caso de tramitación de urgencia.

c. Los acuerdos se notificarán a cuantas personas figuren como interesadas o puedan resultar afectadas por los mismos; así como a las entidades, empresas y organismos que presten servicios públicos destinados a la colectividad.

Artículo 7

El procedimiento para dar nombre a una vía pública es el siguiente:

a. El inicio del procedimiento puede ser de oficio o a instancia de parte. Cualquier persona o institución pública o privada puede solicitar que a una vía se le ponga un nombre determinado o el cambio de denominación de una vía ya existente.

b. Si se trata a instancia de parte, la solicitud deberá contener los siguientes datos:

- Nombre del solicitante y DNI.
- Domicilio.
- Vía pública para la que se solicita la denominación o el cambio.
- Propuesta de nueva denominación.
- Razones que fundamenten la solicitud.

c. El Ayuntamiento, dentro de la tramitación del expediente podrá solicitar los informes que crea oportunos.

d. La propuesta se llevará al Pleno para su aprobación definitiva.

e. Si se trata de oficio, deberá ser mediante moción o proposición de acuerdo.

f. El acuerdo adoptado será notificado a los interesados, a las administraciones y al resto de entidades afectadas.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE ASIGNACIÓN DE NOMBRES

Artículo 8

Dadas las diferentes características de los núcleos del Concejo de Peñamellera Baja, se establecerán unos criterios para la nomenclatura de las vías del núcleo de Panes y otros para el resto de los núcleos rurales de población del concejo.

En Panes, como criterio general se establecerán nombres para las distintas vías públicas, pudiendo establecerse denominaciones por barrios en algunas zonas.

En el resto de los núcleos rurales del municipio, por su configuración y su tamaño, se establecerá una única calle que llevará el nombre del núcleo. En aquellos casos en que la distribución geográfica del núcleo de población lo requiera podrán establecerse varios barrios dentro de un mismo núcleo.

Artículo 9

El nombre de las vías públicas de Panes debe adaptarse a las siguientes normas:

a. Toda plaza, calle, paseo, avenida, es decir, cualquier tipo de vía de este término municipal será designada por un nombre aprobado por el Pleno del Ayuntamiento. El nombre no podrá ir en contra de la Ley ni de las buenas costumbres.

b. Con carácter general, deberán respetarse la denominación originaria de la nomenclatura de las vías públicas y los barrios que se hayan consolidado por el uso popular. Las modificaciones de nombres preexistentes sólo procederá en aquellos supuestos que se hallen debidamente justificados en la proposición, y serán ponderados por el Ayuntamiento, atendiendo a los posibles perjuicios que pudieran derivarse para los vecinos afectados por dicha modificación.

c. Dentro del Concejo no puede haber dos vías urbanas con el mismo nombre, salvo que se distingan por el tipo de vía o por pertenecer a distintos núcleos de población.

Artículo 10

Tendrán preferencia para que una vía pública sea denominada con su nombre si son personales, los hijos predilectos, los hijos adoptivos, o quienes ostenten cualquier otro título u honor concedido por el Ayuntamiento en atención a los méritos excepcionales contraídos con el Concejo.

Se podrán conceder la dedicativa de una vía pública:

- A personas fallecidas.
- Excepcionalmente, a personas con vida que por circunstancias especiales hacen recomendable la dedicación de una calle, paseo, plaza, parque, etc.

Artículo 11

Cada vía pública debe ostentar en todo su trazado un solo nombre, aun cuando ésta, por cruce con otras calles y plazas esté formada por varios tramos, siempre que se mantenga un sentido de continuidad lineal. A este respecto, deben respetarse los nombres que por tradición histórica estén consolidados, y cuyo cambio supondría graves perjuicios a los ciudadanos.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE IDENTIFICACIÓN DE EDIFICIOS, VIVIENDAS Y SOLARES

Artículo 12

La numeración de los edificios, casas, locales y solares será competencia del Alcalde.

Artículo 13

Para la numeración de edificios, viviendas y solares se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. En el caso de Panes, se comenzará la numeración de las calles desde su entronque con la Calle Mayor, de tal manera que los edificios cuya ubicación sea más cercana a dicha vía tendrán una numeración menor.

La calle Mayor se comenzará a numerar desde Unquera hacia Potes.

En las aquellas zonas de Panes que se agrupan en Barrios se mantendrán los nombres que tradicionalmente se han venido usando y se numerarán de forma independiente, manteniendo su denominación específica.

b. Los edificios situados en núcleos rurales de población, también deberán estar numerados. Se numerarán como si se tratase de una calle única todo el núcleo. Para la numeración se atenderá a su situación geográfica, empezando a numerarse por la vía de acceso al núcleo más cercana al

núcleo de Panes. Si estuvieran distribuidos a lo largo de caminos, carreteras u otras vías, se numerarán de forma análoga a las calles de un núcleo urbano, aunque para ello se requiera incluir construcciones que se encuentren algo desviadas pero servidas por la misma ruta. Para los solares se seguirá el mismo criterio que en los núcleos urbanos.

c. En los casos en que la distribución geográfica del núcleo de población lo precise por su dispersión geográfica, se mantendrá el nombre de los distintos barrios nombrándose de forma independiente y manteniendo su denominación específica.

d. En general deberá estar numerada toda entrada principal o independiente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso.

Quedarán sin numerar las entradas accesorias o bajos, como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entenderán que tienen el mismo número que la entrada principal que le corresponde, siempre que den a la misma calle de la entrada principal.

A la hora de enumerar se numerarán también los solares, para evitar saltos de número

e. Si por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados se añadirá una letra, A, B, C, al número común para no romper la serie numérica de la vía a la que pertenecen.

f. Una vivienda unifamiliar con entrada por dos calles se le asignará número a la calle donde tenga más metros de fachada.

g. Cuando un solar dé a dos calles, y tenga acceso a ambas, se dará número a las dos, siempre que por su superficie se prevea que pueda haber portal a ambas, y si ocupa toda la manzana se numerarán los cuatro frentes.

h. Cuando la puerta de un local comercial dé a chaffán se incorpora a la calle del portal o, en caso de dos, al de la calle principal.

i. Cuando se otorgue licencia de obras que lleve aparejada la apertura de nuevos viales, el titular de la misma deberá solicitar la nominación y numeración correspondiente de los viales y edificios.

Artículo 14.—Para la colocación de los números,

a. Los números pares se colocarán a mano derecha de las calles, mientras que los números impares se colocarán a mano izquierda.

b. En las plazas se seguirá una única numeración, que se comenzará a contar desde el lado derecho del acceso principal.

c. En general, toda construcción en diseminado debe identificarse por el nombre del núcleo a la que pertenece, el barrio cuando así lo requiera, y por el número de serie única asignado.

d. Dentro de los edificios es preciso disponer de una ordenación uniforme que permita identificar cada una de las viviendas.

e. En los casos en que exista duplicidad o indeterminación en la identificación de una vivienda, será preciso realizar las modificaciones oportunas con el fin de eliminar cualquier tipo de ambigüedad.

f. Por tanto, se requiere una numeración de las plantas y, dentro de cada planta, una completa identificación de las viviendas mediante la asignación de números o letras a sus entradas principales.

g. También será necesario identificar con número o letras las escaleras principales o independientes, en el caso de que existan más de una.

Artículo 15

Todos los edificios de uso y utilidad pública llevarán su correspondiente inscripción, expresando en ella el nombre o destino de los mismos.

CAPÍTULO V

ROTULACIÓN DE VÍAS Y EDIFICIOS

Artículo 16

Los nombres de los núcleos de población del municipio deberán figurar rotulados en sus principales accesos.

Artículo 17

Todos los edificios, situados en el municipio deberán tener rotulado su número correspondiente en su fachada principal a una altura no inferior a 1,50 metros del suelo y no superior a 2,5 metros del suelo, en lugar claramente visible junto a la puerta de entrada, según el modelo de numeración aprobado por el Ayuntamiento. En caso de tratarse de viviendas unifamiliares deberá colocarse en la valla de cerramiento de la finca, en lugar claramente visible junto a la puerta de entrada a la finca.

Artículo 18

El ayuntamiento será el responsable de colocar en las calles, barrios y núcleos de población los correspondientes rótulos, así como en todos los edificios o solares la correspondiente numeración.

Artículo 19

Cuando dentro de un mismo núcleo de población existan varios barrios separados entre sí geográficamente, en caso de tener cada uno una denominación específica, deberá tener el rótulo correspondiente en sus principales accesos para la identificación del mismo, indicando, asimismo, el nombre del núcleo de población al que pertenece.

Artículo 20

Para la rotulación de las vías urbanas se ajustará a las siguientes normas de rotulación:

- a. Todas las vías públicas deben estar rotuladas, es decir deberán estar identificadas. El nombre elegido deberá ser en rótulo bien visible colocado al principio y al final de la calle y en una, al menos, de las esquinas de cada cruce.
- b. En las plazas se colocará en los accesos a la misma y en un lugar suficientemente visible en su edificio más preeminente.
- c. El formato del rótulo debe ser uniforme en todo el término municipal, no obstante, habrá zonas que por su peculiaridad histórica, tradicional o cultural requieran un formato de rótulo característico. Dichas zonas deberán ser previamente establecidas por el Ayuntamiento.
- d. En las fincas existentes con números en casas situadas en chaflán, se inscribirá también el nombre de la calle o plaza a que corresponda.
- e. En las barriadas con calles irregulares, que presentan entrantes o plazuelas respecto a la vía matriz, deben colocarse tantos rótulos de denominación como sean necesarios para su perfecta identificación, pudiendo ser incluso que cada edificio lleve el rótulo de la vía a la que pertenece.

Artículo 21

La competencia para ordenar la ejecución del proyecto de rotulación física de nombre y números se ejerce por el Ayuntamiento, de acuerdo con las características de los rótulos aprobados por dicho organismo, que, en todo caso, deberán ser acordes con la señalización y otros elementos del mobiliario urbano del conjunto del municipio.

Artículo 22

Cada 15 años se procederá a revisar las numeraciones de las diferentes vías públicas. Al realizar esa revisión numérica se procederá a eliminar los saltos de números y los duplicados de tal forma que la numeración sea lineal y continuada en cada una de las vías.

CAPÍTULO VI

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 23

Los propietarios deben permitir que sean colocadas las placas que identifican las vías públicas y la numeración correspondiente en sus propiedades, sin poder quitar dichas placas, aunque tengan derecho a que el Ayuntamiento las coloque con el menor daño posible sobre la fachada o lugares de colocación. Igualmente, deberán permitir que sean colocados en un sitio visible que permita su localización.

Asimismo deberán soportar las molestias que les sean producidas durante la colocación de las placas.

Los propietarios no podrán ocultar las placas y los números por ningún medio.

Artículo 24

El Ayuntamiento tiene la obligación de colocar en un sitio visible todas las placas y mantenerlas en perfecto estado, de tal forma que todas las calles queden perfectamente rotuladas lo que permita su identificación exacta.

Artículo 25

El Ayuntamiento, tras la aprobación de esta Ordenanza, procederá a la colocación de los números en los edificios del municipio de acuerdo con el formato que establezca más conveniente.

Artículo 26

Los propietarios de los inmuebles y las comunidades de propietarios tienen la obligación de mantener la numeración de las viviendas y edificios en perfecto estado.

Artículo 27

Cualquier incumplimiento de las prohibiciones y deberes citados dará lugar a requerimiento para su corrección. Caso de no cumplimentarse podrá imponerse una multa coercitiva estableciéndose un nuevo plazo, sin perjuicio de otras formas de ejecución forzosa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango que regulen las materias contenidas en la presente ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor en los términos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el BOPA

Ordenanza reguladora de las ayudas de emergencia a personas en supuestos de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo desde el ámbito de la acción social.

9. ORDENANZA REGULADORA DE LAS AYUDAS DE EMERGENCIA A PERSONAS EN SUPUESTOS DE POBREZA, EXCLUSIÓN SOCIAL O RIESGO DE ESTARLO DESDE EL ÁMBITO DE LA ACCIÓN SOCIAL.

(Bopa nº 300 30/12/2017)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Servicios Sociales Municipales trabajan con el objetivo de garantizar la atención de las necesidades básicas del conjunto de la población, especialmente de los colectivos con mayor vulnerabilidad social. Para ello se tiene en cuenta lo regulado en la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales.

En la misma se establecen los principios de responsabilidad pública, universalidad, igualdad, descentralización, coordinación y cooperación, atención personalizada e integral, eficiencia, prevención, normalización e integración, participación y calidad.

El Sistema Público de Servicios Sociales asegura la acción coordinada entre las diferentes Administraciones y se estructura en dos niveles de atención, constituidos por los servicios sociales generales y los servicios sociales especializados definidos en la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales.

Los Servicios Sociales generales, constituyen el punto de acceso inmediato al sistema público de servicios sociales, el primer nivel de éste y el más próximo a la persona usuaria y a los ámbitos familiar y social.

Las Entidades Locales cobran especial referencia en la lucha contra la exclusión social ya que es la administración más próxima al ciudadano y en principio la mejor situada para afrontar las necesidades de los mismos.

Las competencias locales sobre exclusión social han venido siendo determinadas tanto por la normas básicas sobre régimen local a nivel estatal, como las normas específicas que han dictado las comunidades autónomas.

La Ley 27/2013 de 27 de Diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local modifica el régimen competencial de la Ley 7/85 de 2 de Abril por el que la competencia propia que se regulaba sobre servicios sociales y de promoción y reinserción social ha pasado a atribuírsele íntegramente su titularidad a las Comunidades Autónomas si bien ha pasado la fecha límite establecida de 31 /12/2015 y distintas sentencias del Tribunal Constitucional y no se ha asumido.

En el ámbito social la LRSAL atribuye como única competencia propia de las Entidades Locales la evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. Dicha competencia debiera ser regulada por ley y esta ley debe proveer de dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera. En los municipios mayores de 20000 habitantes se prestara esta competencia, en todo caso y en los menores se asumirá la competencia por las Diputaciones sin perjuicio de la posibilidad de delegación por parte de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias de acción social con el acompañamiento financiero al 100%.

Esta evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social realizan las entidades locales desde hace muchos años, por delegación de las Comunidades autónomas en los Centros de servicios Sociales, en nuestro caso el de la Agrupación de Municipios, a través del Plan Concertado de Prestaciones Básicas y se realiza la calificación jurídica de la exclusión social por el informe de las trabajadoras sociales, con lo cual son estas las que determinan con su informe el derecho o no a determinadas prestaciones públicas. Si bien dicho proceso ha permitido llegar en todo el territorio a paliar estas situaciones está claro que no ofrece las garantías necesarias que se exigen en cualquier otro procedimiento administrativo que conceda recursos y ayudas.

Ordenanza reguladora de las ayudas de emergencia a personas en supuestos de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo desde el ámbito de la acción social.

En consecuencia debiera establecerse por Ley un procedimiento administrativo a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos en situación de exclusión social similar a lo que ocurre con el grado de dependencia , primero reconocer la situación y finalmente conceder las prestaciones que posibilitaría un procedimiento con garantías.

No existiendo Ley que regule este procedimiento y en tanto son ayudas cuya gestión y resolución está encomendada a las Entidades Locales se considera que realizar una ordenanza reguladora municipal puede ser una forma de definir y ordenar con garantías estos recursos.

La definición de exclusión social ha dado lugar a mucho estudios y ha adquirido un papel primordial y creciente en los últimos tiempos, sobre todo desde el momento en que parece haber sustituido al clásico fenómeno de la pobreza. La pobreza hace referencia a la carencia de recursos materiales suficientes para atender las necesidades básicas de una población determinada, que impide vivir de una forma digna tal , mientras que la exclusión social está producida por causas estructurales , enraizada en las formas de organización económica política y cultural vigentes y esta vinculada a las transformaciones sociales y económicas de cada momento y no hace referencia a un estado o situación determinada sino a un proceso que atraviesa distintas fases intermedias que van desde la precariedad, vulnerabilidad hasta la marginación.

El siguiente cuadro elaborado por la Universidad de Granada recoge aspectos de diferenciación entre ambos conceptos:

Cuadro I
Diferencias entre los términos de pobreza y exclusión social.

Categorías de diferenciación	Pobreza	Exclusión social
Dimensiones	Unidimensional (económica)	Multidimensional (aspectos laborales, educativos, culturales, sociales, económicos...)
Carácter	Personal	Estructural
Situación	Estado	Proceso
Distancias sociales	Arriba-abajo	Dentro-fuera
Tendencias sociales asociadas	Desigualdad social	Dualización y fragmentación social
Noción	Estática	Dinámica
Momento histórico	Sociedades industriales/tradicionales	Sociedades postindustriales/postmodernas
Afectados	Individuos	Colectivos sociales

Fuente: Elaboración propia a partir de Tezanos (1999).

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 — Objeto y régimen jurídico

Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del procedimiento de concesión de las ayudas a personas con carencia de recursos materiales en el sentido clásico de pobreza y también a personas en riesgo de exclusión social y dentro de ellas se incluyen las ayudas denominadas contra la Pobreza Energética , las ayudas a familias con dificultades económicas con menores a cargo entre las cuales se citan las referentes a , la concesión de becas de Comedor destinadas a familias del Ayuntamiento en desventaja social y con menor poder adquisitivo, que serán incompatibles con cualquier otra ayuda de otras instituciones públicas o privadas que pudiera percibirse con la misma finalidad.

Régimen Jurídico: La concesión de las prestaciones municipales, se regirán por lo dispuesto en la normativa y en las disposiciones que se adopten para su aplicación y desarrollo, en concreto, la presente Ordenanza se desarrolla al amparo de las facultades que confiere a este Ayuntamiento la normativa vigente, en particular, el artículo 25.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, "El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social" ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1

Ordenanza reguladora de las ayudas de emergencia a personas en supuestos de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo desde el ámbito de la acción social.

a) de la citada Ley 7/1985. Asimismo, tiene presente lo dispuesto tanto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, consiguiendo así la efectiva implantación de un sistema para la autonomía y atención de la dependencia, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales.

Artículo 2 — Ámbito de aplicación

El ámbito territorial de aplicación de la presente Ordenanza es el Término Municipal de Peñamellera Baja.

El ámbito funcional es la atención de situaciones a personas en situación de pobreza o riesgo de exclusión social entendiendo por tales conceptos el indicador propuesto por la Unión Europea (estrategia Europea 2020) denomina ERPE (personas En Riesgo de Pobreza y/o Exclusión) o las siglas en inglés AROPE (At Risk of Poverty and/or Exclusión).

Según la Estrategia Europa 2020 se consideran personas en riesgo de pobreza y/o exclusión social a la población que se encuentra en alguna de las tres situaciones que se definen a continuación.

Personas que viven con bajos ingresos (Personas cuyos ingresos por unidad de consumo son inferiores al 60% de la renta media disponible equivalente (después de transferencias sociales)

Personas que sufren privación material severa .La carencia material severa es la proporción de la población que vive en hogares que carecen al menos de cuatro conceptos de los nueve siguientes)

No puede permitirse ir de vacaciones al menos una semana al año.

No puede permitirse una comida de carne, pollo o pescado al menos cada dos días.

No puede permitirse mantener la vivienda con una temperatura adecuada.

No tiene capacidad para afrontar gastos imprevistos (de 650 euros).

Ha tenido retrasos en el pago de gastos relacionados con la vivienda principal (hipoteca o alquiler, recibos de gas, comunidad...) o en compras a plazos en los últimos 12 meses.

No puede permitirse disponer de un automóvil.

No puede permitirse disponer de teléfono.

No puede permitirse disponer de un televisor.

No puede permitirse disponer de una lavadora

3. Personas que viven en hogares con muy baja intensidad de trabajo

Personas de 0 a 59 años que viven en hogares en los que sus miembros en edad de trabajar lo hicieron menos del 20% de su potencial total de trabajo en el año anterior al de la convocatoria de la ayuda (periodo de referencia de los ingresos). Se calcula el número de meses en los que los miembros del hogar han estado trabajando durante el año de referencia, y por otra parte el total de meses en los que teóricamente esos mismos miembros podrían haber trabajado. Se calcula el ratio y se determina si es inferior al 20%.

A modo de ejemplo de este indicador, en un hogar con dos adultos en el que solo trabaja un adulto a jornada completa, la intensidad de trabajo sería del 50%; si trabajan los dos a jornada completa la intensidad sería del 100%; si uno de los adultos trabaja a media jornada y el otro a jornada completa, la intensidad de trabajo sería del 75%.

En tanto que este indicador no se aplica a las personas de 60 y más años será requisito de acceso a las ayudas el no disponer de recursos propios suficientes para cubrir la necesidad objeto de la ayuda solicitada, careciendo de bienes inmuebles o muebles de importancia, exceptuando la vivienda de uso habitual, cuya valoración, posibilidad de venta o cualquier otra forma de explotación, indiquen de manera notoria la existencia de medios materiales suficientes para atender por sí mismo la necesidad para la que demanda la ayuda-

Ordenanza reguladora de las ayudas de emergencia a personas en supuestos de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo desde el ámbito de la acción social.

Son titulares del derecho a acceder al sistema de servicios sociales y por consiguiente del derecho de acceder a las ayudas de urgencia o emergencia los españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros residentes, siempre que se hallen empadronados en este municipio con una antigüedad superior a un año desde la solicitud de la ayuda. El resto de personas que carezcan de la nacionalidad española deberán estar a lo establecido en la legislación estatal sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen. En todo caso, las personas que se encuentren en esta localidad en una situación de urgencia personal, familiar o social, podrán acceder a aquellas prestaciones del sistema de servicios sociales que permitan atender dicha situación. Esta situación será valorada por profesionales municipales de servicios sociales en función de su gravedad, precariedad y perentoriedad.

Artículo 3 .Carácter de las ayudas.

Estas ayudas son subvenciones de carácter directo, destinadas a aquellas personas que se encuentren en una situación de extrema urgencia o grave necesidad cuyos recursos no les permitan hacer frente a los gastos más imprescindibles para su propia subsistencia o la de su familia.

Todas las ayudas reguladas en la presente ordenanza se caracterizan por:

- Su carácter finalista, debiendo destinarse para satisfacer la necesidad específicamente señalada en el acuerdo de reconocimiento de la ayuda, hecho que debe quedar acreditado.
- Su carácter subsidiario, respecto de otras prestaciones económicas reconocidas o reconocibles según la legislación vigente.
- Su carácter personalísimo e intransferible.
- Su carácter transitorio, y no periódico.

Artículo 4. Objetivo de las ayudas.

1.-La concesión de estas ayudas persigue el objetivo primordial de satisfacer necesidades puntuales y urgentes, para, a partir de la solución de esa situación, poder reconducir en la medida de lo posible las necesidades de quien padece las necesidades que se cubren puntualmente.

2. A partir de la concesión de una de estas ayudas se abrirá un proceso en el que:

- Se analizará la realidad social individual para detectar las situaciones de necesidad del sujeto para elaborar la estrategia más adecuada a fin de favorecer en lo sucesivo el bienestar social y mejorar la calidad de vida.
- Se adoptarán las medidas oportunas para promover la autonomía personal, familiar del beneficiario y familia, a través del desarrollo de sus capacidades.
- Se contribuirá al desarrollo humano asegurando el derecho de los ciudadanos a vivir dignamente durante todas las etapas de su vida.

Artículo 5. Clases de Ayudas.

1 .Las ayudas de emergencia social:

Se consideran ayudas de Emergencia Social, a los efectos de la presente ordenanza, aquellas prestaciones económicas de pago único y carácter extraordinario destinadas a resolver situaciones puntuales de emergencia, que afecten a personas o familias a las que sobrevengan situaciones de necesidad en las que se vean privadas de los medios de vida básicos e imprescindibles, siendo su finalidad el dispensarles una atención inmediata y urgente en el momento en que aquellas se produzcan.

Ordenanza reguladora de las ayudas de emergencia a personas en supuestos de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo desde el ámbito de la acción social.

2. Las ayudas contra la Pobreza Energética están destinadas a combatir la pobreza energética en los hogares. El objetivo es apoyar a las familias con escasos recursos económicos en el pago de recibos de luz, gas, carbón o leña, o cualquier elemento relacionado con la energía.

3. Las ayudas a familias con menores a cargo, para hacer frente a gastos ordinarios como: alimentación, vestido, suministros generales de vivienda y libros y material escolar constituyen medidas de protección infantil de apoyo familiar en su modalidad de prestación económica, cuya finalidad es procurar que las necesidades básicas del menor estén cubiertas, cuando la causa determinante del riesgo para su desarrollo integral proceda de situaciones de carencia o insuficiencia de recursos de su medio familiar y en estas se incluyen asimismo las ayudas denominadas de beca de comedor destinadas a familias del Ayuntamiento con menores de edad a cargo escolarizados en el centro de Panes el Colegio Público Jovellanos de Panes .

Artículo 6 — Contenido de las ayudas

A los efectos de esta Ordenanza se consideran situaciones de extrema y urgente necesidad susceptibles de ser atendidas mediante una ayuda de Emergencia Social, contra la Pobreza Energética, o ayuda a familias con dificultades económicas con menores a cargo los siguientes grupos:

A.1. Necesidades básicas de Subsistencia:

- Alimento.
- Vestido.
- Pañales, leche y enseres básicos para menores de edad comprendida entre 0 y 3 años.
- Medicamentos.
- Artículos de Higiene básicos.
- Gastos relativos a la educación de menores de la unidad familiar en edad escolar, siempre que no estuvieran cubiertos por otras ayudas públicas.

A.2. Gastos derivados de la vivienda o alojamiento:

- Gastos derivados del riesgo inminente de imposibilidad de continuar en la vivienda habitual y de posibilidad de afrontar los gastos que permitan conservar el derecho al uso de la misma, sea cual fuere la causa: situaciones de siniestro, tales como incendio, inundación, ruina, desahucio u otras causas imprevisibles o inevitables que obligaran al abandono de la vivienda.
- Gastos derivados del alquiler de la vivienda.
- Gastos derivados de la amortización o el pago de intereses derivados de la adquisición de vivienda habitual que no superen los 3 meses de impago.
- Gastos de energía eléctrica, y gas y otros suministros esenciales.

A.3. Obras necesarias para la habitabilidad de la vivienda:

- Reparaciones extraordinarias y urgentes necesarias para mantener la vivienda en condiciones de seguridad, higiene y salubridad de carácter básico, siempre que su falta de atención pudieran suponer un riesgo para la vida y la salud
- Instalaciones de carácter básico que resulten imprescindibles para la subsistencia en condiciones mínimas de habitabilidad de la vivienda. Gastos de mobiliario esencial e imprescindible, tales como cama, colchón, frigorífico, cocina, ropa de abrigo para la misma.

A.4. Adaptación funcional de la vivienda para personas que tengan reconocida la condición sobrevenida de discapacitado, o para aquellas que, aún no teniendo tal condición, tengan graves problemas de movilidad, siempre que se trate de gastos no cubiertos o cubiertos de forma insuficiente por otras ayudas públicas y se consideren imprescindibles y de primera necesidad para el desarrollo normal de su vida, siempre que su falta de atención pudieran suponer un riesgo para su vida y su salud.



Ordenanza reguladora de las ayudas de emergencia a personas en supuestos de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo desde el ámbito de la acción social.

A.5. Endeudamientos, contraídos con anterioridad a la ayuda y referidos a alguno de los gastos relacionados en los apartados anteriores, siempre que no se cuente con otros medios económicos para satisfacerlo y exista peligro de desahucio, embargo u otro procedimiento judicial de ejecución.

A.6. Otros gastos no relacionados, considerados de primera y urgente necesidad, justificados suficientemente en el informe social elaborado al efecto.

No son susceptibles de esta ayuda:

Los gastos derivados de obligaciones tributarias y deudas con la Seguridad Social.

Los gastos derivados de multas y otras sanciones pecuniarias debidas al incumplimiento de ordenanzas municipales o de normas estatales o de la CCAA.

Los gastos derivados del cumplimiento de una sentencia judicial condenatoria.

La devolución de cuantías indebidamente percibidas requeridas por otras Administraciones.

Tendrán carácter preferente y prioritario las ayudas establecidas en el apartado a) referido a Prestaciones destinadas a atender necesidades básicas de subsistencia de este artículo y cubiertas las anteriores el orden de prelación será el siguiente:

Se atenderán las del grupo A2 cuando esté atendida el grupo A1 y la del A3 cuando estén cubiertas las A2 y así sucesivamente hasta completar los 6 grupos..

Artículo 7. Condiciones generales.

1. El programa de prestaciones municipales se dirige a aquellas personas y familias que se encuentran en situación de necesidad social y no tienen cobertura por otros sistemas de protección social.

2. Las prestaciones tienen un carácter voluntario, temporal y extraordinario. Lo que supone que las prestaciones se concederán para un periodo de tiempo establecido.

3. Las prestaciones sociales municipales concedidas no podrán ser invocadas como precedente.

4. Estas prestaciones serán intransferibles, y por tanto, no podrán ofrecerse en garantía de obligaciones, ser objeto de cesión total o parcial, compensación o descuento, salvo para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas, y/o retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en la legislación general del estado que resulte de aplicación.

5. La concesión de las prestaciones se ajustará al programa que exista y la correspondiente partida de gasto. No obstante, si se diera un incremento de la demanda que genere un gasto superior al previsto, se habilitará la partida en la medida que fuese posible y necesario, siempre que haya recursos financieros suficientes para cubrir dicho gasto de acuerdo a la legalidad vigente en materia presupuestaria.

6. Las situaciones de excepcionalidad que pudieran darse en relación a conceptos no contemplados o condiciones para acceder a este Programa serán recogidas por los Servicios Sociales, que emitirán los correspondientes informes -propuesta para su estudio por la Comisión de Servicios Sociales.

7. Los servicios sociales comprobarán, por los medios oportunos, la situación económica, laboral y social de los/las solicitantes, y se emitirá informe de comprobación del destino de las prestaciones al objeto previsto.

Artículo 8. Destinatarios.

1. Serán destinatarios de estas ayudas las personas que se encuentren en alguna de las situaciones definidas como pobreza o riesgo de exclusión social del artículo primero.

2. Los requisitos específicos, respecto a los ingresos, son los establecidos en los artículos 19, 20 y 21 para cada uno de los tipos de ayuda de esta ordenanza.

Ordenanza reguladora de las ayudas de emergencia a personas en supuestos de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo desde el ámbito de la acción social.

3. En aquellos supuestos en que dentro de una misma unidad familiar existan varias personas susceptibles de ser beneficiarias de estas ayudas y hubieran formulado solicitud para atender al mismo gasto, se tratará como problema social único y conjunto y sólo se reconocerá a aquella que, reuniendo los requisitos establecidos, proceda a juicio de los Servicios Sociales.

4. A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por unidad familiar la que constituye un núcleo de convivencia, compuesto por dos o más personas vinculadas por matrimonio u otra forma de relación estable análoga a la conyugal, por parentesco de consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto o segundo grado, respectivamente, por adopción o acogimiento.

Artículo 9. Requisitos.

Los beneficiarios solicitantes de las ayudas deberán cumplir con todos los requisitos que se detallan a continuación:

1. Ser mayor de edad o menor emancipado legalmente.
2. Estar empadronado y residir en el Municipio de Peñamellera Baja de forma ininterrumpida al menos con 1 año de antigüedad.
3. Encontrarse en alguna de las situaciones de exclusión social o riesgo de estarlo definidas en el artículo 1 de esta ordenanza en combinación con el grupo de necesidades sociales establecidas en el art 5 que no puedan satisfacer por sí mismos ni mediante otras ayudas.
4. No disponer ningún miembro de la unidad de convivencia, para la que se solicita la ayuda, de bienes muebles o inmuebles distintos a la vivienda habitual, sobre los que se posea un derecho de propiedad, posesión, usufructo o cualquier otro que, por sus características, valoración, posibilidad de explotación o venta, indique la existencia de medios suficientes para atender la necesidad para la que se solicita la ayuda.
5. Que no existan o se hayan agotado todas las posibilidades de obtención de ayudas por otros cauces.
6. No podrán ser beneficiarios de las ayudas reguladas en la presente ordenanza las personas en quienes concurren alguna de las circunstancias previstas en el art. 13.2 de la LGS.

Artículo 10. Obligaciones de los destinatarios.

Serán obligaciones de los/las titulares y de los miembros de la unidad económica de convivencia, las siguientes:

1. Aplicar la prestación de la ayuda percibida a la finalidad para la que fue concedida.
2. Comunicar al Centro Intermunicipal de Servicios Sociales todas aquellas variaciones habidas en la situación socio-familiar, que puedan modificar las circunstancias que motivaron la concesión de la ayuda.
3. Facilitar cuanta información les sea requerida por el Ayuntamiento y someterse a cuantas comprobaciones se crean necesarias.
4. Comunicar cualquier cambio relativo al domicilio de residencia habitual del titular y n.º de teléfono, móvil o fijo.
5. Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas.
6. Reintegrar los importes concedidos cuando no se apliquen para los fines para los que se concedió.
7. Aceptar y cumplir las actuaciones y condiciones que se establezcan en la resolución de concesión de la ayuda.
8. Presentar los justificantes del gasto realizado y del pago efectivo, acorde con la finalidad de la ayuda concedida, en los casos en los cuales lo determine la resolución de concesión de la ayuda.

Ordenanza reguladora de las ayudas de emergencia a personas en supuestos de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo desde el ámbito de la acción social.

En el caso de las ayudas contra la Pobreza Energética se presentarán las facturas acumuladas de luz, gas, otras energías (carbón, leña), altas de suministros energéticos tras cortes de energía.

9. Facilitar la labor de los/as técnicos del Centro Intermunicipal de Servicios Sociales, ofreciéndoles cuanta información sea necesaria para la elaboración del informe social que permita valorar sus circunstancias económicas y personales, manteniendo en todo momento una actitud colaboradora.

10. Aceptar ofertas de empleo acordes con su capacidad física e intelectual.

11. Garantizar la escolarización efectiva de los menores en edad escolar obligatoria.

Artículo 11. Régimen de incompatibilidades.

Ninguna persona podrá ser beneficiaria simultáneamente de más de una prestación para la misma finalidad, cualquiera que sea la Administración Pública otorgante.

En general, será compatible el disfrute por el mismo beneficiario de varias prestaciones económicas, cuando tengan distinta naturaleza y atiendan diferentes necesidades, dentro de los límites y cuantías económicas establecidas

Artículo 12 — Seguimiento de las ayudas.

Serán los Técnicos del Centro Intermunicipal de Servicios Sociales quienes hagan el seguimiento de las situaciones de necesidad protegida, por las ayudas de Emergencia Social y ayudas contra la Pobreza Energética, así como el destino dado a las mismas, pudiendo requerir a los beneficiarios la información o documentación necesaria para el ejercicio de dicha función de forma adecuada.

TÍTULO II. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 13- Convocatoria anual.

Se realizará una convocatoria anual de las ayudas reguladas en esta ordenanza estableciendo los recursos disponibles por el Ayuntamiento para tal fin dependiendo de cada programa de ayuda que exista en tanto que parte de estos recursos proceden de la Comunidad Autónoma, en la cual se fijara un plazo para la presentación de las solicitudes y los requisitos de acceso, sin perjuicio de que puedan sustanciarse expedientes en cualquier momento, por los interesados o de oficio, por los servicios sociales, cuando concurren circunstancias graves, extraordinarias o urgentes que así lo aconsejen.

La convocatoria se publicara en la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

Art 14. Solicitudes de ayudas.

Las solicitudes de ayudas en los supuestos de convocatoria anual (ayudas de pobreza energética y ayudas a familias con menores a cargo en situación de necesidad) se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento de Peñamellera Baja, según modelo establecido junto con la documentación señalada en el artículo siguiente, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo para la presentación de solicitudes será el que se determine en la convocatoria anual que se realice y las solicitudes irán firmadas por el interesado o por su representante legal.

En los demás supuestos las solicitudes se presentarán en cualquier momento en el cual se dé la situación de emergencia.

Ordenanza reguladora de las ayudas de emergencia a personas en supuestos de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo desde el ámbito de la acción social.

Artículo 15 — Documentación.

1. Junto a la solicitud, que se presentará debidamente cumplimentada de acuerdo al modelo oficial establecido, las personas interesadas deberán aportar los documentos necesarios para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada una de las prestaciones solicitadas.

La documentación a presentar será:

a) Fotocopia del DNI o documento de identificación personal del solicitante, y de todos los demás miembros de la unidad familiar

b) Fotocopia del Libro de Familia, o en su defecto documento acreditativo de la guarda, custodia o tutela, o acogimiento familiar.

c) Certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento, que acredite la fecha del empadronamiento.

d) En el caso de personas con discapacidad, certificado de condición legal de discapacidad.

e) Justificantes de ingresos económicos y de patrimonio de la persona solicitante y de todos los miembros de la unidad familiar, según modelo normalizado:

- Certificados bancarios relativos al estado de cuentas y títulos bancarios.
- Certificados de bienes e inmuebles expedidos por el organismo competente.
- Último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y/o rústica.
- En caso de ser trabajador por cuenta ajena, fotocopia del contrato de trabajo y de las tres últimas nóminas mensuales.
- En caso de ser pensionista, certificación del INSS de pensión actualizada.
- En caso de estar en situación de desempleo, documento acreditativo, de todos los miembros de la unidad familiar mayores de 18 años, de encontrarse inscritos en la oficina correspondiente como demandantes de empleo, así como certificado expedido por la misma respecto a si se es o no, beneficiario de prestación por desempleo. En caso de estar realizando estudios, presentar certificado acreditativo.
- En caso de ser trabajador autónomo, copia de la última liquidación a cuenta del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y último boletín de cotización a la Seguridad Social.
- En caso de separación o divorcio: 1.- Sentencia y/o convenio regulador donde se estipule la existencia de pensión alimenticia y/o compensatoria, y si no existieran los documentos anteriores, se precisará de justificante de inicio del trámite del mismo. 2.- Recibo del último pago de pensión alimenticia. 3.- En caso de incumplimiento por alguna de las partes del convenio existente, copia de la denuncia a la autoridad correspondiente por incumplimiento de las obligaciones, si así procediera.

f) En el caso de solicitar la ayuda para hacer frente a deudas derivadas del alquiler de la vivienda habitual o suministro de energía eléctrica o de gas y similares en la misma, la persona solicitante deberá aportar la documentación necesaria para acreditar dicha circunstancia: recibos, requerimientos de pago, así como copia del Contrato de arriendo o subarriendo.

g) En el caso de solicitar la ayuda para hacer frente a gastos derivados de la amortización o el pago de intereses por la adquisición de la vivienda habitual, el solicitante deberá aportar el requerimiento de la Entidad de Crédito de reclamación de la cantidad adeudada.

h) Declaración responsable en la que se hagan constar los siguientes extremos:

— Que no se han recibido ayudas o subvenciones para el mismo destino de cualquier administración o ente público o privado. En otro caso se deberá consignar las que haya solicitado o recibido, así como el importe de las mismas.

— Que autoriza expresamente al Ayuntamiento de Peñamellera Baja s para recabar cualquier tipo de información, referida a las circunstancias personales y familiares del solicitante, que pueda obrar en su poder o solicitarlas a otras Administraciones, incluyendo la vía telemática.

Ordenanza reguladora de las ayudas de emergencia a personas en supuestos de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo desde el ámbito de la acción social.

i) En su caso, presupuesto o factura proforma del gasto que origine la petición de ayuda.

j) fotocopia de las cartillas o cuentas bancarias de todos donde se reflejen los movimientos bancarios de los 6 últimos meses de las cuentas de todos los miembros de la unidad familiar

Con carácter excepcional, la anterior documentación podrá ser sustituida por una declaración responsable del/la solicitante e informe motivado del/la Trabajador/a Social donde consten los ingresos económicos que perciben los miembros de la unidad de convivencia, así como sus obligaciones dinerarias o gastos usuales, cuando debido a la urgencia o gravedad de la situación así lo aconseje. Lo que no exime a la persona solicitante de aportar la documentación correspondiente cuando obre en su poder.

2. Los Técnicos del Centro Intermunicipal de Servicios Sociales recabarán del solicitante cualquier otro documento que, una vez estudiado el expediente, consideren necesario para su adecuada resolución.

3. Se garantizará la confidencialidad de los datos y su adecuado procesamiento, debiendo respetarse en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. El solicitante deberá firmar autorización expresa de tratamiento de datos de carácter personal.

Art 16. Instrucción de los Expedientes.

El Centro de Servicios Sociales, a la luz de la documentación presentada, determinará si la solicitud está completa o requiere subsanación de errores o aportación de documentación en cuyo caso requerirá al interesado para que proceda a la subsanación de errores o para la aportación de la documentación necesaria en un plazo de diez días, apercibiéndole que en caso contrario, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose ésta sin más trámite, en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Centro de Servicios Sociales efectuará las comprobaciones oportunas sobre la veracidad de los datos aportados por los interesados. Igualmente podrá requerir a estos las aclaraciones por escrito y la documentación necesaria para poder resolver.

Completo el expediente, se emitirá el correspondiente Informe Social en el que se acredite la necesidad y/o urgencia de la ayuda solicitada y la propuesta favorable o denegatoria.

Art 17 .Comisión Municipal de Servicios Sociales con funciones de valoración.

1. La propuesta de los Servicios sociales se elevará a la Comisión Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Peñamellera Baja compuesta por el Alcalde y los concejales designados por los grupos municipales proporcionalmente a su representación y Trabajador/a Social o Técnico de Servicios Sociales en quien delegue. Esta Comisión de Servicios sociales dictaminara sobre la propuesta realizada el personal técnico del Centro Intermunicipal de Servicios Sociales, fundamentándolo en la correspondiente propuesta e indicando las causas de desestimación, en su caso.

2. Son funciones básicas de la Comisión de Servicios Sociales con funciones de valoración las siguientes:

a. Examinar el cumplimiento de los requisitos de concesión.

b. Valorar los expedientes.

c. Elaborar las propuestas de resoluciones.

d. Dictaminar los recursos de reposición presentados contra las resoluciones del Alcalde.

e. Resolver las reclamaciones que se presenten ante la Comisión y realizar las aclaraciones que le sean requeridas.



Ordenanza reguladora de las ayudas de emergencia a personas en supuestos de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo desde el ámbito de la acción social.

3. La Comisión de Servicios Sociales será convocada por el Alcalde, que ejercerá de Presidente de la misma, cuando se considere oportuno por existir materias de las que se deba debatir y resolver. Para su celebración se exige, con carácter imprescindible un técnico, al menos del Centro de Servicios Sociales. Se levantará acta de la misma por la Secretaria Municipal o funcionario que lo sustituya.

Art 18. Resolución del Expediente.

El Dictamen de los Servicios Sociales será elevado a la Alcaldía para su Resolución previo informe de Intervención sobre la disponibilidad de crédito y del dictamen de la Comisión de Servicios Sociales-

En los supuestos de los expedientes en los cuales no exista convocatoria que señale la financiación y hayan sido iniciados por los particulares o de oficio por los servicios sociales se requerirá informe de Intervención de consignación presupuestaria antes de redactar al propuesta de Resolución por los Servicios sociales resolviéndose con posterioridad por Resolución de la Alcaldía previo dictamen de la Comisión Municipal de Servicios Sociales, al objeto de que se pueda habilitar el crédito adecuado.

Artículo 19. Baremos para la concesión de las ayudas de emergencia.

El indicador que se utilizara en esta clase de ayudas es Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) que se fija anualmente-

Serán beneficiarios de estas ayudas las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para poder hacer frente a los gastos recogidos en el art. 5 de la presente ordenanza y que se pruebe el empadronamiento en el Municipio de Peñamellera Baja, con 1 año de antelación a la fecha de convocatoria anual o de solicitud de la ayuda.

Se considera que no se dispone de ingresos suficientes para atender total o parcialmente las citadas necesidades, cuando los recursos económicos de la Unidad de Convivencia, ya sean en concepto de rentas, retribuciones, pensiones o ingresos de cualquier naturaleza, no superen el 1,2 % del IPREM calculado en 14 mensualidades.

Para realizar la valoración de la renta familiar, y dependiendo de los miembros de la unidad familiar se aumentará un 5% más del importe mensual que resulte por cada miembro superior a dos hasta 6 o más miembros que será un 25 % más del importe mensual, del mismo modo que en el supuesto siguiente.

Artículo 20. Baremos para la concesión de las ayudas de la pobreza energética.

Serán beneficiarios las personas físicas que sean titulares de un contrato de suministro energético y los arrendatarios, que no siendo titulares de un contrato de suministro, estén obligados al pago de dichos gastos según las cláusulas del contrato de arrendamiento.

Ser mayor de 18 años o menor emancipado legalmente.

Que la vivienda para la cual se solicite la subvención sea la vivienda habitual.

Residir y estar empadronado en el municipio de Peñamellera Baja, al menos con una antigüedad de 1 año continuado e inmediatamente anterior a la fecha de la convocatoria.

Que los ingresos mensuales totales del cómputo del conjunto de la unidad familiar empadronada en la vivienda, no superen el baremo económico establecido en las presentes bases.

1) Serán beneficiarios de estas ayudas las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para poder hacer frente a los gastos recogidos en el art. 5 de la presente ordenanza y que se pruebe el empadronamiento en el Municipio de Peñamellera Baja, con 1 año de antelación a la fecha de solicitud de la ayuda.



Ordenanza reguladora de las ayudas de emergencia a personas en supuestos de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo desde el ámbito de la acción social.

Se considera que no se dispone de ingresos suficientes para atender total o parcialmente las citadas necesidades, cuando los recursos económicos de la Unidad de Convivencia, ya sean en concepto de rentas, retribuciones, pensiones o ingresos de cualquier naturaleza, no superen los siguientes límites económicos.

Miembros unidad Familiar	Máximo Ingresos Mensuales	Máximo Ingresos Anuales
1 ó 2	$(1.2IPREMX14)/12$	Resultado anterior X 12 meses
3	$((1.2IPREMX14)/12) \times 5\%$	Resultado anterior X 12 meses
4	$((1.2IPREMX14)/12) \times 10\%$	Resultado anterior X 12 meses
5	$((1.2IPREMX14)/12) \times 15\%$	Resultado anterior X 12 meses
6 ó más	$((1.2IPREMX14)/12) \times 25\%$	Resultado anterior X 12 meses

No podrá concederse la ayuda cuando la persona de forma individual o los miembros de la Unidad de Convivencia a la que pertenece, fueran propietarios o usufructuarios de bienes muebles o inmuebles cuyas características, valoración, posibilidad de venta o cualquier otra forma de explotación indiquen, de manera notoria y evidente signos externos sobre la existencia de medios.

Igualmente no se concederá la ayuda solicitada, en caso de que se haya comprobado, que habiendo sido beneficiario con anterioridad, no hubiera cumplido la obligación de invertirla para el objeto que la solicitó o acreditado la justificación de la misma.

Se establecerá en cada convocatoria el importe máximo por solicitud y año.

En el supuesto de que el número de solicitudes exceda del importe global del programa se establecen los siguientes criterios:

1. La ayuda máxima será la que se establezca en el programa o convocatoria por unidad.
2. La ayuda básica general será del 50% del importe máximo de la ayuda que se establezca en el punto anterior.
3. Se incrementará la ayuda básica general, en relación al número de miembros de la Unidad Familiar, en 50 €/ miembro y año con el límite establecido en el punto 1.

Artículo 21. Baremos para la concesión de las ayudas a familias en situación de necesidad con menores a cargo.

Estas ayudas son exclusivas de unidades de convivencia con menores a cargo.

El baremo que se va a utilizar para la concesión de estas ayudas es el que establezca el programa correspondiente que las financie:

En primer lugar ay salvo que se disponga otra cosa en el programa anual se utilizará el denominado umbral de la pobreza nacional individual por unidad de consumo del hogar cada ejercicio.

Ordenanza reguladora de las ayudas de emergencia a personas en supuestos de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo desde el ámbito de la acción social.

A modo de ejemplo se establece que en 2017 se ha fijado la tasa del umbral de la pobreza en 8.208,50 €

En consecuencia Multiplicar la constante que se establezca como tasa de umbral de pobreza nacional individual por unidad de consumo del hogar cada ejercicio.

Unidades de consumo:

Valor 1 al primer adulto.

Valor 0,5 a los demás adultos.

Valor 0,3 a los menores de 14 años (los que tienen 14 o más, cuentan como adultos).

A modo de ejemplo:

Unidad familiar formada por 2 adultos y 1 menor de 14 años= $1 + 0,5 + 0,3 = 1,8$.

(Tasa de umbral de la pobreza que se establezca cada años (en 2017 $8.208,50 \times 1,8 = 14.904,90$ una cantidad que sería el límite de ingresos para esta unidad familiar)

Si la familia percibe esta cantidad o menor, podría solicitar la ayuda económica.

Se distribuirán las ayudas económicas hasta el límite de la consignación presupuestaria entre los solicitantes que cumplan los requisitos exigidos teniendo en cuenta el montante global existente en el programa que se determinara en la convocatoria anual, lo mismo que la cuantía máxima que se establezca.

Los criterios de priorización son los siguientes:

a) Unidades Familiares cuya situación económica sea más vulnerable y con mayor número de menores a cargo, en base al baremo siguiente:

Unidades familiares sin ningún tipo de ingreso (20 puntos)

Unidades familiares que tengan una renta familiar no superior al 50% del límite fijado para el acceso a las ayudas (indicador AROPE) (15 puntos)

Unidades familiares que tengan una renta familiar entre el 50% y menor de 75% del límite fijado para el acceso a las ayudas (indicador AROPE) (10 puntos)

Unidades familiares que tengan una renta familiar superior al 75% del límite fijado para el acceso a las ayudas (indicador AROPE) (5 puntos)

b) Unidades familiares monoparentales: 1 punto.

c) Familias de mujeres víctimas de Violencia de género con menores a cargo, cuando dicha circunstancia se justifique con resolución judicial: 2 puntos.

d) Familias con presencia de algún menor en situación de especial vulnerabilidad por presentar discapacidad, dependencia u otra necesidad no contemplada previamente: 2 puntos.

Para la priorización en caso de empate se tendrán en cuenta los ingresos de la Unidad Familiar, priorizando aquellas de menor cuantía en relación al n.º de hijos.

Las ayudas adelantadas por el Ayuntamiento con anterioridad a la convocatoria anual se computaran como entregas a cuenta de lo que resulte de la resolución de las prestaciones de emergencia que correspondan a esas familias salvo que no sea suficiente para el concepto que se subvenciona.

Cuando no se fijara este baremo en el programa y en la convocatoria se usara con carácter supletorio el baremo establecido para las ayudas de emergencia en los demás supuestos de ayudas a familias con necesidades básicas y menores a cargo.

Ordenanza reguladora de las ayudas de emergencia a personas en supuestos de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo desde el ámbito de la acción social.

Artículo 22.- Resolución y notificación

La resolución de concesión y/o denegación de las Ayudas de Emergencia, Ayudas contra la Pobreza Energética y ayudas a familias en situación de necesidad con menores a cargo corresponderá al Alcalde del municipio. La resolución de concesión deberá dictarse en un plazo máximo de dos meses desde la publicación de la convocatoria anual o en el plazo de un mes en el supuesto de ayudas presentadas por los interesados o de oficio por los servicios sociales.

La resolución será notificada a los interesados en el domicilio que a efectos de notificación figure en el expediente con el régimen de recurso correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido la resolución expresa y notificada la misma, la persona solicitante podrá entender desestimada su petición por silencio administrativo.

La concesión de las ayudas, en los supuestos no incluidos en la convocatoria anual, estará supeditada a la existencia de crédito suficiente destinado a tal fin en el presupuesto general del Ayuntamiento, pudiéndose denegar la ayuda por falta de crédito presupuestario.

Artículo 23 — Abono de la ayuda y justificación.

1. El pago se efectuará con posterioridad a las resoluciones estimatorias de las solicitudes formuladas y estará supeditado a la aceptación expresa, por parte del solicitante, de la resolución dictada, en todos los términos expresados en la misma. El pago se efectuará por los servicios económicos municipales mediante transferencia bancaria.

2. En la resolución de concesión de la ayuda se expresará la obligación de el/la beneficiario/a de justificar la aplicación de la ayuda a la situación de necesidad a la que se orientaba.

3. La justificación de la ayuda de Emergencia Social se realizará en el plazo máximo de 15 días desde su concesión, mediante la presentación de facturas que acrediten de forma fehaciente los gastos realizados.

4. Las facturas deberán tener los requisitos legales establecidos en la ley .

5. Excepcionalmente se admitirán otras formas de justificación que serán valoradas por los Servicios Sociales con la conformidad del Interventor Municipal.

Artículo 24 — Denegación de la prestación.

La denegación de las solicitudes, que deberá ser motivada, procederá por alguna de las siguientes causas:

- No cumplir los requisitos exigidos.
- Poder satisfacer adecuadamente las necesidades por sí mismo y/o con el apoyo de sus familiares, representante legal o guardadores de hecho.
- Corresponder a otra administración pública la atención al solicitante por la naturaleza de la prestación o por razón de residencia.
- Por no haber cumplido, en otras ocasiones en que se hayan concedido ayudas económicas, con las obligaciones mínimas impuestas en el acuerdo.
- Por cualquier otra causa debidamente motivada y valorada por la Comisión de Valoración.

Artículo 25 — Desistimiento y renuncia.

La persona solicitante podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho a la ayuda reconocida, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento. Éste dictará resolución en que se exprese la circunstancia en que concurre con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables

Artículo 26 — Reintegro

Procederá el reintegro de las cantidades obtenidas en los siguientes casos:



Ordenanza reguladora de las ayudas de emergencia a personas en supuestos de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo desde el ámbito de la acción social.

- a) Haber obtenido la ayuda falseando u ocultando datos que hubieran determinado su denegación.
- b) Destinar la ayuda a otros fines distintos de aquellos que se hubieran especificado en la resolución de concesión.
- c) No justificar la aplicación de la ayuda en la forma establecida o justificar fuera de plazo.
- d) Renuncia expresa del beneficiario.
- e) En caso de defunción del beneficiario.
- f) Cuando en el plazo de los 12 meses anteriores a la solicitud le haya sido extinguida o revocada cualquier otra ayuda por incumplimiento de las condiciones establecidas en su concesión.
- g) En los demás supuestos previstos en la legislación reguladora de subvenciones.
- h) Transcurrido el plazo de tres meses desde la concesión de la ayuda sin que se haya podido efectuar el pago por causa del interesado; perderá el derecho a la ayuda, salvo justificación.

Disposición adicional

Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas disposiciones internas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta norma, siempre que no suponga su modificación, dándose cuenta a la Comisión de Servicios Sociales correspondiente, así como la determinación de las actualizaciones de los baremos que se señalan de conformidad con lo establecido en cada ejercicio y en cada programa lo cual se especificara en cada convocatoria anual.

Disposición final –

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre 2017 y tras su publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, entrará en vigor, con efecto el 1 de enero de 2018 y pasa a tener el número 9 del grupo de las ordenanzas reguladoras.

10. ORDENANZA REGULADORA DE LA FLEXIBILIZACIÓN DE HORARIOS DE CIERRE PARA LA CELEBRACIÓN DE FIESTAS LOCALES, VERBENAS Y FIESTAS POPULARES

La Ley 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en el Principado de Asturias, establece, en su artículo 22, que los Ayuntamientos, mediante la oportuna ordenanza municipal y en los términos que se prevean en el reglamento regulador de los horarios de apertura y cierre de establecimientos y locales, podrán establecer ampliaciones de horario en atención a la celebración de fiestas locales o de espectáculos o actividades singulares. En su disposición adicional séptima señala los horarios de apertura y cierre que han de regir en los establecimientos, locales e instalaciones para espectáculos públicos y actividades recreativas mientras no se regulen reglamentariamente los mismos, determinando en su apartado f) para los espectáculos al aire libre, verbenas y fiestas populares, un horario de cierre a las 04.00 horas para los viernes y vísperas de festivos, fijándolo en el resto de días a las 3.30 horas.

El reglamento de desarrollo de la Ley 8/2002, de 21 de octubre, regulador de los horarios de apertura y cierre de establecimientos y locales, se concretó por medio del Decreto 90/2004, de 11 de noviembre, que en su artículo 6 señala que los horarios de apertura y cierre aplicables establecidos con carácter general en el artículo 2.º del citado Decreto podrán ser ampliados por los Ayuntamientos respectivos mediante la oportuna ordenanza municipal, en todo o en parte del territorio del concejo, con ocasión de la celebración de fiestas locales o de espectáculos o actividades singulares, para acomodar su régimen horario al derivado del establecido para los espectáculos públicos y las actividades recreativas que sean autorizadas con ocasión de la celebración de aquellas.

Por otra parte, el Decreto 91/2004, de 11 de noviembre, por el que se establece el catálogo de los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos, locales e instalaciones públicas en el Principado de Asturias, se refiere en el apartado relativo a las Actividades Recreativas, a las “ fiestas, verbenas, romerías y similares”, definiéndolas como aquellas actividades que se celebran, generalmente, al aire libre con motivo de las fiestas locales, patronales o populares, con actuaciones musicales, bailes, tenderetes, fuegos de artificio, hostelería, restauración, etc.

En base a lo anterior se formula la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 1:

El objeto de la presente Ordenanza es regular la ampliación del horario de cierre de las actividades recreativas consistentes en fiestas, verbenas, romerías y similares, comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y definidas en el Decreto 91/2004, de 11 de noviembre, por el que se establece el catálogo de los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos, locales e instalaciones en el Principado de Asturias, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 90/2004 del Principado de Asturias que regula los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, locales e instalaciones para espectáculos públicos y actividades recreativas.

ARTÍCULO 2:

Teniendo en cuenta la tradición existente en el Concejo de Peñamellera Baja, en cuanto a la celebración de verbenas y fiestas populares, se establece una ampliación del horario de cierre y

finalización de las mismas respecto a la regulación establecida en el apartado f) de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 8/2002, de 21 de octubre, quedando el régimen de horario de cierre para las celebraciones indicadas en el artículo siguiente, en el Concejo de Peñamellera Baja hasta las 6.00 horas.

En cuanto al horario de apertura se mantiene el establecido en la citada Disposición Adicional, debiendo tener en cuenta, en todo caso, que entre el cierre de un establecimiento y la apertura siguiente deberá transcurrir, al menos, un tiempo mínimo de 8 horas.

ARTÍCULO 3:

La ampliación de horario a que se refiere el artículo anterior para la celebración de verbenas y fiestas populares, al margen de los días fijados con horario especial de cierre en el Decreto 90/2004, de 11 de noviembre, que resulten aplicables en su caso, se establece para las siguientes celebraciones:

- Los dos días que sean declarados festivos en el Concejo.
- Viernes y sábado de Carnaval.
- Jueves, Viernes y Sábado coincidiendo con la Semana Santa.
- Los días que correspondan a la celebración de las fiestas patronales dentro de cada localidad y sólo en la misma.

ARTÍCULO 4:

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local se podrán fijar otros días distintos de los anteriores, con idéntica flexibilización de horario, en previsión de que se realicen actividades de tipo festivo o gastronómico con la consideración de “fiestas, verbenas, romerías y similares”, de acuerdo con la definición establecida en el Decreto 91/2004, de 11 de noviembre, antes citado.

En cualquier caso, el número total de días con flexibilización de horarios para dichos eventos, computando los señalados en el artículo 3.º, no podrá exceder de veinte en cada localidad.

DISPOSICIÓN FINAL

La entrada en vigor de la presente Ordenanza se producirá una vez se haya publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65,2.º de la citada Ley.”

11. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO DE ÁREAS DESTINADAS AL ESTACIONAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS Y VEHÍCULOS VIVIENDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de estos años, el parque de autocaravanas ha aumentado notablemente en nuestro país y unido a que el fenómeno del turismo ha cambiado y que hoy en día muchos visitantes eligen para sus desplazamientos este tipo de vehículos-vivienda, se plantea totalmente necesaria la ordenación de esta actividad, que contemple la regulación en todos sus ámbitos, de manera que tanto turistas como el resto de la ciudadanía puedan disfrutar del derecho a transitar ordenadamente, disfrutando del entorno próximo con garantía de calidad.

En este marco, los Ayuntamientos juegan un papel importante dado que fijan el orden y uso del suelo con los instrumentos que les reconocen las legislaciones de ordenación del suelo y son responsables de los servicios de abastecimiento de agua, energía, seguridad ciudadana, movilidad urbana, limpieza y tratamiento de residuos.

Sin embargo estas competencias municipales concurren con la atribuida a las comunidades autónomas en la Constitución Española de 1978, que recoge en el artículo 148.1.18, que serán las Comunidades Autónomas las que podrán asumir competencias en la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. en este sentido el artículo 10.22 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias viene a establecer la competencia exclusiva para la Comunidad Autónoma de Asturias en materia de turismo.

En cumplimiento de esta habilitación se aprobó la ley 7/2001, de 22 de junio, de turismo del Principado de Asturias, que tiene por objeto la ordenación del sector turístico y el establecimiento de los principios básicos de la planificación, promoción y fomento del turismo en la Comunidad Autónoma. en su artículo 5.1 apartado i, establece que corresponde a la Administración del Principado de Asturias adoptar en materia de ordenación del sector turístico, cuantas medidas sean necesarias para asegurar el objeto y los fines de la Ley en colaboración con los agentes del sector, así como con las demás administraciones públicas. Asimismo, esta ley en su artículo 6.º, por el que se establecen las Competencias de los Concejos, en su apartado b, establece que corresponde a los municipios la protección y conservación de los recursos turísticos, en especial del patrimonio cultural y del entorno natural.

Por su parte, en el artículo 3 del decreto 280/2007, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de Campamentos de turismo y en nueva redacción dada por el decreto 45/2011, de 2 de junio, en su artículo 3.2, regula la acampada libre, entendida como la instalación eventual para permanecer y pernoctar de tiendas de campaña, caravanas u otros albergues móviles sin estar asistido por ninguna autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza, o en lugares distintos a los campamentos de turismo autorizados.

En el apartado c) del mismo artículo dispone que el estacionamiento de autocaravanas para el descanso, conforme a lo establecido en las ordenanzas municipales que las hayan instaurado, no tendrán la consideración de acampada libre.

Por todo ello, el Ayuntamiento de Peñamellera Baja, por medio de esta ordenanza, regula el estacionamiento y pernocta de los vehículos vivienda en las áreas delimitadas y señalizadas en las que únicamente las autocaravanas pueden permanecer por un tiempo determinado, con sus servicios mínimos regulados.

ARTÍCULO 1.—OBJETO.

El objeto de la presente ordenanza es regular el uso y disfrute de las zonas destinadas al aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas y áreas de servicio vinculadas a estos usos

Ordenanza municipal reguladora del uso de áreas destinadas al estacionamiento y pernocta de autocaravanas y vehículos vivienda

en el término municipal de Peñamellera Baja, y además, garantizar el cumplimiento de la prohibición de acampada libre recogida en la normativa autonómica asturiana, a efectos de proteger y salvaguardar los recursos naturales y medioambientales existentes.

ARTÍCULO 2.—PROHIBICIÓN DE ACAMPADA LIBRE.

Se prohíbe la acampada libre en el término municipal de Peñamellera Baja, entendiéndose por acampada libre la instalación eventual de uno o más albergues móviles, tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros elementos análogos para permanecer y pernoctar, en lugares distintos a los autorizados y por un período de tiempo superior al regulado en la presente ordenanza.

No tendrán la consideración de acampada libre, la realizada en zonas habilitadas para acampar con motivo de fiestas locales, ferias y eventos deportivos o musicales, siempre que dichas zonas cuenten con la previa autorización municipal.

ARTÍCULO 3.—PARADA Y/O ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS EN VÍAS URBANAS.

Se permite la parada y el estacionamiento de autocaravanas y vehículos similares homologados como vehículo-vivienda en todas las vías urbanas siempre que el vehículo esté correctamente aparcado, dicha parada o estacionamiento no sea peligroso, se ejecute de acuerdo con la ley, no constituya obstáculo o peligro para la circulación y el vehículo se encuentre colocado en la forma indicada en lugar autorizado para ello.

ARTÍCULO 4.—ÁREAS ESPECIALES DE DESCANSO Y SERVICIO.

4.1. Área especial de descanso: es el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado para su ocupación transitoria, con la finalidad de descansar en su itinerario.

4.2. Área de servicio: es el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado para su ocupación transitoria, con la finalidad de evacuación de agua grises y negras y toma de agua potable.

Las áreas de descanso y servicio serán las que se relacionan en el anexo 1 de la presente ordenanza, sin perjuicio del establecimiento de otras, por acuerdo motivado de la Junta de Gobierno Local.

ARTÍCULO 5.—USOS DE LAS ÁREAS ESPECIALES DE DESCANSO Y SERVICIO.

5.1. Área especial de descanso: las zonas destinadas a área especial de descanso para autocaravanas estarán sometidas a las siguientes normas de uso:

a) Solamente podrán estacionar en las zonas reservadas los vehículos catalogados como autocaravana, estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como camiones, caravanas, turismos, etc.

b) El tiempo máximo de estacionamiento en esta área será de 48 horas seguidas para el descanso y la pernoctación, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos para estos vehículos. Solamente en casos de fuerza mayor o necesidad, y previo informe y autorización de la Alcaldía, se podrá superar este tiempo máximo de estancia permitido.

c) Los vehículos estacionados, respetaran en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, absteniéndose en todo momento de sacar al exterior ventanas abiertas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha, mesas, sillas, toldos, sombrillas, tendales o cualquier otro elemento.



d) El Ayuntamiento podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada para el estacionamiento de autocaravanas, para otros usos, sin que ello implique indemnización alguna para los usuarios.

e) La zona de estacionamiento de autocaravanas no es de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento de Peñamellera Baja responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos como robos, desperfectos o similares. Este estacionamiento es asimilable a estos efectos al que se realiza en vía pública.

f) Los usuarios de esta área deberán acatar las instrucciones que impartan las Fuerzas y Cuerpos de seguridad relativas al cuidado y buen uso de la misma.

5.2. Área de servicio: la zona destinada a área de servicio para autocaravanas estará sometidas a las siguientes normas de uso:

a) Solamente podrán estacionar en las zonas reservadas los vehículos catalogados como autocaravana, estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como camiones, caravanas, turismos, etc.

b) El tiempo máximo de estacionamiento en esta área será de 1 hora para la evacuación de aguas grises y negras y toma de agua potable.

c) Los usuarios deben mantener la higiene de la zona ocupada posteriormente a su uso, prohibiéndose expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo.

d) Los usuarios están obligados a deshacerse de los residuos y suciedad empleando los depósitos o contenedores habilitados para ello. El incumplimiento de esta norma será objeto sanción en los términos del artículo 8 de esta ordenanza.

e) Los usuarios de esta área deberán acatar las instrucciones que impartan las Fuerzas y Cuerpos de seguridad relativas al cuidado y buen uso de la misma.

5.3. Disposiciones comunes a las áreas de descanso y de servicios

a) Dentro de las Áreas de descanso y de servicios la velocidad de los vehículos de todas las categorías no puede superar los 30 km/h, sin perjuicio de otras regulaciones de velocidad específicas en razón de la propia configuración y las circunstancias que serán expresamente señalizadas. En todo caso, los vehículos no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, y no podrán superar los límites de ruido y emisión de gases determinados, en su caso, por las Ordenanzas Municipales o cualquier otra legislación aplicable.

b) Para garantizar un óptimo uso y aprovechamiento público de las instalaciones de titularidad municipal, todos los usuarios de las áreas de descanso y de servicio de autocaravanas tienen la obligación de comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia técnica, avería, desperfecto o carencia o uso indebido que se produzca en los mismos.

c) Si fuese necesario se aprobará una ordenanza fiscal que regule el precio por el uso de los servicios disponibles en las áreas de descanso y de servicio.

d) No se permite emitir ruidos molestos para el vecindario u otros usuarios de la Zona de descanso y de servicios, no siendo relevante que permanezcan sus ocupantes en el interior del vehículo siempre que la actividad que desarrolle en su interior no trascienda al exterior.

ARTÍCULO 6.—INSPECCIÓN.

La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente ordenanza, así como las disposiciones que en su desarrollo se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción; correspondiendo a esta Corporación local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargados de la vigilancia de tráfico serán quienes vigilen y denuncien, si procede, los incumplimientos de la presente Ordenanza en virtud de la delegación de competencias realizada por este Ayuntamiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de tráfico, en la Dirección General de Tráfico, Jefatura Provincial de Tráfico en Asturias, en base a lo dispuesto en el Art 84,5 de Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de Octubre que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, considerando la insuficiencia de los servicios municipales para la tramitación de esas sanciones por infracción a normas de circulación, por acuerdo plenario de fecha 19 de abril de 2018.

ARTÍCULO 7.—COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

- a) El procedimiento sancionador se sustanciará conforme a lo previsto en el reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Administración, correspondiendo a la Alcaldía el ejercicio de esta potestad, en lo no delegado.
- b) Los tipos de infracciones y sanciones son los que establecen las Leyes, los que se concretan en esta Ordenanza en el marco de las Leyes y los propios de esta Ordenanza.
- c) Además de la imposición de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas adecuadas para la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico infringido con la ejecución subsidiaria a cargo del infractor y la exacción de los precios públicos devengados.

ARTÍCULO 8.— INFRACCIONES.

Las infracciones tendrán la consideración de leves, graves o muy graves, atendiendo a los siguientes criterios:

8.1. Se considerará infracción leve:

Se considerarán infracción leve el incumplimiento de cualquiera de las infracciones contenidas en esta ordenanza, que no hayan sido calificadas expresamente como graves o muy graves.

8.2. Se considerarán infracciones graves:

- a) No respetar las delimitaciones del espacio señalado en el suelo para el estacionamiento, dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona.
- b) No respetar las instrucciones e indicaciones dadas por las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.
- c) Ocupar más espacio que el de la autocaravana cerrada, con ventanas abiertas, o proyectables que invadan un espacio mayor que el del perímetro del vehículo, sillas, mesas, toldos extendidos, o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.
- d) Incumplir la prohibición del lavado de cualquier tipo de vehículo en la zona delimitada como estacionamiento de autocaravanas.
- e) Producir emisión de algún tipo de fluido contaminante, salvo los propios de la combustión del motor a través del tubo de escape.
- f) La emisión de ruidos por encima de la normativa establecida en las normas urbanísticas.
Desde las 8:00 a 22:00 horas, máximo 55 decibelios.
De las 22:00 horas a las 8:00, máximo 45 decibelios.

8.3. Se considerará infracción muy grave:

- a) El vertido de aguas grises y negras o residuos en cualquier lugar no habilitado al efecto.
- b) El deterioro en el mobiliario urbano.

- c) No identificar verazmente al conductor responsable de la infracción, cuando el titular del vehículo sea debidamente requerido para ello.

ARTÍCULO 9.—SANCIONES.

- a) las infracciones leves se sancionarán con multa de una cuantía comprendida entre 80 y 100 €.
- b) las infracciones graves se sancionarán con multa de una cuantía comprendida entre 200 y 300 €.
- c) las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 500 €.

Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se sancionaran atendiendo a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para el mismo y para los demás usuarios de la vía, y el criterio de proporcionalidad, teniendo especialmente en cuenta que se haya producido deterioro en el mobiliario urbano o ensuciado de forma indiscriminada la zona ocupada.

ARTÍCULO 10.—RESPONSABILIDAD.

- a) Será responsable de la comisión de las infracciones indicadas en los artículos anteriores el autor del hecho en que consista la infracción, y en ausencia de otras personas la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor o propietario de la instalación.
- b) El titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumple esta obligación, será sancionado como autor de una infracción muy grave conforme a lo dispuesto en el artículo 9 C de esta ordenanza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Queda excluidos del ámbito de aplicación de esta ordenanza los catalogados como campamentos de turismo y camping por la Consejería de Turismo.

El uso de las áreas afectadas por esta ordenanza podrá ampliarse o restringirse por acuerdo motivado de la Junta de Gobierno Local, por razones de interés público o necesidades puntuales del espacio para otros usos, durante el tiempo estrictamente necesario para ello.

DISPOSICIONES FINALES

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

12. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ACCESO AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

CAPÍTULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Objeto.

El objeto de esta normativa es la regulación del servicio de ayuda a domicilio que el Ayuntamiento de Peñamellera Baja presta en el ámbito de su municipio y dar cumplimiento a la Resolución de 14 de junio de 2023 de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, por la que establece el régimen general del servicio público de ayuda a domicilio en el Principado de Asturias, en cuya disposición transitoria única establece: “Las entidades locales prestadoras del servicio de ayuda a domicilio, deberán adaptar sus ordenanzas municipales, así como las condiciones para la gestión del servicio, a lo dispuesto en la presente Resolución, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, sin perjuicio de los límites previstos en la normativa aplicable en materia de contratación pública”.

Artículo 2.—Concepto y personas destinatarias.

Con carácter general, conforme a lo señalado en el Decreto 42/2000, de 18 de mayo, el servicio de ayuda a domicilio se configura como un programa de atención personalizado dirigido a personas o grupos familiares, en situación de dependencia o en riesgo de dependencia, que contribuye al mantenimiento de las mismas en su medio habitual, facilitando su autonomía funcional mediante apoyos de carácter personal, doméstico o social, prestados preferentemente en su domicilio o entorno más próximo.

En todo caso, la acreditación de la situación de dependencia se producirá mediante la resolución que reconozca formalmente dicha situación, en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Artículo 3.—Principios.

El servicio público de ayuda a domicilio se inspira en los principios generales contenidos en la Ley del Principado de Asturias 1/2003 de 24 de febrero, de Servicios Sociales y en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como en los principios de eficacia, eficiencia, igualdad, y no discriminación y de actuación a través de medidas de acción afirmativa en favor de colectivos o situaciones que así lo justifiquen.

Asimismo, serán aplicables al servicio de ayuda a domicilio, los siguientes principios rectores del nuevo modelo de atención, desarrollados en el Acuerdo de 28 de junio de 2022, del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia:

- a. Dignidad y respeto
- b. Personalización y atención centrada en la persona.
- c. Participación, control y elecciones.
- d. Derecho a la salud y bienestar personal.
- e. Proximidad y conexiones comunitarias.

Artículo 4.—Objetivos.

La prestación de ayuda a domicilio persigue los siguientes objetivos:

- a. Prevenir y evitar el internamiento innecesario de personas que, con una alternativa adecuada, puedan permanecer en su medio habitual.
- b. avorecer en la persona usuaria el desarrollo de sus capacidades personales y hábitos de vida saludables.
- c. Atender situaciones coyunturales de crisis personal o familiar que afecten la autonomía personal o social.
- d. Favorecer la participación de la persona usuaria en la vida de la comunidad.
- e. Colaborar con las familias en la atención a las personas dependientes.
- f. Potenciar las relaciones sociales y las actividades en el entorno comunitario, paliando así los posibles problemas de aislamiento y soledad.
- g. Mejorar el equilibrio personal de la persona beneficiaria, de su familia y de su entorno, mediante el refuerzo de los vínculos familiares, vecinales y de amistad.

Artículo 5.— Naturaleza del servicio público.

El servicio público de ayuda a domicilio es de recepción voluntaria y no obligatoria.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 7/2022 de 2 de diciembre, por el que se aprueba el catálogo de prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, para las personas en situación de dependencia, el servicio público de ayuda a domicilio, tendrá la consideración de prestación fundamental y en consecuencia, será exigible como derecho subjetivo en los términos establecidos en el programa individual de atención y en la normativa en materia de autonomía y atención a las personas en situación de dependencia.

Por el contrario, para las personas no dependientes el servicio de ayuda a domicilio no tendrá la consideración de prestación fundamental y podrá ser denegado en los términos previstos en las presentes bases reguladoras.

Artículo 6.—Características

La ayuda a domicilio tiene las siguientes características:

- a. Polivalente, abarcando la cobertura de una amplia gama de necesidades que presentan personas o grupos familiares carentes de autonomía personal.
- b. Normalizadora, utilizando cauces normalizados para la satisfacción de las necesidades mediante recursos de su entorno.
- c. Domiciliaria, realizándose esencialmente en el domicilio de la persona usuaria.
- d. Integral, abordando las necesidades de las personas de forma global.
- e. Preventiva, tratando de prevenir o evitar situaciones de deterioro o institucionalización innecesaria.
- f. Transitoria, manteniéndose hasta conseguir, en su caso, los objetivos de autonomía propuestos.

- g. Complementaria, pudiendo articularse con otras prestaciones básicas para el logro de los objetivos.
- h. Estimuladora, facilitando la autosatisfacción de las necesidades de la persona usuaria con la participación de su familia, potenciando sus capacidades y haciéndose agente de su propio cambio.
- i. Técnica, debiendo el personal que la presta, estar debidamente cualificado y la actividad planificada técnicamente.
- j. Individualizada, por cuanto cada persona usuaria requiere un programa y un seguimiento adaptado a sus necesidades.

Artículo 7.—Personas usuarias.

Podrán ser usuarias de la prestación de ayuda a domicilio todas aquellas personas o grupos familiares residentes y empadronados en el Ayuntamiento de Peñamellera Baja, que se encuentren en una situación que les impida satisfacer sus necesidades personales y sociales por sus propios medios, y requieran asistencia para continuar en el domicilio habitual.

Las personas en situación de dependencia tendrán preferencia en el acceso al servicio de ayuda a domicilio frente a los usuarios del SAD ordinario.

CAPÍTULO II.—ACTUACIONES BÁSICAS

Artículo 8.—Tipos de actuaciones básicas.

La prestación de ayuda a domicilio contempla todas o algunas de las siguientes actuaciones, por orden de prioridad:

- a. De apoyo personal.
- b. De apoyo psicosocial.
- c. De apoyo comunitario.
- d. De apoyo a la familia o personas cuidadoras informales.
- e. De apoyo doméstico.

Para las personas en situación de dependencia, las actuaciones de apoyo doméstico sólo podrán prestarse conjuntamente con el resto de las actuaciones. Excepcionalmente, por causas debidamente justificadas en el Programa de Apoyo en el Domicilio Personalizado (PAD), podrán prestarse servicios de atención doméstica de manera exclusiva, si van dirigidos únicamente a la persona en situación de dependencia o sirven de apoyo a la persona que ejerce de cuidadora principal.

Para las personas usuarias de Centro de Día las actuaciones serán únicamente de apoyo personal y acompañamiento al transporte, sólo, en caso necesario.

Artículo 9.—Actuaciones de apoyo personal.

Se consideran actuaciones de apoyo personal en actividades básicas de la vida diaria:

- a. El aseo y la higiene personal.
- b. La ayuda en el vestir y comer.
- c. El control de alimentación de la persona usuaria.
- d. El seguimiento del tratamiento médico en coordinación con los equipos de salud.
- e. El apoyo para la movilidad dentro del hogar.
- f. Las actividades de ocio dentro del domicilio.
- g. Acompañamiento a servicio de transporte o a centros o establecimientos de atención diurna.

Artículo 10.—Actuaciones de apoyo psicosocial.

Se consideran actuaciones de apoyo psicosocial:

- a. El apoyo y fomento de la autoestima.
- b. La organización económica y familiar.
- c. La planificación de la higiene familiar.
- d. La formación en hábitos de convivencia en la familia y el entorno.
- e. El apoyo a la integración y socialización.

Artículo 11.—Actuaciones de apoyo sociocomunitario.

Son actuaciones de apoyo sociocomunitario:

- a. El acompañamiento fuera del hogar para la ayuda a gestiones de carácter personal.
- b. El acompañamiento para la participación en actividades culturales, de ocio o tiempo libre.

Artículo 12.—Actuaciones de apoyo a la familia.

Como actuaciones de apoyo a la familia se considerará el apoyo domiciliario temporal para respiro familiar en situaciones de sobrecarga.

Artículo 13.—Actuaciones de apoyo doméstico.

Se consideran actuaciones de apoyo doméstico:

- a. Las relacionadas con la alimentación de la persona usuaria tales como:
 - Apoyo en preparación de alimentos en el hogar, fomentando que el usuario participe, siempre y cuando esté capacitado para ello.
 - Recogida de comida elaborada, con cargo a la persona usuaria.
 - Compra de alimentos, con cargo a la persona usuaria.
- b. Las relacionadas con el vestido de la persona usuaria:
 - Apoyo en el lavado y tendido de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
 - Ordenación de ropa.
 - Planchado de ropa en el domicilio.

- Compra de ropa, con cargo a la persona usuaria.
- c. Las relacionadas con el mantenimiento ordinario de las estancias de la vivienda, que sean de uso cotidiano por la persona usuaria y que redunden en su beneficio, tales como:
 - Limpieza cotidiana de la vivienda, referida al mantenimiento ordinario, no especializado, de la higiene y orden de las mismas.
 - Pequeñas reparaciones, entendidas como las tareas relativas al mantenimiento más básico de utensilios domésticos.
 - Hacer la cama.
 - Promover el reciclaje de basura. Retirada de basura, depositándola en el contenedor que corresponda, siempre que sea compatible con la regulación de basuras de las ordenanzas municipales.

Atendiendo a las circunstancias especiales, deberán prestarse limpiezas generales extraordinarias en domicilios con problemas graves de higiene. No obstante, teniendo en cuenta su especial naturaleza, estas actuaciones se prestarán por empresas o profesionales no ligados al servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 14.—Actuaciones excluidas.

Se consideran actuaciones excluidas de este servicio las siguientes:

- a. Atención directa a miembros de familia o personas allegadas, que habiten en el mismo domicilio, que no tengan la consideración de personas usuarias, salvo que se trate de actuaciones contempladas en el artículo 13 de las presentes bases reguladoras.
- b. Limpiezas que exceden el objeto del servicio de ayuda a domicilio, tales como: zonas comunes de la comunidad de vecinos, abrillantamiento de suelos y objetos metálicos, exterior de persianas, almacenes, garajes o tipos de estancias no utilizadas por la persona usuaria o aquellas que precisen de la retirada de mobiliario.
- c. Realizar arreglos importantes de la casa.
- d. Movilizar o transportar muebles o desalojos.
- e. Todas aquellas tareas de carácter exclusivamente sanitario que requieran de una especialización y para las que sea exigible titulación de carácter sanitario.
- f. Cualquier otra tarea excluida expresamente en el convenio colectivo de servicios de ayuda a domicilio y afines al Principado de Asturias.
- g. La atención a animales de compañía, salvo que se trate de perros de asistencia conforme en lo establecido en la Ley 2/2020 de 23 de diciembre, reguladora del derecho al acceso al entorno de las personas usuarias de perros de asistencia.
- h. Realización de tareas sin presencia del usuario, salvo autorización expresa de los Servicios Sociales Municipales.

Artículo 15.—Servicios complementarios y productos de apoyo.

Los servicios complementarios que no figuren como actuaciones básicas en los artículos anteriores, así como los productos de apoyo, no tendrán la consideración de servicio de ayuda a domicilio.

Se entiende por productos de apoyo, aquellos instrumentos, equipos o sistemas técnicos utilizados para prevenir, compensar, mitigar o neutralizar, una discapacidad o la falta de autonomía de las personas.

CAPÍTULO III.—DEL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 16.—Competencias.

El Principado de Asturias, en el ejercicio de sus competencias, se reserva las funciones inherentes al reconocimiento, suspensión, extinción del servicio público de ayuda a domicilio a las personas en situación de dependencia, así como a la determinación de la participación económica del coste del mismo.

El Ayuntamiento de Peñamellera Baja, ostenta la competencia relativa a la concesión y prestación del servicio público de ayuda a domicilio, en su ámbito territorial, cuando va dirigido a personas en riesgo de dependencia o situación de fragilidad.

Artículo 17.—Criterios para el acceso.

1. —El acceso de las personas en situación de dependencia, el servicio de ayuda a domicilio, se producirá en los términos previstos en la resolución de reconocimiento del derecho por el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia del Principado de Asturias, que contendrá el grado de dependencia, la intensidad del servicio acorde al mismo, así como la participación económica en su coste, en función de su capacidad económica y tendrá efectos desde su aprobación.
2. —Para el acceso de las personas en riesgo de dependencia, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. El grado de autonomía funcional, tomando como referencia el resultado de aplicar el baremo de valoración de la dependencia previsto en el real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia.

Este requisito implica, que las personas mayores de 65 años o con un grado de discapacidad superior al 65%, interesadas en el servicio de ayuda a domicilio, deberán solicitar previamente el reconocimiento de la situación de dependencia, sin perjuicio de que el acceso al servicio pueda ser efectivo de manera inmediata, conforme a lo previsto en las presentes bases reguladoras.

- b. Situación sociofamiliar, valorándose los siguientes aspectos:
 - La convivencia y la relación con el entorno.
 - La situación de sobrecarga de la persona que ejerce de cuidadora principal.
 - El riesgo de desestructuración del núcleo de convivencia o claudicación en los cuidados.
- c. Para el acceso de las personas en situación de fragilidad no incluidas en los apartados anteriores, se tendrá en cuenta la situación socio-familiar, conforme a lo establecido en el apartado 2, letra b) del presente artículo.
- d. Para las personas no dependientes el intervalo de horas correspondiente será equivalente a las de personas en situación de dependencia en Grado I, salvo casos de especial gravedad, debidamente motivados en el PAD, que en todo caso no podrán superar la intensidad máxima establecida para personas en situación de dependencia de Grado III, excepto supuestos de especial vulnerabilidad, debidamente acreditados con informe social.

Artículo 18.—Procedimiento para la concesión del servicio.

1. —La concesión del servicio de ayuda a domicilio a personas dependientes, se efectuará previa tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia establecido por el Principado de Asturias.
2. —La concesión del servicio de ayuda a domicilio a personas en riesgo de dependencia o en situación de fragilidad, se determinará previa valoración mediante baremo de acceso a la ayuda a domicilio por las profesionales de los Servicios Sociales municipales, que acredite la situación y la necesidad del servicio. La resolución que ponga fin al procedimiento, deberá incluir:
 - a. La concesión de la prestación con la duración del servicio, horario, intensidad, seguimiento y compromisos familiares, así como el programa individual de atención.
 - b. La inclusión de la persona usuaria en la lista de espera por cumplir los requisitos para el acceso al servicio, cuando no pueda ser atendida su solicitud en función de los recursos existentes.
 - c. La denegación de la petición.

El plazo máximo de resolución y notificación de los procedimientos para el acceso a la ayuda a domicilio será de 3 meses, transcurrido el cual sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá estimada la pretensión de la persona interesada.

Para atender casos de extrema y urgente necesidad, se procederá a la inmediata concesión del servicio y a su inicio, a propuesta de los servicios sociales municipales, sin perjuicio de la posterior tramitación de la solicitud, de acuerdo con el procedimiento ordinario establecido al efecto.

Todas aquellas personas que cumplan los requisitos de acceso a la prestación y cuya pretensión no pueda ser atendida en función de los recursos existentes, se incluirán en una lista de espera.

Artículo 19.—Prioridad en la atención.

1. —Las personas en situación de dependencia tendrán preferencia en el acceso al servicio de ayuda a domicilio y dentro de éstas, la prioridad vendrá determinada por el grado de dependencia y a igual grado, por la capacidad económica de la persona solicitante.
2. —Las personas en riesgo de dependencia o situación de fragilidad, el orden de prioridad será el siguiente:
 - a. Las personas mayores con dificultades en su autonomía personal, según la puntuación obtenida en el baremo del servicio de ayuda a domicilio desarrollado en el Anexo II de la presente ordenanza.
 - b. Las personas con discapacidades que afecten significativamente a su autonomía personal, sea cual fuere su edad, según la puntuación obtenida en el baremo del servicio de ayuda a domicilio desarrollado en el Anexo II de la presente ordenanza.
 - c. Menores cuyas familias no pueden proporcionarles el cuidado y atención en las actividades básicas de la vida diaria que requieren en su propio domicilio.

Asimismo, con carácter general, se atenderán con carácter prioritario las siguientes situaciones:

- a. Situaciones de precariedad económica cuando la renta personal anual sea inferior al IPREM anual. A estos efectos, se entenderá por renta personal anual la suma de ingresos que, por cualquier concepto, perciba la unidad familiar dividida por el número de miembros que la integran. Cuando se trate de personas que vivan solas, los ingresos se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales.
- b. Familias en situación crítica por falta de un miembro clave, sea por enfermedad, internamiento temporal, hospitalización, o dificultades de cualquier otra índole que imposibiliten el ejercicio de sus funciones familiares o, cuando aun estando, no ejerza su papel.

- c. Personas incluidas en programas de servicios sociales municipales que, de forma temporal, precisen esta prestación como parte necesaria de su tratamiento social.

CAPÍTULO IV.—DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 20.—El programa de apoyo en el domicilio personalizado (PAD).

1. —El PAD, que deberá tener cada persona usuaria, será el instrumento de referencia para la atención y el seguimiento del servicio, debiendo quedar registrado y disponible, conforme al modelo del Anexo III que figura en las presentes ordenanzas.
2. —El PAD deberá contener los siguientes aspectos:
 - a. El número de horas y periodicidad con que ha de prestarse el servicio en cada caso.
 - b. Las tareas de atención inicial a cada persona usuaria.
 - c. En caso de atención a beneficiarios/as con características especiales, el perfil humano y profesional deseable para el desarrollo de la prestación.

La banda horaria acorde a cada caso, teniendo en cuenta que, en algunos casos se podrán establecer horarios cerrados, entendiéndose por tal, cuando el servicio se presta en horario obligado, si así lo determinan ante situaciones justificadas y de forma excepcional.

Cuantos aspectos puedan ser objeto de actitudes y medidas preventivas sobre todo en los asuntos relacionados con enfermedades infectocontagiosas, demencias y enfermedades mentales, con la finalidad de que éstos pre- vengan al personal de posibles riesgos laborales.

3. —En la elaboración del PAD, así como en las revisiones posteriores, se tendrá en cuenta la historia de vida de la persona como fuente de conocimiento central, para el diseño de sus sistemas de cuidados y apoyos.
4. —Una vez reconocido el derecho de ayuda a domicilio, los servicios sociales municipales realizarán la propuesta inicial de la necesidad del servicio y diseño de la intervención en el PAD.
5. —La entidad prestadora del servicio, contactará con la persona usuaria a los efectos de determinar la fecha efectiva de alta del servicio, el horario asignado, los datos del personal auxiliar y las tareas inicialmente asignadas, debiendo procurar que estos extremos se adapten a la voluntad y preferencias de las personas usuarias y a lo señalado en el PAD inicial, propuesto por parte de los servicios sociales municipales.
6. —Se realizarán visitas de seguimiento y evaluación del servicio, cuya periodicidad variará en función del grado de dependencia de la persona usuaria y en cualquier caso si la situación así lo requiere.
7. —Con el objeto de establecer unos criterios de prioridad en las solicitudes, tanto de personas dependientes o en riesgo de dependencia que aún no hayan sido valoradas por el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, y que precisen de la adjudicación del servicio, se establecerá un baremo, recogido en el Anexo II de la presente ordenanza, atendiendo a las siguientes circunstancias sociales, económicas y familiares:

Circunstancias	Puntuación máxima
Grado de autonomía personal para las actividades básicas de la vida diaria	52
Capacidad económica de la persona dependiente y su unidad de convivencia	15
La convivencia y la relación con el entorno	9

La situación de sobrecarga de la persona que ejerce como cuidadora principal	12
El riesgo de desestructuración del núcleo de convivencia o claudicación en los cuidados	12

En el caso de que la demanda del servicio sea para el cuidado y/o acompañamiento de menores y/o situaciones de fragilidad no se le aplicará el baremo. Se precisa propuesta favorable de los Servicios Sociales Municipales.

En el caso de extrema y urgente necesidad suficientemente acreditada se podrá iniciar la prestación del servicio de forma inmediata previa propuesta de los Servicios Sociales Municipales, sin perjuicio de la posterior tramitación del expediente.

Artículo 21.—Días de atención, horario e intensidad del servicio de ayuda a domicilio.

La prestación de la ayuda a domicilio, a excepción de la que se presta desde el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, cuya intensidad viene determinada en la Resolución que establece su grado de dependencia, estará supeditada a la evaluación de los Servicios Sociales Municipales, pudiendo hacer propuesta de cesar o modificar la prestación, en función de la variación de las circunstancias que justifiquen dichos cambios y/o de la consignación presupuestaria municipal.

Los Servicios Sociales Municipales valorarán tanto los días de atención como la intensidad del servicio, de manera individualizada, teniendo en cuenta las necesidades de la persona usuaria.

a. Días de atención:

- Con carácter general, el servicio se prestará durante todos los días del año de lunes a domingo. No obstante, los fines de semana y días festivos (incluidos el 24 y 31 de diciembre, que tendrán la consideración de festivos a estos efectos) se reservarán para actuaciones de apoyo personal.
- Con carácter extraordinario, se podrán prestar todo tipo de atención, dentro del horario del servicio, a valoración y propuesta de los Servicios Sociales Municipales.

b. Horario:

El horario del servicio es flexible y diurno, de 07:00 a 22:00 horas, salvo en los días festivos estipulados en el calendario laboral para el municipio de Peñamellera Baja (incluidos el 24 y 31 de diciembre) en que finalizará en todo caso a las 20:00 horas, salvo causa debidamente justificada.

En la fijación del horario, tendrán prioridad las actividades de apoyo personal sobre las domésticas. Las fracciones horarias se establecerán en divisiones no inferiores a 30 minutos.

Se reservará una franja horaria para las personas que acudan a un dispositivo especializado como rehabilitación médica, Centro de Día, CAI u otras situaciones justificadas.

En los servicios de apoyo personal, los Servicios Sociales Municipales establecerán la franja horaria teniendo en cuenta las necesidades de la persona solicitante y la organización general del servicio.

c. Intensidad:

Para las personas dependientes, la intensidad viene determinada en la Resolución que establece su grado de dependencia.

Para las personas no dependientes, la intensidad del Servicio, se aplicarán las horas correspondientes al Grado I, salvo casos de especial gravedad, debidamente motivados en el PAD, que en todo caso no podrán superar la intensidad máxima establecida para personas en situación de dependencia de Grado III, excepto supuestos de especial vulnerabilidad, debidamente acreditados con informe social, y se aplicará la intensidad correspondiente al caso de que concurran circunstancias de especial gravedad.

Intensidad	Horas
EN RIESGO DE DEPENDENCIA	HASTA 37 HORAS MES
GRADO I	HASTA 37 HORAS MES
GRADO II	HASTA 64 HORAS MES
GRADO III	HASTA 94 HORAS MES

En aquellos casos en que el servicio de ayuda a domicilio municipal se haya concedido como respuesta a suplir los tiempos de gestión del trámite de valoración del grado de dependencia, en cuanto esta le sea concedida, de forma in- mediata se suspenderá el servicio de ayuda a domicilio municipal para pasar a recibir el servicio concedido a través del grado de dependencia.

CAPÍTULO V.—FINANCIACIÓN DE LA PRESTACIÓN

Artículo 22.

El servicio público de ayuda a domicilio dirigido a personas en situación de dependencia, será financiado por el Principado de Asturias, la Administración General del Estado y las personas usuarias, en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Artículo 23.

El servicio público de ayuda a domicilio dirigido a las personas en riesgo de dependencia o situación de fragilidad, será financiado por el Principado de Asturias, la Administración General del Estado, el Ayuntamiento de Peñamellera Baja y las personas usuarias.

Artículo 24.

La participación de las personas usuarias en el servicio de ayuda a domicilio será acorde a su capacidad económica.

- a. En el caso de las personas dependientes, la capacidad económica se determinará conforme a lo dispuesto en la Resolución de 30 de junio de 2015, de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, por la que se regulan los servicios y las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el Principado de Asturias.
- b. En el caso de personas en riesgo de dependencia y en situación de fragilidad se atenderá al baremo establecido en las presentes ordenanzas, en función de la renta personal anual y de su patrimonio.

c. A tal efecto se considera renta personal anual la suma de ingresos que, por cualquier concepto, perciba la unidad familiar dividida por el número de miembros que la integran. Cuando se trate de personas que vivan solas, los ingresos se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales.

Para el copago de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Peñamellera Baja se aplicará el siguiente baremo:

Renta personal anual	Participación
INFERIOR AL IPREM	SIN PARTICIPACIÓN
DE 1 A 1,5 VECES EL IPREM	HASTA 20%
A PARTIR DE 1,5 HASTA 3 VECES EL IPREM	HASTA 50%
A PARTIR DE 3 HASTA 5 VECES EL IPREM	HASTA 75%
SUPERIOR A 5 VECES EL IPREM	HASTA EL 90%

CAPÍTULO VI.—SOLICITUD Y TRAMITACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 25.—Solicitud de acceso al servicio de ayuda a domicilio.

La persona que desee solicitar el Servicio de Ayuda a Domicilio, con carácter previo a la tramitación de la solicitud, deberá solicitar cita en el Centro Municipal de Servicios Sociales.

En el momento de la cita, en todo caso, antes de que tenga lugar la valoración, se deberá aportar:

- Informes médicos actualizados de la persona solicitante y de las personas con las que conviva en caso de padecer alguna enfermedad. En situaciones de dependencia o discapacidad propia o de alguna de las personas convivientes, se acompañará certificado del grado de dependencia y/o discapacidad.
- Solicitud, que será facilitada por los S. Sociales Municipales, y presentada en el Registro Municipal.
- Fotocopia del DNI del de la persona solicitante, cónyuge y todas las personas mayores de 18 años que convivan en el domicilio.
- Fotocopia de la cartilla de la Seguridad Social.
- Certificado de empadronamiento colectivo, quedando a criterio técnico solicitar certificado de convivencia de oficio si se considera necesario a efectos de valoración de la solicitud presentada.
- Saldo en las cuentas y depósitos bancarios en los que sea titular y movimientos bancarios de los últimos 12 meses previos a la fecha de solicitud.
- Solicitud de orden de domiciliación de recibos.
- Justificante de ingresos de la unidad familiar a través de los siguientes documentos:

– Fotocopia de la última declaración de IRPF de la persona solicitante y demás personas con quien conviva, o certificado que acredita la no obligatoriedad en su presentación.

- Justificante/s de la/s pensión/es en su caso, del último ejercicio anterior a la fecha de solicitud.
- Fotocopias de las nóminas correspondientes los últimos 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.
- Certificación del Servicio Público de Empleo (SEPE) de la persona solicitante y/o resto de la unidad familiar de hallarse en situación de desempleo y de las cuantías de prestaciones en su caso, de los últimos 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud.
- Certificación del catastro referida a los bienes inmuebles de propiedad de la unidad familiar, excepto la vivienda habitual.

No existe obligación a presentar datos y documentos que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas, o aquellos otros que se pueda recabar de oficio por los Servicios Sociales Municipales, siempre que conste en la solicitud, la autorización expresa de las personas mayores de edad de toda la unidad familiar.

Los Servicios Sociales Municipales se reservan el derecho a solicitar ampliación de documentación en orden a la prestación del servicio.

Artículo 26.—Resolución. Cada solicitud deberá ser valorada por los Servicios Sociales Municipales que emitirán la correspondiente propuesta, donde constará:

- La procedencia o no de la concesión de la prestación del servicio.
- En caso de concesión, el Programa de Apoyo en el Domicilio Personalizado (PAD) que deberá contener los aspectos detallados en el artículo 20 de las presentes ordenanzas.

Una vez emitida la propuesta, ésta se elevará al órgano municipal competente para su resolución. La denegación de la solicitud procederá por alguna de las siguientes causas:

- No cumplir los requisitos exigidos en las bases reguladoras para el acceso al servicio de ayuda a domicilio.
- No aportar los datos o la documentación, según art. 25 de las presentes bases.
- Por percibir servicios o prestaciones de análogo contenido o finalidad por parte de otra entidad pública.

Artículo 27.—Inicio del servicio.

El plazo de inicio de la prestación no será superior a siete días hábiles a partir de la concesión del mismo, salvo que se dé una causa debidamente justificada.

En casos urgentes, el plazo de inicio de prestación del servicio, no será superior a veinticuatro horas a partir de la concesión del mismo, salvo que se dé una causa debidamente justificada.

Artículo 28.—Lista de espera.

Si una persona cumpliera los requisitos para el acceso a la prestación, pero no pudiera ser atendida su solicitud en función de los recursos existentes, será incluida en lista de espera.

La lista de espera será ordenada de acuerdo con la puntuación obtenida en el baremo y, si ésta fuera igual, se atenderá a los criterios de priorización establecidos en el artículo 19 de la presente ordenanza.

En todo caso, siempre tendrán preferencia para el acceso al servicio las personas que tengan reconocida la situación de dependencia.

Artículo 29.—Control, evaluación y seguimiento.

1. —La prestación de ayuda a domicilio será objeto de evaluación, seguimiento e inspección, al objeto de mejorar su eficacia y eficiencia.
2. —El Ayuntamiento de Peñamellera Baja elaborará una memoria anual con la situación del servicio, analizando el volumen de la demanda, número de personas usuarias, recursos utilizados, análisis de costes, grado de satisfacción en la prestación del servicio, así como cualquier otra cuestión de interés para el seguimiento y evaluación del servicio.
3. —La entidad prestadora del servicio remitirá al Ayuntamiento de Peñamellera Baja, una memoria anual de la marcha y desarrollo del servicio, donde se incluirá la propia evaluación de las personas usuarias, de la calidad del servicio que se presta, así como el de atención a las quejas y sugerencias recibidas.
4. —El Ayuntamiento de Peñamellera Baja se coordinará con los equipos prestadores del servicio y las propias personas usuarias o sus familiares, de forma continuada, al efecto de tener información actualizada de los programas de atención en el domicilio.

Artículo 30.—Modificación del servicio.

De producirse variaciones en las circunstancias personales, familiares o económicas que avalen la necesidad de introducir modificaciones en las condiciones de prestación del servicio, se procederá a la modificación de su programa de atención en el domicilio, que deberá estar debidamente registrado y actualizado.

CAPÍTULO VII.—SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL SERVICIO

Artículo 31.—Suspensión.

El servicio de ayuda a domicilio se suspenderá por los siguientes motivos:

- La ausencia voluntaria del domicilio por período no superior a dos meses. La ausencia involuntaria del domicilio por circunstancias sobrevenidas por período no superior a dos meses, si bien este plazo puede ser ampliado por causas justificadas.

Artículo 32.—Extinción del servicio.

Serán causas de extinción del servicio:

- La ausencia voluntaria por período superior a dos meses.
- Por la finalización de tiempo por el que el servicio fue concedido y no existe propuesta de prórroga.
- Por fallecimiento, renuncia, cambio de residencia a otro municipio o ingreso en centro de atención residencial.
- La modificación sustancial o desaparición de la situación de necesidad que originó la concesión del servicio.
- Por ocultamiento o falsedad en la documentación aportada y que hubiesen sido tenidos en cuenta para la concesión del servicio.
- Por incumplimiento reiterado por parte de la persona usuaria de sus obligaciones.
- Por no aportar la documentación requerida en relación al seguimiento y revisión del servicio.
- Por no hacer efectivo el precio público durante tres meses consecutivos.
- Por otras causas de carácter grave que imposibiliten la prestación del servicio.

CAPÍTULO VIII.—DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 33.—Derechos de los usuarios.

Las personas usuarias del servicio de ayuda a domicilio tienen derecho a:

- Recibir adecuadamente la prestación con el contenido y la duración que en cada caso corresponda.
- Recibir orientación hacia otros recursos alternativos que, en su caso, resulten más apropiados.
- Reclamar sobre cualquier anomalía en la prestación del servicio, mediante la formulación de quejas.
- Ser respetadas y tratadas con dignidad.
- A la confidencialidad respecto a todo en cuanto se conozca con ocasión de la tramitación y prestación del servicio.
- Recibir una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas.

- Ser informadas puntualmente de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen de la prestación.
- A ser informadas de las tarifas aplicables al servicio.
- A recibir información en términos comprensibles, completa y continuada, verbal o escrita sobre su situación, así como el acceso a su expediente individual y a la obtención de un informe cuando así lo soliciten.
- A que el servicio se preste cumpliendo las medidas de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente.
- Todos aquellos derechos recogidos en la Ley del Principado de Asturias, 1/2003 de 24 de febrero de Servicios Sociales.

Artículo 34.—Obligaciones de los usuarios.

- Aceptar el cambio de expediente una vez reconocida la situación de dependencia
- A aportar cuanta información se requiera en orden a la valoración de las circunstancias personales, familiares y sociales, que determinen la necesidad de la prestación.
- A informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica, que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación de ayuda a domicilio.
- A mantener una actitud colaboradora y correcta para el desarrollo de la prestación.
- A no exigir tareas o actividades no incluidas en el programa de apoyo domiciliario personalizado (PAD)
- Comunicar con, al menos, 24h de antelación cualquier ausencia temporal del domicilio que impida la prestación del servicio. En caso de no cumplir con el tiempo mínimo de preaviso se contabilizará el tiempo de servicio aún no siendo efectivamente prestado.
- A participar en el coste de la prestación, en función de su capacidad económica y patrimonial, abonando, en su caso, la correspondiente contraprestación económica.
- A tratar al personal que presta el servicio con la consideración debida a la dignidad de trabajadoras y trabajadores.
- A mantener a los animales domésticos libres de parásitos y debidamente vacunados para evitar contagios.
- Todos aquellos deberes recogidos en la Ley del Principado de Asturias 1/2003 de 24 de febrero, de Servicios Sociales.

La presente normativa será de aplicación íntegra en todas las solicitudes de concesión del servicio de ayuda a domicilio, que a fecha de su entrada en vigor no hubiesen sido resueltas.

Anexo II

BAREMO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

ANEXO II: BAREMO DE ACCESO PRIORITARIO AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO
(MÁXIMO 100 PUNTOS)

1) GRADO DE AUTONOMÍA PARA LAS ACTIVIDADES BÁSICAS E INSTRUMENTALES DE LA VIDA DIARIA (MÁXIMO: 52 PUNTOS)

a) ACTIVIDADES BÁSICAS

- *Lavarse, bañarse, ducharse:*
- *Vestirse, desvestirse:*
- *Utiliza el servicio:*
- *Levantarse/acostarse:*
- *Caminar/desplazarse:*
- *Comer:*
- *Arreglo personal:*

b) ACTIVIDADES INSTRUMENTALES

- *Limpieza y mantenimiento de vivienda:*
- *Mantenimiento de la ropa: lavado y planchado:*
- *Elaboración de las comidas:*
- *Planificar, realizar gestiones y compras:*
- *Control ingesta de medicamentos:*
- *Desplazamientos y actividades:*

TOTAL..... puntos

2) LA CAPACIDAD ECONÓMICA (MÁXIMO 15 PUNTOS)

TOTAL.....puntos

3) LA CONVIVENCIA Y RELACIÓN CON EL ENTORNO (MÁXIMO: 9 PUNTOS)

- Carencia total de familiares que presten una mínima atención: 9 puntos.
- La atención que recibe por parte de la familia es muy deficiente: 7 puntos.
- Los familiares que le atienden de forma continuada y habitual no cubren los servicios que precisa: 4 puntos.
- Únicamente precisa atenciones ocasionales para completar lo realizado por su entorno: 2

puntos.

TOTAL.....puntos

4) LA SITUACIÓN DE SOBRECARGA DE LA PERSONA QUE EJERCE DE CUIDADORA PRINCIPAL (MÁXIMO: 12 PUNTOS)

- Que en el domicilio convivan con el interesado otras personas en situación de discapacidad y/o dependencia: 7 puntos.
- Sobrecarga de quien ejerce los cuidados:5 puntos.

TOTAL.....puntos

5) EL RIEGO DE DESESTRUCTURACIÓN DEL NÚCLEO DE CONVIVENCIA O CLAUDICACIÓN EN LOS CUIDADOS (MÁXIMO: 12 PUNTOS)

- Hallarse en una situación crítica familiar (por falta de un miembro clave, sea por enfermedad, internamiento temporal, hospitalización o dificultades de cualquier otra índole que imposibiliten el ejercicio de sus funciones familiares o cuando aún estando no ejerza su papel: 6 puntos.
- Personas incluidas en programas de servicios sociales municipales con necesidad de la prestación en su proyecto de intervención social: 6 puntos.

TOTAL.....puntos

ANEXO III

Modelo de Programa de apoyo domiciliario personalizado (PAD)

Nº Expediente _____ DATOS DE

LA PERSONA USUARIA:

Nombre y apellidos:	Fecha de nacimiento:
DNI:	Teléfono:
Domicilio:	Email:

DATOS DE LA PERSONA DE CONTACTO:

Nombre y apellidos:	Fecha de nacimiento:
DNI:	Teléfono:
Domicilio:	Email:

DATOS DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA:

Grado:

PIA:

Productos de apoyo (los que utiliza/ necesita):

Situación Familiar (Especificar convivencia y apoyo familiares):

ENTIDAD PRESTADORA:

- Titularidad pública
- Titularidad privada

Nombre de la entidad/ empresa que presta el servicio:

Dirección:

Fecha de comienzo del servicio:

OBJETIVOS DE LA INTERVENCIÓN:



TAREAS A REALIZAR (Marcar con una X y especificar tareas):

De Apoyo Personal		Observaciones
Aseo/ baño		
Vestido		
Movilizaciones		
Administración de alimentos		
Control/ suministro de medicación		
Cuidado personal		
Acompañamiento		
Movilización en el entorno		
Otras		

De Apoyo Doméstico		Observaciones
Limpieza del hogar		
Lavandería		
Preparación de alimentos		
Realización de compras y gestiones		
De apoyo en el entorno		

HORARIO (Marcar con una X y especificar el horario):

DÍAS		HORARIO

Lunes		
Martes		
Miércoles		
Jueves		
Viernes		
Sábado		
Domingo		

Total horas al mes:

PROFESIONAL DE REFERENCIA:

OBSERVACIONES: EVALUACIÓN:

1. ORDENANZA FISCAL - REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA .

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipio.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 1.— HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

Así, a los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de:

1. Bienes inmuebles urbanos: se entiende por suelo de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.
- c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.
- d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.
- e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
- f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

2. Bienes inmuebles rústicos: será suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

3. Bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:
(GRUPO A) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

(GRUPO B) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso. Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.

(GRUPO C) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

(GRUPO D) Los aeropuertos y puertos comerciales.

Bienes inmuebles desocupados con carácter permanente: aquellos que permanezcan desocupados de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente normativa sectorial de vivienda, autonómica o estatal, con rango de ley, y conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la ordenanza fiscal. En todo caso, la declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación, a regular en dicha ordenanza, dentro de los cuales podrán figurar los relativos a los datos del padrón municipal, así como los consumos de servicios de suministro.

A efectos catastrales, tendrán la consideración de construcciones:

a) Los edificios, sean cualesquiera los materiales de que estén contruidos y el uso a que se destinen, siempre que se encuentren unidos permanentemente al suelo y con independencia de que se alcen sobre su superficie o se hallen enclavados en el subsuelo y de que puedan ser transportados o desmontados.

b) Las instalaciones industriales, comerciales, deportivas, de recreo, agrícolas, ganaderas, forestales y piscícolas de agua dulce, considerándose como tales entre otras, los diques, tanques, cargaderos, muelles, pantalanes e invernaderos, y excluyéndose en todo caso la maquinaria y el utillaje.

c) Las obras de urbanización y de mejora, tales como las explanaciones, y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, como son los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos para la práctica del deporte, los estacionamientos y los espacios anejos o accesorios a los edificios e instalaciones.

No tendrán la consideración de construcciones aquellas obras de urbanización o mejora que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de que su valor deba incorporarse al del bien inmueble como parte inherente al valor del suelo, ni los tinglados o cobertizos de pequeña entidad.

Supuestos de no sujeción:

No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

— Los de dominios públicos afectos a uso público.

— Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 2.— SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta Ordenanza.

2. Los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

ARTÍCULO 3.— RESPONSABLES.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 4.— EXENCIONES.

Exenciones de oficio :

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Exenciones de Carácter Rogado

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros y requiere petición ante el órgano gestor del impuesto.

a) Hospital público gestionado por la Seguridad Social o por el SESPA.

b) Centros de Salud de Asistencia Primaria.

d) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 7,21 €. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

e) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4,21 €.

ARTÍCULO 5.— BONIFICACIONES.

1. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de obras.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Justificante de que dicho inmueble no forma parte del inmovilizado de la empresa:
 - Si se trata de viviendas de protección oficial, fotocopia de la cédula de calificación provisional.
 - Fotocopia de las hojas de balances y diario en las que figure, respectivamente, el balance de situación cerrado a 31 de diciembre y la compra de la finca objeto de la petición (ello en el supuesto de que exista obligación de llevar contabilidad de conformidad con los preceptos del código de comercio).
 - En los demás casos se deberá presentar fotocopia de la hoja del libro registro de gastos en la que conste la compra del mentado inmueble.
- d) Fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.
- e) Acreditación de la titularidad de la finca. En el caso de que la finca no disponga de referencia catastral, el solicitante está obligado a presentarla cuando se disponga.
- f) Certificado de inicio de obras firmado por técnico competente.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Gozarán de una bonificación de 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4. Tendrán derecho a una bonificación de la cuota del I.B.I. los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa:

- El 50% a los titulares de familia numerosa de 1ª categoría (de 3 a 6 hijos, ambos inclusive).
- El 60% a los titulares de familia numerosa de 2ª categoría (de 7 a 9 hijos, ambos inclusive).
- El 70% a los titulares de familia numerosa de 3ª categoría (mas de 10 hijos).

Requisitos que deben cumplir los solicitantes:

- a) Que constituya la vivienda habitual del contribuyente (incluido garaje).
- b) La bonificación se concederá para un único objeto tributario.
- c) Los rendimientos netos de la unidad familiar no deben superar la cuantía de 16.000 euros/anuales.

El disfrute de estas bonificaciones es incompatible con otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudieran corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

ARTÍCULO 6.— BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario .
2. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

ARTÍCULO 7.— TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

1. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será:
 - Para los bienes urbanos, 0,77%.
 - Para los bienes rústicos, 0,66%.
 - Para los bienes inmuebles de características especiales será 0,6%.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 5 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 8.— PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

- 1.El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

2. Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

3. Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación, solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca una alteración de catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos, actos o negocios mencionados anteriormente, este liquidará el I.B.I., si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiéndose por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que estos se produjeron y el presente ejercicio.

5. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por el I.B.I. en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

6. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzcan su notificación.

ARTÍCULO 9.— RÉGIMEN DE DECLARACIONES, COMUNICACIONES Y SOLICITUDES.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones de alta, baja o modificación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Serán objeto de declaración por los sujetos pasivos, los siguientes hechos, actos o negocios:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento

de los edificios, y las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.

f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios, o los cotitulares de las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 10.— RÉGIMEN DE INGRESO.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.
2. Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.
3. El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

ARTÍCULO 11.— IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económica-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.
3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 6 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.
4. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.
5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:
 - a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses constados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
 - b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquél en que ha de entenderse desestimado el recurso de reposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

En tanto no se modifique la delegación de competencias existente para la gestión de este Impuesto en el Principado de Asturias , las funciones de Gestión, Recaudación e Inspección tributarias quedan asumidas por la Consejería de Economía y Administración Pública del Principado de Asturias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automáticamente dentro del ámbito de esta Ordenanza. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Peñamellera Baja con fecha 16 de Octubre de 2019 , entrará en vigor en el momento de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2020 , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II, y artículos 79 y siguientes, todos ellos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 1.— HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto. 2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios, en los términos prevenidos en el artículo 79 de la Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2.— SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 3.— RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.
4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En el supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.
6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.
7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto.

En el caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas existentes en la fecha de adquisición de la explotación.

ARTÍCULO 4.— EXENCIONES.

1. Están exentos del impuesto:

l) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

m) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. No se consideran que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

1º. Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad. A estos efectos se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:

a) En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

b) En la transformación de sociedades.

c) Cuando se produzca un cambio en la personalidad jurídico-tributaria del titular de una actividad, si el anterior mantenga una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad.

d) Cuando los miembros de una entidad del artículo 33 de la L.G.T. que vaya a continuar el ejercicio de una actividad preexistente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad, o entre éstos y aquellos existan vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

2º. Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo en los siguientes casos:

a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del Impuesto.

b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.

c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.

d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la cual se venía tributando.

n) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles, y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el

año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 2 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocio será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrán en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

o) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

p) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuviesen en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento

del establecimiento.

q) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

r) La Cruz Roja Española.

s) Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales.

t) Al amparo de lo establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines y de los incentivos fiscales al mecenazgo en Actividades de Interés General, estarán exentas, por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin finalidades lucrativas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esa misma Ley:

a) Las fundaciones.

b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones. e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras A), D), G) y H) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del Impuesto.

3. Las exenciones previstas en las letras B), E) y F) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

ARTÍCULO 5.— BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

1. Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota las Cooperativas, Uniones, Federaciones y Confederaciones, así como las Sociedades Agrarias de Transformación, al amparo de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.
2. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional clasificada en la sección segunda de las tarifas del Impuesto gozarán de una bonificación del 50 por 100 de cuota correspondiente, durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. Este periodo caducará una vez transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 del artículo anterior.
3. En uso de la facultad otorgada por el artículo 89.2 de la Ley 39/1988, se establecen las siguientes bonificaciones, sin que puedan simultanearse con otras salvoque expresamente se diga lo contrario en las presentes Ordenanzas:
 - A. El 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.
 - B. El 50% por creación de empleo para los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél. Los sujetos pasivos que a 31 de diciembre de 2002 estuvieran disfrutando de las anteriores bonificaciones de la nota común segunda a la Sección Primera de las Tarifas, y no estuvieran exentos según la nueva normativa, seguirán disfrutándolas hasta su finalización.
4. Al amparo de lo que prevé la nota común primera a la división 6ª de las Tarifas del Impuesto, cuando los locales en los que se realicen las actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal permanezcan cerrados más de tres meses por la realización de obras mayores para las que se requiera la obtención de licencia urbanística, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.
5. Al amparo de lo que prevé la nota común segunda a la división 6ª de las tarifas del impuesto, cuando se lleven a cabo obras en las vías públicas, que tengan una duración superior a los tres meses y afecten a los locales en que se realicen actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal, se concederá una reducción de hasta el 80% de la cuota correspondiente, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.

ARTÍCULO 6.— PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES Y REDUCCIONES.

1. Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza con carácter rogado se presentarán junto con la declaración de alta en el impuesto en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el periodo impositivo desde el cual se entiende concedido.

2. Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención. Los solicitados con posterioridad tendrán efectos desde el comienzo del periodo impositivo siguiente.
3. Las reducciones reguladas en los apartados 3 y 4 del artículo anterior se concederán por el Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes afectados. El acuerdo de concesión fijará el porcentaje de reducción. Una vez concedidas el contribuyente deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos ante la entidad que ejerza la gestión recaudatoria.

ARTÍCULO 7.— CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será el resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes establecidos en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, así como las bonificaciones establecidas en el artículo 5 de la misma.

ARTÍCULO 8.— COEFICIENTE DE PONDERACIÓN.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio.....	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la C) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

El coeficiente correspondiente a la fila “Sin cifra neta de negocio”, se aplicará:

- a) Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.
- b) En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo; cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

ARTÍCULO 9.— COEFICIENTE DE SITUACIÓN.

A los efectos de lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, todas las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría de calle, por lo que no se establece coeficiente de situación.

ARTÍCULO 10.— PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración del alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no hubiere ejercido la actividad.
3. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, la parte de la cuota correspondiente a los espectáculos celebrados y a los metros cuadrados de terreno o edificación vendidos se devenga cuando se celebran los espectáculos y se formalizan las enajenaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 11.— RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Es competencia del ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.
2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formalizar el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, establecido en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes.
3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto y aporte garantía suficiente. No obstante, en los casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.
4. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso, se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria.

5. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al del vencimiento de la deuda en período voluntario hasta el día en que tiene lugar el ingreso, y el mencionado interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio.

ARTÍCULO 12.— COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN.

Por delegación del Ministerio de Hacienda, el Ayuntamiento, o el ente al cual haya delegado sus competencias de gestión tributaria, ejercerá las funciones de inspección del impuesto, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que, en su caso, sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos

contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

ARTÍCULO 13.— DECLARACIÓN DE ALTA.

1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de una actividad estarán obligados a presentar ante el órgano competente para la gestión censal del impuesto una declaración de alta, que incluirá todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula del impuesto y para la práctica de la liquidación correspondiente al período impositivo a que se refiere dicha alta, cuando no sea de aplicación la exención contenida en la letra B) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza.

Estarán obligados, asimismo, a presentar declaraciones de alta los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación. En particular, en dicha declaración se deberá consignar el importe neto de la cifra de negocios del último período impositivo del Impuesto sobre sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, cuyo plazo de presentación haya concluido en el año inmediato anterior al de la fecha de alta.

2. Las declaraciones de alta a las que se hace referencia en el párrafo primero del apartado anterior, se presentará antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad. Las declaraciones de alta a la que se hace referencia en el párrafo segundo del apartado anterior, se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto.

Cuando se presenten fuera de dicho plazo, sin requerimiento previo, la liquidación correspondiente sufrirá un recargo del 20 por 100, con exclusión de las sanciones que, en otro caso hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si la presentación se efectúa dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso hubieran podido exigirse.

3. Al día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentario establecido para el pago en período voluntario se inicia el período ejecutivo, lo que determina el devengo de un recargo del 20 por 100 y de los intereses de demora correspondientes.

No obstante, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo será del 10 por 100 y no se exigirán intereses de demora.

ARTÍCULO 14.— DECLARACIÓN DE VARIACIÓN.

1. Cuando se modifiquen los datos con los cuales figura matriculado, el sujeto pasivo deberá presentar, en el plazo de un mes desde que se produzca esta modificación, una declaración de variación, que producirá efectos en la matrícula del año siguiente. En particular, deberá comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios, cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la C) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 8 esta Ordenanza.
2. Con carácter general, las oscilaciones en más o menos no superiores al 20 por 10 de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que vengán tributando. Cuando las oscilaciones fuesen superiores al porcentaje indicado tendrán la consideración de variaciones y deberán ser declaradas en la forma y plazo fijados en el punto anterior.
3. Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la

declaración de variación de ha de formularse deberá contener la situación de todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

4. También tendrán que presentar declaración de variación los sujetos pasivos matriculados en el grupo 833 de la Sección Primera de las Tarifas, por los metros cuadrados de terrenos o edificaciones vendidos, y los matriculados en los epígrafes 965.1, 965.2 y 965.5 de la misma sección, por los espectáculos celebrados, conforme se establecen en la nota común al grupo y a los epígrafes indicados, respectivamente. Dicha declaración, que no producirá efectos en la matrícula del año siguiente, se presentará durante el mes de enero e incluirá el total de metros vendidos o espectáculos celebrados el año anterior, a fin de que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación correspondiente a la parte variable de la cuota de dichas actividades.

ARTÍCULO 15.— DECLARACIÓN DE BAJA.

1. Las declaraciones de baja por cese en la actividad se presentarán en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que ésta se produjo.
2. Cuando la fecha declarada como cese sea anterior al plazo indicado en el punto anterior, esta fecha deberá ser acreditada por el declarante.
3. Si el cese se produce antes del último trimestre del año, el contribuyente podrá solicitar la devolución a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

En virtud de Convenio suscrito entre el Ayuntamiento y el Principado de Asturias, al amparo de lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las funciones de Gestión, Recaudación e Inspección tributarias quedan asumidas por la Consejería de Economía y Administración Pública del Principado de Asturias y, por tanto, las facultades delegadas se ajustarán a los procedimientos y trámites aplicables a la Administración del Principado de Asturias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automáticamente dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2003 entrará en vigor el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En el caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

3. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

(Bopa nº 300 30/12/2017)

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59,2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del citado texto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 5

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 3,5% por ciento.

REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. Bonificaciones.

1. Se establecen sobre la cuota del Impuesto, las siguientes bonificaciones:

Una bonificación de 80 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, a solicitud del

sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, siempre que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar en su caso, las bonificaciones a que se refieren los anteriores apartados.

Una bonificación de 100 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. *(Modificación publicada en el BOPA del 31/12/2008)*

Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, rehabilitaciones y cambios de uso con destino a vivienda para los menores de 40 años que acrediten dos requisitos simultáneamente: empadronamiento superior a dos años en Peñamellera Baja y residencia efectiva en el municipio. *(Modificación publicada en el BOPA del 31/12/2008)*

2. Las bonificaciones previstas en cada una de las letras anteriores se aplicará a la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones de las otras letras.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 9

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10

1. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre, y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia», entrará en vigor, en el mismo día de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día de de ...

4. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

I) NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carretas limitadas a los de esta naturaleza.

II) EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 2

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, extremadamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Así mismo, los vehículos de los Organismos Intencionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. *(Modificado por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, suprimió los límites de potencia)*

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

g) Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del Impuesto. Caso de conocerse dicha fecha, se tomará como tal la de su primer matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar" *(Modificación publicada en el BOPA del 17 de marzo de 2007)*

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Una vez concedida la exención y mientras permanezcan invariables las circunstancias que la motivaron, los interesados no deberán solicitarla para años sucesivos.

III) SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4 - CUOTA

(Modificación pendiente publicada en BOPA 16 de diciembre de 1997)

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, las cuotas se devengarán con arreglo a la siguiente:

TARIFA

Las que con carácter mínimo fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

Artículo 5

A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas anteriores será el recogido en la Orden de 16 de Julio de 1984.

La rúbrica genérica de " Tractores a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los "tractocamiones" ya los "tractores de obras y servicios ".

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación.

Artículo 6

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo, pero no en las transferencias. En los casos de baja, el periodo impositivo abarcará desde el 1 de enero a la fecha en que el vehículo causa baja para la circulación en los correspondientes registros públicos. Se entiende por baja cualquier situación declarada por el organismo público correspondiente que, ya sea temporal o definitivamente, impida la circulación del vehículo. Para que pueda realizarse el prorrateo en los casos de baja habrá de aportarse ante el Ayuntamiento documento justificativo de la misma. Para tal caso de que se produjese la baja una vez abonado el total de la cuota, procederá la devolución de la parte que corresponda, como devolución de ingreso indebido, previa presentación del documento que justifique la baja, junto con instancia dirigida al Sr. Alcalde- Presidente.

IV) COBRANZA Y GESTION

Artículo 7

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento en el cual esté domiciliado el titular del permiso de circulación del vehículo, según los datos que al efecto obren en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico.

Artículo 8

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 9

El instrumento acreditativo del pago del impuesto será:

- a) Cuando sea exigido en régimen de padrón, el recibo.
- b) Cuando lo sea en régimen de autoliquidación, la carta de pago correspondiente.

Artículo 10

El Ayuntamiento formará el padrón fiscal de los propietarios sujetos al impuesto, a la vista de las declaraciones presentadas por los mismos y de las notificaciones o comunicaciones cursadas por la Jefatura Provincial o Local de Tráfico.

Artículo 11

Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento del domicilio legal del propietario del vehículo, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

Artículo 12

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, en las fechas que oportunamente se publicarán en el BOPAP.
2. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.
3. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 13

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y que implique un cambio de domicilio con transcendencia tributaria, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.
2. Las jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

V PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 14º

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988.

DISPOSICION ADICIONAL

Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 39/1988, Reguladora de Haciendas Locales, de 28 de diciembre, la Entidad Local delega en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación relativas al presente impuesto que dicha Ley y la presente Ordenanza le atribuyen, aquéllas serán ejercidas por lo Órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gozaran de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y , en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1.991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 1º.- DISPOSICIÓN GENERAL.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 59º.2 en relación con el artículo 15º, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, regulado por los artículos 104º a 110º del Texto Refundido mencionado.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los terrenos mencionados.

2. Tiene la consideración de terreno de naturaleza urbana el definido como tal en el artículo 7º.2 del texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario, con independencia que estén considerados o no como tales en el Catastro o en el Padrón de éste.

3. Estará asimismo sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales al efecto del impuesto sobre bienes inmuebles.

4. Se considerarán sujetas al Impuesto, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, las siguientes transmisiones:

- a) Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción.
- b) Sucesión testada e intestada.
- c) Enajenación en subasta pública
- d) Expropiación forzosa
- e) Excesos de adjudicación
- f) Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse
- g) Actos de constitución y de transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derecho de superficie.

ARTÍCULO 3º.- SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN- (ART 104 LRHL APROBADA POR RD LEGISLATIVO 2/2004 DE 5 DE MARZO)

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto



a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

ARTÍCULO 4º.- EXENCIONES OBJETIVAS. (ART 105 LRHL APROBADA POR RD LEGISLATIVO 2/2004 DE 5 DE MARZO)

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. En ningún caso tendrán la consideración de obras de conservación, mejora o rehabilitación aquéllas cuya realización haya supuesto la demolición total del inmueble o su vaciado interior, aunque se conserve la fachada.

A los efectos de esta exención, por medio de esta ordenanza se señala que para poder disfrutar de este beneficio fiscal el sujeto pasivo deberá presentar conjuntamente con la autoliquidación del impuesto la siguiente documentación:

1. Documento que acredite que la licencia municipal de obras haya sido expedida en los diez años anteriores a la fecha de la transmisión.
2. Documento que acredite que el importe satisfecho por las obras sea superior al 25 % del valor catastral del inmueble en el momento del devengo del impuesto y se refieran a elementos estructurales u otros elementos comunes del inmueble.
3. Certificado del Ayuntamiento en el que conste que el inmueble forma parte del conjunto histórico artístico.
4. Facturas justificativas de las obras realizadas en el inmueble.
5. Licencia municipal de obras
6. Justificante de pago del ICIO y de la Tasa de licencia urbanística
7. Certificado final de obras.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

**ARTÍCULO 5º.- SUJETOS PASIVOS. (ART 106 LRHL APROBADA POR RD
LEGISLATIVO 2/2004 DE 5 DE MARZO)**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o aquélla en favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que transmite el terreno o aquélla que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o aquélla en favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

**ARTÍCULO 6º.- BASE IMPONIBLE(ART 107 LRHL APROBADA POR RD
LEGISLATIVO 2/2004 DE 5 DE MARZO)**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en la presente ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los mismos la reducción del 40 %

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales que resulten de la fijación, revisión o modificación a que se refiere dicho párrafo sean inferiores a los hasta entonces vigentes. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será para cada periodo de generación el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el Art 107,4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Inferior a 1 año. 0,14

1 año. 0,13

2 años. 0,15

3 años. 0,16

4 años. 0,17

5 años. 0,17

6 años. 0,16

7 años. 0,12

8 años. 0,10

9 años. 0,09

10 años. 0,08

11 años. 0,08

12 años. 0,08

13 años. 0,08

14 años. 0,10

15 años. 0,12

16 años. 0,16

17 años. 0,20

18 años. 0,26

19 años. 0,36

Igual o superior a 20 años. 0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados automáticamente cuando así lo haga una norma con rango legal, o a través de las leyes de presupuestos generales del Estado y se aplicaran los actualizados, de modo que así siempre se mantienen actualizados y cumpliendo con el máximo legal.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3, apartado 5 de esta ordenanza (artículo 104.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004), se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

6. Cuando el terreno haya sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diversas, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición y cada base se establecerá de la siguiente manera:

a) Se deberá distribuir el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

7. En la constitución y la transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, para determinar el importe del incremento de valor se tomará la parte del valor del terreno proporcional al valor de dichos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

ARTÍCULO 7º.- TIPO DE GRAVAMEN.

El tipo de gravamen del impuesto se fija en el 30 por ciento

ARTICULO 8ª CUOTA INTEGRAL Y CUOTA LIQUIDA :

La cuota Integral del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen

-

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota integral, en su caso, las bonificaciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 9º.- BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

- a) El 90 por ciento si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 60.000 euros.
- b) El 75 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 60.000 euros y no excede de 90.000 euros.
- c) El 50 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 90.00 euros y no excede de 150.000 euros.
- d) Cuando el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda transmitida sea superior a 150.000 euros la bonificación será del 5% .

A estos efectos, se entenderá como vivienda residencia habitual del causante, aquella en la que se encuentre empadronado en el momento de producirse el hecho de la transmisión.

Para gozar de esta bonificación los sujetos pasivos deberá mantener el inmueble recibido como vivienda habitual por un plazo de 3 años posteriores al fallecimiento, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, tratándose de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los 3 años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito de permanencia del inmueble, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna declaración.

Documentación a aportar: Certificado de empadronamiento causante.

Para tener derecho al disfrute de cualquier tipo de beneficio fiscal el solicitante deberá encontrarse al corriente de pago de todos los tributos municipales. En todo caso, deberá aportar certificado expedido por el Ayuntamiento que acredite que se encuentra al corriente de pago de las exacciones municipales no delegadas en el Principado de Asturias.

ARTÍCULO 10º.- DEVENGO -(ART 109 LRHL)

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmite la propiedad del terreno, sea a título oneroso o a título gratuito, entre vivos o por causa de muerte , en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o se transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha de la constitución o de la transmisión.

2. A efectos de lo que dispone el apartado anterior, se considera fecha de la transmisión:

a) En los actos o en los contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público o la de la resolución judicial y, si se trata de documentos privados, la de la incorporación o inscripción en un registro público o la de la entrega a un funcionario público a razón de su oficio, o bien desde la fecha en que el adquirente venga tributando por el impuesto sobre bienes inmuebles.

b) En las transmisiones mortis causa, la fecha de defunción del causante.

3. En caso de que se declare o se reconozca judicialmente o administrativamente que ha tenido lugar la nulidad, la rescisión o la resolución del acto o del contrato que determina la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de disfrute sobre este contrato, el sujeto pasivo tiene derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado siempre que dicho acto o contrato no le haya comportado ningún efecto lucrativo y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución fue firme.

4. Si el contrato queda sin efecto por acuerdo mutuo de las partes contratantes, no procede la devolución del impuesto pagado, y será preciso considerarlo como un acto nuevo sometido a tributación. En esta calidad de mutuo acuerdo, tiene que considerarse la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. La calificación de los actos o contratos entre los cuales se ha establecido alguna condición debe realizarse de acuerdo con las prescripciones del Código Civil. En caso de que sea suspensiva, el impuesto no debe liquidarse hasta que ésta se cumpla. Si la condición es resolutoria, el impuesto se exige, salvo en el caso de que, cuando la condición se cumpla, se realice la oportuna devolución, según la regla del apartado anterior. Se considera que la condición suspensiva se ha cumplido cuando el adquirente ha entrado en posesión del terreno.

ARTÍCULO 11º.- GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar autoliquidación del impuesto, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

2.- Estarán obligados asimismo a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 de la LHL, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

El Ayuntamiento ha delegado la gestión tributaria del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, por ello, las menciones hechas al Ayuntamiento se entenderán referidas al Ente Público de Servicios Tributarios.

ARTÍCULO 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, debe aplicarse el régimen regulado por la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento de Peñamellera Baja en sesión Plenaria el día 10 de Marzo de 2022, surtirá efecto a partir de su publicación en el BOPA y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

6. IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las contribuciones especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este Municipio la presente ordenanza.

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas en este municipio.

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.

1.- Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- a) Los que realicen las Entidades Locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquellas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local

2- No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

CAPITULO II - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con tango de Ley o por Tratados o Convenios internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III - SUJETOS PASIVOS

Artículo 5

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obra o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del art. 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de prestación de estos.

CAPITULO IV - BASE IMPONIBLE

Artículo 7

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste de este municipio soporte de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el art. 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera revisión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el art. 2º, le) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2-b) del mismo art. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad locales obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8

La corporación determinará en el acuerdo respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % legalmente establecido.

CAPITULO V - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas.

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el art. 5.

d) De la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será destruido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diverso trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios, zona de jardín o espacios libres.

Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se consideraran a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI - DEVENGO

Artículo 11

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las obras correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuestos en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 5o de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado al pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente art. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que m motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, está obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

CAPITULO VII - GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 12

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo de cinco años, debiendo garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como los intereses vencidos.
5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

CAPITULO VIII - IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 14

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste precio de las obras y servicios de la cantidad a repartir ente los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recursos de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones, se observarán las siguientes reglas:



a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de ordenación e imposición.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX - COLABORACION CIUDADANA

Artículo 16

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Así mismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el art., anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

VIGENCIA Y APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada en sesión de 08-11-89 y sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, comenzará a regir el uno de enero de mil novecientos noventa.

Simultáneamente a su entrada en vigor queda derogada la actual Ordenanza.

1. TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 de la citada Ley.

2. La prestación del servicio de agua potable será y se declara de recepción obligatoria por parte de los administrados afectados, con el fin de garantizar la salubridad pública, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y 25 de la Ley 7/1985. Asimismo, se dará cumplimiento a lo previsto en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio que se apruebe por la Corporación.

ARTÍCULO 2º HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio de Suministro de Agua potable a domicilio bien por parte del Ayuntamiento o de la empresa a quien éste haya adjudicado la concesión de dicho servicio.

1. El servicio municipal de agua potable se concederá para los usos o fines que se señalan a continuación.
 - * Primero.- Usos domésticos.
 - * Segundo.- Usos no domésticos: comerciales e industriales.
2. Tendrán la consideración de “usos domésticos” el servicio de agua potable para el consumo normal de las personas en el desarrollo de su vida familiar o individual en los edificios que constituyan su vivienda u hogar. Se integra dentro de la categoría de usos domésticos el agua consumida en instalaciones ganaderas.
3. Tendrán la consideración “uso industrial” el consumo de agua potable para fines distintos, de los especificados en el número anterior. En especial, tendrán la consideración de “uso industrial”, cuando el agua potable utilizada constituya elemento indispensable, directa o indirectamente, de cualquier actividad fabril, industrial, ya que se emplee el agua potable como fuerza motriz, como agente mecánico o químico, ya como primera materia o auxiliar de actividades comerciales o industriales, tales como fábricas, ferrocarriles o tranvías no explotados por el Estado o la Provincia, lavaderos, mecánicos, fábricas de gaseosas o refrescos, empresas constructoras, hoteles, cafeterías, bares y demás establecimientos similares en los que el uso del agua potable determine un beneficio para los mismos.
4. Se considerará “uso comercial” el consumo de agua potable para fines distintos de la industria, en especial cuando ese consumo no sea indispensable para el ejercicio de su actividad.

El usuario no podrá emplear el agua en usos distintos de aquellos para los que le fue otorgada la concesión. Queda prohibida la cesión total o parcial de las aguas a favor de un tercero, a título gratuito y oneroso. Sólo en caso de incendio podrá hacerse tal cesión.

2. También constituye hecho imponible por esta exacción el otorgamiento de la licencia para las acometidas a la red o concesión del servicio, así como los enganches que permitan la utilización o reanudación del servicio concedido; devengado las tasas que se señalan en la tarifa correspondiente.

3. Asimismo, será objeto de prestación el servicio de conservación y mantenimiento de contadores para garantizar el perfecto funcionamiento de estos aparatos en beneficio del usuario y de la administración.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria que se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que refiere el apartado anterior.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4º. CUOTA TRIBUTARIA

1. Con objeto de minorar o evitar disfunciones de tesorería a los contribuyentes, la presente Tasa se cobrará trimestralmente, reuniéndose en un mismo documento cobratorio junto a las liquidaciones relativas a las tasas de recogida de basura y alcantarillado; aprobándose el correspondiente padrón tributario trimestralmente de forma conjunta.

1. Las tarifas, trimestrales, por consumo de agua quedan establecidas en las siguientes cuantías:

(Modificación publicada en el BOPA del 26/02/2021)

Tarifa 1ª.- Conservación y seguro de contadores

Por cada contador trimestralmente	1,99 €
-----------------------------------	--------

Tarifa 2ª.- consumos domésticos sin perjuicio de lo establecido en la Tarifa 3ª

2.1.	Por cada m ³ de agua consumida en usos domésticos, con un mínimo obligatorio de 36 m ³ al trimestre	0,30 €
2.2.	Por cada m ³ de agua consumida en usos domésticos que exceda de 36 m ³	0,62 €
2.3.	Por cada m ³ de agua consumida en explotaciones ganaderas, con un mínimo obligatorio de 72 m ³ al trimestre con contadores independientes en el establo, previa concesión del Ayuntamiento	0,16 €
2.4.	Por cada m ³ de agua consumida en explotaciones ganaderas que exceda de 72 m ³	0,36 €

Tarifa 3ª.- Reducida por motivos económicos (Ingresos inferiores al SMI)

3.1.	Por cada m ³ de agua consumida en usos domésticos, con un mínimo obligatorio de 36 m ³ al trimestre y los consumos no domésticos a los que hace referencia el Art. 5,2	0,16 €
3.2.	Por cada m ³ de agua consumida en usos domésticos y no domésticos a los que hace referencia el art 5,2 que exceda de 36 m ³	0,20 €

Tarifa 4ª.- Usos no domésticos

Tasa por el suministro de agua potable

4.1.	Por cada m ³ de agua consumida en usos no domésticos, con un mínimo obligatorio de 72 m ³ al trimestre	0,30 €
4.2.	Consumo trimestral superior a 72 m ³	0,62 €

Tarifa 5ª.- Suministros existentes sin contador

5.1.	Al trimestre	539,10 €
------	--------------	----------

Tarifa 6ª.- Consumo de agua en piscinas

6.1.	Por cada m ³ de agua consumida en usos de piscina, con un mínimo obligatorio de 60 m ³ al trimestre	1,33 €
6.2.	Exceso sobre 60 m ³ al trimestre	2,16 €

2. Derechos de Concesión suministro de agua: 165,00 €

ARTÍCULO 5º. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24.4 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, para la determinación de la cuantía de las tasas deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas. En base a ello, se establece la Tarifa 3ª respecto a consumos domésticos.

Para poder acogerse a esta Tarifa, los interesados deberán acreditar la situación referida mediante solicitud a este Ayuntamiento, acompañando la siguiente documentación:

- a) Certificado de esta Corporación en el que se determine la composición de los miembros de la unidad familiar.
- b) Fotocopia compulsada de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al último ejercicio tributario.
- c) Certificación acreditativa de que el titular del recibo, como representante de la unidad familiar a estos efectos, lo ha sido al menos durante los ejercicios tres últimos ejercicios completos.
- d) Declaración de Bienes o Derechos Patrimoniales, y actividades económicas, en especial:
 - * Bienes inmuebles
 - * Vehículos
 - * Negocios o empresas
 - * Subvenciones institucionales
 - * Derechos patrimoniales (rentas, derechos de uso y disfrute,...)

En todo caso la concesión para la aplicación de la Tarifa 3ª, deberá ser precedida de un informe de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento, que harán referencia a cada caso individualizadamente.

Una vez resuelto por acuerdo de Alcaldía la inclusión del abonado en la Tarifa 3ª, los efectos surtirán a partir del siguiente trimestre.

El interesado deberá comunicar a esta Corporación cualquier alteración en la situación personal o patrimonial de la unidad familiar, que pudiera afectar a la aplicación de esta Tarifa 3ª.

ARTÍCULO 6º. OBLIGACIÓN DE PAGO

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral. Será necesaria la obtención previa de licencia de uso y ocupación. En el caso de locales, habrá de aportarse, además, la licencia de apertura del establecimiento.
2. El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura. El pago se realizará preferentemente a través de domiciliación bancaria o en la Caja Municipal, durante un plazo de cuarenta y cinco días a partir del vencimiento trimestral de la facturación.
3. El devengo de la Tasa se produce el primer día de cada trimestre.
4. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan algún recibo impagado, el Alcalde procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, y cuyo servicio no será restablecido en tanto en cuanto no haya satisfecho las cuotas pendientes y los gastos de enganche.
5. Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o cajas de ahorros.
6. En los supuesto de avería de contadores y mientras que se mantenga la situación de contador averiado, se aplicará preferentemente el promedio de consumo del mismo período del año anterior o en su defecto de los últimos períodos conocidos con normal funcionamiento.
La sustitución de contadores por roturas o causas extremas, fortuitas o intencionadas, será a cargo del usuario o propietario.
Para facilitar la vigilancia y reparación de los contadores y para evitar que el público adquiriera aparatos imperfectos, el servicio de fontanería municipal determinará los tipos admitidos de contadores.
7. Los gastos de verificación de contadores serán de cuenta de los concesionarios.
8. Los usuarios o inquilinos están obligados a permitir en su domicilio, establecimientos o industrial al personal del servicio de agua para comprobar y verificar la instalación de contadores, acometidas y distribución del servicio, durante las horas ordinarias de trabajo, para ello el personal o agente de servicios acreditará su condición como tal y el motivo de inspección.
9. El Ayuntamiento sólo se hará cargo de las obras de instalación o reparación de la propia red de aguas municipal, el resto corre a cargo de los usuarios o propietarios de los inmuebles.
10. Cuando el mismo abonado deba tributar por consumo de agua para uso doméstico y para fines industriales y comerciales, se aplicará la tarifa más elevada, a menos que solicite o tenga instalados contadores independientes para cada uso.

ARTÍCULO 7º.- DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

De conformidad con lo que dispone la Ley de Régimen Local se considerará defraudación:

- a) La realización de acometidas sin licencia y la ejecución por parte de cualquier obra que tienda a alterar las condiciones bajo las cuales se ha concedido el servicio de agua potable.
- b) Las manipulaciones en los contadores con ánimo de variar el normal funcionamiento de los mismos.
- c) Las roturas intencionadas o alteración en los precintos o aparatos.

- d) Cualesquiera otras manipulaciones en los elementos del servicio que tiendan a sustraer el control de la Administración los consumos de agua potable.
- e) Los atentados de palabra u obra a los encargados de la inspección y cobranza.

Las infracciones serán sancionadas con multas según la establecido reglamentariamente, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir el defraudador.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de octubre de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. TASA DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Alcantarillado, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado Texto.

ARTÍCULO 2º HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal e interceptores generales.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTÍCULO 3º. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular de dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del Artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija.

Tasa de alcantarillado

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

3. A tales efectos se aplicarán las siguientes tarifas:

(Modificación publicada en el BOPA del 26/02/2021)

Tarifa 1ª. Derechos de acometida de alcantarillado

a)	Por cada vivienda	115 €
b)	Por cada local comercial	165 €
c)	Por cada explotación ganadera	80€

Tarifa 2ª. Alcantarillado

a)	Usos domésticos (por cada m ³ facturado)	0.07 €
b)	Usos no domésticos (por cada m ³ facturado)	0.16 €

Aquellos núcleos que no perciban el suministro de agua a través del servicio municipal correspondiente, abonarán LA CANTIDAD FIJA DE 10 € ANUALES

4. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas fluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio, para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengara la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 8º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos o sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la



variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Esta última declaración surtirá efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Con el objeto de minorar o evitar disfunciones de tesorería a los contribuyentes, la presente tasa se exaccionará trimestralmente, reuniéndose en un mismo documento cobratorio junto con las deudas relativas a la tasa de recogida de basura y tasa por suministro de agua; aprobándose el correspondiente padrón de forma conjunta.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 DE OCTUBRE DE 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3. ORDENANZA FISCAL TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

(Bopa nº 300 30/12/2017)

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

De conformidad con los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria conferida por los artículos 4.1 a) y b) y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, junto con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, y otros procedimientos de intervención.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 228 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, así como aquellos otros actos sujetos a procedimientos de intervención distintos de la licencia de conformidad con el art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que hayan de realizarse dentro del término municipal se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en el citado Real Decreto Legislativo 1/2004 y en las Normas Subsidiarias Municipales del Ayuntamiento de Peñamellera Baja.

2.- Asimismo constituye hecho imponible de esta tasa la realización de actuaciones (técnicas y jurídico-administrativas) por ejecución subsidiaria en procedimientos de Disciplina Urbanística en los casos de incumplimiento de acuerdos o resoluciones municipales; así como la realización de visitas de inspección y comprobación que sean consecuencia de incumplimientos de la normativa de aplicación, de las condiciones señaladas en los distintos actos de intervención para el desarrollo de una actividad/obra/uso, o de órdenes de ejecución. Esta tasa es independiente de los costes correspondientes a las actividades que deban desarrollarse por cuenta del interesado.

3.- Entre los procedimientos de intervención se incluyen los procedimientos establecidos con carácter general en la legislación para la declaración responsable y la comunicación previa, así como los supuestos de actuaciones comunicadas para las intervenciones de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica previstas en el art. 228.2 del TROTU. La Alcaldía, competente en materia de Licencias resolverá acerca de los supuestos cuya tramitación pueda realizarse mediante actuación comunicada.

Artículo 3º. Sujetos pasivos y responsables.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que promuevan o frente a quienes se inicien procedimientos de intervención regulados en esta Ordenanza.

2.- En las tasas establecidas por otorgamiento de las licencias urbanísticas, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.



Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

Artículo 4º. Base imponible y cuotas tributarias.

1.- Las bases aplicables para la liquidación de esta tasa son las que se indican a continuación para cada supuesto concreto, ya se trate de procedimientos de otorgamiento de licencias, o de declaraciones responsables o comunicaciones previas, según proceda de conformidad con la legislación en vigor.

2.- Para la determinación de la base se tendrá en cuenta el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el colegio oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia o del control posterior y de conformidad con el Anexo I a esta Ordenanza. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal posterior para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Epígrafe 1.- Instalaciones, construcciones y obras.

Tarifa 1ª	Obras menores : Hasta 1000 € presupuesto ... 20 € De 1000,01 a 3000 € 45 € De 3000,01 a 6000 € 90 € De 6000,01 a 12.000 €..... 180 €	
Tarifa 2ª	A partir de 12.000 € se aplicara a cualquier licencia u acto de control , ya sea de obra menor u obra mayor, el 1,5% sobre el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material.	1,5%
Tarifa 3ª	Las licencias de uso o para primera ocupación de los edificios devengarán una tasa fija En el caso de edificios de vivienda colectiva 30 € más por cada vivienda.	150€
Tarifa 4ª	Señalamiento de alineaciones o rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas del inmueble, cuando se realicen con independencia del proyecto de obra objeto de licencia pagará: Vivienda unifamiliar Resto de edificaciones	1,00€/m2 0,70€/m2
Tarifa 5ª	Carteles de propaganda y soportes publicitarios fijos 1. En colocación de carteles de propaganda fijo hasta 1 m2 de superficie A partir del m2, se establece por cada decímetro cuadrado o fracción de superficie la cantidad de 0,75 €/dm2 que sobrepase del m2. 2. En la colocación de rótulos y placas: a. Por cada rótulo b. Por cada placa de profesional	20,00 € 42,00 € 12,00 €
Tarifa 6ª	En la corta de árboles integrados en masa arbórea, por cada estéreo de madera talada	0,55 €
Tarifa 7ª	Licencia de instalación de grúas o grúas torres.	120
Tarifa 8ª	Licencias por derribos: Cuando se presente un proyecto de derribo se aplicará la tasa del	120,00€

	<p>1,5 % sobre el presupuesto real y efectivo de las obras. Cuando no sea necesaria la presentación de un proyecto de derribo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hasta 150 m2 de superficie a derribar 2. A partir de 150 m2 de superficie a derribar 	220,00€
Tarifa 9ª	<p>Licencia de movimientos de tierra, relleno y acondicionamiento: En los movimientos de tierras que modifiquen la configuración natural del suelo o terreno la base se vendrá determinada por todo el volumen susceptible de modificación, liquidándose por m³ de terreno modificado, en el presente ejercicio</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hasta 150 m3 de movimiento de tierra 2. A partir de 150 m3 de movimiento ,0,75 € más por cada metro cubico que exceda de 150 <p>En aquellos procedimientos que se requieran la tramitación de un procedimiento de Evaluación Preliminar del Impacto Ambiental, a la cuota resultante por aplicación de la base correspondiente a las obras a que se refiera, se añadirán 200,00 Euros, más el coste correspondiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial.</p>	120 € 0,75€ más por m3
Tarifa 10ª	<p>Licencias de parcelación, agrupación, segregación o normalización de fincas:</p> <p style="text-align: right;"> En 2 fincas En 3 fincas En 4 fincas En 5 fincas En 6 fincas En más de 6 fincas </p> <p>Certificado de innecesariedad de licencias de parcelación</p>	300.00 € 400.00 € 450.00 € 480.00 € 500.00 € 600.00 € más 10.00 € por cada finca que exceda de 6 60,00€.
Tarifa 11ª	<p>Informes y Certificados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por expedición de condiciones de edificabilidad generales. 2. Por expedición de condiciones de edificabilidad ajustadas al inmueble (edificio o parcela) 3. Por expedición de informes urbanísticos sobre otros aspectos. 4. Por expedición de resolución al amparo del Art 28,4 c del Texto Refundido de la Ley del Suelo. 5. Certificado de no infracción urbanística. 6. Otros certificados 	20,00 € 30,00 € 30,00 € 30,00€ 45,00 € 45,00€ 30,00€ 30,00 €
Tarifa 12ª	<p>Documentos de Planeamiento y gestión urbanística:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tramitación de Planes Parciales o Especiales de iniciativa particular 2. Modificación de los Planes anteriores 3. Estudios de Detalle 4. Tramitación de proyectos de urbanización a petición de interesado 5. Estudios de Implantación 6. Proyectos de delimitación de unidades de actuación 7. Convenios urbanísticos de iniciativa particular 	400.00 € 200.00 € 300.00 € 250.00 € 300.00 € 300.00 € 300.00€ coste del anuncio

	8. Publicaciones oficiales obligatorias de tramitación de instrumentos urbanísticos de iniciativa particular	
Tarifa 13ª	Transmisión de titularidad. En la tramitación de expedientes de transmisión de titularidad del expediente de licencias de obra	30.00€
Tarifa 14ª	Desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la tramitación del expediente. No constan informes ni resolución. Desistimiento formulado por el solicitante con la licencia tramitada y que estuviera únicamente pendiente de resolución. (25% de la tasa)	30,00 € 25% dela tasa
Tarifa 15ª	Denegación de licencia por no cumplir con la normativa vigente	30,00€
Tarifa 16º	Las obras comenzadas sin haber obtenido la licencia se recargarán con un incremento del 20% sobre la tarifa aplicada en el apartado correspondiente. Idéntico recargo se aplicará a los proyectos de legalización de obras ya terminadas. En ambos casos se liquidará con la licencia o con el documento de comprobación en los supuestos de declaración responsable o comunicación previa.	20% de la tasa que correspond a
Tarifa 17ª	Disciplina urbanística: 1. Procedimientos de restauración de la legalidad urbanística (Se entienden comprendidos dentro de estos procedimientos los requerimientos de legalización, los órdenes de demolición o restauración, los requerimientos para la adopción de medidas correctoras, los precintos, clausuras o ceses de actividad, los requerimientos para el cumplimiento de condiciones legalmente exigibles, la adopción de medidas de restauración, la regularización de obras, actividades o aperturas cuando no se hubieren cumplido las obligaciones legales relativas a la presentación de declaraciones responsables o comunicaciones previas): -Cuando se haya producido una inspección previa con resultado desfavorable -Cuando se realice a la vista de los documentos del expediente sin inspección previa 2. Procedimientos de ejecución subsidiaria: -Resolución aprobatoria para la ejecución subsidiaria 3. La intervención de técnicos para la comprobación de las órdenes de restauración dictadas, cuando el resultado de la comprobación fuere desfavorable	250,00€ 125,00€ 250,00€ 80,00 €

<p>Tarifa 18ª</p>	<p>Ruina: Escritos promoviendo expedientes de declaración de ruina a petición del interesado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Viviendas unifamiliares: 2. Edificios o construcciones de hasta 100m2: 3. Edificios o construcciones de 101 hasta 250 m2: 4. Edificios o construcciones más de 250 m2: <p>Esta tasa es también exigible a los procedimientos de declaración de ruina que deban tramitarse de oficio por el propio Ayuntamiento y resulta compatible con la exigencia de reintegro de los costes por la realización de los informes o dictámenes técnicos imprescindibles para la determinación del estado de la edificación o construcción cuando no sean aportados por la propiedad.</p>	<p>200,00 € 100,00€ 200,00€ 400,00€</p>
<p>Tarifa 19º</p>	<p>Garantías: Para garantizar la reposición de daños o desperfectos que pueda ocasionar en la vía pública con motivo de la realización de las obras y la correcta ejecución propuesta en el proyecto técnico presentado, se exigirá una fianza con un mínimo de 2.400 euros salvo que el presupuesto de ejecución material de la obra sea superior a 100.000 € en cuyo caso se aplicara el 3% del mismo. Dicha fianza será devuelta, en su caso, a la finalización de las mismas, una vez comprobado el estado de la vía pública y la ejecución del proyecto, sin perjuicio de lo regulado en la ordenanza nº 15 para apertura de zanjas y canalizaciones. La fianza se ha de constituir con carácter previo al inicio de las obras y la fianza no se devolverá hasta que no se haya concedido la licencia de primera ocupación correspondiente o de instalación. El ámbito de aplicación de esta fianza no afecta a los proyectos de urbanización que serán garantizados con arreglo a lo preceptuado en la Ley del Suelo. Los proyectos de obras complementarias a la urbanización liquidarán la tasa correspondiente sobre el presupuesto de ejecución material de las obras y se presentará fianza o aval bancario por la totalidad del presupuesto de ejecución material de dichas obras.</p>	

Epígrafe 2.- Prórrogas de expedientes ya liquidados.

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementadas en los módulos de coste de obras vigentes en cada momento según la siguiente escala:

- a. Prórroga para el inicio de las obras :
 - a. 1ª Prórroga de licencia para el inicio de las obras: Exenta si se solicita antes de transcurrir el plazo fijado para el inicio de las mismas. En caso contrario 5% de la tasa principal liquidada.
 - b. 2ª Prórroga: 30%
 - c. 3ª Prórroga: 50%
- b. Prórroga para la terminación de las obras:
 - a. 1ª Prórroga de licencia para la terminación de las obras : Exenta si se solicita antes de transcurrir el plazo fijado para la terminación de las mismas .En otro caso 5% de la tasa principal liquidada.

- b. 2ª Prórroga: 30%
- c. 3ª Prórroga: 50%

NO SUJECCIÓN

Artículo 5º.

No están sujetas a esta tasa la pintura de fachadas de edificios existentes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.

Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas por Disposición Estatal.

DESISTIMIENTO Y CADUCIDAD

Artículo 7º.

Todas las licencias de obras que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de dichas obras, dicho plazo vendrá especificado en el informe técnico municipal y en la correspondiente licencia de obras.

Artículo 8º.

Si las obras no estuvieran terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se caducaran previo informe técnico de que el plazo ha vencido y no consta solicitud de prórroga.

Artículo 9º.

Cuando las obras no se inicien dentro el plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos salvo que se solicite prórroga para el inicio de las obras.

Artículo 10º.

La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derechos a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

DEVENGO

Artículo 11º.-

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, o la declaración responsable o comunicación previa cuando sea presentada por el sujeto pasivo.
- 2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente o determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.
- 3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado.
- 4.- En las licencias de obras mayores, la modificación de los proyectos que no supongan el supuesto anterior de una modificación exigida por la Administración municipal, con posterioridad a la concesión de la licencia, tanto si el nuevo modificado es cero sobre el anterior o suponga un incremento o decremento de la obra dará lugar a una nueva tasa puesto que exige una nueva actividad administrativa que será gravada con el porcentaje del 1,5% sobre las partidas que hayan sido objeto de la modificación y que hayan requerido un modificado del proyecto.
- 5.- La denegación expresa de las licencias o la declaración formal por caducidad conforme a la normativa urbanística no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la Tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la Administración Municipal.
- 6.- Los titulares de licencia otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar con carácter provisional, el importe de la tarifa correspondiente de esta Tasa.

TIPOS DE LICENCIAS O MEDIOS DE INTERVENCIÓN

Artículo 12º.-

- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia en materia de obras o en los casos que se establezcan legalmente para presentación de declaración responsable o comunicación previa, presentarán la documentación establecida en la presente ordenanza así como la establecida en las Normas Subsidiarias Municipales de Peñamellera Baja y en la normativa sectorial y urbanística del Estado y del Principado de Asturias.
- 2.- La documentación administrativa básica es la siguiente:
 - a. Instancia en modelo normalizado debidamente cumplimentado ajustada al procedimiento de que se trate.
 - b. Acreditación de la personalidad del interesado o de su representante legal.
 - c. Medios de comunicación disponibles para poder contactar de manera inmediata tanto del técnico redactor del proyecto como con el promotor del mismo (teléfonos, fax, móviles correo electrónico).
 - d. Documentación que acredite el otorgamiento de las autorizaciones sectoriales que en su caso sean precisas con carácter previo o simultáneo para la tramitación de la licencia o de la declaración responsable.
 - e. Autorización o concesión otorgada en el caso de que la licencia o declaración responsable pueda afectar a bienes y derechos integrantes del Patrimonio de las

Administraciones Públicas tanto de dominio público como patrimoniales.

3.- Licencia de obra mayor.

Requiere la tramitación de la licencia de obra mayor todas las obras que de conformidad con el art 2 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación requieren de proyecto, y los supuestos del art 228,2 párrafo segundo del Decreto Legislativo 1/2004 de 22 de Abril por el que se aprueba el Texto Refundido De Las Disposiciones Legales Vigentes En Materia De Ordenación Del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias referidas a parcelaciones, cierres de muro de fábrica de cualquier clase y las intervenciones en edificios que precisen informe en materia de patrimonio de otras administraciones, los grandes movimientos de tierra y la tala masiva de arbolado (superior a 10 Ha) y aquellas sujetas a mecanismos de control ambiental.

El otorgamiento de la licencia autoriza las obras y a su vez, si es el caso, las instalaciones para el ejercicio de la actividad, pero no la puesta en marcha de la misma. En la licencia de obra mayor que haya sido concedida con proyecto básico para iniciar las obras no es suficiente la resolución de la licencia, siendo necesaria la presentación previa del proyecto de ejecución y la documentación preceptiva ambiental o de patrimonio exigible.

4.-Licencia de primera ocupación y utilización.

Este procedimiento es necesario para la puesta en uso de los edificios como consecuencia de la ejecución de determinadas obras (se regula en la ordenanza correspondiente).

5.- Licencia sujeta a trámite ambiental.

Este procedimiento es para la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de en qué se desarrollen actividades de titularidad pública o privada que pueda tener incidencia en el medio ambiente.

6.- Licencia municipal de apertura.

Este trámite se requiere cuando, una vez ejecutadas las obras e instalaciones para el ejercicio de una determinada actividad, se pretenda la puesta en marcha de dicha actividad. (se regula en la ordenanza de apertura de establecimientos)

7.-Licencia de obra menor o, en los casos que se establezcan, declaración responsable o comunicación previa en aquellos supuestos a los que hace referencia el art. 228.2 del TROTU.

8.-Licencia para la corta de árboles.

Está sujeta a licencia de obra mayor la corta masiva de árboles cuando afecte a superficie superior a 10 Ha y está sujeta a licencia de obra menor por debajo de esa superficie. (regulada en su ordenanza)

Artículo 13.- Tramitación

1) Expediente completo.

Recibido el expediente completo se emitirán los informes técnicos y jurídicos antes de dictar resolución.

Si el expediente no reúne la documentación exigida se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido en su solicitud, previa resolución en la que se declare dicha circunstancia (Arts. 68 y 21 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).



2) Emisión de informes y sentido de los informes.

Iniciado el procedimiento se emitirá un solo informe que analice la actuación que se presenta desde el punto de vista urbanístico. Si la actuación incluye el ejercicio de actividades será necesario emitir informe que evalúe los aspectos ambientales y la normativa sectorial que en su caso sea de aplicación.

a. Informe urbanístico. Controlará los siguientes aspectos :

4. Cumplimiento de las condiciones urbanísticas establecidas en la normativa de aplicación y fijará el plazo para el inicio y terminación de las obras.
5. Cumplimiento en materia de accesibilidad.
6. Conservación del patrimonio.
7. En materia de seguridad y protección contra incendios, el análisis se limitará a comprobar los aspectos que incidan en las condiciones urbanísticas del edificio. Si la actuación lleva aparejada la implantación o modificación de una actividad clasificada como nociva, molesta, insalubre o peligrosa, el control de los anteriores aspectos será objeto de informe de técnico competente. No es objeto del informe urbanístico el control del cumplimiento del resto de normativa vigente ni de los aspectos técnicos relativos a las exigencias básicas establecidas en el Código Técnico de la Edificación. Dicho cumplimiento se acreditará mediante declaración técnica emitida bajo la responsabilidad de profesional competente.

b. Informe de Actividades: Analizará el cumplimiento de las determinaciones exigibles en materia de protección ambiental y normativa sectorial, incluida la normativa en materia de Seguridad y Protección contra incendios, y normativa de ruidos todo ello en base a la documentación técnica exigida. Asimismo, serán necesarios otros informes específicos cuando así lo disponga la normativa sectorial de aplicación.

c. El informe con carácter general emitido será motivado con mención expresa de las normas y preceptos de aplicación y el sentido podrá ser:

- a) Favorable, cuando no se detecten incumplimientos a las normas aplicables.
- b) Favorable condicionado, cuando se detecten deficiencias fácilmente subsanables, indicándose las condiciones adicionales a las recogidas en la documentación técnica previa, que habrá de cumplir la actuación una vez terminada, o cuando sea necesario presentar documentación complementaria antes del inicio de las obras.
- c) Requerimiento de documentación complementaria: cuando la documentación técnica presentada no sea suficiente para emitir el informe técnico o se detecte algún incumplimiento en la misma, se podrá requerir, por una sola vez, anexo complementario a dicha documentación.

El transcurso del plazo máximo para dictar resolución expresa podrá interrumpirse por una sola vez mediante un único requerimiento para subsanación de deficiencias.

El requerimiento será único y deberá precisar las deficiencias, señalando el precepto concreto de la norma infringida y la necesidad de subsanación en el plazo de dos meses, incluyendo advertencia expresa de caducidad del procedimiento.

Si el solicitante no contesta en el plazo de dos meses, sin más trámite se procederá a declarar la caducidad del procedimiento mediante resolución adoptada por el órgano competente.

d) Desfavorable, cuando la actuación no se ajuste a la normativa de aplicación.

3) Resolución del procedimiento.

Emitido o emitidos los correspondientes informes técnicos se elaborará informe jurídico que contendrá la propuesta de resolución motivada de:

1. Otorgamiento, indicando los requisitos o las medidas correctoras que la actuación solicitada deberá cumplir, o darse por enterado en los supuestos previstos, para ajustarse al ordenamiento en vigor.
2. Denegación, motivando las razones de la misma.

La resolución expresa de la licencia adoptada por el órgano competente deberá ser motivada y fijará, cuando fuese de otorgamiento, el contenido de las obras y, si es el caso, las instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad que se autorizan.

La puesta en marcha de dicha actividad, queda supeditada al otorgamiento de la licencia municipal de apertura o en su caso a la autorización que derive de la declaración responsable o comunicación previa que pueda establecerse.

Artículo 14º.- Liquidación e ingreso:

- 1.- A los efectos de establecer el coste real de la construcción, instalación u obra referido a la tarifa 2º, del artículo 4º, de la presente Ordenanza Fiscal, será de aplicación el catálogo de precios/base recogidos en el anexo de esta Ordenanza.
- 2.- Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras sean comprobadas por la Administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, (sin perjuicio de lo dispuesto para los modificados) requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación se practicarán las liquidaciones definitivas, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisionalmente.
- 3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo o sustituto del contribuyente para su ingreso en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.
- 4.- La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de la obra mientras esta dure, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza Fiscal sustituye a la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por licencias urbanísticas aprobada por el Pleno Municipal, en sesión celebrada en fecha 1 de Diciembre de 2006 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde su modificación y/o derogación expresas

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre 2017 y tras su publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, entrará en vigor, con efecto el 1 de enero de 2018.

Anexo I al art. 4º de la ordenanza



PRECIOS BASE PARA LA LIQUIDACION DE LA TASA POR LICENCIA DE OBRAS

RETEJOS

m2	Retejo normal, sin cambio de tejas	12,00 €
m2	Retejo con cambio mínimo de tejas	18,00 €
m2	Retejo con cambio de 40% de tejas	25,00 €
m2	Retejo con cambio de 100% de tejas	33,00 €
m2	Teja sobre "Onduline"	42,00 €
m2	Teja sobre tablero hidrófugo	51,00 €
m2	Teja sobre "Viroterm"	38,00 €
m2	Teja sobre tabla de madera	63,00 €
m2	Cambio de cubierta completa (teja, tabla y viguetas)	138,00 €
m2	Cambio de cubierta completa (teja, tabla, viguetas + aislamiento)	156,00 €

ALEROS

ml	Alero con canecillos tabla machiembada	77,94 €
ml	Alero con canecillos y rasillón	69,50 €
ml	Reparación de aleros de madera	25,30 €

VELUX (CLARABOYAS)

ud	Claraboya fija de 60x60	138,23 €
ud	Claraboya fija de 90x90	186,31 €
ud	Claraboya fija de 1,20x1,20	310,35 €
ud	Claraboya practicable de 55x98	388,30 €
ud	Claraboya practicable de 78x98	424,57 €
ud	Claraboya practicable de 78x140	484,69 €

CANALONES, BAJANTES Y LIMAHOYAS

ml	Canalón de CHAPA LACADA	25,20 €
ml	Canalón de ZINC	28,50 €
ml	Canalones de COBRE	36,80 €
ml	Bajante de CHAPA LACADA	13,24 €
ml	Bajante de ZINC	28,03 €
ml	Bajante de COBRE	28,50 €
ml	Limahoya de ZINC	45,38 €
ml	Limahoya de PLOMO	69,12 €

SOLADOS

m2	Baldosas de cemento de 20x20	19,89 €
m2	Baldosas de barro de 30x30	36,99 €
m2	Baldosad de terrazo	25,64 €
m2	Baldosas de gres	34,18 €
m2	Pavimento de mármol	82,12 €
m2	Pavimento de piedra caliza	57,09 €
m2	Pavimento de piedra caliza pulida	64,09 €
m2	Parquet (normal)	42,08 €
ml	Rodapié de barro	7,30 €
ml	Rodapié de gres	6,22 €
ml	Rodapié de terrazo	6,41 €

ALICATADOS

m2	Azulejo de 15x15	26,84 €
m2	Azulejo de 20x20	30,21 €
m2	Plaqueta de gres	26,44 €

m ²	Chapado de mármol	93,16 €
m ²	Chapado de piedra caliza	77,10 €

PAREDES Y TABIQUES

m ²	Bloque de hormigón a revestir	22,28 €
m ²	Ladrillo hueco (1/2 pie) a revestir	15,03 €
m ²	Ladrillo hueco 1 pie a revestir	25,84 €
m ²	Ladrillo en tabique de distribución a revestir	12,82 €
m ²	Trasdosado de pladur autoportante	26,76 €
m ²	Tabique de pladur	35,25 €
m ²	Fábrica de ½ pie de ladrillo perforado + tabique H/D	41,74 €

PICADO ENFOSCADO Y REJUNTO

m ²	Picado de paredes	9,81 €
m ²	Enfoscado de paredes (acabado)	10,82 €
m ²	Rejunteo de piedra	16,02 €
m ²	Limpieza y rejunteo de paredes de piedra	22,75 €

OBRAS EN MUROS Y PAREDES

m ³	Mampostería ordinaria a dos caras	190,30 €
m ³	Mampostería concentrada a dos caras	361,97 €
m ²	Construcción de muro de piedra (30-40 cm, espesor) a dos caras	120,00 €
m ²	Construcción de muro de piedra a una cara vista	80,00 €
m ³	Hormigón armado en muros	310,30 €
m ²	Reconstrucción de muro de piedra	90,00 €
m ²	Reparación sencilla de muro de piedra	41,04 €
ML	Cierre con estacas de hormigón o galvanizado y malla	19,89 €
ML	Cierre con estacas y alambre	15,02 €
ML	Cierre con valla de madera tratada	22,27 €

CARPINTERIA DE MADERA

ud	Puerta principal normal, colocada	390,00 €
ud	Puerta interior, lisa, colocada	180,00 €
m ²	Ventanas y balcones	292,98 €
m ²	Portón de madera	580,00 €
m ²	Tillado	36,34 €

CARPINTERIA DE ALUMINIO

m ²	Carpintería de aluminio en general	365,00 €
----------------	------------------------------------	----------

CARPINTERIA DE PVC

m ²	Ventana con vidrios	286,00 €
m ²	Puerta	240,00 €

CARPINTERIA DE HIERRO

m ²	Reja de hierro forjado	260,00 €
m ²	Reja normal, portillas, etc.	180,00 €

PINTURA

m ²	Pintura a cal	3,80 €
m ²	Pintura plástica interiores	5,40 €
m ²	Pintura plástica exteriores	6,00 €
m ²	Pintura al oleo, interior-exterior	18,00 €

FALSO TECHO

m ²	Escayola	15,95 €
----------------	----------	---------

m ²	Pladur	22,68 €
URBANIZACION Y ACONDICIONAMIENTO DE TERRENOS		
m ²	Acera de hormigón ruleteado	15,52 €
m ²	Loseta de cemento para acera	28,07 €
m ²	Terrazo en acera	31,80 €
m ²	Losa en acera	45,00 €
m ²	Bordillo de hormigón	12,40 €
m ²	Pavimento de hormigón e=15cm	19,39 €
m ²	Pavimento de adoquín	35,75 €
m ³	Excavación, relleno o acondicionamiento	6,00 €
m ³	Excavación en roca	39,44 €
tn	Escollera seleccionada sin colocar	10,94 €
m ³	Escollera 500kg	24,83 €
m ³	Zahorra artificial	20,54 €
VARIOS		
m ³	Hormigón armado en pilastras	181,00 €
m ³	Hormigón en masa	102,50 €
m ²	Forjado cerámico	42,86 €
ud	Fosa séptica reglamentaria	1.652,00 €
m ³	Construcción de fosa séptica	151,00 €
ud	Chimenea de hogar	1.652,00 €
ud	Cocina de carbón	605,00 €
ud	Cambio completo de cocina	480€
ud	Baño completo, hasta 4 m ²	1.805,00 €
ud	Servicio o aseo (lavamanos, plato ducha e inodoro)	1.060,00 €
Ud	Cambio completo de escalera de madera por tramo	2.100€
VIVIENDA Y EDIFICACIONES		
m ²	Sup. Distribuida en nueva construcción en altura	750,00 €
m ²	Sup. Sin distribuir en nueva construcción en altura	540,00 €
m ²	Sup. Distribuida en nueva construcción planta baja	841,00 €
m ²	Planta baja en trasteros, sótanos, etc.	470,00 €
m ²	Rehabilitación o reforma con vaciado	621,00 €
m ²	Rehabilitación o reforma sin vaciado	455,00 €
m ²	Rehabilitación o reforma sin distribuir	375,00 €
m ²	Modificaciones de viviendas	250,00 €
m ²	Adecuación general de locales	440,00 €
m ²	Cambio de uso y reforma de locales	350,00 €
m ²	Construcción de nave industrial	340,00 €
m ²	Acondicionamiento de nave ya construida	208,00 €
m ²	Construcción para almacén o garaje	210,00 €
m ²	Construcción de cobertizo (2 paredes abiertas)	130,00 €
m ²	Almacenes de una planta	157,00 €
m ²	Construcción de estabulación fija	238,00 €
m ²	Construcción auxiliar adosada a vivienda	140,00 €
m ²	Invernaderos	4,00 €

4. LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

(Bopa nº 300 30/12/2017)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior tiene como claro objetivo la simplificación de los procedimientos.

En este sentido la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, elimina obstáculos administrativos, entre otros, por medio de la incorporación del artículo 84 bis y ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La nueva redacción del artículo 84 bis y ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establecen que con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. No obstante, podrán someterse a licencia o control preventivo cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación y cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

La Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que establece que para el desarrollo de actividades comerciales minoristas y la prestación de determinados servicios previstos en su Anexo, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados, se eliminan las cargas y restricciones administrativas existentes que afectan al inicio y ejercicio de la actividad comercial mediante la supresión de las licencias de ámbito municipal vinculadas con los establecimientos comerciales, sus instalaciones y determinadas obras previas.

Las licencias previas se sustituyen por declaraciones responsables o por comunicaciones previas.

En la Comunidad Autónoma de Asturias se ha redactado un anteproyecto de ley de Sostenibilidad y Protección Ambiental en el cual se hace una regulación con importantes novedades entre las cuales destaca la nueva figura de la licencia ambiental que vendrá a sustituir la licencia de actividades clasificadas que existe en la actualidad .

No obstante y hasta que dicho anteproyecto se convierta en ley sigue teniendo vigencia el Reglamento de Actividades Molestas Insalubres Nocivas y Peligrosas , con lo cual la Licencia de Actividad Clasificada constituye una autorización administrativa exigida por la Legislación de Régimen Local, cuando se trata de establecer una actividad que pueda estar comprendida en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Quedan por tanto exceptuadas del trámite de Licencia de Actividad Clasificada las actividades consideradas como inocuas por el Reglamento de Actividades citado y por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Quedan al margen de esta regulación, contenida en el Título Primero de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

Asimismo se debe tener en cuenta el artículo 20.4.i del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que indica que las entidades locales podrán establecer tasas por el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, así como por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo..

ARTÍCULO 1 .FUNDAMENTO Y OBJETO.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.1 y 4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la Apertura de Establecimientos», cuyo régimen jurídico viene establecido en la presente Ordenanza Fiscal, aprobada en desarrollo de lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo se mantienen y actualizan las tasas respecto a las licencias para las actividades clasificadas.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tiene por objeto conceder la licencia de actividades clasificadas o la licencia ambiental ,declaración responsable o comunicación que legalmente la sustituya y asimismo constituye el hecho imponible el inicio de la actividad comunicada o declarada por el sujeto pasivo, encaminada a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para la eficacia del acto de comunicación previa o declaración responsable.

Estarán sujetas a apertura las siguientes actividades:

El inicio de actividad de aquellas instalaciones ,montajes o establecimientos que se han tramitado conforme al Reglamento de Actividades Molestas Insalubres Nocivas o Peligrosas (RAMINP) o la licencia que la sustituya.

La instalación del establecimiento por vez primera, para dar comienzo a sus actividades.

Los traslados a otros locales.

Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios¹ del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. DEVENGO.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá, una vez presentada la comunicación, en el momento en que se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

Es decir, no se podrá proceder a la realización de la actividad sin haber procedido, previamente, al pago de la tasa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por el resultado de la inspección, ni por la renuncia o desistimiento del comunicante una vez iniciada la actividad municipal, si bien, en este último caso, las tarifas a liquidar serán del 25 % si no se ha realizado la comprobación en el momento del desistimiento y del 50 % si se han realizado las comprobaciones en el momento del desistimiento.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se desarrolle, procederá la devolución del importe.

ARTÍCULO 6. INEXIGIBILIDAD DE LICENCIA Y SUJECIÓN A COMUNICACIÓN PREVIA

1. Están sujetas al procedimiento de comunicación previa aquellas actividades o las cuales no requerirán de previa licencia municipal para su ejercicio.

Concretamente, se somete a comunicación previa la apertura, instalación, ampliación o modificación de las actividades que son objeto de esta Ordenanza, siempre que concurren la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el local se encuentre en condiciones reales de funcionamiento al tiempo de presentar la comunicación previa por no precisar de la ejecución de obra alguna, para el ejercicio de la actividad.
- b) Que la actividad de que se trate esté dentro de un uso permitido o tolerado, de acuerdo con las normas subsidiarias municipales y de la legislación aplicable
- c) Que no precisen de licencia de actividad clasificada o de la que la sustituya legalmente.

d) Que el edificio donde se pretenda ejercer la actividad no tenga incidencia en el patrimonio histórico-artístico o supongan uso privativo u ocupación de dominio público.

2.- La presente ordenanza no afecta a la necesidad de disponer de otras licencias o autorizaciones exigidas por la legislación de espectáculos públicos u otra legislación sectorial.

ARTÍCULO 7. SUPUESTOS SUJETOS A LICENCIA:

1. Será necesario obtener licencia de apertura, de inicio de actividad o autorización municipal para aquellas actividades que lo requiera una Ley o que, no estando sujetas a licencia ambiental de actividad clasificada, tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo u ocupación de los bienes de dominio público.

2. Cuando se trate de uso privativo u ocupación de bienes de dominio público la tramitación de la licencia o autorización se hará de forma conjunta con el título habilitante que permita el uso privativo o la ocupación del dominio público. La falta de resolución expresa en el plazo de tres meses tendrá efectos desestimatorios.

3. Cuando se trate de actividades que tengan incidencia en el patrimonio histórico-artístico, con carácter previo se deberá contar con los informes o autorizaciones exigidas por la legislación de patrimonio cultural. La falta de resolución expresa en el plazo de tres meses tendrá carácter estimatorio siempre que consten los informes o autorizaciones favorables del órgano competente autonómico, teniendo carácter desestimatorio en caso contrario.

4.- Para la solicitud de las licencias o autorizaciones a que se refiere este artículo, se estará a lo que disponga la normativa que sea de aplicación.

ARTÍCULO 8.

8.1 Condiciones generales exigibles a establecimientos.

1. Los establecimientos y edificios que, en su caso, los contengan, deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos de funcionalidad (utilización, accesibilidad y acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información), seguridad (estructural, contra incendios y de utilización) y habitabilidad (higiene, salud y protección del medio ambiente, protección contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico y demás aspectos funcionales) definidos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, su desarrollo reglamentario, y, fundamentalmente, en el Código Técnico de la Edificación.

2. De manera primordial deberán cumplir las medidas que, en orden a la protección contra incendios, establecen las normas de aplicación, sectorizándose respecto de los colindantes de acuerdo con el Documento Básico de Seguridad en caso de incendio I del Código Técnico de la Edificación (Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo) o norma a que se remita, cumpliendo los valores mínimos de resistencia al fuego que dispone la citada sección.

3. Los establecimientos deberán cumplir las condiciones de transmisión y aislamiento térmico y acústico contenidas en las normas vigentes. Todo local interior ha de ser estanco y estar protegido de la penetración de humedades, debidamente impermeabilizado y aislado, separado por fachadas, cubiertas u otros elementos constructivos del espacio exterior (viales y espacios libres públicos y privados, y zonas libres de parcela)

4. Las condiciones de acceso a los establecimientos no interferirán negativamente en el desarrollo del resto de las actividades y usos residenciales del entorno; como norma general, ningún establecimiento podrá servir de paso a otro espacio destinado a uso diferente no adscrito a la actividad.

5. Los establecimientos que acojan actividades dotadas de equipos de reproducción sonora reunirán las condiciones exigibles por las normas aplicables sobre ruido y vibraciones.

8.2 Condiciones generales exigibles a las actividades.

1. Las actividades se desarrollarán en el interior de los establecimientos, manteniendo en general cerrados sus puertas y huecos al exterior salvo temporales exigencias de ventilación, servicio de veladores autorizados y usos cuyo desarrollo autorizado se realice al aire libre. Sin autorización de la Administración competente, no se podrán ocupar o utilizar los espacios de uso y dominio público por actos relacionados con la actividad, o alterar el estado físico de los mismos, quedando prohibida la utilización, con las excepciones previstas en el planeamiento urbanístico, de los solares como soporte de actividades.

2. La actividad a ejercer será la definida en la licencia concedida o indicada en la documentación de la comunicación previa, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a la documentación técnica y a las condiciones materiales, en su caso, impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados y horarios declarados, respetando las medidas correctoras establecidas.

3. En ningún caso, la legalización de la actividad da derecho a un ejercicio abusivo de la misma, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias.

4. Si, legalizada la actividad, y una vez en funcionamiento, se comprobase la existencia de las situaciones anteriormente descritas, la Administración municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, e incluso exigir la disposición de técnicas mejores o, en casos debidamente justificados, el empleo de las mejoras técnicas disponibles.

5. La documentación técnica de una actividad en un establecimiento, presupone la comprobación, tanto por el técnico proyectista como por el técnico director, de su solidez e idoneidad estructural para albergar los usos, maquinaria, personal y público previstos en cada una de sus estancias, así como de sus condiciones de seguridad para las personas, bienes y medio ambiente.

8.3 Instalaciones mínimas

Son instalaciones mínimas exigibles a todas las actividades y establecimientos, sin perjuicio de las que pudieran expresamente exigir las normas que sean aplicables en cada caso concreto, las dotaciones de energía eléctrica, abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales, iluminación, ventilación y protección contra incendios en base a las exigencias establecidas en el marco normativo vigente.

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN

9.1 Documentación comunicación previa.

Con carácter general, para todos los supuestos, la comunicación previa deberá efectuarse mediante instancia presentada en el Ayuntamiento, debidamente cumplimentada y acompañada de toda la documentación exigible.

El Ayuntamiento pondrá a disposición de los ciudadanos un modelo de instancia de comunicación previa al ejercicio de actividad.

En el caso de apertura, instalación, ampliación o modificación de las actividades a que se refiere esta Ordenanza, la comunicación previa deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Tarjeta de Identificación Fiscal del solicitante. En el supuesto de que éste actúe mediante representante, deberá aportarse el documento acreditativo de la representación.

b) Justificante de pago por la comprobación administrativa del ejercicio de la actividad sujeta a comunicación previa, prevista en el Artículo 10 de esta Ordenanza.

c) Memoria descriptiva de la actividad que se va a desarrollar.

d) Planos acotados y a escala de emplazamiento (E: 1:2000), y planta (E: 1:50) en que se reflejen las dimensiones y características del local, así como la ubicación de los accesos, medios de protección contra incendios previstos, e instalaciones (higiénico - sanitarias, de ventilación, etc).

e) Fotografías del establecimiento (Interior y exterior).

f) Certificado suscrito por técnico competente realizando justificación urbanística y técnica relativa a la adecuación de la actividad al régimen de compatibilidad de usos que corresponda en función de la categoría, situación y normativa aplicable según modelos recogidos en el anexo I de esta ordenanza.

g) En caso de que el local disponga de instalaciones de climatización, equipos de acondicionamiento de aire o cualquier otro tipo de aparato similar, deberá aportarse certificado suscrito por técnico competente en que se recojan los niveles de emisión de ruidos y vibraciones procedentes de dichas fuentes (incluyendo los niveles transmitidos al exterior, locales colindantes situados a nivel y viviendas superiores).

Para el supuesto de que se disponga de previas licencia de obras concedida, la solicitud de comunicación previa no requerirá la presentación de los documentos señalados en los apartados d) a g) del punto anterior, salvo que esta información no se encuentre documentada en el proyecto.

9.2 Documentación cambio de titularidad de la actividad.

En el caso de cambios de titularidad de actividad autorizada por licencia o comunicación previa a que se refieren los artículos anteriores, que no impliquen ampliación, cambio ni modificación de la actividad, será precisa la previa puesta en conocimiento de esta transmisión al Ayuntamiento acompañando la siguiente documentación:

- Instancia debidamente cumplimentada, suscrita tanto por el anterior como por el nuevo titular.
- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Tarjeta de Identificación Fiscal del nuevo titular.

Las comunicaciones de cambio de titularidad de la actividad deberán ir firmadas por el antiguo y nuevo titular, sin lo cual ambos quedarán sujetos a las responsabilidades derivadas del ejercicio de dicha actividad.

Los cambios de titularidad de licencias de actividad no afectarán a las sanciones, requerimientos de adopción de medidas correctoras u órdenes de suspensión o clausura que, en su caso, hubieran recaído sobre el local o la actividad y que se encontraran vigentes en el momento en el que se comunique el cambio de titularidad al Ayuntamiento.

Tampoco afectarán a los expedientes tendentes a la aplicación de tales medidas que se encontraran en tramitación en el momento de la comunicación al Ayuntamiento del cambio de titularidad, si bien en tal caso las actuaciones y trámites posteriores a la fecha de la comunicación al Ayuntamiento, deberán ser notificadas al nuevo titular.

9.3 Efectos de la comunicación previa.

1. La presentación de la comunicación previa, tiene el efecto de habilitar a partir de ese momento para el ejercicio material de la actividad comercial, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones del establecimiento a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

2. La comunicación previa no surtirá efecto en caso de que se hubiera presentado con la documentación incorrecta, incompleta o errónea, y no otorgará cobertura al ejercicio de actividades no incluidas dentro de su ámbito de aplicación.

3. La comunicación previa, acompañadas de toda la documentación exigida, permitirá el inicio de la actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tenga atribuidas la Administración Municipal.

En ningún caso la comunicación previa autoriza el ejercicio de actividades en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico.

4. Los titulares de las actividades deben ajustarse a las condiciones indicadas en las comunicaciones, y garantizar que los establecimientos y las instalaciones reúnen las condiciones

de tranquilidad, seguridad, salubridad y demás exigidas en los Planes Urbanísticos, Ordenanzas Municipales, y el resto del Ordenamiento Jurídico que le sea de aplicación.

5. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración Municipal de la comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Asimismo, la resolución que declare las circunstancias descritas en el apartado precedente podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente.

9.4 Procedimiento de control.

1. El titular o promotor de actividad a la que fuera de aplicación el régimen de comunicación previa conforme a lo establecido en esta Ordenanza, deberá efectuar la comunicación previa mediante instancia debidamente cumplimentada, acompañada de toda la documentación exigida .

2. Los Servicios Municipales, recibida la comunicación y documentación que le acompañe, las examinarán a fin de comprobar las siguientes circunstancias:

- Que la documentación se ha presentado de modo completo.

- Que la actividad que se pretende desarrollar es de las sujetas al procedimiento de comunicación previa.

Asimismo, los servicios municipales girarán visita de comprobación levantando la correspondiente acta para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para el ejercicio de la actividad.

3. Si tras realizar el examen anterior se comprobara que la comunicación previa no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni va acompañada de toda la documentación exigida en el Artículo 9.1, se comunicará al interesado que se abstenga de ejercer la actividad, y se le requerirá para que proceda a su subsanación en un plazo no superior a 10 días, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Transcurrido dicho plazo sin que se aporte la documentación requerida o se dé respuesta satisfactoria al requerimiento efectuado, se dictará resolución indicando que la comunicación previa no ha producido efectos, dictándose resolución en la que se le tendrá por desistido de su petición.

4. Si tras examinar la documentación o girarse visita de comprobación se constatará que la actividad que se pretende desarrollar no está comprendida dentro del ámbito de aplicación del régimen de comunicación previa o no es conforme con la normativa aplicable, el Ayuntamiento ordenará al interesado que se abstenga de ejercer la actividad o cese en la misma, requiriéndole para que solicite la preceptiva licencia conforme al procedimiento correspondiente.

5. Cuando la comunicación previa se adecúe al Ordenamiento Jurídico y a las prescripciones de esta Ordenanza, desde su presentación podrá ejercerse la actividad de que se trate, sin perjuicio de que para iniciar la actividad haya de disponerse de otras autorizaciones o controles iniciales que, de acuerdo con las normas sectoriales, sean preceptivos.

9.5 Caducidad.

El derecho al ejercicio de la actividad reconocido mediante la comunicación previa se declarará caducado, previa audiencia al interesado, cuando transcurran seis meses desde la presentación de la comunicación previa sin inicio de la actividad, o en los supuestos de cese efectivo de la actividad durante un período continuado de seis meses.

ARTÍCULO 10. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria en los procedimientos de control consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de Tarifas:

Superficie Tarifa (€)

Hasta 50 m² 140 €

De 51 a 100 m² 160 €

De 101 m² a 200 m² 175 €

De 201 m² a 500 m² 200 €

De 501 m² a 1.500 m² 750 €

De más de 1500 m² 1500 €

No obstante lo anterior, la cuota tributaria tendrá, en todo caso, un importe mínimo de 140 €

2. En los casos de cambios de titularidad de licencias de apertura ya otorgadas y cambios de titularidad de actividades sometidas al nuevo régimen de comprobación, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que ascenderá a 140 €

3 .Cuando se trate de actividades e instalaciones sometidas a expediente de actividades clasificadas o de la que legalmente la sustituya y por tanto susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, teniendo en cuenta el expediente que se requiere con intervención de varios departamentos , la cuota resultante será de 180 euros adicional a la cuota que corresponda por la apertura antes citada .

ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES

Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren la presente Ordenanza, así como aquellas que supongan desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal en aplicación de la misma.

Tipificación de las infracciones.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- La no presentación de comunicación previa o el incumplimiento de las previsiones contenidas en la misma para el ejercicio de una determinada actividad o de las condiciones impuestas por la Administración.
- La inexactitud, falsedad u omisión en los datos, manifestaciones o documentos que se incorporen o acompañen a la comunicación previa.
- El impedimento de la realización de las actividades de control e inspección.
- El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.
- La realización de actividades distintas a las comunicadas a la Administración que no sean susceptibles de legalización.
- El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas en su caso.

2. Tendrán la consideración de faltas leves:

- La realización de actividades distintas a las comunicadas a la Administración que sean susceptibles de legalización.

Licencia de apertura de establecimientos

- Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando, por su escasa trascendencia o significado, así como por su nula afectación a intereses de terceros, no deban ser clasificadas como tales.

- Cualquier otro incumplimiento que, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y en la normativa aplicable, no esté tipificado como infracción grave.

Responsables de las infracciones

1. Son responsables de las infracciones:

- Los titulares de las actividades.

- Los técnicos que suscriban la documentación técnica, o emitan los certificados de adecuación de la actividad a la normativa vigente.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan.

SANCIONES

De acuerdo con el art. 141 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, llevará la imposición de las siguientes sanciones:

- Infracciones graves: hasta 1.500 euros

- Infracciones leves: multa de hasta 750 euros, con un mínimo de 150 €.

LEGISLACIÓN APLICABLE.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las actividades inocuas establecidas en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios serán las sujetas a comunicación previa sin perjuicio de que otra norma con rango de ley establezca una relación de actividades diferente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza Fiscal sustituye a la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por licencias de apertura de establecimientos aprobada definitivamente por el Pleno Municipal, en sesión celebrada en fecha 18 de Diciembre de 2004 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde su modificación y/o derogación expresas

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 9 de Noviembre de 2017, entrará en vigor el día 1 de

Enero de 2018 tras su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexos de modelos de certificados técnicos.

1) Certificado técnico sobre cumplimiento de normativa urbanística.

“D.....Colegiado con el número.....,en el Colegio Oficial de....., de.....,en relación con la comunicación previa para el inicio de la actividad denominada.....sita en

Certifica:

1.º Que la actividad se sitúa en suelo clasificado por las NNSS Municipales de Peñamellera Baja como..... y que califica el Emplazamiento del establecimiento como zona.....

2.º Que la actividad que se va a implantar se corresponde con el uso de..... establecido en las NNSS de Peñamellera Baja.

3.º Que, de acuerdo con el punto anterior, la actividad reseñada cumple con las condiciones que sobre emplazamiento y demás normas aplicables al uso en cuestión que se contienen en el referido planeamiento

4.º Que la actividad se va a realizar en un edificio que no se encuentra declarado como Bien de Interés Cultural o Catalogado por el Planeamiento.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos en el expediente de su tramitación, firma el presente.

2) Certificación sobre cumplimiento de normativa en materia de instalaciones para el procedimiento de comunicación previa.

“D....., Colegiado con el número....., en el Colegio Oficial de, de,

CERTIFICA:

1.º Que la actividad de....., sita en..... cuyo inicio se comunica por D....., así como sus instalaciones, se ajustan a lo indicado en la memoria y planos presentados.

2.º Que en todo caso, el establecimiento es apto para los fines previstos, y tanto el mismo como sus instalaciones cumplen las condiciones exigibles por las normas que les son aplicables.

3.º Que la documentación técnica aludida cumple con las condiciones de accesibilidad, higiénico-sanitarias, de seguridad y medioambientales, exigidas por las normas vigentes de aplicación.

4.º Que la actividad se va a desarrollar en un local que cumple con las condiciones de accesibilidad exigidas por las normas vigentes de aplicación y en especial las exigidas por el CTE.

5.º Que, en particular, la documentación presentada se ajusta a la realidad del local donde se va a desarrollar la actividad, cumpliendo la legislación vigente en lo relativo a seguridad y protección contra incendios establecida en los Documentos Básicos de Seguridad Contra Incendios contenidos en el artículo 11.º del Código Técnico de la Edificación, así como en el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios.

6.º La ocupación total de la actividad es de personas.

Y para que conste y surta los efectos oportunos en el expediente de su tramitación, firma el presente.

5. TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

4.- Por el carácter higiénico-sanitario del servicio, es obligatoria la utilización del mismo, en aquellos núcleos o lugares en que se presta de manera efectiva, no quedando ninguna persona física o jurídica eximida del pago aunque no arroje basura de forma periódica, todo ello de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el criterio exigido por la Jurisprudencia declara procedente la exacción de la tasa no solo para aquellos que efectivamente utilizan el servicio, sino también para todos los que se encuentran en disposición de utilizarlo y con independencia de las dificultades que suponga su utilización. En el mismo sentido, la DGCHT, Resolución de 25 de marzo de 1998, sostiene la exigibilidad de la tasa en los casos de viviendas y locales que permanecen cerrados.

En la zona rural, se entenderá que se presta de manera efectiva el servicio de recogida de basura cuando no medie más de 1.000 metros, en línea recta, entre la vivienda, local o establecimiento y el contenedor o punto habitual de recogida; todo ello sin perjuicio de que estén sujetos aquellos beneficiarios que, distando más de 1.000 metros, hagan uso de forma fehaciente del citado servicio.

ARTÍCULO 3º.-SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se

preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio. (Al efecto, la Sentencia n.º 22/2003, de 13 de febrero, del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 12 de Madrid, textualmente señala que «la Ordenanza fiscal cuestionada grava al usuario, exigiendo el pago al propietario en calidad del sustituto del contribuyente (...). Si deben pagar los propietarios de los inmuebles es con derecho a reclamar esta cantidad de los usuarios, con carácter previo o posterior al pago de la tasa»).

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios¹ del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación con la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, para la determinación de la cuantía de las tasas deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas. En base a ello, se establece la Tarifa 2ª respecto a domicilios particulares.

Para poder acogerse a esta Tarifa, los interesados deberán acreditar la situación referida mediante solicitud a este Ayuntamiento, acompañando la siguiente documentación:

- a) Certificado de esta Corporación en el que se determine la composición de los miembros de la unidad familiar.
- b) Fotocopia compulsada de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al último ejercicio tributario.
- c) Certificación acreditativa de que el titular del recibo, como representante de la unidad familiar a estos efectos, lo ha sido al menos durante los ejercicios tres últimos ejercicios completos.
- d) Declaración de Bienes o Derechos Patrimoniales, y actividades económicas, en especial:
 - o Bienes inmuebles
 - o Vehículos
 - o Negocios o empresas
 - o Subvenciones institucionales
 - o Derechos patrimoniales (rentas, derechos de uso y disfrute, ...)

En todo caso la concesión para la aplicación de la Tarifa 2ª, deberá ser precedida de un informe de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento, que harán referencia a cada caso individualizadamente.

Una vez resuelto por acuerdo de Alcaldía la inclusión del abonado en la Tarifa 2ª, los efectos surtirán a partir del siguiente trimestre.

El interesado deberá comunicar a esta Corporación cualquier alteración en la situación personal o patrimonial de la unidad familiar, que pudiera afectar a la aplicación de esta Tarifa 2ª.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

a. Recogida de basuras

		PANES	RESTO
1.	Domicilios particulares	96,60 €	69,40 €
2.	Domicilios particulares de unidades familiares que no tengan ingresos superiores al Salario Mínimo Interprofesional.	74,29 €	49,50 €
3.	Establecimientos comerciales, industriales y cualquier otro que no constituya domicilio o vivienda y que no estén incluidos en los epígrafes siguientes	163,87 €	90,50 €
4.	Hoteles, residencias, restaurantes, establecimientos de bebidas, cafeterías, pubs, etc. y comercio de productos perecederos	327,75 €	109,25 €
5.	Supermercados, Cash, o similares con una superficie superior a los 300 m ²	1.260,97 €	630,49 €
6.	Campamentos de turismo: Por cada plaza de campista	4,20 €	4,20 €

b. El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de julio y el primer día de diciembre de cada año. (Modificación publicada en BOPA 17/12/2019).

3. Con objeto de aminorar o evitar disfunciones de tesorería a los contribuyentes, las tarifas anuales recogidas en los epígrafes correspondientes se cobrarán semestralmente en cuotas alícuotas, aprobando el correspondiente padrón tributario semestral.

4. Cuando en un mismo inmueble o local existan diferentes actividades o usos, se abonarán las tarifas correspondientes a cada uno de los respectivos epígrafes. No obstante, en la zona rural, cuando en un mismo inmueble se ejerzan las actividades empresariales de bares/cafeterías y comercio en general, solo se abonará una tarifa, que será la de mayor importe.

5. Las altas, bajas e incidencias que afecten al padrón censal de la tasa, tendrán efectividad en el trimestre siguiente.

Se realizarán las bajas de oficio de los recibos en las viviendas que hayan generado deuda continuada durante los 24 meses anteriores, siempre y cuando se compruebe que la vivienda no tiene suministro de agua o que, teniéndolos, los consumos por el suministro de agua hayan sido cero durante ese periodo.

Como, a veces, es imposible cobrar la deuda de los 24 meses anteriores, por el nuevo inquilino y/o propietario de la vivienda, se le liquidarán los precios establecidos para las altas de los suministros.

ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando, simultáneamente, la cuota. (Modificación publicada en BOPA 17/12/2019).

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en periodo voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho periodo, se procederá al cobro de la cuota en vía de apremio. (Modificación publicada en BOPA 17/12/2019).

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine siguiendo toda la normativa establecida en la ordenanza reguladora de limpieza.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de Octubre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y será de aplicación a partir del 01 de Enero de 2012, a excepción del artículo 6 que ha sido aprobado por acuerdo plenario de fecha 26 de Octubre de 2023 y será de aplicación a partir del 01 de Enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

El Alcalde. En Panes a 20 de Diciembre de 2023

Tasa por la entrada en el aula didáctica y cueva prehistorica de La Loja y en el Museo de los Bolos de Asturias.

6. TASA POR LA ENTRADA EN EL AULA DIDÁCTICA Y CUEVA PREHISTORICA DE LA LOJA Y EN EL MUSEO DE LOS BOLOS DE ASTURIAS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución , por el artículo 106 de la ley 7/1985, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 en relación con los artículos 20 a 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la visita guiada al Aula didáctica y Cueva Prehistórica de La Loja, y por la entrada al Museo de los Bolos de Asturias.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2

El hecho imponible de esta tasa viene constituido, conforme dispone el artículo 20.4.w) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la por prestación de servicios y realización de actividades prestados o realizados por el ayuntamiento a que se refiere en artículo anterior.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten o se beneficien de la prestación de servicios o realización de actividades a que se refiere el art.1º.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.



Tasa por la entrada en el aula didáctica y cueva prehistorica de La Loja y en el Museo de los Bolos de Asturias.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según el tipo de prestación o servicio, de acuerdo con las Tarifas que contiene el artículo siguiente.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes, excepto los miércoles, jornadas de puertas abiertas, actividades complementarias de programas culturales, educativos, juveniles u otros que organice o coordine el Ayuntamiento, y día de organización de eventos institucionales determinados por Resolución de la Alcaldía, que se establecen como días de entrada gratuita.

3. La entrada será gratuita para todos los niños menores de 6 años.

TARIFA

Artículo 6

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

(Modificación publicada en el BOPA del 31/12/2008)

TARIFA BONO DE ENTRADA PARA AULA DIDACTICA, CUEVA DE LA LOJA Y MUSEO DE LOS BOLOS.	EUROS
a) Bono de entrada individual al aula didáctica, Cueva de la Loja, y Museo de los Bolos, adultos mayor de 16 años.	3,00 €
b) Bono de entrada reducida al aula didáctica , Cueva de la Loja, y Museo de los Bolos: por entrada individual de jubilados , niños menores de 16 años, carné de estudiante y carné joven; grupos (10 o más personas)	2,00 €

TARIFA BONO DE ENTRADA PARA AULA DIDACTICA , CUEVA DE LA LOJA	EUROS
a) Bono de entrada individual al aula didáctica y Cueva de la Loja, adultos mayores de 16 años.	3 00

Tasa por la entrada en el aula didáctica y cueva prehistorica de La Loja y en el Museo de los Bolos de Asturias.

b) Bono de entrada reducida al aula didáctica y Cueva de la Loja,: por entrada individual de jubilados , niños menores de 16 años, carné de estudiante y carné joven; grupos (10 o más personas)	1,50
TARIFA BONO DE ENTRADA PARA MUSEO DE LOS BOLOS.	EUROS
a) Bono de entrada individual al Museo de los Bolos, adultos mayores de 16 años.	2,00
b) Bono de entrada reducida al Museo de los Bolos,: por entrada individual de jubilados , niños menores de 16 años, carné de estudiante y carné joven; grupos (10 o más personas)	1,00

DEVENGO.

Artículo 7

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en relación a los servicios previstos en el artículo 6º, en el momento en que se inicie la prestación del servicio.
2. El pago de la tasa por se efectuará en el momento de entrar en el recinto al que se refiere la presente Ordenanza.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan a cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia», entrará en vigor, en el mismo día de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día de de



7. TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE PISCINA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/1985, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 en relación con los artículos 20 a 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación de servicios de piscina municipal,

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de esta tasa viene constituido, conforme dispone el artículo 20.4.o) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la por prestación de servicios y realización de actividades en la piscina municipal cuya especificación se contiene en las tarifas reguladas en el art. 6º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 3º.-SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten o se beneficien de la prestación de servicios o realización de actividades a que se refiere el art.1º.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 5 - CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según el tipo de prestación o servicio, de acuerdo con las Tarifas que contiene el artículo siguiente.

ARTÍCULO 6 - TARIFAS

Las Tarifas a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

TARIFA 1ª:

A.- Entrada a piscina:

De 0 a 5 años:0,60 euros.

De 6 a 14 años: 1,00 euros.

De 15 en adelante:2,80 euros.

B.- Abonos de temporada (3 meses)

De 0 a 5 años:5 euros.

De 6 a 14 años:10 euros.

De 15 en adelante:16 euros.

C.- Cursos de natación

Menores de 6 años:gratis.

De 6 a 14 años:12 euros.

De 15 en adelante:18 euros.

TARIFA 2ª: unidades familiares que no tengan ingresos superiores al Salario Mínimo Interprofesional

A.- Abonos de temporada (3 meses)

De 0 a 16 años:gratis.

De 17 años en adelante: 3 euros.

B.- Cursos de natación

De 0 a 16 años:gratis.

De 17 años en adelante:4 euros.

ARTÍCULO 7º. ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la determinación de la cuantía de las tasas deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas. En base a ello, se establece la Tarifa 2ª

Para poder acogerse a esta Tarifa, los interesados deberán acreditar la situación referida mediante solicitud a este Ayuntamiento, acompañando la siguiente documentación:

- a) Certificado de esta Corporación en el que se determine la composición de los miembros de la unidad familiar.
- b) Fotocopia compulsada de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al último ejercicio

c) Declaración de Bienes o Derechos Patrimoniales, y actividades económicas, en especial:

- * Bienes inmuebles
- * Vehículos
- * Negocios o empresas
- * Subvenciones institucionales
- * Derechos patrimoniales (rentas, derechos de uso y disfrute,...)

En todo caso la concesión para la aplicación de la Tarifa 2ª, deberá ser precedida de un informe de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento, que harán referencia a cada caso individualizadamente.

Una vez resuelto por acuerdo de Alcaldía la inclusión del abonado en la Tarifa 2ª, los efectos surtirán de modo inmediato.

El interesado deberá comunicar a esta Corporación cualquier alteración en la situación personal o patrimonial de la unidad familiar, que pudiera afectar a la aplicación de esta Tarifa 4ª.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en relación a los servicios previstos en el artículo 6ºA, en el momento en que se inicie la prestación del servicio, es decir, cuando se solicite la entrada a la piscina.

2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en relación a los servicios continuados referidos en el epígrafe 6ºB y C, en el momento en que se presente la solicitud que inicie la actuación (solicitud de adquisición de abono temporada o solicitud de inscripción en el cursillo de natación), que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan a cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia», entrará en vigor, en el mismo día de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día de de

8. TASA POR LA ENTRADA AL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL Y UTILIZACIÓN DE SUS INSTALACIONES

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, , este Ayuntamiento establece la Tasa por la entrada al Polideportivo Municipal y utilización de sus instalaciones, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20-4 o) del citado Texto

Refundido.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la entrada al Polideportivo Municipal y la utilización de sus instalaciones.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades prestadas en el Polideportivo Municipal o utilicen sus instalaciones.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el Alcalde que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTAS TRIBUTARIAS

La cuantía de la Tasa Reguladora en esta Ordenanza, se aplicará según los tipos que especifican:

1. USOS DEPORTIVOS.

- | | |
|---|-----------|
| a. Abono de Actividades con monitor Organizadas por el Ayuntamiento: | 20 €/mes. |
| b. Acceso al Gimnasio y utilización individual del Pabellón (siempre que esté libre): | |
| Abono Gimnasio una sesión (SG (una hora aproximadamente) | 2 euros. |
| Abono una hora individual de pabellón (SIP): | 2 euros. |
| Abono Combinado una sesión de gimnasio (SG) y sesión Pabellón (SIP) | 4 euros. |
| Abono 10 usos (indistinto para una SG o una SIP) y no nominativo: | 16 euros. |

Abono 20 usos indistintos para una SG o una SIP) y no nominativo: 30 euros.

Abono 50 usos indistintos para una SG o una SIP) y no nominativo: 50 euros.

c. Alquiler Pista polideportiva: Alquiler Pista Completa: 10 €/ hora

Alquiler ½ Pista 5 €/hora

Utilización de vestuario para usos deportivos: 1.00 €/persona.

2. USOS NO DEPORTIVOS:

a. Alquiler de Pabellón: 100,00 €/hora

b. Utilización de vestuarios para usos no deportivos: 1.00€/persona.

ARTICULO 6. NORMAS DE GESTION .SERVICIOS INCLUIDOS EN LAS TARIFAS. ESPECIALIDADES.

1. Las tarifas establecidas se corresponden con cada uno de los servicios o utilizaciones que en las mismas se contemplan:

El abono de actividades cono monitor facultara exclusivamente a la actividad con monitor y al disfrute de las instalaciones complementarias, como duchas, vestuarios.

El abono individual y sencillo de sesión de gimnasio (SG) será de 45 minutos aproximadamente) facultara para el uso del gimnasio en ese tiempo y al y al disfrute de las instalaciones complementarias, como duchas, vestuarios.

El abono individual y sencillo de sesión de pabellón individual del pabellón permite la utilización por una hora de la pista polideportiva siempre que esté libre y en armonía con otros usuarios por una hora (SIP) y facultara para ese uso y al disfrute de las instalaciones complementarias, como duchas, vestuarios.

Los abonos de varias sesiones permiten usarse indistintamente para gimnasio y SIP (uno por cada sesión que se utilice) y no tienen carácter nominativo ,de modo que se controlan por usos. Faculta para ese uso y al disfrute de las instalaciones complementarias, como duchas, vestuarios.

El alquiler de pista faculta para el uso de vestuarios y duchas.

La tarifa para usos no deportivos del edificio del pabellón faculta para el uso de las gradas y aseos públicos pero no vestuarios y duchas que permanecerán cerrados.

2. Para situaciones no contempladas en los supuestos anteriores se podrá establecer por convenio el uso de la instalación con la contraprestación económica que se establezca por acuerdo de la Junta de Gobierno al estudiar la autorización de que se trate.
3. En el supuesto de uso de las instalaciones por Clubes deportivos federados o por los Colegios Públicos del Concejo para actividades escolares o extraescolares se estará a lo dispuesto en el acuerdo o Convenio que el Ayuntamiento formalice con estas entidades. A falta del mismo se aplicarán las normas generales de funcionamiento.
4. El Ayuntamiento de Peñamellera Baja se reserva el derecho de utilización preferente y exclusiva de la instalación para el caso de la celebración de cursos, campañas deportivas, actuaciones artísticas, exposiciones y otros actos análogos en los que intervenga como organizador o colaborador. En estos casos el cobro de la tasa queda a criterio exclusivo del Ayuntamiento.
5. El personal encargado, podrá exigir al usuario la exhibición de los documentos o tickets que acrediten el ingreso de las tasas, mientras el interesado permanezca en el interior del recinto

y, en todo caso, antes de permitir el acceso a las instalaciones. Una vez abandonado el recibo por el usuario, se extinguirá el derecho al uso de las instalaciones, aunque no haya espirado el tiempo del uso concertado.

6. El funcionario o persona que tenga bajo su responsabilidad el control y ordenación diaria del Pabellón Polideportivo Cubierto será el encargado de la asignación y distribución del uso de las instalaciones, salvo en los casos en que por Resolución de Alcaldía o Acuerdo Plenario se decida otra cosa al respecto.
7. Queda contemplado el derecho de admisión, así como la obligación de cumplir por parte de los usuarios, las normas disciplinarias impuestas .

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento que se inicie la prestación de los servicios o actividades o la utilización de las instalaciones especificadas en el artículo 5.

ARTÍCULO 8.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

2.- El pago del precio público se efectuará al Ayuntamiento de Peñamellera Baja :

- a. Para abonos individuales en el momento de su acceso a la instalación y antes del inicio de la actividad en el propio Pabellón.
- b. 2.Para abonos de varias sesiones en el momento de la solicitud y entrega del documento con los abonos.
- c. 3.Para los usos con autorización previa en el momento de su solicitud como requisito para su tramitación.

ARTICULO 9. TASA PUBLICIDAD.

1. Los elementos que servirán de base para la liquidación de las Tasas por la realización o exhibición de publicidad en instalaciones municipales deportivas serán las siguientes:

- Superficie de aprovechamiento.
- Duración del aprovechamiento.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por realización o exhibición de publicidad en instalaciones deportivas municipales

a. Publicidad estática

Medio año.....40,00 euros/metro cuadrado.

Anual80,00 euros/ metro cuadrado.

b. Publicidad sonora.

1 cuña publicitaria de 15 segundos antes del evento y una segunda de igual duración durante el descanso 6,00 €.

2 cuñas publicitarias de 15 segundos cada una antes de la actuación deportiva o evento y una tercera de igual duración durante el descanso 9,00 €.

3. La recaudación de las tarifas se efectuará por el sistema de autoliquidación, estando obligados los sujetos pasivos a practicar la misma y a efectuar el ingreso de las Tasas, para lo cual se proveerán de la correspondiente carta de pago o abono recogido en el Ayuntamiento, con carácter previo a la utilización de las instalaciones, siendo necesaria la obtención de la previa licencia municipal para el desarrollo de actividades publicitarias reguladas por esta Ordenanza.
4. No se autorizarán aquellas actividades publicitarias que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las Leyes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, siempre que se hayan cumplido los plazos establecidos en el artículo 70-2 de la Ley 7 /1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

9. TASA POR EL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

ORDENANZA APROBADA EN EL PLENO EXTRAORDINARIO DEL 18-DICIEMBRE-2009

PREAMBULO.

Casarse por lo civil es cada vez una opción más considerada por muchas parejas, por este motivo y para dar servicio a la creciente demanda, el Ayuntamiento de Peñamellera Baja ha decidido elaborar una ordenanza que regule la celebración de enlaces matrimoniales civiles en dependencias municipales y en cualquier punto del término municipal.

La citada ordenanza tiene su fundamento legal en la Ley 35/94, de modificación del Código Civil, en materia de autorización del matrimonio civil por los Alcaldes (BOE 24/12/94) que se desarrolla por la Instrucción de 26/01/95 (BOE 10/02/95) de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre autorización del matrimonio civil por los Alcaldes. .

Esta normativa que se presenta también se aplicará en la celebración de bodas de plata, oro, siempre y cuando sean oficiadas por el alcalde o en su ausencia, por el concejal delegado.

Esta iniciativa afectará a todas las bodas o celebraciones de este tipo que se oficien en el término municipal de Peñamellera Baja.

Artículo 1º.- Fundamento y regulación legal.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.1.B) del texto refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto Legal, el ayuntamiento de Peñamellera Baja establece la Tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles en las Dependencias o en cualquier otro punto del término municipal, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen y por la presente ordenanza.

Artículo 2. Objeto de la Ordenanza

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los aspectos relativos a la ceremonia de celebración de los matrimonios civiles autorizados por el Alcalde-Presidente o concejal en quien delegue, así como la utilización de infraestructura y locales municipales para este fin.

TÍTULO I. ACTO DE CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL

Artículo 3º.- Tramitación de solicitudes.-

A).- PLAZO DE PRESENTACION.-

Las solicitudes de celebración del matrimonio civil irán dirigidas al Excmo. Señor Alcalde de Peñamellera Baja y se presentarán directamente en el Registro General del Ayuntamiento o bien por medio de cualquiera de las formas previstas por la Ley 30/1992. Las solicitudes deberán presentarse con una antelación mínima de un mes a la fecha de celebración

B).- DATOS DE LA SOLICITUD.-

Las solicitudes que se formulen deberán contener:

Nombre, apellidos, domicilio e identificación de los interesados (DNI, Pasaporte, tarjeta de residencia), y en su caso de la persona que los represente, así como la identificación del medio preferente o lugar que se señale a efectos de notificación. Si la solicitud la presenta un representante



de los interesados, tal circunstancia deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho, o mediante declaración en comparecencia personal de los interesados, no admitiéndose ninguna solicitud sin tal extremo.

Nombre, apellidos e identificación de dos testigos mayores de edad.

Indicar en la solicitud la hora, el día y año en que se desea celebrar el matrimonio.

Lugar y fecha de la solicitud.

Firma del solicitante o solicitantes.

Certificado de empadronamiento, en el caso del supuesto regulado en el artículo 57 del Código Civil (ninguno de los cónyuges tengan la condición de residentes en este Ayuntamiento).

C).- RESOLUCION DE SOLICITUDES.-

Previa concesión de autorización, el Ayuntamiento podrá solicitar cuantos documentos, informes o aclaraciones complementarias considere oportuno.

En caso de coincidencia de dos o más solicitantes tendrá preferencia el empadronado en el municipio de Peñamellera Baja y en su defecto el primero de los solicitantes.

La denegación de la solicitud, en su caso, será comunicada expresamente al solicitante, con la mayor brevedad posible para evitar posibles perjuicios.

Artículo 4º.- Órgano autorizante.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 51.1 de la Ley 35/1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los Alcaldes, el órgano autorizante es el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Peñamellera Baja, no obstante podrá delegar esta facultad en cualquier miembro de la Corporación, a petición de parte interesada, o por cualquiera de las causas de delegación previstas en la legislación.

En los supuestos de delegación el concejal autorizante del matrimonio percibirá una dieta equivalente a la percibida por asistencia a las Sesiones de Comisión Informativa.

Artículo 5º.- Locales previstos para la celebración de la ceremonia de matrimonio.

Los lugares previstos, con carácter preferente, para la celebración de la ceremonia serán el edificio de la Casa Consistorial y no obstante con carácter excepcional, previo acuerdo con el Alcalde-Presidente o Concejal autorizante, se permitirá la celebración del enlace en otros lugares del Municipio.

En la Casa Consistorial podrá celebrarse la ceremonia en el Salón de Plenos o en la Sala Polivalente de la tercera planta y deberá ser comunicada con una antelación mínima de una semana a la fecha del enlace, al objeto de llevar a cabo la oportuna preparación del local.

Artículo 6º.- Horarios y fechas de celebración de la ceremonia.

A).- FECHAS (DIAS PERMITIDOS) Y HORARIO.-

Se permitirá la celebración de enlaces matrimoniales todos los días laborables, preferiblemente en horario de 9 a 14 horas. Los sábados únicamente en horario de mañana. Excepcionalmente y previo acuerdo con el Concejal autorizante, se permitirán ceremonias el sábado en horario de tarde.

B).- MES DE AGOSTO.-

Se considerará inhábil el mes de agosto para la celebración de enlaces matrimoniales. Excepcionalmente y previo acuerdo con el Concejal autorizante se permitirá dicha celebración en el mes de agosto.

Artículo 7º.- Asistencia al alcalde o a su delegado.-

En el acto de celebración del matrimonio civil estará presente un empleado del Ayuntamiento de Peñamellera Baja, que procederá a asistir al alcalde o concejal delegado en el Acto solemne y percibirá una dieta similar a la del autorizante, salvo que el matrimonio se celebre en horario laboral y en dependencias municipales.

Una copia de las actas que se extiendan quedará en poder del Ayuntamiento de Peñamellera Baja, que posteriormente procederá a su archivo y custodia en los archivos municipales y otra se remitirá al registro Civil competente.

Artículo 8º.- Obligaciones de los usuarios.-

a).- Los usuarios de los locales municipales deberán cuidar de los mismos, del mobiliario existente y comportarse con el debido civismo.

Los daños causados en los locales y enseres en ellos existentes serán responsabilidad del titular de la autorización y el Ayuntamiento podrá exigir su reparación.

Los usuarios de los locales municipales velarán por su limpieza y orden, obligándose a la limpieza y recogida de arroz, flores y similares que con motivo de la celebración pudieran ensuciar el interior de la Casa Consistorial así como la escalinata de acceso a la misma.

En el supuesto de incumplimiento se incautará la fianza depositada, previa tramitación del correspondiente expediente.

b).- Presentación de una fianza por importe de 100 euros, en garantía del correcto uso de las instalaciones municipales.

La fianza se prestará una vez resuelta favorablemente la solicitud de celebración del enlace y se procederá a su devolución, previa solicitud de los interesados, una vez comprobado el estado de los bienes municipales.

En caso de daños a los bienes municipales, mal estado de limpieza o cualquier otro perjuicio ocasionado al dominio municipal, se iniciará el correspondiente expediente para la incautación de la fianza, con audiencia a los interesados.

c).- Pago de la tasa de conformidad con el artículo 13º de la presente Ordenanza.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.-

1.- Se considerarán infracciones las siguientes:

Ocupar otros locales municipales distintos de los autorizados por el Ayuntamiento.

No mantener limpio el local o dependencias ocupado con autorización en la forma establecida en la presente Ordenanza.

Causar daños en los locales, instalaciones, mobiliario, equipos y demás bienes muebles que se encuentren en los locales utilizados.

Incumplimiento de horario.

2.- Las infracciones a imponer en caso de comisión de las infracciones arriba indicadas serán.

Cuando las infracciones del artículo anterior tengan la consideración de muy graves, podrán ser sancionadas con multas desde 90,15 euros hasta 150 euros, así como la imposibilidad de uso de las instalaciones en un periodo de un año.

Cuando tengan la consideración de graves, podrán ser sancionadas con multas desde 30 euros hasta los 90 euros así como la imposibilidad de uso de las instalaciones en un período de seis meses.

Para las que tengan la consideración de leves, podrán ser sancionadas con multas de hasta 30 euros.

3.- Las infracciones leves prescribirán a los dos meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.

4.- Las sanciones que puedan imponerse en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores serán independientes de la indemnización de daños y derechos que proceda.-

TÍTULO II. TASA POR EL SERVICIO DE MATRIMONIO CIVIL

Artículo 10º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de Celebración del Matrimonio Civil ante el Alcalde-Presidente o autoridad en quien delegue.

Artículo 11º.- Sujetos Pasivos.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio o a quienes se preste el servicio de matrimonio civil para cuya celebración se haya iniciado el expediente.

Artículo 12º.- Devengo.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando sea presentada la solicitud por el interesado para la celebración del matrimonio civil.

Artículo 13º.- Exenciones.-

Se prestarán con carácter de gratuidad los servicios de celebración de matrimonios civiles que en su caso determinen los Servicios Sociales del Ayuntamiento, a solicitud de los interesados, en aquellos casos que concurren circunstancias económicas o sociales que así lo aconsejen.

Artículo 14º.- Cuota tributaria.-

1.- Dentro de las dependencias Municipales, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

1.1. Cuando alguno de los contrayentes sea residente empadronado en el Concejo de Peñamellera Baja GRATUITO.

1.2 Cuando ninguno de los contrayentes sea residente empadronado en el Concejo de Peñamellera Baja 60 €.

2.- En lugar distinto de las Dependencias municipales, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

2.1 Matrimonios celebrados de lunes a viernes en horario de oficina:

90 € para los no empadronados.

40 € para los empadronados

2.2 Matrimonios celebrados de lunes a viernes fuera del horario de oficina:

130 € para los no empadronados.

80 € para los empadronados

2.3- Matrimonio celebrados los sábados o festivos:

200 € para los no empadronados.

150 € para los empadronados

Artículo 15º.- Gestión.-

La liquidación de la tasa se aprobará por el Alcalde en el mismo decreto en el que se autorice el matrimonio.

Artículo 16.- Ingreso y Devoluciones.-

1.- El ingreso de la tasa se realizará al tiempo de la presentación de la solicitud, que deberá ir acompañada del documento acreditativo del pago, requisito sin el cual no se le dará trámite.

2.- Si con posterioridad a la presentación de la instancia, los interesados desistiesen del servicio solicitado, se procederá a la devolución del 80 por 100 del importe de la tasa, siempre que el desistimiento se formule con anterioridad a la fecha fijada para la ceremonia.

3.- Cuando por causas no imputables a los sujetos pasivos, el servicio público no se prestase, se procederá a la devolución de la tasa pagada.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 de la Ley 7-85 de 2 de abril.

Posteriormente se abre debate en tomo a extender el carácter gratuito de la tasa para los empadronados en cualquier circunstancia (lugar día y hora) que no es considerado por entender que excede de lo básico y que se excluirían las dependencias municipales como sede de los matrimonios civiles manteniendo la gratuidad en la forma establecida en la Comisión informativa razón por la cual el Sr. Corces Verdeja argumente su voto a favor del Establecimiento de la Ordenanza.

Tras el debate se somete a votación el anterior texto de la Ordenanza fiscal Reguladora del SERVICIO DE CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL MUNICIPIO DE PEÑAMELLERA BAJA adoptándose por seis votos a favor (5 PP Y 1 PSOE) y una abstención (1 PSOE) que constituyen los siete presentes de los nueve que de derecho componen la Corporación el siguiente ACUERDO:

Primero.- Aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal Reguladora del SERVICIO DE CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL MUNICIPIO DE PEÑAMELLERA BAJA en La redacción propuesta

Segundo.- Someter a información pública, este acuerdo provisional, exponiéndolo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Si transcurrido el plazo anterior no se hubieran presentado reclamaciones, los acuerdos provisionales quedarán elevados a definitivos, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Tercero.- Ordenar, en su caso, la publicación en el BOPA del acuerdo provisional elevado automáticamente a la categoría de definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza fiscal.

10. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de Diciembre y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el art. 1, constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3

La tasa a que se refiere esta ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y demás autorizaciones administrativas.
- b) Sustitución de vehículos.
- c) Transmisión de licencias.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 4

La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en autotaxi y demás vehículos de alquiler de las clases B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.
- b) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- c) Por transmisión de licencias.

SUJETO PASIVO

Artículo 5

Están obligados al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

BASES Y TARIFAS

Artículo 6

La tarifa a aplicar será la siguiente:

A) Concesión, expedición y registro de licencias.

Por cada licencia de la clase B o C..... 5.000 ptas..... 30,05 Euros

B) Sustitución de vehículos.

Por cada licencia de la clase B o C.....2.500 ptas.....15,03 Euros

C) Transmisión de licencias.

Por cada licencia de la clase B o C.....10.000 ptas.....60,10 Euros

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 7

Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior tarifa, se satisfarán en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Artículo 8

Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el RD 763/79 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de transporte en automóviles ligeros y el RD 2025/84 de 17 de Octubre.

Artículo 10

Las cuotas líquidas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

EXENCIONES

Artículo 11

Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y las Mancomunidades de que este Ayuntamiento forme parte.

Salvo los supuestos establecidos en el apartado anterior no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 12

Se considerarán defraudadores de la tasa que regula la presente ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el art. 1 aunque no sea de forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 13

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA Y APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada en sesión de 22 de Octubre de 1.998 y sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, comenzará a regir el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve. Simultáneamente a su entrada en vigor queda derogada la actual Ordenanza.

11. OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

(Bopa nº 300 30/12/2017)

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, u otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. OBJETO.

1. Con carácter general, constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación del régimen jurídico al que queda sometido el aprovechamiento de terrenos de dominio público municipal mediante la instalación de terrazas, con mesas, sillas y sombrillas, paneles expositores, carteles anunciadores y otras instalaciones.
2. Excepcionalmente, y previo informe favorable de los Servicios Técnicos, podrá autorizarse la instalación de terrazas a establecimientos que dispongan de la correspondiente licencia, o concesión administrativa, para el desarrollo de su actividad de hostelería en espacios exteriores abiertos al público, como quioscos-bares, fijos o móviles, y quioscos destinados a la venta de helados de temporada.

ARTÍCULO 3. NATURALEZA DE LAS AUTORIZACIONES.

La instalación de terrazas u otros en la vía pública constituye una autorización discrecional y a precario, otorgada por el Ayuntamiento de Peñamellera Baja y que entraña para su titular la facultad de ejercer un uso especial del espacio público, en régimen de mera tolerancia.

ARTÍCULO 4. OCUPACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

1. A los efectos de la presente Ordenanza, con carácter general, se entenderá por terraza la instalación aneja a un establecimiento comercial de hostelería o restauración, situada en espacios exteriores de uso público, compuesta por un conjunto de mesas y sillas, acompañadas, en su caso, de elementos auxiliares como sombrillas, elementos móviles de climatización, toldos parasoles o similares, jardineras, separadores etc.
2. A los efectos de la presente ordenanza, se entenderá como ocupación de terreno público el espacio exterior de uso público situado frente a un establecimiento comercial y que sea ocupado con carteles anunciadores, paneles expositores o productos en venta en dicho establecimiento.

ARTÍCULO 5. BASES Y TARIFAS

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento sea autorizado o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.
2. A los efectos de esta Tasa se clasifica el aprovechamiento en:

- a) Anual: el autorizado para el año natural.
 - b) De temporada: el autorizado para el período de 4 meses, comprendido entre el 1 de junio al 30 de septiembre.
 - c) La tarifa será anual cuando exceda la ocupación del periodo de temporada previsto en la letra anterior.
3. Esta exacción se regirá por la siguiente tarifa:

CLASE APROVECHAMIENTO :	ANUAL	TEMPORAL
	euros	euros
MESAS: Por cada una con 4 sillas	50	25
VELADORES: por cada uno con 4 taburetes	30	15
CARTEL ANUNCIADOR DEL NEGOCIO	20	15
PANEL EXPOSITOR: por metro cuadrado ocupado	10	8
OTROS: por metros cuadrado ocupado	10	8

4. Las licencias tienen carácter provisional, pudiendo ser retiradas por la Administración cuando lo estime conveniente. En tal supuesto, el interesado cesará en el disfrute del aprovechamiento y la Administración en el cobro de la exacción, devolviendo la parte de cuota proporcional al período no utilizado.
5. Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros. No podrán ser arrendadas o cedidas por cualquier título, total o parcialmente, ni directa o indirectamente.

ARTÍCULO 6. DEBER DE EXHIBICIÓN DE AUTORIZACIONES.

El documento acreditativo de la autorización y el plano en el que se refleje la instalación autorizada deberá encontrarse exhibido en un lugar visible del establecimiento comercial al que la terraza sirve de instalación anexa.

ARTÍCULO 7. SOLICITUDES.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del DNI/NIE o acreditación de la representación si fuera persona jurídica.
- b) Declaración responsable relativa a estar habilitado para la apertura y funcionamiento del establecimiento.
- c) Descripción de la instalación en relación con el entorno en el que pretende ubicarse y en la que deberá detallarse:
 3. Número de mesas y sillas
 4. Numero de sombrillas.
 5. Superficie de ocupación

Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

6. Descripción de otro tipo de panel expositor, cartel anunciador o material que ocupe el espacio público.

d) Croquis o plano expresivo con indicación del lugar a ocupar y metros a ocupar.

e) Cualquier otro documento que por los Servicios Técnicos Municipales, o por el interesado se estime idóneo para acreditar la concurrencia de razones de interés general, cuando se trate de instalar terrazas en espacios privados de uso público.

f) Periodo de duración: anual o de temporada

ARTÍCULO 8. MODIFICACIONES EN EL TÍTULO HABILITANTE DEL ESTABLECIMIENTO.

1. Cualquier alteración o modificación en el título que habilita el ejercicio de la actividad de hostelería o restauración del establecimiento deberá ser comunicada a la Administración a los efectos oportunos.

2. La comunicación previa del cambio de titularidad de la actividad facultará al nuevo titular para proseguir, durante la vigencia de la autorización, con la explotación de la instalación en idénticas condiciones en las que se venía ejerciendo con anterioridad.

Artículo 9. Caducidad de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones se entenderán automáticamente caducas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación, o año natural por el que se otorgaron.

2. Si por causas no imputables al obligado, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

3. A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10. Productos consumibles en terrazas.

La autorización para la instalación de la terraza otorgará el derecho a expender y consumir en ella los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen.

ARTÍCULO 11. ZONAS DE OCUPACIÓN.

1. Las autorizaciones se entenderán siempre referidas a una superficie máxima ocupable y a un número máximo de mesas solicitado.

2. No podrá estar ocupada más superficie de la señalada en la autorización que faculta, únicamente, la instalación de mesas, sillas, toldos, sombrillas, separadores y jardineras, expositores, carteles anunciadores o productos que serán desmontables.

3. La autorización exigirá, en todo caso, que quede libre al tránsito peatonal una zona continua de al menos 0'90 m. entre las mesas y bordillo de la acera.

4. En vías públicas peatonalizadas o de acceso rodado restringido, deberá quedar garantizado en todo caso el libre acceso de vehículos de emergencia.

5. Cuando la instalación pueda afectar a un bien catalogado o de interés cultural (BIC), la autorización fijará las medidas correctoras que deben adoptarse, pudiendo denegarse la solicitud en caso necesario.

ARTÍCULO 12. ZONAS LIBRES DE OCUPACIÓN.

Quedarán libres de terrazas las siguientes zonas:

a) Las destinadas a operaciones de carga y descarga.



Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

b) Las situadas en pasos de peatones.

c) Vados para paso de vehículos a inmuebles.

d) Las calzadas de tráfico rodado

e) Otros espacios que pudiera decidir el Ayuntamiento en función de las condiciones urbanísticas, estéticas, medioambientales, de tráfico, u otras de interés general.

ARTÍCULO 13. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

1. Queda expresamente prohibida la instalación de equipos musicales o sonoros de toda clase, ateniéndose en todo caso a lo dispuesto en la normativa vigente en esta materia.

2. En aras de minimizar el ruido de las instalaciones que se autoricen en la vía pública, las mesas, sillas y cadenas o cualquier elemento metálico que se emplee para apilar excepcionalmente las instalaciones, deberá estar calzado con material que garantice su insonorización en la movilidad de los mismos.

ARTÍCULO 14. LIMPIEZA, HIGIENE U ORNATO.

1. Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantenerlas en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato. A tal efecto, el titular deberá adoptar a diario las medidas que garanticen el cumplimiento de dicha obligación.

2. Queda expresamente prohibido almacenar o apilar productos y materiales de toda clase en el espacio destinado a terrazas.

3. Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de máquinas comerciales dispensadoras, recreativas o de azar. Queda igualmente prohibido cualquier tipo de uso instrumental del arbolado y de los elementos del mobiliario urbano municipal en la instalación de terrazas o en el desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO 15. TOLDOS, PARASOLES, SOMBRILLAS, SEPARADORES Y JARDINERAS.

1. Quedan prohibidas las instalaciones ancladas de un modo permanente al pavimento que impliquen su transformación, obras o fijación de elementos que no sean fácilmente removibles.

2. Con carácter excepcional del Excmo. Ayuntamiento de Peñamellera Baja, podrá autorizar la instalación de toldos, parasoles, sombrillas o similares ancladas al pavimento de un modo permanente, cuando el interesado justifique documentalmente dicha instalación presentando el oportuno proyecto con las condiciones técnicas y estéticas de la instalación. El anclaje será extraíble de tal forma que por razones de orden público y, en el caso de fiestas, ferias y otros eventos, el Excmo. Ayuntamiento de Peñamellera Baja podrá ordenar la retirada inmediata de aquellos elementos que dificulten o entorpezcan el desarrollo del evento.

3. El Excmo. Ayuntamiento de Peñamellera Baja, podrá exigir la presentación de aval bancario para la expedición de la autorización del anclaje permanente, no obstante, el titular de la solicitud será responsable de cualquier daño o desperfecto que se produzca en la vía pública o servicios municipales, estando obligado a su reparación. En el caso de que el titular de la solicitud cerrara definitivamente la actividad del local, deberá reponer el pavimento que contiene los anclajes permanentes a su estado original.

4. Los toldos, parasoles o sombrillas podrán ser móviles o tener su apoyo en macetones o sobre la fachada de propiedad privada. En este último caso, se requerirá la autorización previa de la Comunidad de Propietarios correspondiente, en caso de tratarse de propiedad privada en régimen

horizontal o autorización del propietario o propietarios del inmueble al que pertenezca la fachada. Se tendrán en cuenta las condiciones de las Normas Subsidiarias de Planeamiento al respecto.

5. La altura de las sombrillas, parasoles y toldos, medida en su punto más alto, tendrán como mínimo 2'50 metros y un máximo de 2'70 metros. Los toldos y sombrillas serán de lona o similar de un solo color, generalmente en tonos claros.

6. Con carácter excepcional se podrá autorizar la instalación de estructuras para soporte de cierres verticales cortavientos en toldos, sin anclajes al suelo, previo informe técnico justificativo, en atención a las circunstancias singulares que concurran en cada caso. La delimitación de los lados laterales y de la línea de fondo de una terraza se podrá hacer mediante jardineras o separadores con una altura máxima de 1'20 metros. Todos los elementos que pertenezcan a una misma autorización de terraza estarán realizados con materiales del mismo color, diseño y textura.

7. En todo caso, la memoria justificativa que ha de acompañarse a la solicitud de ocupación, deberá determinar con precisión las características de los toldos, sombrillas, parasoles, separadores y jardineras que se desea colocar, en especial sus dimensiones, materiales, forma de instalación, funcionamiento y soportes, pudiendo el Ayuntamiento fijar cuantas condiciones estime oportunas referidas a dimensiones, materiales, condiciones estéticas, de visibilidad u otras que se consideran más adecuadas para el interés general.

8. No podrán concederse autorizaciones de ocupación con toldos para su utilización en horarios comerciales si pueden afectar a la visibilidad de escaparates vecinos, ni en entornos en los que puedan afectar a las condiciones estéticas.

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El procedimiento sancionador se llevará a cabo de conformidad con las determinaciones la legislación sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento que desarrolla el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 17. INFRACCIONES.

En la aplicación de lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se establece el siguiente cuadro de infracciones a la presente Ordenanza, siendo responsables los titulares de las autorizaciones concedidas:

- a) Ocupar la vía pública excediendo la superficie prevista en la licencia.
- b) Ocasionar daños en la vía pública
- c) No mantener la terraza en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato y limpieza.
- d) El incumplimiento de la prohibición de almacenar o apilar productos y materiales de toda clase en el espacio destinado a terrazas sin autorización.

ARTÍCULO 18. SANCIONES.

1. Las sanciones podrán ser leves, graves o muy graves y se calificarán, en alguno de los supuestos anteriores, teniendo en cuenta la existencia de intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia por comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarada por resolución firme, la utilidad que la infracción haya reportado, o cualquier otra causa que pueda estimarse.

2. Las citadas infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

Infracción leve: Hasta 750 € ,siendo la mínima de 150 €

Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Infracción grave: Hasta 1500 €

Infracción muy grave: Hasta 3000 € sin perjuicio de la exigencia de daños que se haya causado al dominio público.

ARTÍCULO 19. PRESCRIPCIÓN.

Las prescripciones a las infracciones indicadas en el artículo 17, se producirán al año que comenzará a computarse desde el día en que se hubiese cometido.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone.

ARTÍCULO 20. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el órgano competente podrá ordenar el desmontaje y la retirada de las instalaciones de la terraza producida la extinción del título habilitante por cualquiera de las causas previstas.

2. El coste de la ejecución subsidiaria podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

3. Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total de los daños.

ARTÍCULO 21. LEGISLACIÓN APLICABLE.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza Fiscal sustituye a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasas por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa aprobada por el Pleno Municipal, en sesión celebrada con fecha 22 de Octubre de 1998 se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde su modificación y/o derogación expresas

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre 2017 y tras su publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, entrará en vigor, con efecto el 1 de enero de 2018.

Rieles, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros analógicos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

12. RIELES, POSTES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANALÓGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, una tasa sobre rieles, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

Artículo 2

1. Hecho imponible, - Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.
2. Obligación de contribuir. La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.
3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago:
 - a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
 - b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

EXENCIONES

Artículo 3

Estarán exentos. El Estado, la Comunidad Autónoma a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4

Se tomará como base de la presente exacción: 1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación de terreno:

- a) Por la ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.



Rieles, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros analogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: en número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables, los metros lineales de cada uno.

Artículo 5

Se tomará como base para fijar la presente tasa, el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automáticas y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 6

Cuando se trate de aprovechamientos especiales a favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguno en el 1,50 por 100 de los interesados brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

6.2. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la C.T.N.E. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4o de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (Disposición Adicional 8a de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre)

6.3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Tarifa primera:

1.- Palomillas para sostén de cables, cada una al año200 ptas. (1,20 EUR)

2.- Transformadores en la vía pública, por m2 y año..... 2.000 ptas. (12,02 EUR)

3.- Cajas de amarre, de distribución y registro, cada una al año .. 200 ptas (1,20 EUR)

4.- Cables colocados en la vía pública o en terrenos de uso público, aéreos o subterráneos, por metro lineal o fracción al año 100 ptas. (0,60 EUR)

b) Tarifa Segunda:

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por m2 o fracción al año 2.000 ptas. (12,02 EUR)

2.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, por m3 o fracción al año 2.000 ptas. (12,03 EUR)

3.- Postes, por cada poste en la vía pública al año 1.000 ptas. (6,01 EUR)

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 7

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.



Rieles, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros analogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Artículo 8

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que deben ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 11

Según lo preceptuado en el art. 47.2 de la Ley 39/88, si por causas no imputables al obligado al pago de la tasa no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello.

RESPONSABILIDAD

Artículo 13

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Rieles, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros analogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 14

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 15

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA Y APROBACION

La presente Ordenanza fuera aprobada en sesión de 22 de Octubre de 1.998 y sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, comenzará a regir el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve. Simultáneamente a su entrada en vigor queda derogada la actual Ordenanza.

13. COLOCACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

(Bopa nº 300 30/12/2017)

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «tasa por colocación de puestos ,barracas ,casetas de venta ,espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y mercadillo quincenal ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el Artículo 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas, aunque precise de otras autorizaciones administrativas.

Artículo 3

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 4.

Hecho imponible.

La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

Así mismos constituye el hecho imponible de la Tasa, como forma alternativa al precepto anterior, el montaje y desmontaje controlado por técnico competente, de los puestos incluidos los de venta controlada desde camiones o remolques, siempre que de esta forma se acuerde previamente por el Ayuntamiento.

La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

Sujeto Pasivo. Las personas físicas o jurídicas tal y como determina la Ley Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o las que realicen el aprovechamiento o actividad.

EXENCIONES

Artículo 5

Estarán exentos. El Estado, la Comunidad Autónoma a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, u otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

Artículo 6

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

ARTÍCULO 7

Las tasas se devengarán por las siguientes tarifas:

Tarifa	Concepto	Tasa
Tarifa 1	Espectáculos, atracciones, carruseles, barracas, coches de choque, casetas de tiro, circos, teatros, bares, castillos hinchables, etc .por periodos inferiores a un mes. Hasta 30 m2 de ocupación Desde 31 m2 hasta 100 m2 de ocupación Los que exceden de 100 m2 pagaran por cada m2 Circos (por día)	20,00€/día 18 €/día 0,20€/día/m2 300,00€/día
Tarifa 2	Mercado quincenal: Para puesto de hasta 10 m2 Puestos de mayor superficie: proporcionalmente.	Por año 50 €/año Por mes 20€/mes Por día 10€/día
Tarifa 3	Carpa de promoción publicitaria o similares: Por cada m2 y día	3,10€
Tarifa 4	Otros tipos de ocupación con casetas temporales con ánimo de lucro no incluidas en los apartados anteriores y por periodo superior a un mes. Hasta 30 m2 de ocupación Desde 31 m2 hasta 100 m2 de ocupación Los que exceden de 100 m2	40 €/mes 80 €/mes 120 €/mes

Artículo 8. Normas de gestión

1. Se exceptúan de la presente Ordenanza la solicitud de licencia por parte de los propietarios de puestos y barracas de las ferias y fiestas del Concejo, quedando a favor de las comisiones y Sociedades de Festejos de cada localidad la fijación de cuotas o tasas que en cada localidad la fijación de cuotas o tasas que en cada caso fijen aquellas según costumbre o tradición.
2. Quedan excluidos de la presente normativa la venta ambulante que se autorice y realice con ocasión de la organización de grandes eventos culturales, por motivos de interés turístico, promoción artesanal u otros de interés público debidamente justificados, en cuyo caso las autorizaciones se registrarán por las normas que al efecto establezca el propio Ayuntamiento.
3. Con carácter general, se permite la venta de productos alimenticios y sus derivados, siempre que cumplan con las exigencias legales generales de exposición, conservación, manipulación y venta, así como las que sean específicas, según el producto de que se trate, y que señala la

Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes

normativa vigente, incluida la sanitaria dirigida, además, a la protección de la salud y derechos de las personas consumidoras y usuarias.

4. Queda prohibida la venta de animales vivos de cualquier clase, salvo los autorizados y siempre que no contradigan las normas vigentes sobre la materia o medidas públicas aprobadas para la protección de la fauna y/o de la salud de los consumidores.

5. En caso de que la corporación lo estime procedente, y sea conveniente para los intereses públicos y municipales, el Ayuntamiento podrá someter la concesión de la ocupación de la vía públicas con puestos o mercadillos, a subasta o concurso público.

Artículo 9

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, para lo cual habrá de presentarse en las oficinas del Ayuntamiento solicitud detallada, indicando todos los datos necesarios y documentos para una correcta aplicación de la tarifa de esta Ordenanza, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Artículo 10

Según lo preceptuado en el art. 47.2. de la Ley 39/88, si por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 13

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello.

RESPONSABILIDAD

Artículo 14

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción, o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.



PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 15

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 16. Infracciones.

En la aplicación de lo establecido en el art 141 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, se establece el siguiente cuadro de infracciones a la presente Ordenanza, siendo responsables los titulares de las autorizaciones concedidas:

Ocupar la vía pública excediendo la superficie prevista en la licencia.

Ocasionar daños en la vía pública

No mantener el espacio público concedido en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato y limpieza.

Artículo 17. Sanciones.

1. Las sanciones podrán ser leves, graves o muy graves y se calificaran en alguno de los supuestos anteriores teniendo en cuenta la existencia de intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia por comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarada por resolución firme, la utilidad que la infracción haya reportado, o cualquier otra causa que pueda estimarse.

2. Las citadas infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

Infracción leve: Hasta 750 €, siendo la mínima de 150 €

Infracción grave: Hasta 1500 €

Infracción muy grave: Hasta 3000 € sin perjuicio de la exigencia de daños que se haya causado al dominio público.

Artículo 18. Prescripción.

Las prescripciones a las infracciones indicadas en el artículo 16, se producirán al año que comenzará a computarse desde el día en que se hubiese cometido.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone.

Artículo 19. Protección de la legalidad y ejecución subsidiaria.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el órgano competente podrá ordenar el desmontaje y la retirada de las instalaciones producida la extinción del título habilitante por cualquiera de las causas previstas.

2. El coste de la ejecución subsidiaria podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

3. Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total de los daños.

Disposición derogatoria

La presente Ordenanza Fiscal sustituye a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasas por ocupación de terrenos de uso público con la colocación de puestos ,barracas ,casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes aprobada por el Pleno Municipal, en sesión celebrada con fecha 22 de Octubre de 1998 se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde su modificación y/o derogación expresas

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre 2017 y tras su publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, entrará en vigor, con efecto el 1 de enero de 2018.

14. SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS PÚBLICOS DEL TERRITORIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, según lo señalado en el art. 41 a) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, una tasa por la saca de arenas y otros materiales de construcción en la vía pública.

Artículo 2

Los aprovechamientos especiales de saca de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal, aunque precisen de otras autorizaciones administrativas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3

1. Hecho imponible. Está constituido por la realización de los aprovechamientos señalados en el precedente artículo 2.

2. Nacimiento de la obligación. La obligación de contribuir nacerá por la realización del aprovechamiento

3. Sujeto Pasivo. Estarán solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.
- b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción.
- c) Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4

Constituirá la base de la presente exacción el volumen en metros cúbicos de los materiales extraídos o que deban extraerse.

Artículo 5

Estarán sujetos al pago de derechos los aprovechamientos especiales que se enumeren en la siguiente tarifa:

1.- Por cada metro cúbico de arenas, gravillas, piedra. Zahorra y demás materiales destinados a:

- a) Emplear por particulares dentro del propio Municipio..... 100 ptas. (0,60 EUR)
- b) Usos particulares fuera del Municipio 200 ptas. (1,20 EUR)

2.- Estarán exentas las extracciones a emplear en caminos y vías municipales dentro del Concejo, además de las realizadas por el Estado, La Comunidad

Autónoma, así como cualquier Mancomunidad u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 7

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8

Las extracciones sujetas a gravamen no podrán efectuarse sin las previas autorizaciones y abono de los derechos correspondientes.

Si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 9

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello.

RESPONSABILIDAD

Artículo 10

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 11

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará al oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 12

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General de Gestión Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA Y APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada en sesión de 22 de octubre de 1998 y sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, comenzará a regir el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Simultáneamente a su entrada en vigor queda derogada la actual Ordenanza.

Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

15. APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece en este término municipal, una tasa por apertura de calicatas, canalizaciones o zanjas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, regulada por la Ordenanza reguladora correspondiente.

2. Se entiende objeto de esta Ordenanza aquellas Catas, Pequeñas Obras de Canalización (POC) y Grandes Obras de Canalización (GOC) que se ejecuten en terrenos del Ayuntamiento de Peñamellera Baja que afecten al Dominio Público Municipal, cuya finalidad sea la instalación de Servicios Públicos en el subsuelo, suelo y vuelo.

3. Toda ocupación de Dominio Público que suponga la ejecución de Zanjas o Catas para la instalación, modificación de Conducciones de Servicios Públicos o de cualquier otra instalación, requerirá Licencia Municipal previa para la utilización de todo el Dominio Público afectado, que en este caso se refiere al subsuelo de la vía pública, a la ocupación del suelo transitoria para la ejecución de las obras o a la permanente de arquetas, pozos o instalaciones accesorias y a los posibles vuelos que se necesiten para el tendido de cables o acometidas en casos extraordinarios.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. El hecho imponible está determinado:

a) Apertura por una entidad o particular de zanjas o calas en la vía pública, o terrenos del común o remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

b) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

2. El relleno o vaciado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el concesionario, o solicitante de la licencia.

3. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

4. Así mismo, están obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, que incluirá los gastos que originen

Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizo de zanjas.

Artículo 3

Nacimiento de la obligación: La obligación de contribuir nace de la solicitud de cualquier licencia para realizar las obras señaladas o cuando ya se hubiesen realizado sin licencia, sea cual fuere su objeto, y es independiente de los derechos y tasas que procedan por otros conceptos de ocupación de la vía pública.

TARIFAS

Artículo 4

Las tasas y los reintegros por reposición y reconstrucción de pavimentos se liquidarán conforme a las siguientes tarifas, según la clase de materiales existentes en cada caso:

Tarifa	Concepto	Tasa
Tarifa 1	Tasas por apertura de zanjas, calicatas, etc. según la clase de pavimento o terreno	Euros/m2 o fracción
	1.- Zahorra o áridos	7,00 €/m2
	2.- Áridos con riego asfáltico	8,00 €/m2
	3.- Hormigón y capa fina de cemento	10,00 €/m2
	4.- Baldosa sobre hormigón	11,00 €/m2
	5.- Aglomerado asfáltico sobre hormigón	13,00 €/m2
Tarifa 2	Reintegros por reposición y reconstrucción del suelo o pavimento	
	1.- Zahorra o áridos	30,00 €/m2
	2.- Áridos con riego asfáltico	50,00 €/m2
	3.- Hormigón y capa fina de cemento	80,00 €/m2
	4.- Aceras o zonas peatonales de baldosa de hormigón	140,00 €/m2
	5.- Aglomerado asfáltico sobre hormigón	80,00 €/m2

Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

	6.- Levante y rasanteo de arquera, sumidero o poso de registro	85,50€/m2
--	--	-----------

Artículo 5 Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES

Artículo 6

Estarán exentos. El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

La exención nunca abarcará, a la reposición de todo a su primitivo estado y reparación de daños causados.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 7

1. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento. No se concederá ninguna licencia de obra que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, si previa o simultáneamente, no se constituye una fianza o aval bancario que equivalga al importe de la obra a realizar en la calzada, acera de la vía o terrenos de uso público local.

2. La valoración de esta fianza o aval bancario se realizará en base al presupuesto estimado de la obra presentado junto con la solicitud, no siendo inferior a 2400 €.

Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

3. En el caso de pequeñas obras de canalización de superficie afectada inferior a 50 m², la fianza o aval a depositar será como mínimo 1000 € sin perjuicio de que de conformidad con el siguiente baremo resulte una cantidad superior.

1.- Zahorra o áridos	30,00 €/m ²
2.- Áridos con riego asfáltico	50,00 €/m ²
3.- Hormigón y capa fina de cemento	80,00 €/m ²
4.- Aceras o zonas peatonales de baldosa de hormigón	140,00 €/m ²
5.- Aglomerado asfáltico sobre hormigón	80,00 €/m ²
6.- Levante y rasanteo de arquera, sumidero o poso de registro	85,50€/m ²

4. Cuando sea necesario el uso de precios que no figuren en este cuadro de precios, serán de aplicación los establecidos en la base de datos del FECEA u otras similares que están en vigor en el momento de su aplicación.

Artículo 8

A toda solicitud se acompañarán de los siguientes documentos, sin cuya presentación no podrá tramitarse la correspondiente licencia de obras.

- Nombre y apellidos o razón social del solicitante y domicilio del mismo, así como DNI o NIF de la persona física que hace la petición.
- Descripción detallada de las obras que desean realizarse.
- Plano en planta de la actuación
- Tipología de los pavimentos afectados.
- Fecha de comienzo y duración estimada de la obra
- Presupuesto que refleje el coste real y efectivo de la obra.
- Fianza o aval bancario por importe equivalente al presupuesto de las obras para garantizar los daños que se pudieran ocasionar durante el transcurso de las obras.
- Todos aquellos documentos complementarios que sean requeridos por los Servicios Municipales.

En casos de que estas obras revistan una cierta importancia el Ayuntamiento podrá exigir un Proyecto suscrito por técnico competente en legal forma.

Artículo 9

En caso de que las Empresas de servicios públicos tengan que reparar sus instalaciones, o en casos de reconocida urgencia o fuerza mayor deban realizarse las operaciones imprescindibles que fueran necesarias por parte de los particulares ya sean personas físicas o jurídicas, entendiéndose por tales aquellas que por su naturaleza y dado el servicio que tienen que satisfacer, no puedan demorarse, sin graves perjuicios a la obtención de la correspondiente licencia, podrán iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación, por parte de aquella,

Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

de poner el hecho en conocimiento de la Administración municipal a la mayor brevedad y solicitar la correspondiente licencia en el plazo máximo de 48 horas.

En los supuestos del número anterior, deberán acreditarse ante el Ayuntamiento, las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado, de no haberse procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

Artículo 10

Si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requerido para ello.

Infracciones y defraudación

Artículo 12. Infracciones

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, e incumplan las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, lo que se considerará infracción susceptible de sanción. Asimismo la realización de obras sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma, se considerará infracción urbanística de acuerdo con lo dispuesto en el ROTU.

En la aplicación de lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se establece el siguiente cuadro de infracciones a la presente Ordenanza, siendo responsables los titulares de las autorizaciones concedidas:

- a) La realización de obras sin licencia, ni solicitud de permiso urgente, en su caso.
- b) La realización de obras sin ajustarse a las condiciones de la licencia
- c) La falta de limpieza en la obra o acopios fuera de la zona vallada.
- d) El depósito de escombros o materiales sobrantes en lugar no autorizado o por tiempo superior al permitido.
- e) Los daños originados al patrimonio Municipal.
- f) El superar la longitud máxima de zanja abierta, siempre que no supere el 10 % de lo permitido.
- g) Producir ruidos por la mala disposición o estado de los elementos de protección en pasos provisionales
- h) No tomar las medidas de seguridad y salud necesarias que supongan riesgo para las personas o las cosas

Artículo 13. Sanciones.

1. Las sanciones podrán ser leves , graves o muy graves y se calificarán, en alguno de los supuestos anteriores ,teniendo en cuenta la existencia de intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia por comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarada por resolución firme, la utilidad que la infracción haya reportado, o cualquier otra causa que pueda estimarse.

Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

2. Las citadas infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

Infracción leve: Hasta 750 € ,siendo la mínima de 150 €

Infracción grave: Hasta 1500 €

Infracción muy grave: Hasta 3000 € sin perjuicio de la exigencia de daños que se haya causado al dominio público.

RESPONSABILIDAD

Artículo 14

Además de cuando se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza Fiscal sustituye a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasas por ocupación de terrenos de uso público con la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes aprobada por el Pleno Municipal, en sesión celebrada con fecha 22 de Octubre de 1998 se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde su modificación y/o derogación expresas

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre 2017 y tras su publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, entrará en vigor, con efecto el 1 de enero de 2018.

16. ORDENANZA FISCAL Y REGULADORA SOBRE LIMITACIÓN DE PLANTACIONES ARBÓREAS Y SU APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN. TASAS POR CORTA DE MADERA Y POR OCUPACIÓN DE PARQUES DE MADERA.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Ejercitando la facultad reconocida en los art. 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido De La Ley Reguladora De Las Haciendas , se establece, en este término municipal, la presente Ordenanza reguladora de las distancias entre plantaciones forestales y fincas de labor, praderías caminos públicos, vías y núcleos urbanos y cursos de agua, así como su explotación, tasa por corta de madera y precio público por ocupación de parques de madera.

ARTÍCULO 2. DISTANCIAS DE LAS PLANTACIONES:

1. Como medida general para la plantación de árboles forestales en las colindantes con cultivos agrícolas o praderas deberán respetarse las siguientes distancias:

Especies	Cultivo agrícola	Pradera
Especies de resinosas o coníferas	6 metros	6 metros
Especies frondosas no autóctonas	6 metros	6 metros
Especies frondosas autóctonas	4metros	4metros
Eucaliptos	10 metros	10 metros

2. Distancias a vías y núcleos urbanos:

- a) Se mantienen las distancias del apartado anterior incrementándolas en 2 metros según especie de que se trate
- b) Cualquier otra especie, de tipo ornamental, decorativo a la distancia mínima de 2 metros.
- c) Los setos de protección del cierre de las propiedades y fincas se plantarán a la distancia mínima de 70 cms, manteniendo en todo caso una altura no superior a 2m y una poda controlada que impida que las ramas sobresalgan fuera del cierre interrumpiendo la vía pública y fincas colindantes.

3. Distancia a fincas de Concentración Parcelaria:

- d) a) Queda expresamente prohibida la plantación de árboles eucaliptos dentro del perímetro de las fincas que han sido, o lo sean en el futuro, objeto de concentración parcelaria.
- e) b) Exclusivamente se autoriza proceder a la plantación de eucaliptos a una distancia mínima de 10 metros a partir de la última finca concentrada.

4. Distancias a edificaciones:



Ordenanza fiscal y reguladora sobre limitación de plantaciones arbóreas y su aprovechamiento y explotación. Tasas por corta de madera y por ocupación de parques de madera.

Las distancias mínimas que deberán mantenerse en las colindancias a edificaciones, tanto sean viviendas como almacenes, garajes o establos, serán las mismas que se indican en el Artículo 2 de este Ordenanza, según la especie de que se trate y la edificación esté situada en las afueras o interior del núcleo urbano de población - siendo de aplicación los apartados 2.1 y 2.2, respectivamente, del citado artículo.

5. Distancias a cauces de agua:

En cumplimiento del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de aguas R.D. 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio público hidráulico de aguas, Modificado por el R.D. 606/2003 de 23 de mayo, las plantaciones en la zona de servidumbre para uso público de 5m de anchura, medida ésta desde el punto hasta el cual llegan las aguas a su máxima crecida ordinaria, la plantación de especies arbóreas requerirán autorización del organismo de cuenca

6. Distancias a carreteras de la Administración del Estado:

En cumplimiento del R. D. 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento general de Carreteras, se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

- a) Dentro de esta zona de dominio público no se podrán realizar plantaciones forestales.
- b) En la Zona de Servidumbre de las carreteras estatales y en la Zona de Afección la plantación y la tala de especies forestales requerirá la autorización previa del Ministerio de Fomento, la cual estará condicionada a que no se perjudique la visibilidad en la carretera, ni la seguridad de la circulación vial.

7. Distancias a instalaciones de gas:

En cumplimiento del R. D. 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las Actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en la franja definida por la zanja donde van alojadas las canalizaciones de gas, incrementada en las distancias mínimas de seguridad reglamentarias, a ambos lados de la misma (total 4 metros), queda prohibido realizar plantaciones de árboles o arbustos de tallo alto.

8. Distancias a carreteras del Principado de Asturias:

En cumplimiento de la Ley 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras del Principado de Asturias, se tendrán en cuenta las siguientes determinaciones:

- a) En la Zona de dominio público está prohibido realizar plantaciones forestales.
- b) En la Zona de servidumbre y afección será autorizable la plantación de árboles siempre que no reduzcan la visibilidad en la carretera, así como la poda o tala de arbolado.

9. Distancias a líneas eléctricas áreas de alta tensión:

En cumplimiento del Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, aprueba el Reglamento de Líneas eléctricas aéreas de alta tensión; La separación de la masa de arbolado en su situación normal no será inferior a $1,5 + U/100$ metros (con un mínimo de 2 metros) Siendo U = Tensión transportada en KV. Igualmente deberán ser cortados todos aquellos árboles que constituyen un peligro para la conservación de la línea, entendiéndose como tales los que, por inclinación o caída fortuita o provocada, puedan alcanzar los conductores en su posición normal.

Desarrollado para las actuales tensiones de transporte de las líneas eléctricas existentes, se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro resumen distancias mínimas de separación de plantaciones forestales a las líneas eléctricas		
Tipo tensión	U=Tensión nominal de transporte	Distancia mínima a guardar
Muy alta tensión	400 kw	5,5 m

Ordenanza fiscal y reguladora sobre limitación de plantaciones arbóreas y su aprovechamiento y explotación. Tasas por corta de madera y por ocupación de parques de madera.

Alta tensión	220 kv	3,7 m
	132-110 kv	2,8 m
	110-50 kv	2,6 – 2,0 m
Media tensión	1 < U < 36 kv	2,0 m
Baja tensión	< 1 kv	2,0 m

10. Distancias a zanjas con canalizaciones de agua:

En la franja definida por la zanja donde van alojadas las conducciones de abastecimiento de agua, incrementada en las distancias mínimas de seguridad reglamentarias, a ambos lados de la misma (total 2,5 metros desde el eje de la canalización), queda prohibido realizar plantaciones de árboles o arbustos de tallo alto.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o jurídicas que resulten solicitantes de la respectiva licencia y los que ejecuten la corta o el arrastre, cuando se hubiere procedido sin la preceptiva licencia.
2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los contratistas de las labores de corta.
3. Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de las fincas en que se realicen las cortas, siempre que hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

ARTÍCULO 4. VUELOS O INVASIONES DEL ARBOLADO

1. Cualquier plantación que dé origen a que su arbolado sobrevuele o interrumpa tanto en cultivos agrícolas o praderías, como en caminos públicos, cursos de agua, vías y núcleos urbanos, así como en cualquier tipo de edificaciones; deberán los propietarios de aquellas adoptar las medidas oportunas que impidan tales ocupaciones, tanto del suelo, subsuelo como del espacio aéreo.
2. Cuando se traten de invasiones de arbolado en las vías urbanas y caminos públicos, vendrán obligados sus propietarios a la poda y tala correspondiente hasta dejar libre aquellas y en una altura mínima de 4 metros sobre el nivel del suelo.
3. En caso de incumplimiento de las limitaciones establecidas sobre los bienes municipales se dictara resolución ordenando la retirada o la poda. De no hacerlo en el plazo establecido podrá ejecutarlo el Ayuntamiento, vía ejecución subsidiaria.

ARTÍCULO 5. DEL PERMISO DE CORTA

1. Para el aprovechamiento de la riqueza maderera de los bosques de este Concejo será necesario solicitar licencia de corta a este Ayuntamiento.
2. Dicho permiso deberá ser tramitado por el maderista encargado de la corta haciendo constar en él:
 - a) Datos identificativos del propietario, maderista, promotor y transportista.
 - b) Nombre y situación de las parcelas o del monte, indicando la referencia catastral de la superficie objeto de tala.

Ordenanza fiscal y reguladora sobre limitación de plantaciones arbóreas y su aprovechamiento y explotación. Tasas por corta de madera y por ocupación de parques de madera.

- c) Especie maderera que va a ser objeto de la corta.
 - d) M3 o estéreos de madera a extraer.
 - e) Fecha de comienzo y finalización de la corta, de la saca y/o transporte.
 - f) Si se va a realizar acopio de materiales, indicación gráfica del lugar.
3. A la presentación de solicitud del permiso de corta, deberán acompañarse Fotocopia de la Autorización, en su caso, para la corta a realizar expedida por la autoridad competente en materia forestal.
4. Las tarifas por concepto de corta se fija en la ordenanza de Licencias Urbanísticas.

ARTÍCULO 6. DEL PERMISO DE SACA

1. No obstante lo indicado en el artículo anterior, todo maderista, al tiempo que se tramita el permiso de corta o una vez efectuada la corta, deberá solicitar permiso de saca a este Ayuntamiento, haciendo constar en ella:
- a) Numero de estéreos de saca.
 - b) Caminos y vías rurales a utilizar, con indicación de la longitud a emplear en cada camino municipal.
 - c) Nombre del monte a realizar la saca.
 - d) Tipo y tonelaje de los vehículos a utilizar en el transporte.
2. Dicha solicitud de saca deberá ser informada por la oficina Técnica quién propondrá la fianza a establecer según el estado del camino en aquel momento, la longitud de éste a utilizar en la saca y el número de estéreos a transportar. Se fija una fianza mínima de 3000 euros.
3. Propuesta la fianza según el apartado anterior el Ayuntamiento resolverá y fijará la fianza a depositar en las Arcas Municipales por el maderista solicitante para responder de posibles daños y perjuicios a los caminos.
4. La utilización de los caminos, pistas forestales y otros de naturaleza análoga, para las operaciones de saca de madera no impedirá la utilización adecuada y sin dificultades de estos por los restantes usuarios del mismo, estando obligados los responsables de las operaciones de saca de madera a reparar los desperfectos causados por estas operaciones para su adecuado uso por los restantes usuarios.
5. En los caminos municipales se prohíbe depositar madera en los mismos a una distancia de 1,5 metros, contados al borde del camino o vía pública, debiendo dejar libres las cunetas de cualquier tipo de material.
6. El tipo de vehículos a utilizar dependerá del tipo de camino que se utilice para la saca de madera, estando limitado el tonelaje de los mismos en todo el término municipal a 12Tn .
7. Terminada la corta, saca y transporte, el concesionario de la licencia, comunicará al Ayuntamiento la finalización de los trabajos. Por parte de los Servicios Técnicos municipales se emitirá el procedente informe sobre los daños que, en su caso, se hubieran producido en los caminos afectados por las operaciones de corta, saca y transporte.
8. Una vez recibida la solicitud de devolución de fianza y los informes respectivos el Ayuntamiento adoptará acuerdo al respecto.

El Ayuntamiento comunicará al concesionario la obligación que tiene de reparar los daños causados y el plazo para su ejecución. En caso de que el concesionario no realice los trabajos anteriormente mencionados, el Ayuntamiento procederá a su reparación, ejecutando para ello las fianzas o avales depositados al efecto.

Ordenanza fiscal y reguladora sobre limitación de plantaciones arbóreas y su aprovechamiento y explotación. Tasas por corta de madera y por ocupación de parques de madera.

9. No se exige tarifa de saca distinta de la de corta, si bien debe de procederse al depósito de la fianza establecida.

ARTÍCULO 7. DEL DEPÓSITO DE MADERAS

1. El Ayuntamiento para facilitar el depósito de madera objeto de las secas, fijará aquellos terrenos municipales con destino a tal fin y se denominarán "parques de madera".
2. Para el depósito de madera en dichos parques será necesario efectuar la correspondiente solicitud, juntamente con la de saca, y en la que se indicará:
 - a) El parque de madera a utilizar.
 - b) Los metros cuadrados a ocupar.
 - c) Tiempo de ocupación de la madera en dicho parque.

ARTÍCULO 8. TASAS POR OCUPACIÓN DE PARQUES DE MADERA

1. Se aplicarán las siguientes tasas por ocupación de parques de madera:
 - a) Por cada metro cuadrado o fracción y día de ocupación de parques, hasta los 30 primeros días: 0.20 euros.
 - b) Por cada metro cuadrado o fracción y día de ocupación de parques a partir del día 31 y hasta el día 60: 0.18 EUROS.
 - c) Por cada metro cuadrado o fracción y día de ocupación de parques del día 61 en adelante : 0.25 EUROS
2. Se entenderá como primer día de ocupación aquel en que se reciba la notificación del acuerdo municipal que autoriza aquella.
3. Se entenderá como primer día de ocupación aquel en que el solicitante comunique la finalización de utilización del parque y sea comprobado por personal municipal en las 24 horas siguientes, con informe favorable.

ARTÍCULO 9. SANCIONES

Dada la importancia del cumplimiento de la presente ordenanza para el ordenado desarrollo y fomento de la riqueza forestal, agrícola, ganadera, medioambiental y paisajística de nuestro Municipio, se establecen las siguientes sanciones para los infractores que contravengan la presente Ordenanza:

- a) Con carácter general y con la sola infracción de las distancias señaladas, será sancionado el propietario con 50 euros por cada metro lineal.
- b) Por cada árbol situado a menor distancia de la preceptuada, sanción de 1.20 EUROS, más los intereses legales vigentes que resulten desde el día de la plantación hasta su arranque de raíz.
- c) Por no solicitar licencia de corta, sanción de 1.000 euros.
- d) Por cada árbol talado sin haberse solicitado, sanción de 20 euros.
- e) Por cada día de utilización de caminos y vías municipales sin haber solicitado el permiso de saca, sanción de 500 euros.
- f) Por cada día de utilización del parque de madera sin haber solicitado el permiso de depósito, sanción de 500 euros.

Ordenanza fiscal y reguladora sobre limitación de plantaciones arbóreas y su aprovechamiento y explotación. Tasas por corta de madera y por ocupación de parques de madera.

ARTÍCULO 10.- EJECUCIÓN POR INCUMPLIMIENTOS

Si ello fuere preciso, ante reiterados incumplimientos y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes, se procederá a la ejecución subsidiaria, de conformidad con lo previsto en la legislación de Procedimiento Administrativo, dando cuenta de ello a la Conserjería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias.

ARTICULO 11.- DE LA POLICÍA Y VIGILANCIA

El Ayuntamiento, por medio de los Representantes del Alcalde de cada pueblo y de personal municipal designado al efecto, ejercerá las facultades de policía y vigilancia para el cumplimiento de esta Ordenanza.

Lo anterior no implica las actuaciones de los particulares que, debido al incumplimiento de estas normas, se sientan perjudicados por terceros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza Fiscal sustituye a la Ordenanza Reguladora de Limitación de Plantaciones Arbóreas en fincas colindantes con terrenos de labor a prado vigente desde 1985 establecida con el número 6 de las Ordenanzas reguladoras.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de noviembre 2017, pasa a ser la Ordenanza Fiscal Nº 16 fiscal y reguladora y tras publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, entrará en vigor, con efecto el 1 de enero de 2018.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR MATRICULA PARA LOS CURSOS DEL AULA MENTOR DE PEÑAMELLERA BAJA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR MATRICULA PARA LOS CURSOS DEL AULA MENTOR DE PEÑAMELLERA BAJA

17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR MATRÍCULA PARA LOS CURSOS DEL AULA MENTOR

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2, 15 a 19 y 20.4 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la imposición de la «Tasa por matrícula en el Aula Mentor, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada Ley 2/2004.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa por el servicio de enseñanza proyecto Aula Mentor el acto de la enseñanza en el ámbito del proyecto Mentor a las personas particulares interesadas en ella, naciendo la obligación de contribuir con el hecho de la matriculación en el curso correspondiente.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o matriculen en los cursos del Aula Mentor gestionada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras o concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuantía de la tasa en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. La cuota tributaria se determinará aplicando las siguientes tarifas:
 - a) Matrícula por curso 48 euros, cubriendo la asistencia al aula durante 2 meses.
 - b) Transcurrido el período de 2 meses que cubre la matrícula se cobrará 24 euros por mes de asistencia.

ARTÍCULO 6. DEVENGO.

1. La obligación de pagar la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se formalice la matrícula o inscripción correspondiente, como trámite previo a la prestación del servicio.
2. Los débitos por cuotas devengadas no satisfechas en los plazos señalados se recaudarán con arreglo a los procedimientos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 7. GESTIÓN.

1. La gestión, liquidación, administración y cobro de la presente Tasa se llevará a efecto por el Ayuntamiento, la cual se exigirá en régimen de autoliquidación, que se presentará e ingresará durante el mes anterior al inicio del curso.
2. La tasa regulada en la presente Ordenanza se ingresará en la cuenta o cuentas autorizadas al efecto.
3. El pago de la tasa correspondiente al Aula Mentor podrá abonarse de la siguiente forma:
 - a) Pago mediante transferencia bancaria.
 - b) Pago mediante domiciliación bancaria previamente autorizada.
4. Los alumnos que deseen dejar de asistir al Aula, deberán formular por escrito tal circunstancia en el registro general de entrada del Ayuntamiento a fin de que puedan ser dados de baja de forma oficial y no se le reclamen pagos atrasados después de haber presentado dicha solicitud.

ARTÍCULO 8. DEVOLUCIÓN.

1. Con carácter general, sólo procederá atender solicitudes de devolución de tasas satisfechas, cuando el servicio no se preste por causas imputables al Ayuntamiento y no imputables al obligado al pago.
2. La devolución de la tasa se llevará a cabo:
 - a) Cuando el usuario obligado presente solicitud formal de devolución dentro de los quince primeros días hábiles del primer mes del curso correspondiente. Fuera de dicho plazo, las solicitudes de devolución no serán atendidas en ningún caso.
 - b) Cuando cambien las circunstancias de prestación del servicio o las condiciones del mismo, de tal manera que dificulte o imposibilite la asistencia del obligado al pago de la tasa.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES,

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias.

Así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de Marzo de 2022, entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



18. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE LUDOTECA

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y OBJETO

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y siguientes en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicio de Ludoteca.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la utilización del servicio de Ludoteca, por parte de niños/as de 3 hasta 16 años de edad, hasta un máximo de 30 niños/as.

Se entiende por Ludoteca aquel centro social que desarrolla actividades lúdicas, recreativas, educativas y culturales, durante el tiempo libre, a través de un Proyecto Lúdico Socioeducativo, guiado por profesionales, con el fin de desarrollar la personalidad del niño/a y estimular las relaciones con otros/as niños/as, padres y educadores en los periodos no lectivos.

ARTÍCULO 3.- FINALIDAD DEL SERVICIO

La Ludoteca Municipal, si bien está encaminada a facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, debe tener como objetivo principal el desarrollo integral de los niños/as que la utilicen.

Este desarrollo integral, objetivo al que se dirigirá la intervención del ludotecario/a, se ajustará en sus actuaciones educativas a los siguientes objetivos más particularizados:

- Favorecer y estimular el juego de los niños y niñas.
- Ofrecer a la población infantil nuevas posibilidades lúdico-educativas y de tiempo libre.
- Poner a disposición de los niños y niñas un lugar de encuentro, donde reunirse con compañeros/as de juego.
- Fomentar la autonomía en los niños/as dándoles posibilidades de elección, decisión y toma de responsabilidades.
- Potenciar hábitos y pautas de comportamiento entorno a diversos ejes: higiene, respeto, orden y convivencia, así como el desarrollo de aprendizajes, destrezas o habilidades propias de cada tipo de juegos.
- Ofrecer las mismas oportunidades de juego para todos los niños y niñas, favoreciendo la no discriminación por motivo de sexo, raza, nivel económico, minusvalías, etc.
- Potenciar el uso de todo tipo de juguetes tanto para niñas como para niños.
- Ofrecer el servicio de la Ludoteca como un recurso didáctico a los profesores, maestros y educadores.
- Aumentar la comunicación y mejorar las relaciones de los niños y niñas con el adulto en general y de los hijos con padres en particular.

ARTÍCULO 4.- HORARIO DEL SERVICIO

El servicio de Ludoteca estará vigente en los siguientes periodos:

- Semana Santa: entre 7-8 días, coincidiendo con las vacaciones escolares.
- Verano: meses de junio (a partir de la finalización del curso escolar), julio, agosto y septiembre (hasta el inicio del curso escolar).
- Navidad: entre 8-10 días, coincidiendo con las vacaciones escolares.

El horario del servicio será de Lunes a Sábado (excepto días festivos) de 08:00 a 15:00 horas.

ARTÍCULO 5.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas y utilicen el servicio de Ludoteca municipal.

Son responsables directos del pago quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores que se beneficien del servicio de Ludoteca.

ARTÍCULO 6.- RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija mensual o semanal de acuerdo con las tarifas que a continuación se indican.

Es compatible con las tasas o precios que pudieran llegar a establecerse por servicios extraordinarios no previstos inicialmente en el Plan de actividades del servicio público municipal de Ludoteca.

Las tarifas se aplicarán con arreglo a la siguiente tabla:

El pago del servicio se deberá realizar una vez se realice la inscripción al mismo.

PERIODO	CONCEPTO	IMPORTE
Semana Santa (8 días aprox.)	Por día	7 €
Mes de Junio (5 días aprox.)	Por día	7 €
Mes de Julio y Agosto (completos)	Por mes	120 €
	Por semana	32 €
Septiembre (5 días aprox.)	Por día	7 €

Navidad (10 días aprox.)	Por día	7 €
--------------------------	---------	-----

ARTÍCULO 8.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Quedan establecidas las siguientes bonificaciones al pago de esta tasa:

- a. Familias numerosas y/o monoparentales: 50 % de bonificación.
- b. Familias cuyos ingresos mensuales (de toda la unidad familiar) no superen el IPREM establecido cada año: 80% de bonificación.

No se concederán otras exenciones, reducciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa, además de las recogidas en esta Ordenanza, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 9.- DEVENGO

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir, desde el momento en el que se solicita la prestación de la actividad que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá solicitada dicha actividad en el momento en que se produzca la inscripción en el servicio.

En caso de que se realicen más de 30 solicitudes para recibir el servicio, la distribución de las inscripciones se realizará por sorteo.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 11.- LEGISLACIÓN APLICABLE

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 18 de Abril de 2024, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 01/07/2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Panes a 17 de Junio de 2024

El Alcalde – Presidente. Don Jose Manuel Fernández Díaz



1. SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

La Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio actual que ha estado vigente desde Enero 2009 hasta ahora respondía a la situación del momento .En los últimos dos años con la aplicación progresiva de la Ley 39/2006 de 14 de Diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de Dependencia ha habido una modificación puesto que la tendencia es que las personas que se atiendan estén todas valoradas y en este mismo sentido es la modificación que se ha hecho en los contratos de trabajo en el ejercicio 2010 de modo que a día de hoy aun cuando hay contratos laborales diferentes para dar servicio mañanas y tardes y todos los días de la semana esta claro que todas las auxiliares realizan horas de dependencia ,con lo cual se presenta una propuesta de modificación de la Ordenanza que recoge la normativa del Principado De Asturias que se ha promulgado en este periodo y se ha realizado un nuevo estudio de costes con la nueva situación estableciendo un único precio de dependencia .

Atendido que la Corporación tiene potestad para dictar y modificar las Ordenanza cuyo texto figura a continuación y que las mismas cumplen con la legalidad vigente se somete a votación la Modificación de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia adoptándose por siete votos a favor que constituyen los siete presentes de los nueve que componen la Corporación el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar provisionalmente la Modificación de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en los términos establecidos en la propuesta.

Segundo.- Someter a información pública, este acuerdo provisional, exponiéndolo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Si transcurrido el plazo anterior no se hubieran presentado reclamaciones, los acuerdos provisionales quedarán elevados a definitivos, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Tercero.- Ordenar, en su caso, la publicación en el BOPA del acuerdo provisional elevado automáticamente a la categoría de definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza fiscal y reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio

ANEXO.

TITULO I

SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ley 39/2006 del 14 de Diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, configura en su Título I el sistema de atención a la dependencia, la colaboración y participación de todas las administraciones públicas, así como las prestaciones del sistema y Catálogo de servicios, entre los que aparece en Servicio de Ayuda a Domicilio, como conjunto de actuaciones de carácter doméstico y personal llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia.

La evolución del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Peñamellera Baja, y la necesidad de hacer extensivo este servicio a toda la población que sea susceptible de recibirlo, hace necesaria la regulación de la prestación con las normas que se incorporan, a fin de que puedan ser conocidas y observadas por todas las personas que intervienen en él.

La Ley del Principado de Asturias 1/2003 de 24 de Febrero de Servicios Sociales en su Art. t 7 recoge como funciones de la administración local entre otros ,l a titularidad y gestión de los servicios sociales en los términos establecidos en los Arts 9 y 10 de la misma figurando entre las de la administración del Principado de Asturias según el Art. 6 de la citada ley la de cooperación con las entidades locales para el adecuado ejerció de dichas funciones y la planificación general de los servicios sociales en el territorio del Principado de Asturias .

Que desde el 2005 que se han venido firmando convenios singularizados con las entidades locales y se han ido implantando programas sociales a través de diferentes formulas de financiación en el ámbito municipal y para el impuso de dichos planes integrales se ha acudido a la fórmula del PLAN CONCERTADO PARA EL DESARROLLO DE PRESTACIONES SOCIALES BASICAS.

En el correspondiente a Peñamellera BAJA es un convenio firmado con la agrupación que engloba Peñamellera Alta Peñamellera Baja y Cabrales y en el mismo se incluye la aportación de la Comunidad Autónoma tanto al SAD general distinguiéndolo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) el cual tiene por finalidad principal la garantía de las condiciones básicas y la previsión de los niveles de protección a todas las personas en situación de dependencia, sirviendo de cauce tanto para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas, como para la optimización de los recursos públicos y privados disponibles pero que en todo caso son las personas con discapacidad y las mayores los colectivos que utilizan este servicio en mayor medida .

La evolución del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Peñamellera Baja, y la necesidad de hacer extensivo este servicio a toda la población que sea susceptible de recibirlo, hace necesaria la regulación de la prestación con las normas que se incorporan, a fin de que puedan ser conocidas y observadas por todas las personas que intervienen en él.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

El Ayuntamiento de Peñamellera Baja haciendo uso de las facultades reconocidas en los artículos 55 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 17 y 18.2 del Decreto 43/2000, de 18 de mayo, por el que se regula la ayuda a domicilio, a La Ley 39/2006 de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia , el Real Decreto 504/2007 de 20 de abril por el se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia, Decreto 68/2007de 14 de junio por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, resolución de 14 de diciembre de 2009 de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, por la que se regula la determinación de la capacidad económica de las personas que tengan reconocida la dependencia, las prestaciones económicas y la participación en el coste del Servicio de Ayuda a Domicilio del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el Principado de Asturias y según lo establecido en los artículos 20.1.B letra a) y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, acuerda regular determinados aspectos del Servicio de Ayuda a Domicilio, tanto en la modalidad general, como para el SAD a personas dependientes, y establecer la Tasa , y establecer la Tasa por la Prestación del citado Servicio de Ayuda a Domicilio, que se regulará por la presente Ordenanza.

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2

El objeto de esta ordenanza lo constituye la utilización con carácter voluntario del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se presta desde el Ayuntamiento de Peñamellera Baja, con la colaboración

económica de la Administración del Principado de Asturias, mediante la firma del concierto o convenio suscrito al efecto entre ambas administraciones. No es por tanto un servicio municipal establecido con carácter obligatorio ni permanente por el Ayuntamiento, pudiendo ser suspendido cuando el órgano competente del mismo así lo decida.

OBJETIVOS

Artículo 3

La finalidad del servicio será mejorar la calidad de vida, previniendo y corrigiendo situaciones límite o de grave deterioro, además de educar y/o asistir de manera temporal, contribuyendo a lograr el equilibrio de bienestar social, físico, psíquico, económico y afectivo de la persona asistida, en su propio entorno social- familiar

Los objetivos que se pretenden conseguir mediante la prestación del servicio son:

- a) Prevenir y evitar el internamiento innecesario de personas que, con una alternativa adecuada, puedan permanecer en su medio habitual.
- b) Favorecer en la persona usuaria el desarrollo de sus capacidades personales y hábitos de vida saludables.
- c) Atender situaciones coyunturales de crisis personal o familiar que afecten la autonomía personal o social.
- d) Favorecer la participación de la persona usuaria en la vida de la comunidad.
- e) Colaborar con las familias en la atención a las personas dependientes.
- f) Potenciar las relaciones sociales y las actividades en el entorno comunitario, paliando así los posibles problemas de aislamiento y soledad.
- g) Mejorar el equilibrio personal del individuo, de su familia y de su entorno mediante el refuerzo de los vínculos familiares, vecinales y de amistad.
- h) Dar cobertura a las personas que tengan firmado en su Programa Individualizado de Atención (PIA), el servicio de Ayuda a Domicilio.

FUNCIONAMIENTO

Artículo 4

La prestación del SAD será siempre personal, no indefinida y estará sujeta en todo momento, a los criterios de evaluación periódica de los Servicios Sociales Municipales, quienes podrán, cesar o variar la prestación a los usuarios, en función de los correspondientes informes sociales que justifiquen tales cambios o del incumplimiento de lo establecido en esta ordenanza, y siempre dentro de la disponibilidad presupuestaria en cada ejercicio, de las financiaciones disponibles con la autorización del Ayuntamiento,

El número de horas de prestación del servicio vendrá determinado, en el caso de SAD general, previa valoración y propuesta del responsable del Centro de Servicios Sociales del Ayuntamiento; así mismo, en los casos de SAD Dependencia, se determinará según las horas reconocidas en el PIA (Plan Individualizado de Atención). Todo ello condicionado a la disponibilidad presupuestaria.

PAUTAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 5

En todo caso se seguirán las siguientes pautas generales de funcionamiento:

- Cuando un/a beneficiario/a del Servicio de Ayuda a Domicilio se ausente de su domicilio, deberá notificarlo a la Trabajadora Social y a el/la auxiliar con el tiempo suficiente, con el fin de evitar los desplazamientos innecesarios de éstas/os. Si no lo hiciere y el/la auxiliar se personara en el domicilio, se cobrarán las horas correspondientes a ese servicio, que no se reanuda hasta que el/la usuario/a o su familia soliciten su restablecimiento. En este apartado también quedarían excluidas las situaciones relativas a hospitalizaciones, urgencias sanitarias, etc. El/la auxiliar, en estos casos, dedicará su tiempo a otros/as usuarios/as que lo requieran y necesiten, sin que les suponga coste adicional alguno. También lo podrán emplear en la realización de otras gestiones o actividades vinculadas al Servicio de Ayuda a Domicilio.
- Cuando un/una usuario/a del servicio permanezca más de tres meses, fuera de su domicilio habitual, se le dará automáticamente de baja en el Servicio de Ayuda a Domicilio, para facilitar la movilidad en la lista de espera. Quedarían excluidos de esta modificación, los periodos de hospitalización.
- En ningún caso, el/la auxiliar del Servicio de Ayuda a Domicilio, podrá entrar en el domicilio cuando en el mismo no se encuentre el/la usuario/a.
- El/la Auxiliar de Ayuda a Domicilio no podrá realizar desplazamientos con el/la beneficiario/a del Servicio en su vehículo particular.
- La asignación de el/la auxiliar y el horario de atención del Servicio de Ayuda a Domicilio, dependerá de la organización y necesidades del Servicio, no teniendo nunca carácter definitivo.
- Cuando se le conceda el SAD a un/una usuario/a y su domicilio esté en malas condiciones higiénicas; este/a, tendrá la obligación de hacer una limpieza general antes de que el/la auxiliar responsable empiece a desarrollar su trabajo. En caso de imposibilidad económica y física por parte del/de la usuario/a, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo del mismo.
- Ningún/a auxiliar podrá atender a familiares directos, salvo que, por necesidades del servicio esté justificado.
- En un mismo domicilio no podrá coexistir la misma prestación, con la misma naturaleza, salvo que exista más de un usuario en el mismo domicilio que tenga reconocido el servicio por dependencia.

(Modificación aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de marzo de 2016 y publicada en el BOPA el día 10 de mayo de 2016)

- El seguimiento de este servicio se efectuará a través de visitas domiciliarias realizadas por el/la Trabajador/a Social encargado/a del mismo. También se mantendrán reuniones de seguimiento con los/as Auxiliares de Ayuda a Domicilio.

BENEFICIARIOS

Artículo 6

Podrán solicitar el Servicio de Ayuda a Domicilio las personas que residan y estén empadronadas en Peñamellera Baja y estén en alguna de estas situaciones:

- a) Las personas mayores con dificultades en su autonomía personal.
- b) Las personas con discapacidades que afecten significativamente a su autonomía personal, sea cual fuera su edad.

- c) Los menores cuyas familias no puedan proporcionarles cuidado y atención en las actividades básicas de la vida diaria en su propio domicilio.
- d) Situaciones de precariedad económica cuando la renta personal anual sea inferior al Salario Mínimo Interprofesional.
- e) Familias en situación crítica por falta de un miembro clave, sea por enfermedad, intemamiento temporal, hospitalización o dificultades de cualquier otra índole que imposibiliten el ejercicio de sus funciones familiares, o cuando, aún existiendo, no ejerzan este papel.
- f) Personas incluidas en programas de intervención que se estén llevando a cabo desde en Centro de Servicios Sociales y que, de forma temporal, precisan esta prestación como parte necesaria de su tratamiento social.
- g) Familias en situación de sobrecarga que requieran apoyo domiciliario temporal.
- h) En los casos en los que la persona solicitante conviva con personas autónomas para la realización de las AVD, solo se prestara el SAD para atención personal y en ningún caso se realizaran tareas domesticas.
- i) Personas que tengan reconocida la situación de dependencia y hallan firmado el Plan Individualizado de Atención (PIA).

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DEL SERVICIO

DERECHOS DEL USUARIO

Artículo 7

- a) A recibir adecuadamente la prestación con el contenido y la duración que le corresponde.
- b) A ser informado puntualmente de las modificaciones que se pudieran producir en la prestación del servicio.
- c) A reclamar sobre cualquier anomalía del servicio, mediante la formulación de quejas escritas.

OBLIGACIONES DEL USUARIO

Artículo 8

(Modificación aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de marzo de 2016 y publicada en el BOPA el día 10 de mayo de 2016)

- a) A participar en el coste de la prestación, en función de su capacidad económica, abonando el porcentaje que le correspondan.
- b) A no exigir tareas o actividades no incluidas en el Programa Individual de atención.
- c) A tratar a la auxiliar del SAD con la consideración debida a la dignidad de los trabajadores.
- d) A informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social o económica, que pueda dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación del servicio.

RECURSOS HUMANOS

Artículo 9

El SAD se prestará por parte del Ayuntamiento mediante gestión directa o indirecta de conformidad con los modos de gestión previstos en el Artículo 85 de la Ley 7/85, Reguladora de la Bases de Régimen Local.

Recursos Humanos:

Trabajador/a Social: desempeña una labor de carácter técnico, realiza en estudio y valoración de las solicitudes, asignación de tareas, seguimiento y evaluación, y coordinación de todos los auxiliares tanto de los del SAD, como los del SAD dependencia.

Auxiliares del SAD: Son los profesionales encargados de la ejecución de las tareas asignadas por el/la trabajador/a Social, concretadas en las servicios de carácter domestico y personal.

El personal del servicio menor de 55 años deberá poseer antes del 31 de diciembre de 2017 la acreditación de la cualificación profesional; para los/las trabajadores/as con más de 55 años existirá un procedimiento de habilitación profesional basado en ciertos requisitos de experiencia.

(Modificación aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de marzo de 2016 y publicada en el BOPA el día 10 de mayo de 2016)

Deberán poseer, preferentemente, formación sanitaria o certificado de profesionalidad de la ocupación de auxiliar de ayuda a domicilio.

Personal voluntario: si existiese, realizaría únicamente la función de acompañamiento en paseos, lectura, etc.

En la prestación del servicio podrán intervenir cualesquiera otros profesionales distintos de los anteriormente numerados, cuya actividad resulte de interés y redunde en beneficio de los destinatarios.

El SAD general es un servicio diurno, siendo flexible en cuanto a mañanas o tardes, se presta todos los días del año con excepción de sábados, domingos y festivos.

El tiempo de atención concedido a cada beneficiario no excederá de dos horas diarias, salvo circunstancias debidamente justificadas.

EL SAAD puede ser diurno en mañanas, tardes, sábados y domingos, e incluso festivos.

Es un servicio cuyo tiempo de atención viene impuesto según el grado y nivel asignado a cada persona y deberá ir acompañado de la financiación adecuada y específica.

TRAMITACION

SOLICITUD DEL SERVICIO

Artículo 10

Las personas interesadas en obtener la prestación del SAD, presentarán solicitud conforme modelo establecido y dirigida al Centro de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Peñamellera Baja, cuya responsable se encargará del correspondiente estudio y tramitación de cada una de ellas.

Junto con la solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

1. Fotocopia del DNI del solicitante y del DNI, en su caso de todos los miembros de la unidad familiar.
2. Fotocopia de la tarjeta sanitaria del solicitante.

3. Documento firmado por el solicitante autorizando al Ayuntamiento de Peñamellera Baja a solicitar de la agencia tributaria y de la Seguridad social la información necesaria para la tramitación de la solicitud.
4. Certificado de Convivencia.
5. Certificado de Empadronamiento.
6. Fotocopia de la Declaración de la Renta del último ejercicio del solicitante y de todas las personas con quien conviva, o justifiquen que acredite la no obligación de declarar.
7. En caso de no haber presentado Declaración, de la Renta, deberán aportarse justificantes de ingresos de la unidad familiar, expedidos por las empresas u organismos competentes, certificados de pensiones percibidas por el solicitante y todos los miembros que integran la unidad familiar, e información de interés de capitales y saldos depositados en entidades bancarias.
8. Certificados de los padrones de IBI rústica y urbana nombre del solicitante y de los miembros de la unidad familiar.
9. Justificantes de los gastos extraordinarios: tratamientos específicos de carácter sanitario, alquileres elevados, transporte.
10. Informe médico, según modelo adjunto, de la situación física o psíquica del solicitante y, en caso necesario de aquellos miembros de la unidad familiar que sean susceptibles de recibir en SAD.
11. Documento de autorización de para el cobro de las tasas debidamente cubierto y firmado por la persona beneficiaria con el número de la cuenta bancaria.

(Modificación aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de marzo de 2016 y publicada en el BOPA el día 10 de mayo de 2016)

El Ayuntamiento, a través de los Servicios Sociales, comprobará la veracidad de los datos aportados, reservándose el derecho de exigir ampliación de los mismos. A efectos de constatar si reúne las condiciones exigidas para ser beneficiario de la prestación solicitada.

TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

Artículo 11

Las solicitudes se tramitarán e informarán por el Centro de Servicios Sociales, que las elevará al órgano competente del Ayuntamiento.

El expediente de concesión de las prestaciones del Servicio de Ayuda a Domicilio será resuelto mediante resolución motivada por la Alcaldía, previo informe del/de la técnico/a de Servicios Sociales y del Servicio de Intervención y dictamen favorable de la Comisión Informativa correspondiente

El informe del/de la trabajador/a Social será previo al dictamen de la Comisión Informativa y contendrá propuesta de resolución estimatoria o denegatoria, a la vista de las solicitudes presentadas, de las necesidades existentes y de las posibilidades de actuación con que cuenta en cada momento.

El informe de Intervención se referirá a la propuesta de fijación del precio público, a la vista de los datos económicos – familiares facilitados por los Servicios Sociales.

Para atender casos de extrema y urgente necesidad se procederá a la inmediata concesión de la prestación y a su inicio, a propuesta de los Servicios Sociales Municipales, sin perjuicio de la posterior resolución del órgano competente.

Aquellas solicitudes que cumplan los requisitos de acceso a la prestación y cuya pretensión no pueda ser atendida en función de los recursos existentes, se incluirán en una lista de espera que deberá elaborar y gestionar el Ayuntamiento.

RESOLUCION DEL EXPEDIENTE

Artículo 12

El expediente de concesión de las prestaciones el Servicio de Ayuda a Domicilio será resuelto por el ALCALDE previo informe de la Comisión de Servicios Sociales una vez completo el expediente.

Aquellas solicitudes que cumplan los requisitos de acceso a la prestación y cuya prestación no pueda ser atendida en función de los recursos existentes, se incluirán en una lista de espera que deberá elaborar y gestionar el Ayuntamiento.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Artículo 13

Concedido el servicio será notificado el beneficiario o representante legal del mismo.

Esta notificación tendrá el carácter de alta y en la misma se especificara el tipo de prestación que va a recibir, el número de horas, la aportación económica que le corresponde efectuar.

En caso de la variación de las circunstancias o modificaciones sustanciales, el trabajador/a Social informara sobre si procede o no la continuación del servicio.

BAJAS

Artículo 14

La baja en la prestación del SAD se formalizara en un documento cumplimentado y firmado por el/la trabajador/a Social, conteniendo los datos de identificación del usuario y los motivos por los que causa baja, así como la fecha en que dejara de recibir el servicio. En caso de baja voluntaria, deberá figurar el conforme y la firma del interesado.

Las bajas podrán ser de dos tipos:

1- Baja temporal: Tendrá una duración máxima de tres meses y estará motivada por la ausencia temporal del usuario de su domicilio habitual debido a ingreso de residencia, hospital u otro lugar, de forma provisional, para lo cual se tendrá en cuenta un posible retomo al servicio; o por la presencia en el domicilio de un familiar o persona próxima al usuario que modifique la situación de necesidad.

2- Baja definitiva: Será aquella que supere los tres meses de baja temporal o la que venga motivada por finalización del servicio. Esta modalidad implicara que una posible reanudación se contemple como nueva solicitud.

EXTINCION DEL SERVICIO

Artículo 15

La prestación del Servicio al usuario cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento.
- b) A petición de la persona usuaria.
- c) Por desaparición de las causas que motivaron su concesión.

- d) Por incumplimiento reiterado por parte de la persona usuaria de sus obligaciones.
- e) Por imposibilidad de llevar a cabo la prestación de Ayuda a Domicilio debido a circunstancias achacables a el/la beneficiario/a.
- f) Por ingreso en institución pública o privada por tiempo indefinido.
- g) Por traslado de domicilio a otro término municipal.
- h) Por falseamiento de datos, documentos u ocultación de los mismos.
- i) Por supresión del servicio previo acuerdo plenario del Ayuntamiento.
- j) Por falta de pago de la tasa correspondiente.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 16

Los servicios de atención domiciliaria previstos en la presente ordenanza, serán incompatibles en su percepción con otros servicios o prestaciones de análogo contenido o finalidad reconocidos por otro Entidad o Institución privada o pública, salvo que se complementen.

REVISIONES

Artículo 17

El trabajador/a Social encargado del expediente efectuará cuantas revisiones considere oportunas por iniciativa propia o a petición del interesado, para el seguimiento adecuado del mismo, pudiendo proponer las modificaciones necesarias tanto en la prestación del servicio, en la revisión de los horarios establecidos basándose en el estado de necesidad y a la demanda existente en cada momento, como en las aportaciones económicas correspondientes. (Plan de Trabajo).

Si una vez asignado en servicio se comprueba que los datos proporcionados por el usuario no son ciertos se procederá a la actualización de los mismos y si realizara esta, tuviera repercusiones en cuanto a las aportaciones económicas que deben realizar los usuarios, el Ayuntamiento facturara por el precio resultante de la actualización sobre la totalidad de las horas que se les hubiese prestado. Reservándose así mismo en derecho a ejercer las acciones legales pertinentes.

Las modificaciones que se establecen en la prestación del servicio, en las aportaciones económicas o en la supresión del servicio, deberán acordarse previa tramitación de expediente contradictorio con audiencia del interesado o representante legal.

ACTUALIZACION DE DATOS

Artículo 18

Las personas beneficiarias del SAD y solicitantes en lista de espera quedan obligados a poner en conocimiento inmediato del ayuntamiento cuantas variaciones se produzcan en su situación personal, familiar y económica que puedan repercutir en las condiciones de la prestación y en la aportación económica que deban realizar.

Anualmente, se requerirá a los beneficiarios del servicio para que justifiquen la situación económica de la unidad familiar, a efectos de actualizar la renta por cápita y la aportación a realizar.

CUOTA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO

FINANCIACION

Artículo 19

El servicio se financiará con las aportaciones económicas del Ayuntamiento de Peñamellera Baja, con las aportaciones de los/las usuarios/as resultantes de la aplicación del precio público y con aquellas subvenciones o aportaciones de otras administraciones públicas concedidas con destino al mismo.

Artículo 20

El importe del precio público estará determinado por el coste real de la hora de prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, siendo de igual aplicación para las dos modalidades existentes de SAD (general y dependencia), que para el ejercicio 2016 se fija en 13,80 €/hora.

(Modificación aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de marzo de 2016 y publicada en el BOPA el día 10 de mayo de 2016)

Artículo 21

Se entenderá por renta personal anual la suma de ingresos que, por cualquier concepto, reciba el/la solicitante, y todos los miembros de la unidad familiar dividida por el número de miembros que la integran.

Ingresos anuales

% del coste hora

Artículo 22

El pago del precio público se efectuará mensualmente por ingreso directo en la entidad bancaria que en cada momento señale el Ayuntamiento, entre los días 1 y 10 de cada mes, naciendo la obligación del pago el mismo día que comience el servicio.

Artículo 23 (Modificación publicada en el BOPA del 28/02/2013)

A fin de determinar el coste del precio público en el Servicio de Ayuda a domicilio ordinario a pagar por cada una de los usuarios se tomará en cuenta la Resolución de 14 de Diciembre de 2009 de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda por la que se regula la detención económica del beneficiario pero con arreglo a la siguiente tabla que supone un aumento del 10% respecto a la establecida en a Resolucion citada:

Capacidad Económica	SAD ORDINARIO
Hasta nº veces IPREM	% copago coste del servicio
1.00	10%
01/02/00	20%
3.00	30%
4.00	40,00%
5.00	50%
6.00	60%
7.00	70%

Artículo 24

El falseamiento u ocultación de datos, así como de circunstancias sobrevenidas que alterasen la situación que dio lugar a la prestación, conllevará la suspensión de la misma.

En lo relativo a la calificación de las infracciones y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

La falta de pago de la tasa en las fechas señaladas en el artículo 14, supondrá la suspensión inmediata del servicio, sin perjuicio del cobro de las cantidades devengadas y no satisfechas por la vía de apremio administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, siendo de aplicación a partir del día siguiente, en todo caso no antes del primero de enero de dos mil once, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TITULO II

SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

El precio público de la prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria no se modificará, permanecerá con las mismas condiciones en las que se viene aplicando

2. TELEASISTENCIA DOMICILIARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El convenio Marco suscrito el 20 de Abril de 1993 entre el IMSERSO y la Federación Española de Municipios y Provincias para la implantación del programa de Teleasistencia Domiciliaria y al cual está suscrito el Ayuntamiento de Peñamellera Baja desde 1994 ha permitido este servicio que gestiona la Cruz Roja Española desde entonces siendo la aportación del IMSERSO del 65 % y del AYUNTAMIENTO del 35% .

En la actualidad existen 11 usuarios del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria que se benefician de este convenio .

Dicho programa continuara en 2009 para personas mayores no dependientes que por su aislamiento social, familiar o geográfico lo necesiten para paliar su inseguridad y para posibilitar la permanencia en el entorno habitual de vida.

El 1 de Enero de 2007 entro en vigor la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia (publicada en el BOE de 15-12-2006.

En su Art. 15 hace referencia la catalogo de servicios entre los que se encuentra el Servicio de TELEASISTENCIA y en el Art.22.1 define dicho servicio. Asimismo en su Art.32 señala refiriéndose a la financiación de servicios o prestaciones que la aportación de la Comunidad Autónoma será para cada año al menos igual a la de a Administración General del Estado .Además también indica en el ART.33.1 que los beneficiarios de las prestaciones de dependencia participaran en la financiación de las mismas, según el tipo y coste de servicio y su capacidad económica personal

En este escenario la Comunidad del PRINCIPADO DE ASTURIAS a través de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social ha firmado un convenio con CRUZ ROJA ESPAÑOLA para el proyecto de Teleasistencia Domiciliaria a personas con dependencia absoluta o gran dependencia al cual se ha adherido el Ayuntamiento de Peñamellera Baja con la siguiente proporción de financiación: 80 % para el Principado de Asturias y el 20% para los Ayuntamientos.

En este sentido y, debido al cambio en las condiciones de vida (dificultades de autonomía personal, falta de relaciones personales y familiares, aislamientos, etc.), se hace cada vez más necesario que la sociedad ponga a disposición de las personas mayores una serie de recursos que les permita una mejor calidad de vida y que les proporcione una rápida e inmediata asistencia en los casos de urgencia.

También este Ayuntamiento en Febrero de 2005 se ha adherido al programa que establece el Servicio de Teleasistencia Móvil para las mujeres victimas de violencia de genero del convenio FEMP –IMSERSO si bien no se incluye en esta ordenanza pues dispone de sus propias normas y no implica gasto alguno para el Ayuntamiento.

CAPITULO PRIMERO

FUNDAMENTACIÓN

Artículo 1.

La presente Ordenanza se crea al amparo del artículo 41 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.



AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.

Municipio de Peñamellera Baja.

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

Artículo 3.

Es un servicio que, a través de la línea telefónica, y con un equipamiento de comunicaciones e informática específico, permite que los usuarios/as, ante situaciones de emergencia, y con sólo pulsar un botón que llevan en un medallón y sin molestias, en su domicilio, puedan entrar en contacto verbal “manos libres”, las 24 horas del día, los 365 días del año, con un Centro específicamente preparado para dar respuesta adecuada a la crisis presentada, que en Peñamellera Baja y or los convenios mencionados corresponde a la Cruz Roja.

OBJETIVOS DEL SERVICIO

Artículo 4.

Generales:

- Facilitar la intervención en situaciones de urgencia.
- Evitar intemamientos innecesarios.
- Posibilitar la integración en el medio habitual de vida.

Específicos:

- Mantener la conexión permanente entre el usuario y la Central.
- Posibilitar la intervención inmediata en crisis personales, sociales o médicas.
- Dar apoyo inmediato a través de la línea telefónica.
- Movilizar los recursos necesarios que existan en su zona en las situaciones de urgencia.
- Servir de enlace entre el usuario y el entorno socio-familiar.
- Actuar en el domicilio del usuario ante situaciones de emergencia o imprevistos.

PRESTACIONES

Artículo 5.

El Servicio de Teleasistencia Domiciliaria comprenderá las siguientes tareas y/o actividades:

- Instalación en el domicilio de los usuarios de los elementos del sistema de Teleasistencia (según sus características y las de la vivienda).
- Familiarizar a los usuarios con el uso del equipo individual.
- Apoyo inmediato al usuario, ante una situación de emergencia o imprevista.
- Movilización de recursos adecuados a cada situación de emergencia.
- Seguimiento permanente de los usuarios/as, tanto desde la Central de Atención a través de llamadas telefónicas, como de visitas a domicilio realizadas por voluntarios.



Teleasistencia domiciliaria

- Contacto con el entorno socio-familiar.
- Comprobación continua del funcionamiento del sistema.
- Mantenimiento del sistema y sus instalaciones.
- Desarrollo de actividades complementarias (servicios de ambulancias, Programa de voluntariado, etc.)

DESTINATARIOS

Artículo 6.

Podrán ser beneficiarios del Servicio de Teleasistencia domiciliaria las personas mayores de 60 años, enfermos y/o discapacitados, en situaciones de riesgo, que vivan solos o en compañía de personas en situación similar.

CONDICIONES DE ADMISIÓN

Artículo 7.

- Ser residentes y estar empadronados en el Ayuntamiento de Peñamellera Baja.
- Estar capacitado para el manejo del equipo.
- Vivir sólo o pasar la mayor parte del día solo o en compañía de personas en situación similar de riesgo.
- Tener cubierta las necesidades básicas, (alimentación, aseo personal, limpieza de la vivienda, etc)
- Disponer, o estar en condiciones de disponer, de línea telefónica en su domicilio.

CRITERIOS DE SELECCIÓN

Artículo 8.

Se priorizarán los siguientes casos:

- a) Personas en situación de angustia motivadas por el aislamiento social.
- b) Personas en situación de alto riesgo por enfermedad, minusvalía o avanzada edad. Se valorarán situaciones de emergencia sufridas con anterioridad.
- c) Personas en situación de aislamiento y desarraigo entendido tanto geográfica como socialmente.
- d) Personas que residen habitualmente en su domicilio, evitando la instalación a personas que anualmente pasan grandes periodos fuera de su residencia, debido a la limitación en el número de equipos.

EXCLUIDOS

Artículo 9.

Quedan excluidos/as las personas que presenten las siguientes limitaciones:



- 1) Parecer incapacidad o enfermedad mental, incluyendo personas con demencia senil (el manejo del sistema requiere una mínima capacidad de comprensión).
- 2) Ser sordo absoluto y/o mudo (la base del sistema es la comunicación verbal).

CAPITULO 2

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 10.

La instalación y atención a los beneficiarios del Servicio de Teleasistencia domiciliaria se llevará a cabo a través de una Entidad especializada, (Cruz Roja).

El funcionamiento consistirá en un sistema de comunicación permanente, bidireccional, que permite al Centro de Atención conocer el estado de la persona, y a ésta comunicarse con el Centro en el momento que lo precise, cuando se produzca una urgencia.

El sistema consta de:

- Una unidad de alarma que lleva la persona (collar que se pone en funcionamiento presionando un botón).
- Un Terminal telefónico.
- Una central informatizada receptora de llamadas.

La presión del pulsador de alarma provoca la marcación automática de emergencia en el Terminal telefónico, comunicando inmediatamente a la persona en el Centro.

La central informatizada instalada en el Centro de Atención recibe al instante la llamada y, simultáneamente, aparece en la pantalla del ordenador en historial de la persona que solicita la asistencia urgente.

INSTRUCCIONES Y TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES

Artículo 11.

Las solicitudes se podrán presentar en los Servicios Sociales del Ayuntamiento, formalizándose mediante la cumplimentación de la Solicitud, el Informe Médico e Informe Social que se facilitará en el Centro Social.

DOCUMENTACIÓN

Artículo 12.

La solicitud se acompañará de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del D.N.I.
- b) Certificación Municipal de Empadronamiento / Convivencia.
- c) Fotocopia de la Tarjeta de asistencia sanitaria.
- d) Justificante de la cuantía de los ingresos totales, tanto propios como de los convivientes, sea cual sea su origen (rendimientos del trabajo, del capital mobiliario e inmobiliario, de actividades profesionales...).

e) Informe médico actual que justifique la situación de riesgo alegada, según modelo adjunto.

La acreditación de estos documentos tendrá carácter obligatorio, presentando original y copia para su cotejo.

Se podrá solicitar de los interesados la aportación de otros documentos que se estimen oportunos a efectos de constatar que reúnen las condiciones exigidas para ser beneficiarios de la prestación solicitada. En cualquier caso, el Ayuntamiento no dispondrá de la citada documentación para fines destinados a los concemientes al Servicio de Teleasistencia Domiciliaria.

TRAMITACIÓN

Artículo 13.

La tramitación de las solicitudes seguirá el siguiente procedimiento:

1) Las solicitudes, una vez cumplimentadas, junto con la documentación exigida en el art. 12, serán atendidas y valoradas por el Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento.

Si el escrito de iniciación no reuniera los requisitos previstos en el Art. 70 de la ley 30/92 de 26 de Noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o no se acompañará de alguno de los documentos exigidos en la presente ordenanza, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane las faltas o acompañe los documentos, con apercibimiento de que, si no lo hiciera, se archivará sin más trámite (Art. 71 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre).

2) El Departamento de Servicios Sociales cumplimentará el historial completo del solicitante:

- Datos personales y sanitarios.
- De familiares, vecinos u otras personas a los que se pueda informar en caso necesario.
- De accesos a la vivienda y de la localización de llaves o personas que tengan copias de las mismas.
- De las instalaciones de servicios básicos (luz, agua, gas, número de teléfono...).
- Cualquier otro que se considere necesario para facilitar el desarrollo del Servicio.

Las solicitudes serán resueltas por la Alcaldía previo dictamen de la Comisión de Servicios Sociales , concluido el expediente .

ALTAS

Artículo 14.

Concedida la prestación del Servicio, le será notificado al beneficiario o representante legal del mismo.

Igualmente se comunicará la resolución a los Servicios Sociales Municipales y/o a la empresa contratada (Cruz Roja), a fin que se proceda a comenzar la prestación del mismo.

En caso de denegación, la resolución será motivada, expresando los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

BAJAS

Artículo 15.

Se producirá por los siguientes motivos:

- Por fallecimiento del beneficiario.
- Por ingreso en Centro de Acogida u Hospitalario.
- Por propia voluntad del interesado/a.
- Por finalizar la situación que motivó la concesión.
- Si como resultado de una revisión, se concluye que el beneficiario no reúne los requisitos establecidos.

Las bajas voluntarias se formalizarán en un documento en que conste el conforme y la firma del interesado o su representante legal. Los demás supuestos, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, serán resueltos por la Alcaldía-Presidencia.

REVISIONES

Artículo 16.

Los Servicios Sociales encargados del caso efectuará cuantas revisiones considere oportunas por iniciativa propia o petición del interesado o del Ayuntamiento, para el seguimiento adecuado del Servicio, pudiendo proponer las modificaciones necesarias tanto en la prestación del Servicio como en las aportaciones económicas correspondientes.

Las modificaciones que se establezcan en la prestación del Servicio, deberán acordarse previa tramitación de expediente contradictorio con audiencia de los interesados.

Si como consecuencia de la actividad inspectora municipal, se constatase que los usuarios no reúnen las condiciones exigidas para la subvención del Servicio, la Alcaldía podrá proceder a la suspensión de la misma e incoar expediente para la devolución de las cantidades aportadas, con sus correspondientes intereses de demora, etc., previa tramitación de expediente contradictorio con audiencia del interesado. La resolución en que se suspenda la prestación del Servicio como consecuencia de la actividad inspectora, ira precedida de informe técnico en el que, motivadamente, se señale la procedencia o improcedencia en la continuidad de la prestación del servicio.

ACTUALIZACIÓN DE DATOS

Artículo 17.

Los usuarios del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria quedan obligados a poner en conocimiento del Ayuntamiento cuantas variaciones se produzcan en su situación personal, familiar o económica, que puedan repercutir en las condiciones de la prestación.

COORDINACIÓN

Artículo 18.

La entidad encargada, (Cruz Roja), de dicho servicio remitirá trimestralmente un informe de todas las llamadas y emergencias recibidas. Dicho informe se enviará al Departamento de Servicios Sociales.

Así mismo, comunicará al Ayuntamiento cualquier incidencia, necesidad o variación de circunstancias que a través del seguimiento del usuario o de la atención de llamadas se detectan.

CAPITULO III.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 19.

1.El hecho imponible constituido por ser beneficiario del Servicio de Teleasistencia domiciliaria.

2.Estarán obligados al pago de las cuotas correspondientes los beneficiarios del Servicio de teleasistencia domiciliaria pudiendo establecer exenciones de acuerdo con el Art. .23 .

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS.

Artículo 20.

- 1) Las bases de gravamen estarán constituidas por el Servicio que se presta.
- 2) Las tarifas estarán en función de los ingresos mensuales del usuario según la tabla que se adjunta.
- 3) La cuota que corresponde abonar al usuario tendrá como límite máximo el coste real del servicio con lo cual se tendrán en cuenta las subvenciones que al efecto se obtengan.

Artículo 21. (Modificación publicada en el BOPA del 28/02/2013)

El Coste real del Servicio viene determinado por la facturación que al efecto remita la Cruz Roja u otro organismo que realice el Servicio que para el ejercicio 2013 y según propuesta de Convenio con este Organismo se ha fijado en la cantidad de 19,84 € .

Artículo 22. (Modificación publicada en el BOPA del 28/02/2013)

La cuota a abonar por el Usuario será el coste real del servicio menos las subvenciones que perciba el Ayuntamiento para tal fin pero en todo caso cada usuario aportará la cantidad de 2 euros por mes.

Artículo 23.

Podrán quedar exentas de pago de la tarifa aquellas personas cuya situación económica se vea agravada por circunstancias especiales, siendo para ello será necesario el informe de los servicios sociales .

Artículo 24.- Calculo de los ingresos económicos .

Los beneficiarios de TELEASISTENCIA participaran en la financiación del coste de los servicios que reciban en función de su renta anual .

La renta anual se fijará en función de los ingresos mensuales..

Se entenderá por renta personal anual la suma de ingresos mensuales que, por cualquier concepto, perciba la unidad familiar (solicitante y cónyuge u otra forma de reilación análoga a la conyugal) dividida por dos .

Quedarán exentos de la aportación económica aquellos usuarios que individualmente sus ingresos económicos sean únicos y exclusivos los derivados de una Pensión no Contributiva.

Artículo 25. .El pago de la aportación económica.

- El pago de la aportación económica se efectuará mensualmente por ingreso en la entidad bancaria que en cada momento señale el Ayuntamiento, entre los días 1 y 10 de cada mes, naciendo la obligación del pago el mismo día que comience el servicio. Se exigirá la domiciliación bancaria .

Artículo 26. (Modificación publicada en el BOPA del 28/02/2013)

A fin de determinar el coste del precio público en el Servicio de Teleasistencia a pagar por cada una de los usuarios se tomará en cuenta la Resolución de 14 de Diciembre de 2009 de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda por la que se regula la detención económica del beneficiario pero con arreglo a la siguiente tabla: además de **la cuantía mínima de 2 €**.

Capacidad Económica	SAD ORDINARIO
Hasta nº veces IPREM	% copago coste del servicio
Una vez el IPREM	25% Máximo 5€
Dos veces	50% Máximo 10 €
Más de 3	PRECIO COMPLETO

DISPOSICION ADICIONAL

Las subvenciones que de organismos, tanto públicos como privados, sean concedidas al Ayuntamiento por el concepto de Servicio de Atención Domiciliaria , redundarán íntegramente en este Servicio, a fin de lograr una adecuada atención.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, siendo de aplicación a partir del uno de Enero de dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3. PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GERONTOGIMNASIA

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de gerontogimnasia.

ARTÍCULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º - CUANTIA

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La tarifa de este precio público será la siguiente:

Importe por curso y mes

-CURSO DE GERONTOGIMNASIA..... 6 €

ARTÍCULO 4º.- COBRO.

1.- La obligación de pago del precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2.- El pago del precio público se efectuará:

En los 10 primeros días del mes correspondiente mediante domiciliación bancaria o a través de la siguiente cuenta bancaria:

ES10-2048-0043-51-3400006015 – Liberbank – Oficina de Panes.

DISPOSICION FINAL.-

El presente precio público, aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 7 de octubre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo publicarse en el tablón de anuncios del Ayuntamiento; permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.”

1. REGLAMENTO DEL CERTAMEN DEL QUESO Y LA ARTESANÍA DE LOS PICOS DE EUROPA

PRIMERO.- ANTECEDENTES

Quesos, artesanía, tradición y naturaleza se dan cita cada último fin de semana del mes de Julio en Panes con motivo de la celebración del Certamen del Queso y la Artesanía de los Picos de Europa.

Asturias es una de las principales regiones españolas en la producción de leche, y tierra de muchos y muy buenos quesos: de vaca, cabra, oveja, fuertes, suaves, ahumados, picantes... Sus más de cuarenta quesos la convierten en la principal marca quesera de Europa, por ello el Principado es escenario de numerosos festivales, muestras o certámenes que dan a conocer a través de este derivado de la leche parte de nuestro patrimonio gastronómico y cultural.

Hablar de quesos en Asturias supone hablar de pasado, de tradición, y los eventos queseros sirven como justo reconocimiento de sus elaboradores y productores, gracias a los cuales se conservan aún vivos, los procedimientos artesanos de antaño que forman parte de nuestra cultura. También suponen una propuesta de futuro al ser una interesante alternativa a tener en cuenta para la ganadería y artesanía asturiana.

Desde sus comienzos, verano tras verano, se va afianzando este certamen entre los más importantes queseros y artesanos de la comarca como una fiesta lúdica y comercial a la que no pueden faltar. Se trata de un evento organizado por el Ayuntamiento de Peñamellera Baja, con la colaboración del Gobierno del Principado de Asturias, a través de la Consejería de Desarrollo Rural y Agroganadería y Pesca, de alguna Entidad Bancaria y del propio Organismo del Parque Nacional de los Picos de Europa.

El Certamen se celebrará en la localidad de Panes y es de un día de duración -el último sábado de julio-. Asisten al mismo queseros y artesanos de la zona de los Picos de Europa y oriente de Asturias, ofreciéndose las principales variedades queseras de la comarca de los Picos y de todo el Principado como los quesos Gamoneu, Cabrales, Casín, Afuega'l Pitu... y por supuesto el anfitrión de Peñamellera (por parte asturiana); Bejes-Tresviso, Quesucos de Liébana.(por parte cántabra), y quesos de León, junto con quesos de elaboración artesanal de diversas localidades.

También se dan cita otras muestras artesanas como la panadería, el embutido, frutos, dulces, orujo, licores, productos apícolas, madera, cerámica ... No podemos olvidar que ésta fue tierra de cesteros o maconeros (fabricantes de cestos o maconas), que emigraban en la época estival a otras provincias de España a vender sus productos.

SEGUNDO.- NORMATIVA

La legislación europea sobre requisitos higiénico-sanitarios de los alimentos, agrupada en el comúnmente denominado «paquete de higiene», establece la posibilidad de flexibilizar las normas a aplicar en las empresas alimentarias de pequeño tamaño, sin que esta flexibilización pueda poner en peligro el derecho de la ciudadanía a adquirir productos seguros.

Concretamente, el Reglamento delegado (UE) nº 665/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las condiciones de utilización del término de calidad facultativo «producto de montaña», así como el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo.

Además de la legislación nacional y autonómica que resulte de aplicación a certámenes y ferias en las que están presentes y a disposición del público productos alimentarios y, en especial, los derivados de la leche como el queso, en especial, el Código Alimentario y el Reglamento aprobado por Real Decreto 1113/2006, de 29 de septiembre, por el que se aprueban las normas de calidad para quesos y quesos fundidos.

TERCERO.- OBJETO

El objeto del Reglamento del Certamen del Queso y la Artesanía de los Picos de Europa es la determinación del alcance y contenido de la regulación básica que regirá dicho certamen.

Tiene por objeto promocionar, difundir y apoyar a los queseros artesanos productores de queso y productos de elaboración tradicional comprendidos dentro del ámbito de la misma, permitiendo la exposición, degustación y venta de los mismos en la calle dentro del recinto destinado a dicho fin.

El Certamen tendrá por objeto la regulación de posibles premios y reconocimientos.

CUARTO.- DEFINICIONES A EFECTOS DEL REGLAMENTO.

- **ARTESANO O PRODUCTOR ARTESANAL:** Son las personas naturales creadoras de quesos o productos artesanos (pan, orujo, embutidos etc.) elaborados de forma tradicional con arreglo a procedimientos propios y elaboraciones propias de comarcas, concejos, zonas, pueblos identificados con esos productos.
- **EMPRESA ARTESANAL ALIMENTARIA:** Comprende tanto a las empresas que con carácter general realizan las actividades artesanales alimentarias mediante la producción de quesos o productos artesanos correspondientes al ámbito del Certamen. Las empresas artesanales alimentarias pueden ser:
 - Microempresas artesanales alimentarias. Son empresas que, sin perjuicio de la obligación de cumplir los requisitos generales establecidos para todas las empresas artesanales alimentarias, están dotadas de una serie de particularidades que son las siguientes: son empresas con menos de 10 personas ocupadas y con un volumen de negocio o balance general inferior a los 2 millones de euros.
 - Explotaciones agrarias. Las explotaciones agrarias elaboradoras de productos caseros son aquellas explotaciones agrarias que comercializan, siempre en venta directa al consumidor y consumidora final o en el mercado local con un único intermediario, los productos transformados de la propia explotación, que tendrán la consideración de productos artesanos caseros o productos artesanos de casa. Con esta regulación se pretende que los términos «casero» o «de casa» respondan a lo que la persona consumidora entiende habitualmente como tales, esto es, los productos obtenidos por el productor en su explotación o en aquella a la que este esté ligado, con una intervención personal en todo el ciclo desde la producción primaria hasta su comercialización, incluyendo un proceso de transformación de mayor o menor complejidad. Para garantizar un mínimo de profesionalización, estas explotaciones, cuando estén en el territorio español, deben tener la consideración de explotaciones agrarias prioritarias, conforme a lo establecido en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias. Las explotaciones de otros Estados miembros deben cumplir los requisitos de dimensión económica

mínima y máxima que se recogen en los artículos 4 y 5 de dicha ley para las explotaciones cuyo titular es, respectivamente, persona física o jurídica.

- **QUESOS:** Se hace remisión a la definición de queso conforme al Real Decreto 1113/2006, de 29 de septiembre, por el que se aprueban las normas de calidad para quesos y quesos fundidos que indica lo siguiente: *“Se entiende por queso el producto fresco o madurado, sólido o semisólido, obtenido de la leche, de la leche total o parcialmente desnatada, de la nata, del suero de mantequilla o de una mezcla de algunos o de todos estos productos, coagulados total o parcialmente por la acción del cuajo u otros coagulantes apropiados, antes del desuerado o después de la eliminación parcial de la parte acuosa, con o sin hidrólisis previa de la lactosa, siempre que la relación entre la caseína y las proteínas séricas sea igual o superior a la de la leche”*.
 - Quesos ecológicos: Son quesos ecológicos, los derivados de leche de cabra, oveja o vaca que han sido criados en un entorno natural a través de una sana y natural. La procedencia de la leche debe ser de animales que durante su vida y alimentación no han recibido productos químicos u hormonas que puedan alterar su rendimiento natural. Asimismo, el proceso de elaboración del queso debe realizarse por métodos en los que no se utilicen productos químicos o aditivos que modifiquen sus propiedades.

- **SOSTENIBILIDAD:** La sostenibilidad, desde su formulación en 1987 (informe NU Brundtland) pretende asegurar las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras, siempre sin renunciar a la protección del medioambiente, el crecimiento económico y el desarrollo social.

El queso y productos artesanos objetos del Certamen son productos elaborados mediante métodos tradicionales respetuosos con el principio de sostenibilidad y que cuidan del medio ambiente.

QUINTO.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN

- **PARTICIPANTES.** Podrán participar en el Certamen las personas físicas, jurídicas y demás entidades que sean consideradas productores artesanos conforme a la norma cuarta de este reglamento, siempre que se ubiquen en pueblos, aldeas o pedanías situadas en el área de influencia del Parque Nacional de Picos de Europa. Los participantes solo deberán rellenar un formulario (Anexo I) para proceder a su inscripción.
- **INVITACIONES:** El Ayuntamiento podrá invitar a otros productores artesanos de quesos ubicados fuera del área geográfica del Parque Nacional de Picos de Europa, recibiendo el nombre de “invitados”. En este caso, el Ayuntamiento procederá a remitir el formulario del Anexo I. Su participación necesitará de previa validación.

El Ayuntamiento de Peñamellera Baja podrá autorizar la venta en el Certamen de otros productos como libros, herramientas, bisutería..., previa autorización expresa por la Entidad organizadora.

SEXTO.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

- **PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE PARTICIPACIÓN.** Los participantes deberán utilizar el procedimiento ordinario de inscripción que consistirá en:
 - Descargar el formulario del Anexo I previamente en la página web del Ayuntamiento y presentar en papel o bien online al siguiente email (certamen@aytopbpanes.es). Se permitirá la firma digital o firma manuscrita.
 - Una vez cumplimentada la inscripción se entregará a cada participante una acreditación y se le asignará un expositor o stand.

- El plazo de presentación del procedimiento ordinario de participación será del 15 de junio al 15 de Julio.
- En el caso de que los participantes quieran desarrollar actividades complementarias de información o talleres de cocina con queso o similares, deberán solicitarlo previamente para su autorización por la organización. Dichas actividades deberán desarrollarse en el expositor asignado al participante o invitado que las organiza.
- **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN PARA INVITADOS.** Los invitados deberán utilizar el procedimiento ordinario de inscripción que consistirá en:
 - Recibir la invitación con un número de referencia o una persona de contacto.
 - Descargar el formulario del Anexo I previamente en la página web del Ayuntamiento y presentar en papel o bien online al siguiente email (certamen@aytopbpanes.es). Se permitirá la firma digital o firma manuscrita. Es obligatorio que incluyan ese número de referencia de la invitación o una persona de contacto.
 - Una vez cumplimentada la inscripción se entregará a cada invitado una acreditación y se le asignará un expositor o stand.
 - El plazo de presentación del procedimiento ordinario de participación será del 15 de junio al 15 de Julio.
- **PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO DE PARTICIPACIÓN:** Se podrá solicitar la participación, una vez transcurrido el plazo establecido, exclusivamente y hasta el día anterior al de celebración del Certamen para el caso de que quedarán plazas disponibles. En este caso, queda a la decisión discrecional del Ayuntamiento, la admisión de dichos solicitantes.

SÉPTIMO.- PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO DE LA SOLICITUD.

- **PRESENTACIÓN FORMULARIO.** Los participantes o invitados deberán rellenar el modelo correspondiente de participación. Dicho modelo, se pondrá a disposición de quienes quieran participar en formato online y también formato papel.
- **PLAZO DE PRESENTACIÓN.** La solicitud deberá presentarse entre el 15 de Junio y el 15 de Julio. Sólo excepcionalmente se podrá admitir la participación de solicitantes que presenten su solicitud fuera del plazo establecido en los términos expresados en la norma 6.3 y previa decisión del Ayuntamiento.
- **ESPACIO DE INFORMACIÓN.** La organización habilitará un espacio para informar a los participantes e invitados para facilitar su ubicación en los expositores y resolver dudas puntuales. También podrá servir de punto de información general para el público asistente al Certamen.

OCTAVO. REQUISITOS SANITARIOS

La participación supone el compromiso responsable de cada uno de los participantes en el cumplimiento de la normativa sanitaria sobre la producción y manejo de los quesos, garantizándose que su transporte, manipulación, exhibición y degustación se realizarán en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas con ajuste a lo establecido en la normativa legal y autonómica que resulte de aplicación el momento de celebración de la feria, y especialmente se tendrá en cuenta el Código Alimentario, Real Decreto 1113/2006, de 29 de septiembre, las normas de calidad para quesos y quesos fundidos destinados al mercado interior, la Ley del Principado de Asturias 2/2019, de 1 de marzo, y demás disposiciones legales que resulten de aplicación, incluidas las municipales sobre ferias y mercados.

A dicho efecto, en el momento de la inscripción, cada participante o invitado cumplimentará una declaración responsable de cumplimiento de la normativa reguladora de las condiciones higiénico



sanitarias referidas a la producción, transporte, conservación, manipulación y degustación del queso que están incluidas en el Anexo I y II.

NOVENO.- UBICACIÓN

Puede haber dos posibles ubicaciones:

- EN LA C/PIO VIRGILIO LINARES DE PANES
- EN EL PRAO DE SAN ROMÁN SITO EN LA TRAVESÍA DE PANES

DÉCIMO.- EXPOSITORES

- **INFORMACIÓN Y ASIGNACIÓN DE EXPOSITORES.** A cada participante e invitado se le asignará un expositor o stand para que puedan desarrollarse en el mismo las actividades de presentación, promoción, degustaciones y venta de los quesos expuestos. Se dará información sobre el tipo de queso producido, su proceso de fabricación y el tipo de leche utilizado para su elaboración. En el expositor podrán desarrollarse actividades complementarias de formación sobre la quesería y el tipo de queso o de los productos artesanos expuestos.
- **DENOMINACIÓN DE ORIGEN Y GALARDONES:** En el caso de que se presenten quesos o variedades de los mismos que hayan sido galardonados o que cuenten con denominación de origen reconocida, el productor o artesano debe estar en disposición de acreditar estos hechos si le fueren solicitados por la organización.

DÉCIMO PRIMERO.- DESARROLLO DEL CERTAMEN.

- **INAUGURACIÓN y DESARROLLO.** La inauguración se producirá a las 10:00 horas del día en cuestión, siendo la entrada al mismo, desde ese momento, libre y gratuita sin perjuicio de que puedan establecerse limitaciones de aforo (cupos temporales) si fueran necesarias por razones de seguridad o sanitarias. El Certamen estará abierto al público ininterrumpidamente desde las 10:00 horas hasta las 22:00 horas. Se podrá cerrar el acceso de público al recinto desde las 21:30 horas a fin de facilitar el cierre a las 22:00 horas.
- **EXPOSICIÓN Y DEGUSTACIÓN DEL QUESO.** La exposición y degustación del queso, así como su manipulación, se realizará con respeto a las normas legales, en especial, sanitarias que lo regulan. Incumbe al productor o artesano el empleo de los medios necesarios para que se garantice el cumplimiento de las mismas al desarrollarse esta actividad bajo su responsabilidad. En su caso podrán desarrollarse actividades complementarias previamente comunicadas y autorizadas a la organización. Lo mismo se aplicará a la exposición y degustación de otros productos artesanales que puedan estar presentes como panadería, orujos, embutidos etc.

DÉCIMO SEGUNDO.- MENCIONES Y RECONOCIMIENTOS.

Un Jurado compuesto por personas de experiencia y/o reconocimiento en el mundo del queso y/o gastronomía podrá hacer un recorrido por los expositores del Certamen y podrá otorgar tres menciones especiales y tres accésit a los quesos expuestos valorando, entre otras, circunstancias como el proceso de elaboración, su contribución a la protección del ecosistema y sostenibilidad, la presentación, calidad y degustación de los mismos.

Se podrá también hacer una mención honorífica a los participantes e invitados en el Certamen.

DÉCIMO TERCERO.- CLAUSURA

El Certamen será clausurado a las 21:30 horas con música, breve acto, intervención de algún quesero especialmente renombrado y demás actuaciones que considere oportuno el Ayuntamiento.

ANEXO I. SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN (tanto participantes como invitados) CERTAMEN DEL QUESO Y LA ARTESANÍA DE LOS PICOS DE EUROPA

NOMBRE _____

APELLIDOS _____

EMAIL _____

NÚMERO DE TELÉFONO _____

Actúa en:

- Nombre propio como persona física
- En representación de una persona jurídica (razón social, CIF, domicilio)

El queso que representa, ¿tiene denominación de origen?

- Sí (en su caso, proceda a rellenar la denominación de origen) _____
- No

DECLARA RESPONSABLEMENTE:

PRIMERO.- Que conoce y acepta las condiciones del Reglamento del Certamen de queso y la artesanía de los Picos de Europa.

SEGUNDO.- Que cumple con la normativa sanitaria vigente.

TERCERO.- Que conoce y acepta la política de privacidad y de protección de datos del Anexo II

En ____ a ____ de _____ del ____

FDO.-

ANEXO II. POLÍTICA DE PRIVACIDAD Y DE PROTECCIÓN DE DATOS DEL CERTAMEN DEL QUESO Y LA ARTESANÍA DE LOS PICOS DE EUROPA

1. Introducción

La presente Política de Privacidad recoge las directrices que rigen la recogida y tratamiento de datos personales por parte del Ayuntamiento de Peñamellera Baja en relación con el Certamen del Queso y la Artesanía de los Picos de Europa (en adelante certamen).

El Ayuntamiento de Peñamellera Baja garantiza que la recogida y tratamiento de datos personales que realice cumplirán, en todo momento, la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

2. Objeto.

El objeto de la presente Política de Privacidad es informar al interesado, de manera completa, adecuada y concisa de:

- Los datos que sobre él se recopilan por parte del AYUNTAMIENTO DE PEÑAMELLERA BAJA
- Las razones por las que se realiza esta labor y las posibles cesiones a terceros de los mismos y en qué condiciones se ceden.
- Comunicar y explicar al interesado la forma y fines del tratamiento de sus datos.
- Explicar al Interesado los derechos y opciones que tiene en relación con los datos personales que recopilamos y procesamos sobre él y cómo el Ayuntamiento protege su intimidad.

El Ayuntamiento de Peñamellera Baja cumple escrupulosamente con la regulación en materia de privacidad y protección de datos, en particular, con el Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento UE 2016/679 de 27 de abril de 2016), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico (en lo sucesivo la “LSSICE”) y cualquier normativa asociada o que sustituya o modifique las anteriores.

A lo largo de esta Política de Privacidad, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

- “Encargado del Tratamiento”: la persona física o jurídica, autoridad, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.
- “Interesado”: cualquier persona física identificada o identificable que se inscriba en el Certamen.
- “Servicio de la Sociedad de la Información”: todo servicio de la sociedad de la información, prestado o no a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.
- “Tercero(s)”: se entiende por “Tercero(s)” los organismos públicos ajenos al Ayuntamiento, así como aquellas empresas colaboradoras y/o participadas—pero no controladas—por el Ayuntamiento.
- “Vía(s) de Comunicación”: cualquier forma o medio de comunicación, digital o no, autorizado por el Interesado de manera expresa o tácita, según corresponda, a través del cual se le comunica información acerca del Certamen.

La Política de Privacidad afecta a todos los Interesados que se inscriban en el Certamen.

3. Responsable del tratamiento.

El Ayuntamiento de Peñamellera Baja es el organismo público responsable en relación con los datos personales recabados de los interesados a través del acceso e interacción en relación con el certamen.

El Ayuntamiento de Peñamellera Baja ha nombrado un Delegado de Protección de Datos (“DPD”) al que el interesado y la autoridad de control correspondiente puede dirigirse mediante el siguiente correo electrónico: dpd.ayuntamientos@i-cast.es con el fin de comunicarle o consultarle cualquier asunto en relación con la recopilación y tratamiento de datos por parte del Ayuntamiento.

El Interesado podrá, además, enviar a la dirección de email dpd.ayuntamientos@i-cast.es sus dudas, sugerencias o reclamaciones, así como manifestar una queja o reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos, en su caso.

4. Finalidades y legitimación del tratamiento de datos personales

A continuación se indican las finalidades para las que el Ayuntamiento recopila y trata sus datos como Interesado, así como la base legal que legitima el tratamiento de sus datos para cada una de tales finalidades:

- **4.1.- Gestión y control del registro del interesado en relación con la participación en el Certamen.** La base legal para esta finalidad de tratamiento de datos personales es el consentimiento expreso del interesado para la participación en el Certamen.
- **4.2.- El envío de comunicaciones comerciales sobre el Certamen u análogos:** el envío de comunicaciones comerciales, por cualquier medio, inclusive electrónicos, sobre cuestiones relacionadas con el Certamen, sucesivas ediciones u otros eventos similares a los que el Interesado haya consentido anteriormente. La base legal para esta finalidad de tratamiento de datos personales es el consentimiento expreso del interesado para la participación en el Certamen.
- **4.3.- Toma de imágenes y grabaciones.** La inscripción en el Certamen supone la aceptación de la toma de imágenes y grabaciones de los participantes e invitados con objeto de promocionar, difundir y promover el propio Certamen o cuestiones análogas del Ayuntamiento. Dicha promoción podrá hacerse mediante prensa, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación que el Ayuntamiento estime adecuado. La base legal para esta finalidad de tratamiento de datos personales es el consentimiento expreso del interesado para la participación en el Certamen.

5. Derecho de los interesados.

Cualquier interesado podrá ejercitar los derechos que, en relación con sus datos personales, la normativa europea y/o nacional le concede, en particular, los siguientes:

- Derecho de acceso: derecho a ser informado de los datos personales que de usted procesamos.
- Derecho de rectificación: derecho a solicitar que se corrija o actualicen sus datos personales cuando sean inexactos o estén incompletos.
- Derecho de supresión: derecho a que soliciten que se eliminen sus datos personales.
- Derecho a restringir: derecho a solicitar que se detenga el procesamiento de forma temporal o permanente de todos o algunos de sus datos personales.

- Derecho a oponerse: el derecho a, en cualquier momento, oponerse al tratamiento de sus datos personales por motivos relacionados con su situación particular y/o oponerse a que sus datos personales se traten para fines de Marketing Directo.
- Derecho a la portabilidad de datos: derecho del interesado a solicitar una copia de sus datos personales tratados automáticamente y en forma electrónica y que le será entregada en formato electrónico, así como el derecho a solicitarnos que transmitamos dichos datos a un tercero que será su nuevo Responsable del Tratamiento.
- Derecho a no estar sujeto a la toma de decisiones automatizada: derecho del interesado a no estar sujeto a decisiones que se basan únicamente en tomas de decisiones automatizadas, lo que incluye la creación de perfiles, cuando la decisión pueda tener un efecto lega sobre usted o producir un efecto importante similar.

En caso de que la recopilación y tratamiento de sus datos se basen en el consentimiento dado por su parte, el interesado podrá revocarlo, en los mismos términos en que fue concedido o bien en las comunicaciones comerciales asociadas al Ayuntamiento que reciba o bien enviando un correo electrónico a la dirección dpd.ayuntamientos@i-cast.es o de manera fehaciente, en la dirección postal del Responsable del Tratamiento mediante escrito dirigido al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Peñamellera Baja. La eventual revocación del consentimiento que inste no afectará a la licitud de los tratamientos previos a su retirada que hayamos realizado en base a mismo.

Cualquier interesado podrá ejercitar cualquiera de sus otros derechos, bien de manera fehaciente en la dirección postal del Responsable del Tratamiento mediante escrito dirigido al Delegado de Protección de Datos, o bien dirigiéndose al DPD a través de correo electrónico a la dirección dpd.ayuntamientos@i-cast.es desde la dirección de email que utilizó en el momento de registrarse, o en defecto de registro mediante email, desde cualquier otra, pero en todo caso acreditando su identidad completa (o de la persona que lo represente legalmente y representado) mediante su NIF en vigor o documento equivalente y especificando el derecho o derechos que desee ejercitar. Se recomienda que el interesado proporcione toda la información que aportó al Ayuntamiento, así como los datos personales que proporcionó para poder atender adecuadamente su solicitud.

6. Menores.

El Ayuntamiento de Peñamellera Baja no recopila ni trata datos de menores de 18 años recogidos en el Certamen, dado que no podrán participar en él, salvo consentimiento expreso y acreditable de sus padres, tutores o titulares de la patria potestad.

7. Conservación de datos personales.

El Ayuntamiento de Peñamellera Baja conservará y tratará los datos personales de forma activa durante el tiempo estrictamente necesario para las finalidades para las que fueron recopilados y mientras no se revoque el consentimiento otorgado por el interesado, deje de existir un interés legítimo o no se ejercite alguno de los derechos establecidos en la normativa de protección de datos vigente y recogidos en esta política de privacidad.

Una vez finalizado el Certamen, también podremos conservar sus datos para cumplir con una obligación legal a la que estemos sujetos, para cumplir con una tarea de interés público o el ejercicio de una potestad que se nos haya conferido, para el cumplimiento de un contrato, durante el tiempo legal para atender eventuales responsabilidades derivadas de la relación del tratamiento de sus datos o para el ejercicio de acciones legales y/o administrativas, en su caso, todo ello en los términos y condiciones de la regulación vigente en materia de protección de datos.

8. Terceros y destinatarios de los datos.

En ningún caso los datos personales que recopile y trate el Ayuntamiento se cederán a terceros sin el previo consentimiento del Interesado, salvo obligación legal.

Sin perjuicio de lo anterior, existen casos en los que el Ayuntamiento comunicará la información que ha proporcionado a empresas que prestan servicios, en calidad de Encargados del Tratamiento, como pueden ser proveedores de servicios de alojamiento en la nube (cloud computing), proveedores de servicios de pasarela y/o pago, u otros, asegurando que dichos encargados cumplen la normativa de protección de datos personales y los términos y condiciones en los que los datos fueron recopilados.

Salvo lo indicado en esta política, El Ayuntamiento no transfiere datos a terceros o Encargados del Tratamiento sitios en terceros países (fuera de la Unión Europea) u organizaciones internacionales.

En ciertas ocasiones, existen Servicios de la Sociedad de la Información prestados por empresas terceras que gestionan las redes sociales y/o plataformas de alojamiento de datos en Internet cuyas reglas de gestión de datos personales se rigen por sus políticas de privacidad o protección de datos. El Ayuntamiento recomienda a los interesados leer las condiciones de las políticas de privacidad o protección de datos de tales entidades antes de su registro y/o comunicación de información por parte del Interesado. En caso de no estar de acuerdo con dichas políticas, recomendamos que el Interesado no se registre.

9. Cambios de política de privacidad.

El Ayuntamiento de Peñamellera Baja se reserva el derecho a modificar, en cualquier momento, la presente Política de Privacidad, siendo de aplicación aquélla que se encuentre en vigor en cada momento en función de su publicación.

Se recomienda a cualquier interesado la revisión periódica de nuestra Política de Privacidad disponible de forma online.

10. Derecho aplicable

El Derecho aplicable es el Derecho español.

2. REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

“No hay vida sin agua”, declara la Carta Europea del Agua, redactada en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968 y aprobada por el Consejo de Europa, una auténtica declaración de intenciones que continúa con la proclamación de una serie de principios para la correcta gestión del agua, partiendo de la premisa de que estamos ante un bien jurídico que debe ser considerado “un tesoro indispensable para toda actividad humana”.

El derecho al agua ha sido objeto de un proceso de reconocimiento paulatino en el Derecho Internacional con el hito de la Resolución de 64/292 de 3 de Agosto de 2010 de la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas que lo ha reconocido como derecho fundamental.

El hecho de que se haya declarado explícitamente desde 2010 como un derecho humano ha supuesto que determinados estados, especialmente en el ámbito iberoamericano, hayan reconocido expresamente en sus normas de rango constitucional el derecho al agua.

En el ámbito español no se ha producido el reconocimiento constitucional de acceso al agua, si bien por parte de determinada doctrina su existencia emana de otros derechos reconocidos en la Constitución, como por ejemplo el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE), el derecho a la protección de la salud (art. 43 CE) o el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45 CE).

La Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), prevé en el artículo 25.2.c que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, en materia de suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

El artículo 26.1.a) de la misma Ley dispone que los municipios por si o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio domiciliario de agua potable y alcantarillado.

Configurado este servicio como obligatorio prevé la LRBRL en su artículo 18.1.g) que es un derecho y un deber del vecino exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público, al constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

El artículo 4.1.a) de la LRBRL establece que corresponde en todo caso a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, las potestades reglamentarias.

Determinada la competencia municipal sobre el particular y la forma en que esa atribución debe ser regulada, conviene ahora motivar la razón de esta normativa. Para ello lo primero que hemos de destacar es que hasta la fecha no hay una regulación general propia del suministro de agua y alcantarillado. En los últimos 15 años la regulación, además de la normativa general existente se ha utilizado el Pliego de Condiciones con el cual se adjudicó el servicio a un tercero por medio de concesión lo que ha provocado muchas lagunas e incertidumbres.

En este momento, en el cual se pondrá en marcha una nueva licitación del servicio y se pretende ajustar a la legalidad asimismo la naturaleza jurídica de las tarifas como prestaciones patrimoniales del Servicio se considera no sólo conveniente sino necesario afrontar una regulación uniforme del servicio municipal de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a través de este Reglamento. Se ha incluido asimismo un aparte relativo a la Depuración de aguas residuales al objeto de establecer las obligaciones del mantenimiento de las infraestructuras de depuración que gestiona el Ayuntamiento, si bien no se incluyen en el objeto del contrato.

Con este Reglamento se pretenden regular las siguientes cuestiones:

A) Ordenación del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a todos los suministros situados en el ámbito territorial del término municipal de Peñamellera Baja.

B) Proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas, proteger las instalaciones de suministro de agua, lo que finalmente redundará en la protección de la salud de los usuarios y en su calidad de vida.

C) Regular las relaciones entre los usuarios, el Ayuntamiento, y en su caso, la entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público.

Este Reglamento se estructura de la siguiente manera:

Exposición de motivos, 6 títulos, divididos en capítulos y estos a su vez en secciones con dos anexos, tres disposiciones transitorias y una disposición final.

Título Primero.- “Disposiciones Generales” con tres capítulos (Capítulo I.-Disposiciones Generales. Capítulo II.-Obligaciones y Derechos DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS RECEPTORES DEL SERVICIO con 2 secciones: Sección I: Entidad suministradora; Sección II: Receptor del servicio o cliente Capítulo III.- Suministro, características y tipos. Capítulo IV.- De la prestación del servicio en polígonos Y NUEVAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS.

Título Segundo.-”De los elementos materiales del servicio e instalaciones” con dos capítulos (Capítulo I.-Elementos materiales del servicio. Capítulo II.-Acometidas con 5 secciones: Sección I “Definición, elementos y características técnicas de las acometidas; Sección II “Tipos de acometidas”; Sección III “Solicitud y contratación de acometidas externas”; Sección IV “Ejecución y mantenimiento; Sección V “Suministros especiales”).

Título Tercero.- “Del consumo, sistemas de medición y facturación” con dos capítulos (Capítulo I.- Aparatos de medición o contadores de consumo, con dos secciones; Sección I “Definición, titularidad y características técnicas”; Sección II “Instalación y mantenimiento”. Capítulo II.- Facturación de los consumos con dos secciones: Sección I “Determinación de consumos y lecturas de contadores”; Sección II “Facturación, tarifas y precios ajenos a la venta de agua”).

Título Cuarto.- “Contratación del Suministro” con dos capítulos (Capítulo 1.- Contrato de Suministros, con dos secciones: Sección I “Naturaleza, objeto y características”; Sección II “Formalización, duración y cesión del contrato”. Capítulo 2.- Suspensión y extinción, con dos secciones: Sección I “Suspensión del suministro”; Sección II “Extinción del contrato de suministro”).

Título Quinto.- “ De las reclamaciones e infracciones y sanciones” con tres capítulos (Capítulo 1.- Consultas y reclamaciones del receptor del servicio. Capítulo 2.- Fraudes en los suministros. Capítulo 3.- Infracciones y Sanciones).

Título Sexto.-”Del Saneamiento urbano“ con tres capítulos (Capítulo 1.-Generalidades. Capítulo 2.- Del Alcantarillado. Capítulo 3.- De la Depuración de aguas residuales.)

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.—Objeto.

Artículo 2.—Régimen Jurídico del Servicio.

Artículo 3.—Titularidad del Servicio y Gestión.

CAPITULO II. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS RECEPTORES DEL SERVICIO.

Sección I: Entidad suministradora.

Artículo 4.—Definición de Entidad Suministradora.

Artículo 5.—Derechos de la Entidad Suministradora.

Artículo 6.—Obligaciones de la Entidad Suministradora.

Sección II: Receptor del servicio o cliente.

Artículo 7.—Definición.

Artículo 8.—Derechos del cliente.

Artículo 9.—Obligaciones del cliente.

CAPITULO III. SUMINISTRO, CARACTERÍSTICAS Y TIPOS.

Artículo 10.—Prioridad y regularidad del suministro.

Artículo 11.—Suspensiones temporales.

Artículo 12.—Uso del suministro por parte del cliente.

Artículo 13.—Tipos de suministros.

CAPITULO IV. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN POLÍGONOS Y NUEVAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 14.—Suministro en polígonos y en nuevas actuaciones urbanísticas.

TITULO SEGUNDO.—DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO E INSTALACIONES.

CAPITULO I. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO.

Artículo 15.—Elementos materiales del suministro de agua.

Artículo 16.—Definiciones de elementos del suministro de agua.

Artículo 17.—Responsabilidad de la entidad suministradora.

Artículo 18.—Responsabilidad del cliente.

Artículo 19.—Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones interiores.

Artículo 20.—Revisiones de instalaciones interiores.

CAPITULO II. ACOMETIDAS.

Sección I—Definición, elementos y características técnicas



Artículo 21.—Descripción y características de las acometidas.

Sección II—Tipos de acometidas

Artículo 22.—Acometida divisionaria.

Artículo 23.—Acometida independiente.

Artículo 24.—Acometida de obra.

Artículo 25.—Acometida de incendio.

Sección III—Solicitud y contratación de acometidas externas.

Artículo 26.—Derecho de acceso al uso del servicio de acometida externa.

Artículo 27.—Solicitud de las acometidas externas.

Artículo 28.—Tramitación de las acometidas externas.

Artículo 29.—Resolución técnica de las acometidas externas.

Artículo 30.—Derechos económicos de acometida externa.

Artículo 31.—Formalización del contrato de acometida externa.

Artículo 32.—Modificaciones de las condiciones de la acometida externa.

Sección IV—Ejecución y mantenimiento.

Artículo 33.—Ejecución y puesta en servicio de la acometida externa.

Artículo 34.—Mejora, conservación y reparación de acometidas.

Sección V—Suministros especiales

Artículo 35.—Suministro provisional de agua para obras.

Artículo 36.—Suministros para servicio contra incendios.

TITULO TERCERO.—DEL CONSUMO. SISTEMAS DE MEDICIÓN Y FACTURACIÓN.

CAPITULO I. APARATOS DE MEDICIÓN O CONTADORES DE CONSUMO.

Sección I—Definición, titularidad y características técnicas

Artículo 37.- Aparatos de medición. Normas generales.

Artículo 38.—Homologación.

Artículo 39.—Selección, suministro e instalación del contador.

Sección II—Instalación y mantenimiento

Artículo 40.—Ubicación de los contadores.

Artículo 41.-Instalación del contador.

Artículo 42.—Cambio de emplazamiento.

Artículo 43.—Retirada de contadores.

Artículo 44.—Conservación y manejo de contadores.

Artículo 45.—Sistemática de detección de malos funcionamientos.

CAPITULO II.-FACTURACIÓN DE LOS CONSUMOS.

Sección I-Determinación de consumos y lecturas de contadores.

Artículo 46. Determinación de consumos.



Artículo 47.—Lectura del contador.

Artículo 48.—Consumos estimados y regularización por mal funcionamiento.

Sección II—Facturación, tarifas y precios establecidos en el cuadro de precios.

Artículo 49.—Objeto y periodicidad de la facturación.

Artículo 50.—Facturas.

Artículo 51.—Intervención del padrón ,plazos y forma de pago.

Artículo 52.—Tarifas.

Artículo 53.—Precios ajenos al consumo de agua.

Artículo 54.-Tributos y otros conceptos de la factura.

TÍTULO CUARTO.-CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO.

CAPÍTULO I.-CONTRATO DE SUMINISTROS.

Sección I—Naturaleza, objeto y características.

Artículo 55.—Objeto, características y forma de la contratación.

Artículo 56.—Contrato único para cada suministro.

Artículo 57.—Causas de denegación del contrato.

Sección II—Formalización, duración y cesión del contrato.

Artículo 58.—Formalización de los contratos.

Artículo 59. - Duración del contrato.

Artículo 60.- Modificación del contrato.

Artículo 61.- Cambio de titularidad por cesión del contrato de suministro.

Artículo 62.- Subrogación.

CAPÍTULO II. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

Sección II—Suspensión del suministro.

Artículo 63.—Causas de suspensión.

Artículo 64.—Procedimiento de suspensión del suministro.

Artículo 65.- Renovación del suministro.

Sección II—Extinción del contrato de suministro.

Artículo 66.—Extinción del contrato.

TÍTULO QUINTO.—DE LAS RECLAMACIONES E INFRACCIONES

CAPÍTULO I.—CONSULTAS Y RECLAMACIONES DEL RECEPTOR DEL SERVICIO

Artículo 67.—Consultas e información.

CAPÍTULO II. FRAUDES EN LOS SUMINISTROS

Artículo 68.—Inspección de utilización del servicio.



Artículo 69.—Incumplimientos y fraude por parte del cliente.

Artículo 70.—Liquidación de fraude.

CAPÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 71.—Organismo Sancionador.

Artículo 72.—Calificación de las infracciones.

Artículo 73.—Sanciones.

TÍTULO SEXTO.—DEL SANEAMIENTO URBANO.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Art 74.-Servicio público de saneamiento urbano.

CAPÍTULO II . DEL ALCANTARILLADO.

Artículo 75.-Servicio municipal de alcantarillado.

Artículo 76.-Conexión a la red de alcantarillado pública: supuestos.

Artículo 77.-Condiciones de los vertidos

Artículo 78.-Solicitudes de las acometidas de alcantarillado.

Artículo 79.-Condiciones de ejecución de enganches

Artículo 80.-Acometidas ejecutadas sin licencia

Artículo 81.-Conservación y limpieza de albañales

Artículo 82.-Acometidas provisionales

Artículo 83.-Facturación de tarifas y otros servicios

Artículo 84.-Cobro de los recibos

Artículo 85.-Procedimiento de inspección y control.

Artículo 86.—Situaciones de emergencia.

CAPÍTULO III – DE LA DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 87.-Desequilibrios en el ciclo natural del agua.

Artículo 88.-Tipos de aguas residuales.

Artículo 89.-Necesidad del tratamiento de las aguas residuales .

Artículo 90.-Procesos de tratamiento.

Artículo 91.-Competencia, coordinación, planificación y financiación.

Artículo 92.-Infraestructuras de Depuración de aguas residuales en Peñamellera Baja.

Artículo 93.-Mantenimiento de las Infraestructuras en Peñamellera Baja.

Artículo 94.-Inspección y vigilancia.

ANEXO I - NORMAS TÉCNICAS DE ABASTECIMIENTO.

ANEXO II- NORMAS TÉCNICAS DE SANEAMIENTO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION FINAL

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de este reglamento es la ordenación del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a todos los suministros situados en el ámbito territorial del término municipal de Peñamellera Baja, proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas, proteger las instalaciones de suministro de agua, y regular las relaciones entre los usuarios, el Ayuntamiento, y en su caso, la entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público.

Artículo 2.—Régimen Jurídico del Servicio.

El régimen jurídico del servicio está integrado por el presente Reglamento, la Ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales del servicio de agua y alcantarillado y por las por las ordenanzas y normativa urbanística municipal que no se opongan a este reglamento.

Además, el servicio está afectado por la legislación general en materia de aguas, de sanidad, de industria, de defensa de los consumidores y de los usuarios; y por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación; o las disposiciones que las sustituyan y la legislación autonómica establecida en la Ley 1/1994, de 21 de febrero, sobre abastecimiento y saneamiento de aguas en el Principado de Asturias. En materia de vertidos resulta de aplicación la Ley del Principado de Asturias 5/2002, de 3 de junio, sobre vertidos de aguas residuales industriales a los sistemas públicos de saneamiento.

Artículo 3.—Titularidad del Servicio y Gestión.

El Servicio de suministro de agua potable y alcantarillado es de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe en cada momento por el Ayuntamiento. El Ayuntamiento tendrá en cualquier caso las facultades de organización y decisión. El Ayuntamiento podrá prestar el Servicio de suministro de agua potable y alcantarillado mediante cualquiera de las formas previstas en derecho, de forma directa o indirecta, de acuerdo a lo establecido en la Ley Reguladora del las Bases de Régimen Local, la Ley de Contratos del Sector Público o la normativa que al efecto se establezca. El servicio de depuración se coordina con el Principado de Asturias.

CAPITULO II. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS RECEPTORES DEL SERVICIO .

SECCIÓN I: ENTIDAD SUMINISTRADORA.

Artículo 4.—Definición de Entidad Suministradora.

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por entidad suministradora la persona física o jurídica de cualquier naturaleza que efectivamente realice el suministro domiciliario de agua potable, vinculada con el Ayuntamiento de de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.

Artículo 5.—Derechos de la Entidad Suministradora.

La entidad suministradora tiene, además de los derechos que se le asignen en este Reglamento o en preceptos legales o reglamentarios, derecho a lo siguiente:

A facturar el agua suministrada y los servicios prestados al cliente según las tarifas y precios aprobados.

A leer y comprobar el contador, y revisar, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro en servicio o uso, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que aquellas produjesen perturbaciones en la red.

Artículo 6.—Obligaciones de la Entidad Suministradora.

La entidad suministradora de agua potable está sujeta, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. A establecer un contrato de suministro sujeto a las garantías previstas en el presente reglamento y demás normas de aplicación para cada cliente o receptor del servicio.
- 2 A prestar el servicio y ampliarlo a quien lo solicite en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las disposiciones legales aplicables.
- 3 A mantener las condiciones de presión y los caudales de acuerdo con la normativa vigente aplicable y el servicio contratado. Cuando esto no sea posible, se deberá poner en conocimiento del usuario o receptor para que adopte las medidas precisas que serán a cargo del usuario.
4. A asegurar que el agua que suministra mantenga las condiciones de calidad necesarias para el consumo humano hasta la entrega a los consumidores, es decir, hasta la llave de registro o de paso, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero.
5. A realizar el autocontrol de la calidad del agua suministrada por ella en los términos establecidos en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, comunicando al Ayuntamiento, sin perjuicio del resto de administraciones y otras entidades suministradoras que puedan resultar afectadas, cualquier variación puntual o episodio de contaminación que pueda afectar a la calidad del agua suministrada, así como las medidas correctoras y preventivas adoptadas o que deban aplicarse a fin de evitar cualquier riesgo que pueda afectar a la salud de la población suministrada.
6. A mantener la disponibilidad y la regularidad en el suministro. No serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.
7. A efectuar la facturación en los periodos establecidos, tomando como base las lecturas periódicas del contador permitiendo de modo excepcional y justificadamente el sistema de estimación previsto en este Reglamento.
8. A aplicar la tarifa en vigor, legalmente autorizada por el organismo competente, sobre el consumo y el servicio prestado. Las tarifas del servicio serán las aprobadas por el Ayuntamiento o administración competente en el supuesto del Impuesto de Afecciones Ambientales.
9. A remitir al órgano de Intervención Municipal el Padrón correspondiente a cada periodo que se facture en el plazo de los primeros 20 días del mes siguiente al periodo vencido que se señale, para que sea intervenido con carácter previo a su puesta al cobro.
10. Al mantenimiento y actualización de todos los datos en la plataforma SINAC.
11. A aplicar los precios aprobados para los productos, derechos y servicios afectos al suministro dentro del ámbito regulado con prohibición expresa de venta de agua del servicio.
12. A colaborar con el cliente en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.
- 13 . A informar todas las solicitudes de nuevas acometidas.
14. A elaborar o informar previamente a su aprobación cuando el Ayuntamiento se lo requiera, las solicitudes de licencias de obras o los proyectos de urbanización u otros instrumentos urbanísticos, respecto a los suministros de agua incluidos en los mismos, en lo referente a la idoneidad técnica de la ejecución de las obras de la red de suministro y distribución de agua, en el supuesto de que no hayan sido ejecutadas por la entidad suministradora.

15. A mantener un servicio permanente de recepción de avisos de averías y de recepción de consultas, reclamaciones o sugerencias formulados por los clientes debiendo contestar a los mismos utilizando el mismo medio que haya utilizado el receptor (correo electrónico, mensajería, correo ordinario) y a disponer de una sede en la capitalidad del municipio para atender presencialmente a los clientes.

16. A Llevar a cabo la conservación de acometidas particulares siempre en la parte de la misma situada en la vía pública.

17. A conservar los contadores, atendiendo a cualquier necesidad que sobre los mismas conlleve su correcto funcionamiento.

SECCIÓN II—RECEPTOR DEL SERVICIO O CLIENTE.

Artículo 7.—Definición.

A efectos de este Reglamento se entenderá por cliente cualquier persona, ya sea física o jurídica o comunidad de clientes o de bienes, que disponga del servicio de suministro en virtud de un contrato previamente establecido con la entidad suministradora que tenga la obligación de prestar este servicio.

Artículo 8.—Derechos del cliente.

1. A establecer un contrato de suministro sujeto a las garantías previstas en el presente reglamento y demás normas de aplicación.

2. A solicitar de la entidad suministradora la información y el asesoramiento necesario para ajustar su contratación a las necesidades reales.

3. A consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias correspondientes al uso que, de acuerdo con las instalaciones de la vivienda, industria u otros, sea el adecuado y de conformidad con la normativa legal aplicable.

4. A disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente sin perjuicio de las interrupciones de este servicio en los supuestos indicados en este Reglamento.

5. A que se le facturen los consumos según las tarifas vigentes y a recibir la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas y precios legalmente establecidos, con la periodicidad establecida.

6. A disponer en los recibos o facturas de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por su contador.

7. A conocer el importe de las instalaciones que tengan que ser ejecutadas por la entidad suministradora, de acuerdo con un cuadro de precios y tarifas debidamente aprobado por el Ayuntamiento.

8. A ser atendido con la debida corrección por parte del personal de la entidad suministradora en relación con aquellas aclaraciones e informaciones que sobre el funcionamiento del servicio pueda plantear.

9. A formular las reclamaciones administrativas que crea pertinentes contra la actuación del servicio, mediante los procedimientos establecidos en la normativa para la defensa del consumidor, y en este Reglamento.

10. A solicitar la correspondiente acreditación a los empleados o al personal autorizado por la entidad suministradora que pretendan leer los contadores y/o revisar las instalaciones.

11. A solicitar a la entidad suministradora la comprobación particular de sus sistemas de medición o contadores y/o solicitar la verificación oficial del contador en caso de divergencias acerca de su correcto funcionamiento.

Artículo 9.—Obligaciones del cliente.

1. Consumir el agua suministrada para los usos contratados.
2. Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato suscrito con la entidad suministradora que no sean contrarias a este Reglamento ni a la normativa vigente.
3. Depositar, si así se estableciera por el Ayuntamiento, la fianza en el momento de formalizar el contrato de suministro.
4. Satisfacer con la debida puntualidad el importe de los cargos facturados por la entidad suministradora de acuerdo con las tarifas y los precios que tenga aprobados por la Administración competente.
5. Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude, escape o avería imputable al cliente.
6. Usar las instalaciones de forma correcta, manteniendo intactos los precintos colocados por la entidad suministradora o por los organismos competentes de la Administración que garantizan la inviolabilidad del equipo de medición del consumo y de las instalaciones de acometida en su condición de bienes del servicio público de suministro, y absteniéndose de manipular las instalaciones del servicio y los equipos de medición.
7. Llevar a cabo el mantenimiento y reparar las averías que se puedan producir en las instalaciones que están bajo su responsabilidad de acuerdo con el R.D. 140/2003, de 7 de febrero, garantizando en todo momento el cumplimiento de los criterios sanitarios y de calidad fijados en la citada normativa para el agua de consumo humano.
8. En caso de suministro por aforo con depósitos de agua y aquellos otros que se tengan que dotar de sistemas de almacenamiento de agua, cisternas, y/o grupos de presión, deberán cumplir con lo que dispone el artículo 14 del R.D. 140/2003, de 7 de febrero, y garantizar que los productos que deban estar en contacto con el agua de consumo humano, por ellos mismos o por las prácticas de instalación que se apliquen, no transmitirán al agua de consumo humano sustancias o propiedades que contaminen o empeoren su calidad y supongan un incumplimiento de los requisitos establecidos en el R.D. 140/2003 o un riesgo para la salud. A tal efecto deberá realizar limpiezas periódicas con los productos que la normativa establece, limpiezas que tendrán una función tanto de desincrustación como de desinfección.
9. Impedir el retorno a la red de aguas provenientes de sus instalaciones interiores ya sean contaminadas o no, y comunicar a la entidad suministradora cualquier incidencia que pueda afectar al servicio.
10. Abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua, ya sea temporal o permanentemente, a otros locales o viviendas distintos de los previstos en el contrato.
11. Permitir la entrada en el local del suministro, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal autorizado por la entidad suministradora y que exhiba la identificación pertinente para poder revisar o comprobar las instalaciones.
12. Poner en conocimiento de la entidad suministradora cualquier avería o modificación en sus instalaciones interiores que pueda afectar a la red general de suministro o a cualquiera de los elementos que forman parte de la prestación del servicio.
13. Notificar a la entidad suministradora la baja del suministro, por escrito o por cualquier otro medio con el que quede constancia de la notificación.

CAPÍTULO III. SUMINISTRO, CARACTERÍSTICAS Y TIPOS

Artículo 10.—Prioridad y regularidad del suministro.

El objetivo prioritario del suministro domiciliario de agua es satisfacer las necesidades y los servicios esenciales de la población. El resto de suministros de agua destinados a satisfacer los demás usos, ya sean industriales, comerciales de grandes superficies, agrícolas y de riego, se darán cuando el objetivo prioritario del suministro lo permita.

El suministro de agua a los clientes será permanente, salvo si existe pacto en contrario en el contrato, no pudiendo interrumpirse si no es por fuerza mayor, causas ajenas a la entidad suministradora o cualquier otro motivo previsto en este Reglamento.

Cuando existan circunstancias excepcionales que impliquen que la calidad del agua no sea apta para el consumo humano, como sequías, dificultades en el tratamiento u otras similares que lo aconsejen, la entidad suministradora, previa solicitud y autorización del Ayuntamiento, podrán restringir el suministro de agua a sus clientes, sin que de ello pudiera derivarse obligación de indemnizar por parte de la suministradora.

En este caso, la entidad suministradora quedará obligada a informar a los clientes a través de los medios de comunicación de mayor difusión, lo más claramente posible, de las restricciones así como del resto de medidas a implantar. Las instalaciones de los clientes que deban atender servicios esenciales y críticos de la población, y específicamente los centros sanitarios, para los que sea fundamental la disponibilidad de agua en todo momento, deberán disponer de elementos destinados a garantizar una reserva de agua potable mínima.

Artículo 11.—Suspensiones temporales.

1. La entidad suministradora podrán suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados, la entidad suministradora deberá avisar con una antelación mínima de veinticuatro horas a los clientes, dándole publicidad por los medios a su alcance de tal forma que quede garantizada la información de la suspensión de suministro. Cuando el corte afecte a un número importante de personas, el aviso deberá realizarse, también, a través de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad. En todos los casos, se informará de la duración prevista.

2. La entidad suministradora podrá, con carácter excepcional, cortar de forma inmediata el suministro a los clientes en casos en que se detecten averías o escapes en sus instalaciones que comporten riesgo de contaminación a la red general y puedan afectar de forma grave la salud pública de la población o esté provocando daños o perjuicios al cliente o a terceros.

En estos casos, la entidad suministradora deberá comunicar de forma inmediata esta incidencia al Ayuntamiento, aportando las pruebas que justifiquen esta medida excepcional; de forma simultánea y además de las comunicaciones que legalmente deban realizar, lo comunicarán al cliente o clientes implicados con indicación de las causas que lo justifiquen.

En caso de suspensiones temporales efectuadas conforme a lo regulado en este artículo no procederá la obligación por parte de la entidad suministradora a indemnizar por los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse.

Artículo 12.—Uso del suministro por parte del cliente.

El cliente consumirá el agua de acuerdo con lo que establece este Reglamento respecto a las condiciones del suministro y está obligado a usar las instalaciones propias y del servicio de forma racional y correcta, evitando cualquier perjuicio a terceros y al servicio.

Artículo 13.—Tipos de suministros.

Los tipos de suministro vienen definidos en el Código Técnico de Edificación o en la regulación que las sustituya. A estos efectos, y sin perjuicio de su modificación, en caso de variación de las citadas normas, se describen para el municipio de Peñamellera Baja los siguientes tipos de suministro:

1. El suministro doméstico, que consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica, para el acceso a este suministro se deberá disponer de la licencia de primera ocupación expedida por el Ayuntamiento, por parte del solicitante
2. El suministro ganadero. Se entiende por este uso el servicio de agua potable que se realice para el servicio de agua a la ganadería y para el acceso a este suministro se precisa el alta en actividad ganadera por parte del solicitante.
3. El suministro rural. Se entiende por este uso el servicio de agua potable que se realice en cualquier finca en zona rural destinada al servicio agrícola (se podrá justificar con alta en agraria) y también se incluyen los derivados de acometidas en casetas de aperos.
4. El suministro industrial y comercial. Se entiende por este uso el servicio de agua potable que se realice en cualquier finca que no tenga la consideración exclusiva de vivienda sea cual sea la actividad económica, comercial o industrial que se ejerza en ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el uso contemplado en el siguiente punto.
5. El suministro especial. Aquel que por su finalidad pretenda atender Servicios Públicos y cualesquiera otros de competencia municipal o de algún otro organismo público que se presten directamente por el Ayuntamiento o por la entidad suministradora, por cuenta propia o en interés general.
6. El suministro para el servicio contra incendios. Aquel destinado a la alimentación de mecanismos contra incendios en el interior de inmuebles.
7. El suministro de carácter temporal. Es el destinado a instalaciones en acontecimientos temporales tales como obras, ferias, mercados, fiestas, etc. de carácter puntual.

CAPÍTULO IV. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN POLÍGONOS Y NUEVAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 14.—Suministro en polígonos y en nuevas actuaciones urbanísticas.

A efectos de este Reglamento, se entienden por actuaciones urbanísticas las derivadas del trámite y aprobación de cualquier tipo de instrumentos de planeamiento de desarrollo y ejecución o aquellas actuaciones urbanísticas de carácter aislado que se tengan que desarrollar en terrenos, cualquiera que sea su calificación urbanística, y que comporten la creación, modificación o ampliación de la red de abastecimiento de agua.

La ejecución de la red necesaria para la dotación del servicio de agua irá a cargo del promotor del suelo, de la urbanización, de la edificación o de los propietarios, sin perjuicio de que antes de la aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución urbanística correspondientes el Ayuntamiento y el promotor urbanístico soliciten a la entidad suministradora informe sobre las disponibilidades reales del suministro, la redacción del proyecto o validación sobre el proyecto a ejecutar, así como la ejecución de las obras citadas.

En el supuesto de que las obras de la red necesarias para la dotación de los servicios de agua sean ejecutadas por el promotor, éste deberá seguir las prescripciones técnicas indicadas por el prestador del Servicio. En todo caso las acometidas domiciliarias así como las conexiones a la red existente las deberá realizar la entidad suministradora siendo todos los costes a cargo del promotor, y tendrá la facultad de exigir, en el desarrollo de las obras y en su recepción y puesta en servicio, las pruebas que estime necesarias para garantizar la idoneidad de ejecución.

La entidad suministradora percibirá los derechos establecidos como precios ajenos en compensación por la realización de obras de ampliación, modificaciones o reformas y otras obras necesarias para mantener la capacidad global del suministro, así como, para los trabajos de supervisión técnica de las obras y pruebas para comprobar la idoneidad de la ejecución de las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento en la correspondiente ordenanza fiscal. Las instalaciones ejecutadas por el promotor, previa recepción por la Administración competente, serán adscritas al servicio de agua.

Quedan fuera de lo previsto en este artículo la implantación y ejecución de las acometidas individuales por cada finca, que tienen su regulación en el apartado correspondiente del presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO.—DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO. INSTALACIONES.

CAPÍTULO I. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO.

Artículo 15.—Elementos materiales del suministro de agua.

Los elementos materiales del suministro de agua comprenden:

1. El sistema de suministro y distribución, es decir, todas aquellas instalaciones dentro del área de prestación del servicio que son necesarias para el suministro de agua potable a los clientes — concepto que incluye las captaciones, pozos, instalaciones de recepción de agua de la red regional, regulación, tratamiento, elevación, almacenaje, impulsión y redes de conducción y distribución con sus elementos de regulación y control (llaves, válvulas, instrumentos, etc.)—, situadas en el espacio público o privado, pero siempre ajenas a los solares o locales de los receptores de la prestación del servicio.

2. Como subsistema del anterior, la red de distribución es el conjunto de tuberías y elementos de maniobra, regulación y control necesarios para abastecer el ámbito de prestación del servicio.

Ésta dispondrá de los mecanismos adecuados que permitan su acotación y cierre, si fuese necesario, por sectores, a fin de proceder a su aislamiento ante situaciones anómalas, así como de sistemas que permitan las purgas por sectores para proteger a la población ante posibles riesgos para su salud.

3. Las instalaciones interiores de los solares o locales receptores del suministro de agua, constituidas por el conjunto de tuberías y elementos de control, medición, maniobra y seguridad (llaves, batería de contadores, etc.).

El sistema de suministro y distribución y las instalaciones interiores están conectados a la red general mediante la acometida, y el punto de corte entre el primero y las segundas se establece en la llave de registro o de paso, o, en su defecto, en la intersección de la cañería con el plano de la fachada, cerca o límite de propiedad. En consecuencia, las instalaciones interiores son siempre posteriores a la llave de registro en el sentido de circulación normal del flujo de agua.

Artículo 16.—Definiciones de elementos del suministro de agua.

A efectos de este Reglamento, interesan particularmente los siguientes elementos materiales del sistema de suministro y distribución:

1. La acometida externa, que comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen la red de distribución con la llave de paso o de registro, incluida ésta, instalados, en terrenos de carácter público o privado previa constitución de la oportuna servidumbre y que consta de:

- Dispositivo de toma o llave de toma: Se encuentra sobre la cañería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.

- Ramal de acometida externa: Es la tubería que enlaza la red de distribución con la llave de registro.
- Llave de registro o de paso: Es la válvula que se encuentra situada al final del ramal de acometida externa, en el sentido de circulación normal del flujo de agua, en la vía o espacio público y junto o lo más próximo posible al punto de entrada al inmueble o finca para el que se haya contratado la acometida.

Constituye el punto de entrega de agua por parte de la entidad suministradora al consumidor a efectos de lo que establece el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero. La llave de registro o de paso es el elemento diferenciador entre las instalaciones responsabilidad de la entidad suministradora y las instalaciones responsabilidad del propietario o cliente, pero ni éste ni terceras personas pueden manipularla ni maniobrarla.

2. Los elementos considerados de las instalaciones interiores son:

- La red interna, considerada instalación interior y por tanto de carácter particular, comprende el resto de elementos de la acometida a partir de la llave de paso o de registro, caso de que existan, si no será el límite de la propiedad con la vía pública en la parte privada y que, atravesando el muro de cierre del edificio, une la llave de registro o de paso y la llave interna. Consta de:
 - Ramal de acometida interna: Tubería que une la llave de registro con la llave interna.
 - Pasamuros: Orificio practicado en el muro que limita el inmueble para pasar la tubería de la acometida interna que conecta con la llave interna. La impermeabilización de este elemento permitirá la dilatación del tubo.
 - Llave interna: Llave que permite o impide el paso del agua, situada al final del ramal de acometida interna.
 - Tubería de alimentación: Tubo de alimentación o cañería que comunica la llave interna con el sistema de medición.
 - Válvula de retención: Válvula que se instala al final de la cañería de alimentación y antes del sistema de medición y que hace imposible el flujo inverso y consiguiente retorno a la red de distribución del agua procedente de las instalaciones particulares.
 - Sistema de medición: Conjunto de elementos que permiten medir de forma eficiente los consumos. Está formado por:
 - Contador: Aparato homologado por los organismos competentes que sirve para medir el consumo de agua de cada uno de los suministros.
 - Batería de contadores: Batería o conjunto de cañerías que se conecta con el tubo de alimentación después de la válvula de retención y permite la instalación de los contadores individuales. En general, la batería de contadores estará situada en la planta baja del edificio y lo más cerca posible de la entrada.
 - Instalaciones particulares: Conjunto de cañerías y elementos técnicos que forman parte de las instalaciones interiores particulares que incluye la válvula de salida del contador y empieza en ella, mediante las que cada uno de los receptores o clientes del servicio reciben el suministro de agua en las dependencias que ocupan particularmente, ya sean viviendas, locales comerciales o industriales, incluyendo tanto las instaladas en espacios comunitarios como las que se encuentran dentro de sus dependencias particulares.
 - Desagües de las instalaciones interiores: Sistema de evacuación del agua que accidentalmente pudiera proceder de pérdidas a fin de evitar daños al cliente o a terceros.
 - Depósito de reserva: Depósito para acumulación preventiva de agua destinada a asegurar una disposición propia en situaciones de interrupción del servicio de suministro.

Artículo 17.—Responsabilidad de la entidad suministradora.

Es responsabilidad de la entidad suministradora el mantenimiento, reposición, extensión y operación del sistema de suministro y distribución dentro de su ámbito de servicio, de acuerdo con las normativas legales, las condiciones de la concesión y/o contractuales, las especificaciones de

este Reglamento, las instrucciones técnicas y normas de buena práctica y demás disposiciones que sean de aplicación, y bajo la supervisión y aprobación del Ayuntamiento.

La responsabilidad de la entidad suministradora llega hasta — e incluye — la acometida externa y la llave de registro o de paso, caso de no existir será hasta el límite de la propiedad con la vía pública en la parte pública, o bien hasta el punto de entrega a otro gestor.

Es también responsabilidad de la entidad suministradora aquellas atribuciones que, sobre los sistemas de medición, independientemente del lugar en que estén ubicados, les otorga el presente Reglamento.

Artículo 18.—Responsabilidad del cliente.

1. Es responsabilidad del cliente la implementación material de todas las instalaciones interiores.

El cliente también deberá llevar a cabo el mantenimiento de las instalaciones interiores a efectos de mantener su funcionalidad y de evitar el deterioro de la calidad del agua de consumo humano desde la acometida hasta el grifo.

El cliente es responsable de la correcta adecuación de las instalaciones interiores. Cuando la altura del edificio, con relación a las condiciones de presión del suministro, no permita que el edificio sea totalmente alimentado directamente desde la red, el cliente deberá prever la instalación de un grupo de sobreelevación adecuado.

2. También es responsabilidad del cliente la conservación y reparación de las averías en instalaciones interiores, incluido el mantenimiento en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores a fin de que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera proceder de pérdidas accidentales. En caso de demora o negligencia en la reparación, la entidad suministradora podrá instar el procedimiento de suspensión en el suministro de agua a la finca, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 68 de este Reglamento.

Los daños y perjuicios causados por averías en instalaciones interiores son responsabilidad del propietario o cliente siempre y cuando no sean causados por la entidad suministradora.

3. El cliente podrá manipular la llave interna para la maniobra del agua en la instalación interior del edificio.

4. Los clientes que desarrollen actividades con consumos que no puedan admitir las perturbaciones derivadas de interrupciones del servicio de suministro dispondrán en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad suficiente para atender al consumo necesario para efectuar una parada segura de la actividad. La entidad suministradora no será en ningún caso responsable de los posibles daños y perjuicios derivados de dichas interrupciones.

Artículo 19.—Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones interiores.

1. La realización de nuevas instalaciones interiores, así como la conservación y reparación de las existentes, serán llevadas a cabo por un instalador autorizado por el organismo de la Administración que corresponda y de acuerdo con la normativa vigente. Sin embargo, el propietario o cliente y la entidad suministradora podrán establecer de mutuo acuerdo, sin que la opción sea obligatoria por ninguna de las partes, que la entidad suministradora pueda realizar, conservar y reparar también la instalación interior.

2. La ejecución de las instalaciones interiores se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes de edificación y construcción, instrucciones de instalaciones, normas de buena práctica y especificaciones de la entidad suministradora, pretendiendo en todo momento la mejor calidad del agua y del servicio, y evitando escapes, pérdidas, posibilidad de contaminaciones e incidencias sobre el terreno, las edificaciones o los demás servicios.

La instalación interior no podrá estar conectada a ninguna otra red o tubería de distribución de agua de otra procedencia, ni a la que procede de otro contrato de la misma entidad suministradora; ni el agua podrá mezclarse con ninguna otra.

Igualmente, se preverán las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, para las que el inmueble deberá estar preparado mediante la impermeabilización de los muros o paramentos de la fachada a fin de evitar daños en el interior.

3. Deberá asegurarse la coordinación entre el propietario o cliente y la entidad suministradora a fin de garantizar la correcta ejecución de los trabajos. Si para realizar alguna de las operaciones citadas a este artículo se requiriera maniobrar la llave de paso o de registro, el propietario o cliente deberá solicitarlo a la entidad suministradora.

Artículo 20.—Revisiones de instalaciones interiores.

1. La entidad suministradora podrá revisar también las instalaciones interiores existentes, siempre que presuma — mediante sus elementos de control— la existencia de alguna circunstancia que pueda significar riesgo sanitario, desperdicio del agua, deterioro de su calidad o disfunciones en la prestación del servicio. Si el propietario o el cliente se negase a la realización de la inspección y existiese causa justificada, la entidad suministradora podrá iniciar el procedimiento para suspender el suministro previo comunicado al Ayuntamiento.

2. Sin perjuicio de la superior facultad inspectora de la Administración, el cliente podrá acordar con la entidad suministradora que realice una revisión de sus instalaciones interiores, siempre y cuando sea con causa justificada de presunta falta de seguridad sanitaria o de los elementos materiales del inmueble.

3. Una vez realizada la revisión, en su caso, la entidad suministradora comunicará a los propietarios o clientes los defectos de las instalaciones existentes y estos quedarán obligados a corregir la instalación en el plazo más corto posible.

Si el propietario o cliente no cumple lo dispuesto, la entidad suministradora podrá iniciar el procedimiento para suspender el suministro, previo comunicado al Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. ACOMETIDAS

SECCIÓN I—DEFINICIÓN, ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.

Artículo 21.—Descripción y características de las acometidas.

1. La acometida comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen la red de distribución con la instalación interior del inmueble o finca, y en general constará de los elementos que han sido definidos en el artículo 16:

a) Acometida externa. Responsabilidad de la entidad suministradora.

- Dispositivo de toma o llave de toma.
- Ramal de acometida externa.
- Llave de registro o de paso.

b) Acometida interna. Responsabilidad del propietario o cliente.

- Ramal de acometida interna.
- Pasamuros.
- Protección del ramal de la acometida interna para que en caso de escape de agua, ésta se evacúe al exterior.
- Llave interna.

2. Las características concretas y las especificaciones técnicas de cada una de las acometidas las fijará la entidad suministradora de acuerdo con lo establecido en el Código Técnico de la Edificación

y restantes disposiciones que sean de aplicación, y en base al uso del inmueble a suministrar, consumos previsibles y condiciones de presión.

3. Los contratos de acometidas desde las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación o solar.

A efectos de aplicación de lo anterior, se considera unidad independiente de edificación, la vivienda unifamiliar, o el conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y espacio común de escalera, tanto si ocupan la totalidad del suelo (edificaciones con alineación a vial) como si se encuentran en el interior de una parcela (edificación abierta), así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

En cualquier caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada inmueble, aunque no estén vinculados al acceso común de la finca o solar, dispondrán de un suministro propio derivado de la correspondiente batería general de contadores divisionarios del inmueble, excepción hecha de que las necesidades de los locales comerciales o de negocio no puedan ser satisfechas por la acometida existente, caso en que se podrán ejecutar acometidas diferentes para los locales comerciales o de negocio, asegurándose de que el número de éstas sea el mínimo posible.

SECCIÓN II—TIPOS DE ACOMETIDAS.

Artículo 22.—Acometida divisionaria.

Es la diseñada para suministrar agua potable, mediante una batería de contadores, a un conjunto de viviendas, locales y dependencias de un inmueble.

Artículo 23.—Acometida independiente.

Es una acometida para uso exclusivo de un único suministro correspondiente a una vivienda, local, industria o instalación.

Artículo 24.—Acometida de obra.

Es una acometida provisional y temporal para alimentación exclusiva de obras en el plazo de duración de las mismas.

Artículo 25.—Acometida de incendio.

Es una acometida para alimentación exclusiva de bocas u otras instalaciones de protección contra incendios.

SECCIÓN III—SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DE ACOMETIDAS EXTERNAS.

Artículo 26.—Derecho de acceso al uso del servicio de acometida externa.

El contrato de acometida externa para disponer del servicio de suministro de agua es una actividad regulada de la entidad suministradora conforme a las disposiciones de este Reglamento, complementariamente a las restantes normas de obligado cumplimiento.

La entidad suministradora está obligada a autorizar la acometida externa y posteriormente el suministro de agua a todo aquel que, previa solicitud, acredite cumplir las condiciones siguientes:

1. Que el inmueble que se pretende abastecer disponga de Licencia Municipal de uso y primera ocupación o la correspondiente licencia de actividad si es un local
2. Que el inmueble que se pretende abastecer disponga de instalaciones interiores adecuadas a las normas del presente Reglamento, a la normativa vigente y las prescripciones de la entidad suministradora.

3. Que las necesidades del inmueble o finca se ajusten a la capacidad de la red prevista en la actuación urbanística de la zona, con las observaciones reflejadas en el informe correspondiente de la entidad suministradora.

4. Que el inmueble a abastecer disponga de sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales, y lo tenga técnicamente resuelto.

Artículo 27.—Solicitud de las acometidas externas.

La entidad suministradora deberá informar al peticionario del procedimiento a seguir desde la solicitud hasta la formalización del contrato, así como de las condiciones que deberá contener la petición de acuerdo con este Reglamento y de la documentación a presentar.

Las solicitudes serán realizadas por los peticionarios a la entidad suministradora y deberán ir acompañadas, como mínimo, de la siguiente documentación:

- Identificación de la persona física o jurídica solicitante, con documentación que la acredite como propietaria del inmueble o finca o titular del derecho de uso del mismo.
- Identificación del inmueble o finca. Plano de localización y situación válido.
- Documentación que acredite la titularidad de la servidumbre que, en su caso, fuese necesaria para las instalaciones de acometida en cuestión.
- Memoria técnica de las instalaciones, con indicación del caudal y de los consumos previstos (en el caso de viviendas, la cantidad y tipología), y planos con dimensionamiento, trazado y materiales.
- Licencia y autorizaciones que por normativa tengan que obtenerse por parte del peticionario ante las administraciones competentes (FEVE, Demarcación de Costas, Carreteras Autonómicas, Locales y Nacionales, Confederación Hidrográfica Del Cantábrico, Puertos, Consejería de Medio Ambiente y cualesquiera otras que fuesen necesarias a petición del prestador del suministro). En el caso de clientes industriales, deberán aportar la correspondiente Autorización de Vertido emitida por la autoridad competente. En el caso de uso agrícola o ganadero el alta agraria/ganadera y en el caso de usos domésticos la licencia de primer uso y ocupación expedida por el Ayuntamiento. En el caso de uso para obras se deberá aportar la Licencia Municipal de obra.

Artículo 28.—Tramitación de las acometidas externas.

1. En caso de que la entidad suministradora detecte alguna deficiencia en la documentación aportada en la solicitud de acometida, contestará en el plazo máximo de diez días hábiles, indicando al peticionario los posibles déficits documentales para que puedan ser subsanados por éste y concediendo un plazo de quince días hábiles para su subsanación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya aportado la información requerida, se entenderá prescrita la solicitud sin más obligaciones por parte de la entidad suministradora.

A la vista de los datos que aporta el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, la entidad suministradora comunicará al peticionario, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o desde la fecha de la entrega por parte del peticionario de la documentación requerida, su resolución de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas. En caso de que la solicitud sea denegada, la entidad suministradora comunicará al solicitante las causas de la denegación y del plazo, que no podrá ser inferior a quince días hábiles, para realizar las alegaciones que considere oportunas respecto a los puntos de disconformidad.

En caso de aceptación, la entidad suministradora comunicará al peticionario, por escrito o por cualquier medio con el que quede constancia, las circunstancias a las que habrá de ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de su contratación y ejecución, incluidos los derechos económicos correspondientes.

2. Serán causas de denegación de la solicitud de acometida, además de las que surjan como incumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento, las siguientes:

- Que el inmueble no reúna las condiciones impuestas por este Reglamento.
 - Inadecuación de las instalaciones interiores a lo previsto en este Reglamento. En particular, cuando la altura del edificio, en relación con las condiciones de presión del suministro, no permita que el edificio esté totalmente alimentado directamente desde la red, y no se haya previsto la instalación de un grupo de sobreelevación necesario.
 - Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de ambas, discurran por propiedades de terceros; salvo que se aporte documento público de autorización del propietario.
3. El solicitante estará obligado a facilitar a la entidad suministradora cuantos datos le sean requeridos por éste de acuerdo con las previsiones de este Reglamento.

El solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración y no podrá reclamar posteriormente si incurre en un procedimiento sancionador debido a que alguna circunstancia no concuerde con los datos declarados.

4. Cuando se solicite una acometida para la construcción de un nuevo inmueble, se acompañará la documentación suficiente de esta nueva obra, a fin de que la entidad suministradora establezca los puntos de conexión y las características definitivas de las acometidas. Cuando la acometida o red general deba discurrir por propiedad de terceros, se deberá aportar la correspondiente servidumbre de paso inscrita en el Registro de la Propiedad o bien la escritura de la adquisición de la franja de terreno afectado.

Artículo 29.—Resolución técnica de las acometidas externas.

1. Evaluada la solicitud, la entidad suministradora definirá la solución técnica adecuada, incluido el sistema de medición que sea necesario, de acuerdo con el caudal y uso del inmueble o solar, según la información aportada por el peticionario.

Cuando el solicitante de la acometida lo solicite, la entidad suministradora deberá informar acerca de la capacidad de suministro a la finca respecto al caudal que podrá ser utilizado por el conjunto de clientes de la finca y acerca de las presiones máxima y mínima aproximadas del punto de suministro y en condiciones normales.

2. La entidad suministradora determinará el punto de conexión con la red correspondiente, y el solicitante estará obligado a cubrir todo el frente de la finca prolongando la red hasta el final de la misma, caso de no existir previamente red en ese vial. En el caso de que la red existente sea de fibrocemento, material obsoleto por razones de salud pública, se deberá renovar el tramo de red hasta el punto más próximo con red de polietileno, fundición dúctil, debiendo renovarse todas las acometidas y nudos de conexión existentes, siendo todos los costes a cargo del solicitante. Esto mismo será de aplicación a los casos en que la red, por diferentes motivos a criterio del prestador del Servicio, deba ser sustituida, tales como deterioro de la tubería existente o sección inapropiada para el uso que se pretenda.

3. La aceptación firme de la solicitud obliga a la entidad suministradora a reservar el caudal que satisfaga las necesidades pedidas por el solicitante en un plazo a determinar de común acuerdo con el peticionario y en ningún caso superior a cuatro meses.

Artículo 30.—Derechos económicos de acometida externa.

1. Los derechos de acometida son la compensación económica que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida externa a la entidad suministradora como contraprestación del valor proporcional de las inversiones que deban realizarse en la red de distribución para ejecutar la acometida por parte de la entidad suministradora, manteniendo la capacidad de suministro del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin mengua alguna para los preexistentes.

La entidad suministradora dará conocimiento al peticionario del importe de los derechos de acometida, de acuerdo con los precios aprobados por el Ayuntamiento mediante Ordenanza General vigente a la fecha de la solicitud.

2. La vigencia de la valoración de los derechos de acometida será de treinta días hábiles. Transcurrido este plazo sin que se haya suscrito el contrato, o, una vez suscrito, sin que se haya hecho efectivo el pago correspondiente, la entidad suministradora podrá mantener la valoración inicialmente realizada o aplicar los precios que en el momento del pago sean vigentes.

3. Los derechos económicos y la tarifa de conexión de la acometida será abonados por el peticionario antes del inicio de los trabajos.

Artículo 31.—Formalización del contrato de acometida externa.

Una vez que el cliente conozca la valoración económica, se podrá suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que no será totalmente efectivo hasta que el solicitante haya hecho efectivo el pago de los derechos de conexión que correspondan.

Por otro lado, la efectividad del contrato quedará supeditada a la comprobación de que las instalaciones realizadas por el propietario se ajusten a la información facilitada en la solicitud, a las soluciones técnicas de la acometida y las normas y prescripciones que sean de aplicación. La entidad suministradora queda obligada a poner en conocimiento del Ayuntamiento con la presentación del Padrón trimestral las nuevas acometidas.

Artículo 32.—Modificaciones de las condiciones de la acometida externa.

Además de las restantes licencias y permisos requeridos, los propietarios o clientes deberán solicitar autorización a la entidad suministradora para:

- Realizar modificaciones en la disposición o características de las instalaciones interiores, o que impliquen una modificación en el número de los receptores o del tipo de uso.
- Efectuar operaciones de mantenimiento o reposición que impliquen indirectamente cualquier modificación en sus instalaciones interiores de un alcance similar al indicado en el párrafo anterior.

La entidad suministradora dispondrá de un plazo no superior a treinta días hábiles para autorizar o denegar motivadamente las modificaciones solicitadas.

SECCIÓN IV—EJECUCIÓN Y MANTENIMIENTO.

Artículo 33.—Ejecución y puesta en servicio de la acometida externa.

1. Cuando se haya formalizado el correspondiente contrato de acometida y se hayan satisfecho los correspondientes derechos previstos en el artículo 30 de este Reglamento, la entidad suministradora estará obligada tanto a la adecuación de los elementos materiales del servicio como a la ejecución de las obras y de los trabajos e instalaciones que sean necesarios para la puesta en servicio de la acometida externa de acuerdo con la solución técnica presentada y en un plazo no superior a veinte días.

Esta instalación de acometida sólo podrá ser realizada y modificada por la entidad suministradora, sin que el propietario de inmueble pueda cambiar o modificar su entorno.

2. Instalada la acometida y comprobadas las condiciones de la instalación interior, la entidad suministradora la pondrá en carga hasta la llave de registro o de paso, que no podrá ser maniobrada para dar paso al agua hasta el momento del inicio del suministro.

Transcurrido un mes desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida externa, se entenderá que el propietario de la finca se encuentra conforme con su instalación.

Artículo 34.—Mejora, conservación y reparación de acometidas.

1. Las modificaciones de las acometidas externas, así como las reparaciones en caso de avería, serán responsabilidad de la entidad suministradora y serán efectuadas exclusivamente por la misma o por personal por cuenta ajena expresamente autorizado, y están cubiertas por la cuota de conservación que a tal efecto se pagan por los clientes.

Las mejoras, modificaciones o desviaciones del trazado de los ramales de acometida externa promovidas por la propiedad del inmueble darán lugar a una modificación del contrato, serán ejecutadas por la entidad suministradora y su importe será abonado por el propietario.

2. El cliente o el propietario del inmueble no podrán cambiar o modificar el entorno de la situación de la acometida sin autorización expresa de la entidad suministradora.

3. La conservación y reparación de las acometidas internas será responsabilidad del propietario o cliente y serán realizadas por un instalador autorizado, de acuerdo con el artículo 19.

Las averías que se produzcan en el ramal de acometida interna en el tramo comprendido entre la llave de paso o de registro y la fachada o linde del inmueble suministrado, podrán ser reparadas por iniciativa de la entidad suministradora, con la correspondiente autorización del titular de la acometida y de la propiedad en su caso, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua. Sin embargo, esta facultad de intervención no implica que la entidad suministradora asuma responsabilidades sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería.

Los consumos derivados de fugas o mal funcionamiento de las instalaciones interiores que se hallan bajo custodia de los clientes y registrados por el medidor y, por tanto efectivamente suministrados, se entenderá a efectos de facturación como si hubiesen sido utilizados por el cliente. No obstante cuando el consumo derivado sea atribuible a una avería interior y se acredite como tal, con la presentación de la factura de reparación por parte de un técnico cualificado, se tendrá en cuenta la primera reclamación, entendiéndose las posteriores como nulas por reincidentes dado que las instalaciones se hallan bajo custodia de los clientes y de ellos es la obligación de mantenerlas en perfectas condiciones. Excepcionalmente y si así se indicase por aprobación municipal, podrá calcularse para un único período el consumo en base al promedio con el de igual período en el año inmediatamente anterior multiplicado por 1,5.

4. Si la avería en la acometida interna no hubiera sido reparada por el propietario o cliente, la entidad suministradora podrá proceder al cierre de la llave de paso o de registro.

5. En instalaciones donde no existan la llave de corte o el contador en el límite de la parcela o paramento del edificio, el cliente será responsable de las averías producidas en la propiedad privada. Si el cliente no procediese a la reparación inmediata de la avería una vez conocida ésta, el prestador del servicio podrá efectuar las obras necesarias en la vía pública, para la instalación de una llave y realizar el corte de la acometida, siendo todos los costes de dicha actuación a cargo del cliente quien deberá satisfacer dichos costes antes de la reanudación del servicio

SECCIÓN V—SUMINISTROS ESPECIALES.

Artículo 35.—Suministro provisional de agua para obras.

Esta clase de suministro tendrá carácter especial, duración temporal y se efectuará en las condiciones siguientes:

1. Mediante contador colocado al efecto en lugar apropiado especialmente protegido, según criterio de la entidad suministradora.

2. El suministro de obra deberá dejarse fuera de servicio al finalizar oficialmente el plazo de ejecución de las obras para las que se solicitó. Se considera que se han terminado las obras cuando consta el Certificado Final de Obra.

3. Se considerará defraudación la utilización de este suministro para usos diferentes al de ejecución de las obras. Si se diera este caso, la entidad suministradora podrá, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro.

Artículo 36.—Suministros para servicio contra incendios.

1. Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requieren el establecimiento de un suministro de agua exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al suministro ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

- Las instalaciones contra incendios se alimentarán mediante acometidas directas a la red e independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.
- No se podrá hacer ninguna toma de agua de cualquier elemento de estas instalaciones, excepción hecha de situación de emergencia por incendio, sin la expresa autorización de la entidad suministradora.
- La acometida para incendios se conectará a la canalización de la red que ofrezca más garantía de suministro de entre las que estén más cercanas.
- Cuando la normativa específica de protección contra incendios exija una presión en la instalación interior del cliente que no sea la que la entidad suministradora garantiza, será responsabilidad del cliente establecer y conservar los dispositivos de sobrepresión que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2. La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la entidad suministradora y el cliente, la cual tendrá la consideración de suministro especial.

Estos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, lo tanto, sujetos como mínimo a las mismas prescripciones reglamentarias.

TÍTULO TERCERO.—DEL CONSUMO. SISTEMAS DE MEDICIÓN Y FACTURACIÓN.

CAPÍTULO I. APARATOS DE MEDICIÓN O CONTADORES DE CONSUMO.

Sección I—Definición, titularidad y características técnicas.

Artículo 37.- Aparatos de medición. Normas generales.

1. La medición de los consumos que tienen que servir de base para la facturación del suministro se realizará por el contador.

2. Con carácter general, cada consumo debe de disponer de un contador para su medición, que podrá realizarse con contador único o con batería de contadores divisionarios, según el número y características de los suministros:

- Contador único. Se instalará cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para las obras y en actuaciones urbanísticas en proceso de ejecución de obras, siempre y cuando dispongan de red de distribución interior.
- Batería de contadores divisionarios. Cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medición para cada uno de ellos y los necesarios para servicios comunes.

En cualquier caso, la entidad suministradora podrá disponer, en la instalación interior, antes de los divisionarios, un contador de control con la finalidad de controlar los consumos globales, que servirá como base para la detección de posibles anomalías en la instalación interior.

3. Para la ejecución de obras en las vías públicas, mediante bocas de riego y con carácter temporal, se podrá realizar el control de consumo por contador acoplado a la propia boca de riego. Sin embargo, la entidad suministradora podrá exigir la instalación por contador fijo cuando no se presuman las condiciones de temporalidad antes citadas.

4. El propietario o el cliente deberá facilitar acceso al contador al personal autorizado por la entidad suministradora.

Artículo 38.—Homologación.

Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologados, debidamente verificados con resultado favorable, y deberán ser precintados por el organismo de la Administración responsable dicha verificación.

Artículo 39.—Selección, suministro e instalación del contador.

1. El contador será de un sistema aprobado por la Administración competente a tales fines.

La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, los fijará y facilitará la entidad suministradora teniendo en cuenta el consumo efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba abastecer, calidad del agua, presión de la red y características propias del abastecimiento.

Si el consumo real, no correspondiera al declarado por el abonado en la póliza, no guardara la debida relación con el del rendimiento normal del contador, deberá ser éste sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose el cliente a los gastos que esto ocasione.

En los casos de suministros contra incendios, así como en los casos de suministros de tipo especial, los contadores que se instalen deberán ser de un tipo y modelo específico, adaptado a las prescripciones de tales suministros.

2. El contador será instalado por la entidad suministradora, aun siendo propiedad del cliente, el coste de esta instalación vendrá fijado por el cuadro de precios que apruebe el Ayuntamiento.

No se autoriza la instalación de contador alguno, hasta que el cliente haya suscrito el contrato de suministro y satisfecho los derechos correspondientes así como, en su caso el precio del contador y los gastos de instalación del mismo.

3. De comprobarse en algún momento que el consumo real de un suministro no doméstico difiere del inicialmente solicitado en un +30% de forma repetida, se deberá proceder a sustituirlo por otro de diámetro más apropiado y a modificar el contrato de suministro, si procede.

SECCIÓN II—INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO.

Artículo 40.—Ubicación de los contadores.

1. El contador o batería de contadores se ubicarán en arquetas, armarios o habitaciones que serán construidos o instalados por el propietario, promotor o cliente en zona de acceso libre. Su geometría, características y condiciones estarán de acuerdo con lo previsto en las instrucciones técnicas vigentes, las normas de buena práctica y las especificaciones de la entidad suministradora. El personal de la entidad suministradora dispondrá de libre acceso a los contadores, en consecuencia éstos deberán instalarse en cada finca en el muro de fachada de cara a la vía pública. Si esto no fuera posible, se instalará en el punto de acceso más próximo a la toma en la vía pública en zona de acceso libre.

Los desagües de las arquetas, los armarios o las habitaciones en las que se ubiquen los contadores, deberán cumplir lo que establece el artículo 16, apartado 2.

2. Cuando un solo ramal de acometida tenga que suministrar agua a más de un cliente de un inmueble, su promotor o propietario deberá proceder a la instalación previa de una batería de contadores divisionarios, con capacidad suficiente para todos los clientes potenciales del inmueble, aunque de entrada no tengan suministro más que una parte de esos posibles clientes.

3. Cuando proceda sustituir el contador por otro de mayor diámetro y sea indispensable ampliar las dimensiones del armario que lo contiene, el propietario del inmueble o los clientes efectuarán a su cargo las modificaciones oportunas.

Artículo 41.- Instalación del contador.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39, la primera instalación y las ulteriores sustituciones del contador o aparato de medición, será exclusivamente realizada por la entidad suministradora, la cual previamente comunicará al cliente o clientes la operación.

2. La conexión y desconexión, manipulación, precintado y desprecintado del contador o aparato de medición, cuando proceda por razones de mantenimiento, podrá ser realizada por la entidad suministradora, con comunicación al cliente o clientes.

3. El cliente o clientes nunca podrán manipular por si mismos el contador o aparato de medición, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de este equipo en el sentido de circulación del agua. Detrás del contador se instalará una llave de salida, con la que el cliente podrá maniobrar para prevenir cualquier eventualidad en su instalación particular.

Artículo 42.—Cambio de emplazamiento.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medición, dentro del recinto o propiedad en la que se presta el servicio de suministro correrá a cargo de la parte a instancia de la cual se haya realizado. No obstante, correrá siempre a cargo del cliente cualquier modificación en el emplazamiento del contador ocasionado por cualquiera de los siguientes motivos:

- Por obras de reformas efectuadas por el cliente con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

- Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias del presente Reglamento.

Artículo 43.—Retirada de contadores.

Los contadores o aparatos de medición podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Definitivamente, por extinción del contrato de suministro.
- b) Por sustitución definitiva por avería del equipo de medición.
- c) Por sustitución por otro, motivada por renovación periódica, cambio tecnológico, adecuación a los consumos reales o a un nuevo contrato, etc. Asimismo, por la sustitución temporal para verificaciones oficiales. No estando en este supuesto la entidad suministradora obligada a comunicar dicha actuación al cliente, quien seguirá siendo el propietario del nuevo contador y no constituyendo ésta circunstancia modificación alguna en el contrato de suministro.
- d) Por otras causas que puedan ser autorizadas por el Ayuntamiento, que determinará si la retirada es provisional o definitiva, o si el aparato de medición debe ser sustituido por otro.
- e) Por fraude detectado en el suministro o manipulación detectada en el contador.

Artículo 44.—Conservación y manejo de contadores.

1. Los contadores serán conservados por cuenta del cliente, mediante aplicación del precio de conservación vigente en cada momento, que vendrá reflejado en la correspondiente Ordenanza Fiscal, pudiendo la entidad suministradora someterlos a cuantas verificaciones considere necesarias, efectuar en ellos las reparaciones que procedan, y obligar al abonado a su sustitución en caso de avería irreparable, rotura o deterioro por causas ajenas a su normal funcionamiento.

La verificación del contador podrá ser instada igualmente por el titular de la póliza de abono en caso de discrepancia con la entidad suministradora; en este caso, y sin perjuicio del resultado de la verificación que pueda haber efectuado directamente aquella, se recurrirá a la comprobación y verificación por el Servicio Territorial de Industria de la Comunidad Autónoma, u Organismo competente de la Administración. Los gastos que por tal motivo se ocasionen, serán de cuenta del abonado cuando el contador estuviera en condiciones de funcionamiento, esto es, dentro de márgenes de tolerancia, y de cuenta de la entidad suministradora en caso contrario; sin perjuicio de lo anterior, y al solicitar la verificación, el cliente vendrá obligado a depositar el importe previsto de los derechos de verificación, que le serán reintegrados, en su caso, una vez conocido el resultado de la misma.

2. El cliente se obliga a facilitar a los operarios de la entidad suministradora el acceso al contador, tal como establece este Reglamento, tanto para tomar lectura del mismo como para verificar el mismo y para cumplimentar las órdenes de servicio que hubiere recibido.

3. La buena conservación, tanto del contador por causas ajenas a su normal funcionamiento, como del armario o arqueta que lo contiene, será responsabilidad del diente que deberá cuidar de su mantenimiento en perfectas condiciones.

4. Es obligación del cliente la custodia del contador o aparato de medición, así como evitar cualquier hecho que vaya en contra de su conservación y mantenimiento en perfecto estado, obligación que es extensible tanto a la inviolabilidad de los precintos del contador como a sus etiquetas de identificación. Las responsabilidades que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente en el cliente titular del suministro, salvo prueba en contrario.

5. El cliente no podrá practicar intervenciones sobre las instalaciones interiores que puedan alterar el funcionamiento del contador.

Artículo 45.—Sistemática de detección de malos funcionamientos.

La entidad suministradora establecerá y realizará los planes necesarios para la detección sistemática del mal funcionamiento de los contadores.

Las vías de detección de anomalías serán, entre otros, los planes de muestreo, la comprobación y renovación de contadores basados en estudios de envejecimiento, el análisis de la serie histórica de consumos y las reclamaciones de los propios clientes, así como la instalación de contadores de control.

CAPÍTULO II.-FACTURACIÓN DE LOS CONSUMOS

SECCIÓN I-DETERMINACIÓN DE CONSUMOS Y LECTURAS DE CONTADORES.

Artículo 46. Determinación de consumos.

Como norma general, el consumo que realiza cada usuario se determinará por las diferencias entre las lecturas del contador con la periodicidad definida.

Artículo 47.—Lectura del contador.

La entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de lectura periódico de forma y manera que para, cada cliente los consumos están calculados por intervalos de tiempo equivalentes de 90 días, con una desviación de tolerancia de +/- 3 días y que se correspondan con la finalización de los trimestres naturales.

Las lecturas que requieran del acceso a recintos privados, se efectuarán siempre en horas hábiles por el personal autorizado expresamente por la entidad suministradora provisto de la correspondiente identificación. Cuando sea posible y en caso de ausencia del cliente, la entidad suministradora dejará constancia de haber intentado realizar la lectura.

La entidad suministradora facilitará los medios, ya sean telefónicos o de otro tipo, para que los clientes puedan facilitar la lectura cuando lo consideren oportuno. Esta lectura será tenida en cuenta por la prestadora del servicio para la determinación del consumo a facturar siempre que no se disponga de mejor información. Cuando el cliente dé la lectura del contador facilitará los datos de su póliza, que deberán ser constatados por la entidad suministradora.

Artículo 48.—Consumos estimados y regularización por mal funcionamiento.

1. Si al ir a realizar la lectura estuviera cerrada la finca y fuera imposible llevarla a cabo, se le aplicará al cliente el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última lectura realizada, se deducirán los mínimos ya facturados.

2.- Cuando se detecte la parada o el mal funcionamiento del aparato de medida, la facturación del periodo actual y regularización de los periodos anteriores se efectuará conforme establece en el apartado anterior. En el caso de parada, la regularización se hará por el tiempo de parada del contador. En el caso de mal funcionamiento del contador o aparato de medición de la regularización se hará por el tiempo de duración de la anomalía, en los casos que no sea posible su determinación, la regularización se hará por un periodo máximo de un año.

3. En el caso de errores de medición no comprendidos dentro de los márgenes de las disposiciones vigentes, detectados ya sea con las comprobaciones particulares o en verificaciones oficiales de contadores que hayan sido solicitadas al Departamento de Industria del Principado de Asturias, se procederá a modificar el consumo facturado de acuerdo con el porcentaje de error. El periodo de tiempo, salvo que se pueda conocer la anomalía, será como máximo de 1 año.

SECCIÓN II—FACTURACIÓN, TARIFAS Y PRECIOS ESTABLECIDOS EN EL CUADRO DE PRECIOS.

Artículo 49.—Objeto y periodicidad de la facturación.

La entidad suministradora del servicio percibirá de cada titular del suministro el importe del mismo de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento.

Será objeto de facturación por la entidad suministradora los conceptos que procedan del consumo del agua en función de la modalidad del suministro y de las tarifas vigentes en cada momento.

Asimismo, se facturarán los conceptos no comprendidos en las tarifas por consumo, siempre que corresponda a actuaciones que deba llevar a cabo la entidad suministradora de acuerdo con este Reglamento y con los precios que haya aprobado el Ayuntamiento por estos conceptos y que el cargo sea imputable al cliente.

Los consumos se facturarán por períodos de suministro vencidos que coincidirán con los trimestres naturales y con una periodicidad trimestral. El primer período se computará desde la fecha de puesta en servicio del suministro y la última hasta el cierre del suministro.

Artículo 50.—Facturas.

La factura deberá contener los elementos necesarios según la legislación vigente y especificará todos y cada uno de los diferentes conceptos tarifarios, así como las fechas y los valores de las lecturas del contador en el que se contabilice el consumo facturado o sistema establecido para determinar el consumo en caso de que éste sea estimado.

Artículo 51.—Intervención del padrón, plazos y forma de pago.

La entidad suministradora quedará obligada a entregar la factura con indicación de los plazos para hacerla efectiva en el domicilio que el cliente haya establecido. El cliente deberá realizar el pago de la factura dentro de un plazo de sesenta días naturales contados desde la fecha de emisión de la misma.

La Entidad suministradora está obligada a presentar para su toma de razón, antes de la puesta al cobro, del padrón trimestral recaudatorio con las facturas y las incidencias del servicio para que sea intervenido por la Intervención Municipal. Debe presentarlo en el plazo de los primeros 20 días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero.

El cliente podrá optar por domiciliar el pago de la factura en una entidad financiera o bien por hacerlo efectivo directamente a la entidad suministradora o a través de los medios que esta ponga a su disposición.

Artículo 52.—Tarifas.

Las tarifas del servicio de suministro domiciliario del agua en el ámbito de este Reglamento en todos sus aspectos, tanto de aprobación como de estructura, establecimiento, modificación y pago, serán las aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 53.—Precios ajenos al consumo de agua.

La entidad suministradora facturará a los clientes todos los conceptos ajenos al consumo de agua y que forman parte de la prestación del servicio, de acuerdo con los precios y conceptos que previamente haya aprobado el Ayuntamiento. Los clientes que así lo soliciten, deberán recibir información detallada de las tarifas vigentes que les sean de aplicación antes de cualquier actuación que de acuerdo con este Reglamento tenga que realizar la prestadora del servicio o entidad suministradora.

Artículo 54.-Tributos y otros conceptos de la factura.

La entidad suministradora deberá incluir para su cobro en la factura los tributos y los precios públicos por cuenta de las entidades públicas, cuando así lo establezcan las normas que los regulen.

TÍTULO CUARTO.-CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO.

CAPÍTULO I.-CONTRATO DE SUMINISTROS.

Sección I—Naturaleza, objeto y características.

Artículo 55.—Objeto, características y forma de la contratación.

Todo suministro deberá tener como base un contrato entre la entidad suministradora y el receptor del mismo, que se tendrá que formalizar por escrito. Sólo podrá suscribirse contrato de suministro con los titulares del derecho al uso de la finca, vivienda, local o industria, o con sus representantes debidamente legitimados al respecto.

No obstante, y previa petición verbal o por cualquier canal de comunicación, la entidad suministradora podrá facilitar el servicio solicitado, con lo que el solicitante quedará sujeto a la acreditación efectiva ante aquélla del cumplimiento de las condiciones para formalizar el contrato y a la comprobación de sus instalaciones interiores por parte de la entidad suministradora, en las condiciones y por las causas previstas en este Reglamento.

La entidad suministradora podrá exigir al solicitante que quiera realizar la contratación del servicio o bien la modificación de las condiciones del mismo que acredite mediante el correspondiente documento emitido por el instalador homologado que las instalaciones interiores cumplen con las prescripciones de este Reglamento y de otros que sean de aplicación.

En caso de que el solicitante se negara a facilitar al prestador los documentos acreditativos de su condición de cliente o propietario de la finca a suministrar o bien se negara a permitir la comprobación de sus instalaciones interiores, de acuerdo con el párrafo anterior, la entidad suministradora, previa aplicación del procedimiento previsto en el artículo 68 de este Reglamento, podrá suspender el servicio hasta que el cliente cumpla con los requerimientos realizados.

En todo caso, los suministros dependientes de contratos relativos a cualquier tipo de suministro que por sus características especiales contenga cláusulas que, sin oponerse al presente reglamento, regulen cuestiones no previstas en el mismo, no se prestarán sin la previa formalización por escrito del correspondiente contrato entre la entidad suministradora y el cliente.

Las condiciones especiales no incluirán ningún precepto contrario a la buena fe contractual ni a la normativa vigente, ni precios superiores a las tarifas autorizadas ni recargos no autorizados en dichas tarifas.

La entidad suministradora contratará el suministro de agua con todo peticionario que lo solicite y cumpla la normativa vigente.

Artículo 56.—Contrato único para cada suministro.

Cada servicio y uso deberá tener un contrato.

El contrato de suministro se establecerá para cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo titular del derecho de uso y sean contiguas, sin perjuicio de los actuales contratos de suministro por contador o aforo general, supuestos que están formalizados en un solo contrato a nombre del propietario.

En el caso de suministro para uso comunitario del inmueble, deberá suscribirse un contrato independiente.

Artículo 57.—Causas de denegación del contrato.

La entidad suministradora podrá negarse a suscribir contratos de suministro en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no acepte en su integridad el presente Reglamento.
- b) Cuando las instalaciones receptoras del peticionario no cumplan las prescripciones legales y técnicas que deben tener. La entidad suministradora, en este caso, deberá comunicar los incumplimientos al peticionario a fin de que pueda proceder a su subsanación.
- c) Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente y/o el presente reglamento.
- d) Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe correspondiente al agua consumida en virtud de otro contrato con la entidad suministradora en el municipio y hasta que no abone su deuda.

SECCIÓN II — FORMALIZACIÓN, DURACIÓN Y CESIÓN DEL CONTRATO.

Artículo 58.—Formalización de los contratos.

Los contratos serán extendidos por la entidad suministradora y firmados por las dos partes interesadas por duplicado, por contener derechos y obligaciones recíprocos, y un ejemplar quedará en poder del cliente, debidamente cumplimentado. Con el objeto de facilitar la contratación por vía telemática, la forma del contrato podrá realizarse por vía electrónica o telefónica con grabación del consentimiento de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre comercio electrónico.

Artículo 59.-Duración del contrato.

Los contratos tendrán un plazo indefinido, salvo que el cliente comunique, mediante los canales de comunicación establecidos, a la entidad suministradora su intención de darlo por terminado.

Los suministros por obras, espectáculos temporales en locales móviles y, en general, por actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal que será igual al periodo de validez de la autorización correspondiente.

Artículo 60.- Modificación del contrato.

Durante la vigencia del contrato, éste se entenderá modificado por acuerdo de ambas partes o siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con la tarifa del servicio y el tipo de suministro, que se entenderá modificado en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

La modificación del estado existente de las instalaciones interiores y/o las características de suministro requerirá una modificación del contrato con el fin de adecuarlo a la nueva situación.

Artículo 61.- Cambio de titularidad por cesión del contrato de suministro.

El cambio de titularidad, se realizará a petición del nuevo ocupante de la vivienda a local objeto del suministro. Para ello, deberá acreditar su condición de propietario, o titular del derecho de uso de dicha vivienda o local.

El cambio de titular solo se efectuará si el suministro se encuentra al corriente de pago y si la instalación existente es suficiente y técnicamente correcta para satisfacer las necesidades del nuevo cliente, sin perjuicio de que cuando se realice el cambio de titularidad se proceda a la actualización de las características del suministro.

Los cambios de titularidad no están sujetos a tarifa.

Artículo 62.- Subrogación.

Al producirse la defunción del titular del contrato, el conyuge o su pareja de hecho, descendientes, ascendentes y hermanos que hubieran convivido habitualmente, al menos con dos años de antelación a la fecha de la defunción, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato.

El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o en el uso de la vivienda o local. Las entidades jurídicas solamente se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos de seis meses a partir de la fecha del hecho causante y, en su caso, de la aceptación de la herencia o legado, y se formalizará por cualquier medio admitido en derecho, quedando subsistente la misma fianza.

La entidad suministradora comunicará por escrito al nuevo titular la realización de la subrogación efectuada a su favor en un plazo máximo de 3 meses.

CAPÍTULO II. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

Sección I—Suspensión del suministro.

Artículo 63.—Causas de suspensión.

La entidad suministradora podrá instar el procedimiento para suspender el suministro a sus clientes o clientes, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo cuando la legislación vigente lo ampare, en los siguientes casos:

1. Cuando la Administración competente, por causas justificadas de interés público, ordene a la entidad suministradora la suspensión de suministro, ésta deberá informar a sus clientes por los medios más adecuados de las causas que provocan el corte de suministro.
2. Por incumplimiento del cliente de cualquiera de las obligaciones detalladas en este Reglamento, la entidad suministradora estará facultada para instar el procedimiento para suspender el suministro previsto en el artículo siguiente.
3. Si la entidad suministradora comprueba la existencia de derivaciones clandestinas u otros tipos de fraude, podrá inutilizarlas inmediatamente, dando cuenta inmediatamente al Ayuntamiento.
4. Cuando el personal de la entidad encuentre derivaciones en sus redes con utilización sin ningún contrato; es decir, realizadas clandestinamente, o situaciones que presenten peligro de contaminación en la red de distribución, el personal de la entidad suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro.

Artículo 64.—Procedimiento de suspensión del suministro.

Salvo en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 11, la entidad suministradora podrá suspender el suministro de agua a sus clientes de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La Entidad suministradora deberá comunicar al cliente, en el domicilio fijado por éste y de una manera fehaciente, los motivos y hechos que justifiquen la suspensión o corte de suministro, así como el plazo, que no podrá ser inferior a quince días, para que el cliente proceda a la subsanación de los motivos y hechos que lo originan o presente sus alegaciones. La comunicación de corte de suministro que debe recibir el cliente incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- a) Nombre y dirección del cliente. La entidad suministradora deberá dirigirse al domicilio en el que esté el suministro salvo que el cliente fije en el contrato o posteriormente otro domicilio para recibir la facturación.
 - b) Identificación del contrato de suministro, que debe incluir la dirección en la que se presta el suministro y número de contrato o póliza.
 - c) Fecha a partir de la cual se podría producir el corte de suministro, que en ningún caso puede ser inferior a doce días desde que haya enviado la comunicación el cliente.
 - d) Detalle de los motivos y hechos que originan el procedimiento de corte de suministro.
 - e) Información detallada sobre las formas en que pueden corregirse las causas que originan la suspensión con indicación de horarios, en su caso, y referencias necesarias.
 - f) Asimismo, la comunicación incluirá una referencia al derecho, la forma, los plazos y los efectos para cualquier reclamación del cliente en caso de discrepancia en relación con los hechos que originan el corte o suspensión del suministro.
2. Transcurridos quince días desde la comunicación al cliente y al Ayuntamiento prevista en el apartado anterior, la entidad suministradora queda autorizada, si no recibe antes de realizar efectivamente el corte de suministro ninguna resolución expresa del Ayuntamiento en contrario, para proceder a la suspensión del suministro.
3. La suspensión del suministro de agua por la entidad suministradora, excepto en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 11, no podrá realizarse en día festivo o en otro en que, por cualquier motivo, no haya servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa de restablecimiento del servicio, ni la vigilia del día en que se dé alguna de estas circunstancias.
4. El restablecimiento del servicio se realizará en el plazo máximo de 24 horas desde que hayan sido enmendadas las causas que originaron el corte de suministro y el cliente lo haya comunicado a la entidad suministradora.

Artículo 65.- Renovación del suministro.

Previamente a la reconexión del suministro, el cliente debe haber enmendado las causas que originan la suspensión del suministro, siempre y cuando el cliente resulte ser el responsable de la suspensión por incumplimiento del contrato, y además se haya seguido el procedimiento establecido a tal efecto en el artículo anterior.

En el caso de que la entidad suministradora no realice el restablecimiento del servicio una vez el cliente haya procedido a enmendar las causas que originen el corte del suministro en las condiciones establecidas en el último apartado del artículo anterior, ésta tendrá que proceder a devolver al cliente todos los gastos originados por la suspensión o corte de suministro así como los derivados de la reconexión, en el caso de que hayan sido abonados previamente por el cliente o, si éste no fuese el caso, no podrá cobrarlos, todo esto sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al cliente por incumplimiento de las obligaciones de la entidad suministradora.

Los gastos originados por la suspensión del suministro, así como los gastos de reconexión o reapertura, deberán hacerse efectivos por parte del cliente previamente a la reconexión del suministro.

SECCIÓN II—EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

Artículo 66.—Extinción del contrato.

El contrato de suministro de agua se extingue por cualquiera de las causas siguientes:

1. A instancia del cliente.
2. A instancia de la entidad suministradora en los siguientes casos:

a) Por el transcurso de dos meses desde la suspensión del suministro o del corte previsto en el apartado 2 del artículo 11, sin que el cliente haya citado cualquiera de las causas por las que se procedió a la suspensión del mismo, al amparo de lo que dispone el artículo 1124 del Código Civil.

b) Por recibir el suministro sin ser el titular contractual del mismo una vez obtenida la autorización de el Ayuntamiento, previo el procedimiento establecido en el artículo 65.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente sólo podrá efectuarse mediante nueva suscripción de un contrato y el pago de los derechos correspondientes.

TÍTULO QUINTO.—DE LAS RECLAMACIONES E INFRACCIONES.

CAPÍTULO I.—CONSULTAS Y RECLAMACIONES DEL RECEPTOR DEL SERVICIO.

Artículo 67.—Consultas e información.

El cliente podrá dirigir a la entidad suministradora cualquier consulta o petición de información que considere oportuna derivada de la prestación del servicio, así como solicitar información previa de la tarifa o del precio aplicable de las instalaciones referentes al suministro que tenga que ejecutar la entidad suministradora. La entidad suministradora dará respuesta a todas ellas por los canales de comunicación que tenga establecidos, y contestará por escrito las así presentadas, en el plazo máximo de quince días.

El cliente deberá recibir información puntual, ya sea en su facturación o por los mecanismos establecidos por la entidad suministradora, de cualquier incidencia que pueda ayudarle a detectar un consumo anormal o excesivo de agua.

CAPÍTULO II. FRAUDES EN LOS SUMINISTROS.

Artículo 68.—Inspección de utilización del servicio.

1. La entidad suministradora está autorizada y obligada a vigilar las condiciones y forma en la que los clientes utilicen el servicio de abastecimiento de agua.

2. La actuación del personal inspector acreditado por la entidad se reflejará en un documento y en la que quedarán reflejados el nombre y el domicilio del cliente inspeccionado, día y hora de la revisión y los hechos contrastados. Una copia de este documento firmado por el inspector será entregado al cliente.

3. Los inspectores a este efecto deberán instar al cliente, personal que dependa de este o cualquier otra persona que le represente, que se presente a la inspección; el cliente podrá hacer constar, las manifestaciones que estime oportunas. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El cliente podrá dirigirse posteriormente a la entidad suministradora, aunque dentro de los cuatro días siguientes, con las alegaciones que estime oportunas.

4. La negativa a facilitar la entrada en horas hábiles a persona autorizada por la empresa para efectuar la inspección se justificará mediante la presencia de un agente de la autoridad al efecto que sea testigo de la negativa.

Artículo 69.—Incumplimientos y fraude por parte del cliente.

Se considera que el cliente incurre en fraude cuando lleva a cabo alguna de las acciones que se describen a continuación con un ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio económico para el servicio en general:

- a) Que no exista contrato alguno para el suministro de agua ,ni contador.
- b) Que por cualquier procedimiento haya manipulado alterado el registro del contador o el aparato de medida .
- c) Que se hayan realizado obras de acometidas sin autorización o se hayan realizado derivaciones permanentes o circunstanciales antes de los equipos de medida.
- d) Modificar o ampliar los usos a los cuales se destina el agua sin comunicar estas modificaciones a la entidad suministradora.
- e) Sacar los contadores acomodados sin comunicación previa a la entidad suministradora, o sin autorización, si se precisa, romper o manipular los precintos o cualquiera elemento que integre los aparatos de medición del suministro y provocar perjuicios en el servicio general.
- f) Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan comportar un uso fraudulento del agua por parte del cliente o de terceros.
- g) Introducir modificaciones o hacer ampliaciones en la instalación, sin autorización previa.
- h) Revender el agua procedente de un suministro con contrato o suministrar agua a quien no tenga contratado el servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico por la reventa.
- i) Utilizar agua de los suministros contra incendios para otros usos diferentes de los de extinción de un incendio.

Artículo 70.—Liquidación de fraude.

1. La entidad suministradora formulará la liquidación de fraude considerando los siguientes casos:

Caso 1. Que no exista contrato por el suministro de agua y se esté consumiendo sin ningún aparato de medida o contador.

Caso 2. Que por cualquier procedimiento se haya manipulado o alterado el registro del contador o equipo de medida.

Caso 3. Que se realicen derivaciones del caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

Caso 4. Que se utilice el agua potable para usos diferentes de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

Caso 5. Que se manipule un contador previamente precintado o no precintado por la entidad suministradora.

2. La entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1. Se formulará una liquidación por fraude, de conformidad con la tarifa 7,1 a) de la Ordenanza Municipal.

Caso 2. .Se formulará una liquidación por fraude, de conformidad con la tarifa 7,1 b) de la Ordenanza Municipal.

Caso 3. Se formulará una liquidación por fraude, de conformidad con la tarifa 7,1 c) de la Ordenanza Municipal.

Caso 4. Se formulará una liquidación por fraude, de conformidad con la tarifa 7,1 d) de la Ordenanza Municipal.

Caso 5. Se formulará una liquidación por fraude, de conformidad con la tarifa 7,1 e) de la Ordenanza Municipal.



3. Por los otros casos de fraude no previstos en los preceptos anteriores, la liquidación se efectuará por medio de propuesta de la entidad suministradora al Ayuntamiento.
4. En todos los casos, el importe del fraude deducido de acuerdo con los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos, cánones o tasas que le fuesen repercutibles.
5. Las liquidaciones que formule la entidad suministradora, serán notificadas a los interesados que, contra estas, podrán formular reclamaciones delante de la entidad suministradora en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la liquidación, si después de haber presentado reclamación a la entidad suministradora, la contestación no es satisfactoria para el cliente, este podrá dirigir su reclamación contra el Ayuntamiento, que la resolverá.
6. Cuando las actuaciones que den origen a la liquidación por fraude por parte de la entidad suministradora puedan constituir delitos o faltas, sin perjuicio del correspondiente expediente administrativo, hay que comunicarlo a la jurisdicción competente. Dichas liquidaciones por fraude son independientes de los expedientes sancionadores que puedan corresponder.

CAPÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 71.—Organismo Sancionador.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer las actividades de control y adoptar las medidas complementarias, cautelares o correctoras que sean necesarias, así como incoar y resolver los expedientes sancionadores que provengan de infracciones del presente Reglamento.

Los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de este Reglamento se tramitarán de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 72.—Calificación de las infracciones.

1. Tendrá la consideración de infracción, el incumplimiento por parte de los clientes o por terceras personas de las obligaciones establecidas en el presente reglamento. Las infracciones se clasifican por su entidad en leves, graves o muy graves.
2. Son infracciones leves las vulneraciones del presente reglamento no tipificadas como graves o muy graves.
3. Son infracciones graves:
 - a) Causar daños indebidos en los elementos de las redes municipales de abastecimiento de agua.
 - b) Alterar la calidad o las condiciones sanitarias del agua.
 - c) Utilizar indebidamente bocas de riego y contra incendios.
 - d) Contravenir las disposiciones administrativas en cuanto a economía y usos del agua.
 - e) Utilizar el agua del servicio sin autorización o contrato de adeudo.
 - f) Desinstalar los contadores sin comunicación previa a la entidad suministradora, o sin autorización, si se precisa, romper los precintos o cualquiera elemento que integre los aparatos de medición del suministro y provocar perjuicios en el servicio general.
 - g) Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan comportar un uso fraudulento del agua por parte del cliente o de terceros.
 - h) Introducir modificaciones o hacer ampliaciones en la instalación, sin autorización previa.
 - i) Revender el agua procedente de un suministro con contrato o suministrar agua a quien no tenga contratado el servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico por la reventa.
 - j) Conectar grupos de presión directos a la red.
 - k) Cometer una infracción leve cuando se dé la circunstancia de reincidencia.

4. Son infracciones muy graves las tipificadas como graves cuando se dé la circunstancia de reincidencia.

Artículo 73.—Sanciones.

1. Las infracciones reguladas en este capítulo se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Infracciones leves: multa de hasta 750 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 750,01 hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros.

2. Se tendrán en consideración como circunstancias modificadoras de la responsabilidad a efectos de graduación de las sanciones, las siguientes:

- a) La incomodidad o los perjuicios de los daños causados.
- b) La importancia o la categoría de la actividad económica del infractor. La incidencia respecto de los derechos de las personas en materia de protección de la salud y la seguridad y de los intereses económicos.
- c) El beneficio ilícito obtenido.
- d) La reincidencia.

3. A la propuesta de resolución del expediente sancionador se deberá justificar expresamente la concurrencia y la aplicación de las mencionadas circunstancias que modifican la responsabilidad.

4. Serán responsables de las infracciones los que por acción o por omisión hayan participado de estas o se hayan beneficiado de su comisión.

5. Cuando se afecte a la calidad del agua de forma generalizada o pueda suponer riesgo para la salud de los consumidores, se aplicará la normativa sanitaria específica.

6. Los valores de las sanciones establecidos en el presente artículo han sido fijados de acuerdo con la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la modernización del gobierno local, su actualización será automática conforme se aprueben nuevas disposiciones legales que modifiquen o deroguen la mencionada Ley.

TÍTULO SEXTO.—DEL SANEAMIENTO URBANO.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

Artículo 74 . Servicio público de saneamiento urbano.

El servicio público de saneamiento consta de las actividades de alcantarillado o drenaje urbano (que corresponde al avenamiento de las aguas residuales incluidas las pluviales), y depuración de las aguas residuales.

En el municipio de Peñamellera Baja existe una red de alcantarillado y unas infraestructuras de depuración que atendiendo a la definición recogida en la Directiva 91/271/CEE se identifican como aglomeraciones urbanas que son las áreas que engloban núcleos o suelos de calificación urbanística urbana o periurbanos o rurales próximos que dispone de una infraestructura de saneamiento colectivo UA de PANES (incluye Panes, Siejo (núcleos urbanos) y los próximos de Colosía y Cimiano, e infraestructuras de depuración rurales en las localidades del municipio que la normativa urbanística determina como núcleos rurales y no existe ningún núcleo urbano (Alevia, Para, El Mazo, Cerébanes, Merodio, Suarías, Bores, Cavandi, Buelles, Abándames, Robriguero, Narganes, Cuñaba y San Esteban).

La contraprestación económica por el servicio de alcantarillado se fija en la Ordenanza general como una prestación patrimonial pública en tanto su naturaleza jurídica como la del abastecimiento de agua se encomienda por gestión indirecta por contrato que licita el Ayuntamiento.

En Asturias la financiación de los costes de mantenimiento y explotación de los sistemas de saneamiento y depuración de aguas residuales se realiza por medio de los ingresos obtenidos con la recaudación del impuesto sobre afecciones ambientales del uso del agua (Decreto Legislativo 1/2014), que vino a sustituir al canon de saneamiento. Según el artículo 70 del Decreto Legislativo 1/2014, la recaudación del impuesto, una vez atendidos los gastos de explotación, mantenimiento y gestión de las obras e instalaciones de depuración de aguas residuales, queda afectada igualmente a cubrir los gastos de inversión en las obras e instalaciones de depuración.

La actividad de saneamiento urbano, que engloba el alcantarillado y la depuración de las aguas residuales, se efectuará de acuerdo a criterios generales de higiene y salubridad ciudadana, conservación y mejora del recurso hídrico y del medio ambiente en general, sostenibilidad y recuperación de costes del servicio, de conformidad con la estrategia europea, concretada en la Directiva Marco del Agua, y con la legislación española vigente (estatal, provincial o autonómica). Estará coordinada e interrelacionada con el servicio de abastecimiento de agua potable y con las acciones de suministro o autosuministro de otras aguas, naturales o recicladas, siempre que produzcan un vertido tras su uso o empleo.

CAPITULO II. DEL ALCANTARILLADO.

Artículo 75. Servicio municipal de alcantarillado.

El servicio de alcantarillado tiene por objeto la recogida de las aguas residuales y pluviales domiciliarias, industriales y de las vías públicas, y su transporte hasta las estaciones de depuración o puntos de vertido, en condiciones de salubridad y seguridad.

El presente reglamento tiene como objeto regular la utilización de la red del alcantarillado público municipal y determinando las prescripciones a que deben someterse los usuarios actuales y futuros.

Quedan sometidos a los preceptos de este Reglamento todos los vertidos de aguas residuales que se efectúen en la red del alcantarillado y en los colectores desde edificios, industrias o explotaciones. Con el fin de facilitar la gestión, los nuevos sistemas del alcantarillado se dotarán de una red separativa de saneamiento para aguas pluviales y aguas residuales de cualquier tipo, excepto en aquellos casos en que no sea viable según el informe de los servicios técnicos municipales.

El Ayuntamiento de Peñamellera Baja o el gestor del servicio tiene encomendado el mantenimiento, limpieza y reparación de las instalaciones de Alcantarillado, del Ayuntamiento de Peñamellera Baja, así como la concesión y establecimiento de las acometidas a dicho Servicio

Artículo 76 .- Conexión a la red de alcantarillado pública: supuestos.

1. Todo edificio, finca o propiedad, enclavado en suelo urbano o incluido en suelo clasificado como núcleo rural y con independencia de su uso, cualesquiera sean sus fuentes de suministro de agua, estará obligado a conectar y verter sus aguas residuales a la red de alcantarillado, condicionado a la autorización pertinente. Para ello, solicitarán la acometida correspondiente, que se realizará a costa del abonado.

2. Si existiera colector en la vía pública con la que colinda la finca, el nuevo petionario solicitará un informe al ayuntamiento de Peñamellera Baja o el gestor del servicio quien redactará la propuesta de condiciones técnicas y económicas de la nueva acometida, cargándose al solicitante la totalidad de los gastos de ejecución de la acometida desde la arqueta final de la instalación de evacuación de la finca, al colector en la vía pública, incluso el registro a construir sobre éste si no existiera en el punto previsto para el entronque.

El ayuntamiento de Peñamellera Baja o el gestor del servicio tiene la obligación de atender las peticiones de acometida de evacuación que se le formulen, siempre que la finca para la que se solicita, sea colindante con vía pública por la que discurra un colector de alcantarillado, por terrenos destinados a viales o zonas verdes, en una longitud inferior a 100 metros.

La conexión del albañal al colector general se realizará siempre mediante pozo de registro.

3. Si para atender una solicitud de acometida fuera necesario y posible, a tenor de lo establecido en el párrafo anterior, la ampliación o prolongación del colector existente, el ayuntamiento de Peñamellera Baja o el gestor del servicio redactará la oportuna propuesta, estableciendo las condiciones técnicas y económicas de la obra a realizar, cargándose al peticionario la totalidad de los gastos de instalación del ramal de acometida, consistente en la colocación de la tubería de enlace de la arqueta final de la instalación de evacuación de la finca, con el colector en la vía pública, incluso el registro a construir sobre éste, así como de los gastos de ampliación del colector general.

Si el solicitante opta por realizar la obra por sus medios, la inspección final correrá a cargo del prestador del servicio debiendo abonar los gastos por este concepto que figuren en el cuadro de precios. Una vez finalizadas las obras de urbanización, el Ayuntamiento habrá de recibirlas e incorporará el ramal al alcantarillado municipal a todo los efectos.

La construcción de tramos de alcantarillado por parte de particular obliga a éstos a restituir en igualdad de condiciones las instalaciones preexistentes, y de los bienes, tanto públicos como privados que hayan resultado afectados. En todo caso, los proyectos de alcantarillado de iniciativa privada habrán de cumplir las exigencias de la normativa urbanística, este reglamento y la normativa aplicable al respecto.

4. Cuando la distancia del colector al cual conectarse sea superior a 100 metros no se autorizará la edificación del solar salvo que el propietario presente simultáneamente proyecto de urbanización en el que incluya el alcantarillado con el proyecto de la edificación el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y debe ser realizado en los plazos establecidos.

5. Cuando no exista colector en la vía pública con la que colinda la finca, y no concurren las circunstancias determinadas en artículo anterior, el Ayuntamiento de Peñamellera Baja o el gestor del servicio trasladará el expediente a los Servicios Técnicos Municipales para su estudio y resolución oportuna.

Las viviendas aisladas, urbanizaciones u otras edificaciones que necesiten saneamiento y se encuentre a más de cien metros de la red pública, han de disponer de un sistema autónomo de saneamiento para la recogida tratamiento y vertido de aguas fecales o de uso doméstico, cuyas características habrán de presentarse en el ayuntamiento para su validación.

Es responsabilidad del abonado, como propietario de dicho sistema autónomo de saneamiento, la ejecución de las obras necesarias para su correcto funcionamiento y su mantenimiento y deberá contar con la preceptiva autorización de instalación según las directrices marcadas por la Norma Tecnológica competente.

6. Queda prohibida la utilización de pozos muertos o de otros sistemas que den salida libre de las aguas contaminadas.

Artículo 77.- Condiciones de los vertidos.

Queda prohibido cualquier tipo de vertido directo sin tratamiento previo al suelo o subsuelo, riegas o cualquier otro terreno.

Las fincas que colindan con vías o cauces públicos y sean productoras de vertido de excretas, aguas negras y residuales, deberán disponer de la correspondiente acometida de evacuación, ejecutada de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento.

Queda terminantemente prohibido el vertido al Alcantarillado Municipal de toda clase de materiales o productos procedentes de usos domésticos, industriales, sanitarios, comerciales, de la construcción o de cualquier otro uso, en estado líquidos, solido o gaseoso, según lo que se indica

en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales, y en general cualquier líquido o materia disuelta que impida el tratamiento biológico de las aguas residuales.

En instalaciones industriales o agrupaciones de industrias las conexiones a la red y arquetas de registro han de adecuarse a lo que especifica la Ley del Principado de Asturias 5/2002, de 3 de junio (o Norma que la sustituya) sobre vertidos de aguas industriales a los sistemas públicos de saneamiento.

Artículo 78.- Solicitudes de las acometidas de alcantarillado.

Las solicitudes de acometida de evacuación deberán formularse por escrito, previa o juntamente con la del suministro de agua, con la siguiente documentación:

1. a) Declaración del destino dado a la acometida que se solicita, indicando número de viviendas y/o locales de negocio.
2. b) Plano de superficies y volumen máximo previsto de vertido en hora punta.
3. c) Plano de situación de la parcela.
4. d) Plano del edificio en su caso, con representación de toda la instalación de evacuación que se proyecta ejecutar.

Artículo 79.- Condiciones de ejecución de enganches.

1. El Ayuntamiento de Peñamellera Baja o el gestor del servicio, siempre que exista colector sobre el que efectuar la acometida que se solicita, o sea posible la prolongación de aquél, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79º de este Reglamento, redactará la propuesta de condiciones técnicas y económicas de las obras a realizar, en un plazo no superior a treinta días contados a partir de la fecha de presentación de toda la documentación necesaria.
2. La instalación obligatoriamente finalizará en una arqueta única por cada finca, a ubicar en terrenos de propiedad privada, comunitarios si la finca fuera a ser o sea objeto de división entre distintos propietarios, y a la menor distancia posible de la vía pública, o sobre ésta, colindando con el límite de la propiedad privada, de no ser posible la solución anterior, y cuya tapa deberá quedar en todo momento de libre acceso al personal del Servicio de Alcantarillado.
3. Los materiales a emplear en la construcción de esta instalación cumplirán las normas establecidas por CTE y otras normativas que le sean de ampliación en el momento de la ejecución y de acuerdo con el Anexo II a este Reglamento.
4. La cota máxima de la solera de dicha arqueta final, a fijar por el Ayuntamiento de Peñamellera Baja o el gestor del servicio, vendrá determinada por la exigencia de que el desagüe particular se conduzca por gravedad con una pendiente del ramal de acometida no inferior al 1%.
5. El diámetro mínimo de la tubería a instalar para el ramal de acometida será de 200 mm.
6. Los solicitantes de ramales de acometida de evacuación abonarán, en el trámite de la solicitud, el canon y demás tarifas vigentes.
7. La construcción de tramos de alcantarillado por parte de particular obliga a éstos a restituir en igualdad de condiciones las instalaciones preexistentes, y de los bienes, tanto públicos como privados que hayan resultado afectados. Previamente a la reposición del pavimento, se procederá al levante del mismo, incluido el mortero de agarre, en toda la superficie a pavimentar, al objeto de mantener la rasante original de la calle.
8. Como garantía de ello el particular presentará fianza o aval bancario a favor del Ayuntamiento por valor de las obras a realizar, siempre que estas hayan de realizarse total o parcialmente sobre la vía pública o áreas peatonales.
9. Una vez finalizadas las obras de urbanización, el Ayuntamiento habrá de recibirlas. Si las obras nuevas han estado ejecutadas por el prestador del Servicio, su recepción será automática, y si son ejecutadas por terceros, antes de proceder a su recepción se requerirá informe previo del

gestor del Servicio sobre la idoneidad de la obra ejecutada, para lo cual el gestor servicio podrá exigir a la propiedad las pruebas que considere necesarias, tales como pruebas de estanqueidad, inspección con cámaras de TV, siendo los costes de las mismas a cargo del promotor.

10. La devolución de la garantía solo se producirá una vez transcurrido el plazo de garantía y después de los informes previos de los Servicios Técnicos citados que acrediten la conformidad con las obras ejecutadas.

11. Quienes hayan obtenido licencia para la construcción de un albañal longitudinal, y siempre que la sección y el caudal lo permitan, quedan obligados a admitir aguas procedentes de las fincas de aquellos particulares que obtengan la correspondiente autorización municipal. Con carácter previo, estos otros clientes han de asumir la obligación de contribuir a los gastos ocasionados por la construcción del citado albañal longitudinal y los que origine su conservación, de manera que el coste de una y otra resulte costado por todos los que la utilicen. El reparto del coste entre los clientes de un albañal longitudinal se ajustará a aquello que en cada caso convenga a los propietarios respectivos y, de no haber acuerdo, a aquello que decida Ayuntamiento, previo informe no vinculante del prestador del servicio, el cual repartirá el coste de construcción y conservación, del albañal en tantas partes iguales como acometidas reales tenga el albañal, prescindiendo en su caso el hecho que cada una tenga a la vez otras acometidas subsidiarias.

Artículo 80.- Acometidas ejecutadas sin licencia.

Las acometidas ejecutadas sin el conocimiento ni autorización del Ayuntamiento de Peñamellera Baja o del gestor del servicio, serán consideradas fraudulentas, procediéndose a su eliminación si su ejecución no se ajustase a las normas establecidas en este Reglamento, cargándose los gastos que ello ocasione y la sanción pertinente al propietario de la finca correspondiente, que será la que en cada momento tenga establecida el Ayuntamiento por ejecución de obra en la vía pública sin licencia municipal.

Si la ejecución de acometida se ajustase a las normas establecidas en este Reglamento, se concederá un plazo de OCHO DÍAS a la propiedad de la finca para que legalice la instalación, formulando la solicitud al efecto de acuerdo con lo establecido en el Artº 4º y el pago de la sanción y tarifas correspondientes; transcurrido dicho plazo sin que el expediente haya quedado resuelto, se procederá a la supresión de la misma y consiguiente suspensión del suministro de agua al no tener sistema de evacuación, que no serán restablecidos en tanto no haya quedado legalizada la situación.

Artículo 81.- Conservación y limpieza de albañales.

La propiedad de la finca será responsable de la conservación y limpieza de la instalación interior de evacuación de la misma, siendo de su cuenta y cargo los gastos que ello ocasionen. Se considera instalación de evacuación interior, a la ubicada en terrenos de propiedad privada. Forma parte de dicha instalación interior, y deberá encontrarse en todo momento en situación de libre acceso al personal del Servicio de Alcantarillado, la tapa de la arqueta final, para a través de la misma realizar las inspecciones, aforos y limpiezas del ramal que fueran necesarios.

Por el contrario serán de cuenta y cargo del Servicio de Alcantarillado los gastos de conservación y limpieza del ramal de acometida entre el colector general y el límite de la propiedad privada y la vía pública.

La propiedad de una finca podrá, si lo desea, solicitar del Servicio de Alcantarillado que con sus medios realice la limpieza de su instalación interior de evacuación, labor que será facturada a tenor de lo establecido en el correspondiente cuadro de precios.

Artículo 82.- Acometidas provisionales.

Todo ramal de acometida de evacuación temporal cuyo plazo de duración sea inferior a un año, incluirá en el presupuesto de concesión la previsión de gastos de condena del mismo.

Artículo 83.- Facturación de tarifas y otros servicios.

La facturación de las tarifas de alcantarillado se incluirán en recibo común con las del Servicio de Agua y son las establecidas en la Ordenanza Reguladora.

Por los gastos de limpieza y desatasco de instalaciones de evacuación, así como por los de reparación o reposición de acometidas o colectores de alcantarillado como consecuencia de obras o vertidos inadecuados, el Ayuntamiento de Peñamellera Baja o el gestor del servicio emitirá con cargo al usuario o infractor en su caso, la factura correspondiente. Si tal factura no fuera abonada en el plazo en la misma establecido, el Ayuntamiento de Peñamellera Baja o el gestor del servicio incluirá el importe de la misma en el primer recibo normal de consumo a emitir, pudiendo también, cuando el importe de la factura lo justifique, repartir éste en los tres, seis o doce recibos siguientes.

Artículo 84.- Cobro de los recibos.

El Ayuntamiento de Peñamellera Baja o el gestor del servicio pondrá al cobro los recibos y facturas emitidos en los lugares y períodos establecidos para la facturación del suministro de agua en la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 85.- Procedimiento de inspección y control.

Con carácter general, el funcionamiento de los establecimientos y de las instalaciones cuyas aguas residuales estén conectadas a la red de alcantarillado, y por tanto sujetos a este Reglamento, serán objeto de actuaciones de inspección y control por parte del Ayuntamiento y/o de la Administración competente.

En las visitas de inspección y control se levantará Acta por triplicado, en la que se hará consignar la información estipulada en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales, incluso en los supuestos en que sea necesario tomar muestras de los vertidos.

Si el presunto infractor se niega a firmar el acta, se hará constar en la misma, y las dos copias junto con la original quedarán en poder del Ayuntamiento.

A partir de los resultados de las inspecciones, de los análisis, de los controles o de cualquier otra prueba o medida realizada, el Ayuntamiento adoptará las resoluciones que sean convenientes para la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento y la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

Las resoluciones a las que se refiere el párrafo anterior, junto con los resultados de las inspecciones, han de ser notificadas a los interesados.

Los servicios técnicos han de elaborar un registro de los vertidos, con el objeto de identificar y regular las descargas de vertidos, y clasificar las descargas para su carga contaminante y caudal de vertidos.

Artículo 86.—Situaciones de emergencia.

Se entiende que hay una situación de emergencia o peligro cuando:

- A causa de un accidente en las instalaciones del cliente, se produce o existe riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado, que puede ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones o bien para la propia red, o bien que pueda alterar de forma sustancial las condiciones fijadas por la autorización de vertido.
- Cuando se viertan caudales que excedan del doble del máximo autorizado.

Ante una situación de emergencia o peligro, el cliente ha de comunicar urgentemente al prestador del Servicio, y a la Administración competente, y al organismo gestor de la depuradora, la situación producida, con el objeto de reducir al mínimo los daños que puedan provocarse.

El cliente ha de emplear también, y rápidamente, todos aquellos medios de los cuales disponga para conseguir reducir al máximo el peligro del vertido o que se produzca en la mínima cantidad posible.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado han de tener recintos de seguridad, capaces de contener el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

El Ayuntamiento abrirá expediente sancionador en la forma establecida en la normativa aplicable.

CAPITULO III – DE LA DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 87.-Desequilibrios en el ciclo natural del agua.

Los procesos de abastecimiento y saneamiento, introducen desequilibrios en la ecuación del ciclo natural del agua. Los sistemas de abastecimiento, través de los procesos de regulación y distribución, modifican la disposición de caudales de escorrentía en nuestros ríos, tanto desde el punto de vista espacial como temporal. De igual forma, los sistemas de saneamiento colectivo alteran este marco territorial, concentrando los efluentes recogidos en otros puntos, fundamentalmente de la red de drenaje, para proceder a su depuración.

Artículo 88.-Tipos de aguas residuales.

Las aguas residuales que inevitablemente genera la actividad humana se sistematizan en la directiva europea 91/271 CEE (PDF) con tres tipologías:

Aguas residuales domésticas.

Aguas residuales industriales.

Aguas residuales urbanas.

1. Aguas residuales domésticas. Esta clase de aguas residuales son aquellas que tienen su origen en viviendas y están producidas en esencia por el metabolismo humano y por las actividades que se llevan a cabo en el ámbito doméstico.

2. Aguas residuales industriales. Dentro de este tipo de aguas residuales se encuentran todas aquellas que han sido vertidas desde un lugar con finalidad comercial o industrial. Se incluyen en este concepto las aguas que proceden de una explotación agrícola y ganadera que incluyen contaminantes de origen orgánico y microorganismos.

3. Aguas residuales urbanas. Hacen referencia a aquellas aguas que tienen aguas residuales domésticas y aguas residuales industriales. También aquellas aguas que incluyen las aguas de escorrentía pluvial.

Artículo 89.-Necesidad del tratamiento de las aguas residuales.

El primer componente del saneamiento urbano es la red municipal de alcantarillado, y esta red de alcantarillado lleva implícita la necesidad de disponer de un sistema de depuración colectivo de las aguas recogidas, que asegure la reducción de los niveles de contaminación de las finalmente vertidas hasta unos valores admisibles para el medio ambiente.

Los sistemas de depuración son los encargados de reducir la carga contaminante de las aguas residuales urbanas hasta niveles admisibles para los ecosistemas de las masas de agua receptoras. La inexistencia de este proceso de depuración provoca en las masas de agua receptoras importantes efectos negativos, como aparición de flotantes y sedimentaciones, que generan malos olores, degradación de los lechos de los ríos y sus márgenes, y un significativo impacto visual, disminución del contenido de oxígeno de las aguas perjudicando a la flora y la fauna propia de los ecosistemas acuáticos, la eutrofización o el incremento de la propagación de organismos

patógenos, que pueden causar daños a la salud al transmitir enfermedades e impiden reutilizar el agua.

Artículo 90.-Procesos de tratamiento.

Los procesos tratamiento de aguas residuales o depuración de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, producir un efluente reutilizable en el ambiente y un residuo sólido o fango en los que se concentra la mayor parte de la contaminación eliminada de las aguas, y cuyo tratamiento y gestión, sobre todo en las instalaciones pequeñas, son complejos y costosos puesto que tienen un contenido en agua en torno al 95 %, que dificultan su almacenamiento, y presentan una elevada componente orgánica y concentración de patógenos que son susceptibles de entrar en putrefacción, potenciando la generación de olores y el empeoramiento de la calidad de los efluentes tratados.

Artículo 91.-Competencia, coordinación, planificación y financiación.

El art 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), servicios que revisten el carácter de obligatorios y mínimos en todos los municipios -abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado-, y que, por lo tanto, deben prestar todos ellos (artículo 26.2.a) LRBRL), sin perjuicio de la gestión -coordinación- llevada a cabo por la Diputación Provincial en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes conforme determina el artículo 26.2.b) LRBRL. Además, según el artículo 86.2 LRBRL, el abastecimiento domiciliario y depuración de aguas constituyen un servicio esencial de carácter reservado a favor de las Entidades Local.

La Ley del Principado de Asturias 1/1994, de 21 de febrero, sobre abastecimiento y saneamiento de aguas en el Principado de Asturias y Decreto 19/1998, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para su desarrollo, regula en su artículo 1, su objeto como la regulación de los aspectos esenciales de las funciones que en materia de abastecimiento de agua y saneamiento correspondan al Principado de Asturias y a los concejos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma para una actuación planificada y coordinada, de modo especial en la zona central de Asturias, así como el establecimiento y regulación de un canon de saneamiento para la financiación de gastos de gestión, explotación y mantenimiento de las instalaciones de depuración de las aguas residuales y, en su caso, de las obras de construcción de las mismas.

La Ley 5/2002, de 3 de junio, sobre vertidos de aguas residuales industriales a los sistemas públicos de saneamiento.

El Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios Refunde la normativas de los tributos propios del Principado de Asturias, entre las que se encontraba la Ley del Principado de Asturias 1/2014, de 14 de abril, del Impuesto sobre las Afecciones Ambientales del Uso del Agua, que derogaba el Título II, «Canon de saneamiento», la letra b), del artículo 24 y la disposición adicional sexta de la Ley del Principado de Asturias 1/1994, de 21 de febrero, sobre abastecimiento y saneamiento de aguas.

El 16 mayo de 2002, el Consejo de Gobierno de Asturias aprobó por Acuerdo el Plan Director de Obras de Saneamiento del Principado de Asturias 2002-2013, que entre sus objetivos generales recogía la necesidad de proteger los ecosistemas ligados a las aguas superficiales y litorales, la protección de nuestros recursos hidráulicos, la extensión de los sistemas de saneamiento y depuración a toda la población del Principado de Asturias, la adecuación de los sistemas de depuración existentes y la construcción de las infraestructuras necesarias, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad de las masas de agua.

Artículo 92.- Infraestructuras de Depuración de aguas residuales en Peñamellera Baja.

Resultado de la ejecución del Plan Director de Saneamiento 2002-2013 es la definición de una aglomeración urbana que integra las localidades con suelo calificado como urbano (Panés y Siejo) y le suma dos núcleos rurales próximos (Cimiano y Colosía) y dicha AU se vinculó con una única



instalación de depuración que en concreto en el expediente JS 46/2009 y se materializó en la construcción de la EDAR de Panes.

En el resto del municipio y vinculadas a aglomeraciones rurales existen instalaciones denominadas de bajo coste compuestas de decantadores-digestores, fosas sépticas y filtros biológicos.

DATOS BÁSICOS DE LAS INSTALACIONES

23 INSTALACIONES DEPURADORAS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE PEÑAMELLERA BAJA

A) Gestionadas por el Ayuntamiento (22)

Localidad	Autorización de vertidos de la C.H.C.
Abándames 1	En trámite
Abándames 2	V/33/01070A
Alevia	V/33/01070H
Bores	V/33/01070I
Buelles 1	V/33/01070G
Buelles 2	V/33/01070G
Buelles 3	No existe
Cavandi 1	V/33/01070N
Cavandi 2	No existe
Cerébanes	En trámite
El Mazo	V/33/01070M
Merodio 1	V/33/01070J
Merodio 2	No existe
Narganes 1	V/33/01070E
Narganes 2	No existe
Narganes 3	No existe
Para	V/33/01070Ñ
Robriguero	V/33/01070L
San Esteban 1	En trámite
San Esteban 2	V/33/01070K
Suarias	V/33/01070C
Cuñaba	En trámite

B) Gestionada por el Consorcio de Aguas de Asturias, CADASA (1) (Resolución de la C.H.C. de 20/02/2017)

Panes-Cimiano-Siejo-Colosia	V/33/01070P
-----------------------------	-------------

3 ALIVIADEROS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE PEÑAMELLERA BAJA

A) Gestionados por el Ayuntamiento (2)

Localidad	Código
-----------	--------



Aliviadero-Bombeo de Siejo N03304076

Aliviadero El Tilo-Panes N03304077

B) Gestionado por el Consorcio de Aguas de Asturias, CADASA (1)

Cimiano(*) N03304075

(*) El Aliviadero de Cimiano no se encuentra en funcionamiento puesto que con fecha 21/06/2017 y tras escrito presentado por la empresa CADASA a éste Ayuntamiento, dicho aliviadero fue desconectado de las instalaciones eléctricas con motivo de la puesta en marcha de la estación depuradora de aguas residuales (EDAR) de Panes.

La financiación del mantenimiento de las instalaciones de depuración se hace a través de la Junta de Saneamiento con el Impuesto de Afecciones Medio Ambientales.

Artículo 93. Mantenimiento de las Infraestructuras en Peñamellera Baja .

93.1. Obligaciones generales de mantenimiento:

- a. Mantener el funcionamiento estable continuo de la EDARs de forma ininterrumpida, consiguiendo en todo momento unos resultados en el proceso.
- b. Retirar en las debidas condiciones higiénicas, transportar y verter en contenedores de residuos urbanos, de acuerdo con las instrucciones municipales, las arenas y residuos de rejillas y tamices recogidos en las EDARs. Será igualmente a cargo del adjudicatario, la gestión total de los lodos producidos, de acuerdo con la normativa en vigor. Estando obligado a presentar los justificantes de entrega de los lodos generados a un gestor autorizado.
- c. Mantener en perfecto estado de conservación y limpieza todas las obras fijas, civiles y de edificación, y elementos de las EDARs, así como los extintores y cierres, al objeto de que la apariencia de la instalación no ofrezca dudas de que está siendo visitada y vigilada.
- d. Realizar los trabajos rutinarios de mantenimiento preventivo de todos los equipos, en orden a minimizar las averías. Incluso izado o desmantelamiento de bombas y elementos sumergidos, con acopio de los mismo en el interior del edificio, si así lo recomienda el fabricante.
- e. Ejecutar todas las actuaciones de mantenimiento correctivo necesarias para reparar o reponer los elementos deteriorados.
- f. Adquirir todos los materiales, productos y suministros precisos para el debido mantenimiento, conservación y reparación de las obras fijas y equipos.
- g. Aplicar la pintura y tratamientos superficiales con la frecuencia que garantice, en todo momento, el perfecto estado de las obras fijas y equipos de las EDARs.
- h. Labores de jardinería que aseguren el perfecto estado de las zonas verdes y ajardinadas.
- i. Mantener en perfecto estado de limpieza todos los edificios, elementos y obras.
- j. Efectuar la desinfección, desinsectación y desratización de edificios, urbanización, áreas industriales e instalaciones en general, así como evitar la producción incontrolada de olores e impactos ambientales de cualquier tipo.
- k. Optimizar el rendimiento de los diferentes procesos y sistemas unitarios de que constan las instalaciones.
- l. Minimizar el coste derivado del consumo de energía eléctrica, sin perjuicio del pleno cumplimiento de los resultados del tratamiento.
- m. Tomar muestras y realizar análisis precisos, con la frecuencia establecida para obtener los valores de todas las variables que definen la eficacia del tratamiento.
- n. Enviar al Ayuntamiento información sobre la marcha de las EDARs con periodicidad mensual.

- o. Comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia inusual que afecte a las instalaciones o a su funcionamiento en las dos horas siguientes a su detección.
- p. Mantener un servicio de vigilancia que garantice la seguridad del personal y de las instalaciones.
- q. Suscribir las pólizas de seguros necesarias para dar cobertura para cualquier persona que de manera temporal o permanente se encuentre en el recinto de las EDARs, por los posibles daños ocasionados a terceros y por los daños que puedan sufrir las propias obras e instalaciones, así como la responsabilidad civil de contaminación.
- r. Suscribir los oportunos contratos de mantenimiento, seguridad y revisiones de homologación de los equipos que puedan afectar a la seguridad de personas y/o cosas.

93.2.-Rendimiento y análisis:

A) Para las instalaciones existentes denominadas de bajo coste compuestas de decantadores-digestores, fosas sépticas y filtros biológicos, se establecen como rendimientos mínimos en los procesos las siguientes reducciones:

Decantador-Digestor o Fosa séptica	DBO ₅ 35%
	DQO 35%
	SS 60%
	NTK 60%
	Aceites y grasas 80%
Decantador-Digestor o Fosa séptica y Filtros biológicos	DBO ₅ 80%
	DQO 80%
	SS 80%
	NTK 60%
	Aceites y grasas 80%

Cumpliendo el resto de los parámetros las especificaciones que figuraban en la tabla 3 recogida en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986 de 14 de Abril) y en todo caso, con las especificaciones establecidas en la correspondiente autorización de vertido.

El control de estas instalaciones se realizará mediante un análisis de muestra compuesta a lo largo de un día, con una frecuencia semestral, del influente y del efluente de cada una de las instalaciones.

Cuando las determinaciones superen los valores considerados como exigibles, se repetirán los análisis con una periodicidad diaria hasta que desaparezca tal situación.

B) Se realizará un informe en el que se recogerá, entre otros, el resultado de todos los análisis de las instalaciones y el estudio de los mismos, incluirá los justificantes de entrega de los lodos generados a un gestor autorizado.

Artículo 94. Inspección y vigilancia.

La inspección y vigilancia de los trabajos de explotación, mantenimiento y conservación, corresponderá al Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias que en materia de depuración de aguas residuales tienen organismos autonómicos o estatales.

ANEXO I

NORMAS TECNICAS DE ABASTECIMIENTO.

1.- DEFINICIONES.

2.- REDES GENERALES Y ELEMENTOS DE ESTAS.

- 2.1.- Definiciones de todos los elementos.
- 2.2.- Características técnicas de los materiales.
- 2.3.- Características de la instalación.

3.- ACOMETIDAS E INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA.

- 3.1.- Materiales y esquema de acometida a vivienda unifamiliar.
- 3.2.- Baterías de contadores divisionarios.
- 3.3.- Acometidas para protección contra incendios.
- 3.4.- Grupos de presión y depósitos reguladores interiores.

1.- DEFINICIONES.

1.1.- CONDUCCION GENERAL.

Denominamos conducción general a la tubería que lleva el agua desde la captación hasta el depósito regulador o desde este a la red general de distribución.

1.2.- RED GENERAL DE DISTRIBUCION.

Se denomina red general de distribución al conjunto de tuberías y elementos singulares de la misma instaladas en el interior de una población o núcleo rural conectadas entre sí.

1.3.- ARTERIA.

Se llama arteria a la tubería del interior de una población que enlaza un sector de su red con el conjunto, con cierta independencia y sin que generalmente existan tomas para usuarios sobre ella.

1.4.- CONDUCCIONES DE PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER ORDEN.

Damos el carácter de conducción, al conjunto de tuberías pertenecientes a la red general desde la que se pueden establecer o derivar las tomas para usuarios.

En función de su diámetro tendremos:

- 1. PRIMER ORDEN: diámetro de 200 mm o superiores.
- 2. SEGUNDO ORDEN: diámetros iguales o superiores a 100 mm e inferiores a 200 mm
- 3. TERCER ORDEN: diámetros menores a 100 mm

1.5.- ACOMETIDA.

Es aquel conducto que partiendo de la red general de distribución, conecta en el límite del inmueble con la red interior del mismo a través de su correspondiente llave de paso.

2.- REDES GENERALES Y ELEMENTOS DE ESTAS.

2.1.- DEFINICIONES DE TODOS LOS ELEMENTOS.

2.1.1.- TUBERIA.

Se entenderá por tubería la sucesión de tubos convenientemente unidos, con la intercalación de todos aquellos elementos que permitan una económica y fácil explotación del sistema, formando un conducto cerrado convenientemente aislado del exterior que conserve las cualidades esenciales del agua para el suministro público, impidiendo su pérdida y contaminación.

2.1.2.- TUBO.

Se da el nombre de tubo al elemento recto de sección circular y hueco, que constituye la mayor parte de la tubería.

2.1.3.- JUNTA.

Elemento que se utiliza para enlazar los tubos y piezas especiales.

2.1.4.- PIEZAS ESPECIALES.

Elementos que se utilizan para unir los distintos tubos en condiciones particulares. Las piezas especiales son:

1. DERIVACIONES: es toda aquella pieza que se utiliza para bifurcar una tubería.
2. REDUCCIONES: es toda aquella pieza que une dos tubos de distintos diámetros en el sentido del eje de la tubería.
3. CURVAS: es toda aquella pieza que une dos tubos generalmente del mismo diámetro y se utiliza para cambiar la dirección de la tubería.

2.1.5.- VALVULAS.

Elemento que intercalado en una tubería se utiliza para modificar las condiciones de suministro. Los distintos tipos de válvulas son las siguientes:

1. DE CORTE: es aquella válvula que pueda interrumpir el suministro temporalmente.
2. REDUCTORA: es aquella válvula que regulando el caudal en función de la demanda, mantiene una presión determinada en la red.
3. RETENCIÓN: es aquella válvula que permite la circulación del agua en un solo sentido.

2.1.6.- VENTOSA.

Elemento que instalado en la red permite la admisión o expulsión del aire.

2.1.7.- DESAGÜES.

Elemento de la red que situado en sus puntos bajos, permite el vaciado de un sector de la misma.

2.1.8.- BOCA DE RIEGO.

Elemento que se instala en la red para riego de parques y jardines exclusivamente.

2.1.9.- HIDRANTES.

Elemento que se instala en la red para toma de agua de uso exclusivo contra incendios y limpieza de calles.

2.1.10.- CAMARA DE DESCARGA.

Elemento de la red de saneamiento que instalado en origen de ramales de alcantarillado y conectados a la red de agua potable, permite la descarga de un cierto volumen de agua periódicamente.

2.2.- CARACTERISTICAS TECNICAS DE LOS MATERIALES

2.2.1.- TUBERIA.

4. IDENTIFICACIÓN: cada tubo llevará impreso las siguientes características:

1. Marca del fabricante.
2. Año de fabricación.
3. Diámetro nominal.

4. Presión nominal.
5. Norma bajo la que ha sido fabricada.
5. MATERIAL: será de polietileno o fundición dúctil para abastecimiento y de PVC para tubería de saneamiento. Solo en casos excepcionales y debidamente justificado se podrá autorizar por el Ayuntamiento o gestor del servicio la utilización de otro tipo de material. Todos los materiales deberán poseer el correspondiente registro sanitario y en el caso de los materiales de PVC para saneamiento y polietileno, deberán tener la marca de calidad homologada por el M.O.P.T.M.A.
6. DIÁMETRO: como norma general no se permitirá la instalación de tubos inferiores a 60 mm de diámetro interno.
7. TIMBRAJE: todas las tuberías serán capaces de resistir una presión de trabajo equivalente a 10 atmósferas. En circunstancias determinadas podrá exigirse mayor timbraje de acuerdo con las condiciones de trabajo a la que pueda estar sometida la instalación.

2.2.2.- UNIONES.

8. MATERIAL: en la tubería de PVC para saneamiento se empleará solamente la unión por junta elástica. En tubería de polietileno se utilizarán manguitos electrosoldables o de latón. Los tubos de fundición dúctil se conectarán entre sí por el sistema de junta elástica o por junta exprés. Cualquier otro sistema de unión entre tubos, necesitará la aprobación del Servicio Municipal de Aguas.

Las piezas como codos, té, reducciones, etc. también se unirán a los tubos mediante junta elástica. En el caso del polietileno se podrán utilizar únicamente manguitos de empalme en latón estampado en caliente.

En el caso de tener que unir tubos de distinto material se utilizarán uniones de tipo UNIVERSAL, en fundición dúctil con recubrimiento en nylon.

1. DIÁMETRO Y TIMBRAJE: se estará a lo indicado en el apartado de tubería.

2.2.3.- VALVULAS.

2. DE CORTE: todas las válvulas de 200 mm de diámetro o inferiores serán obligatoriamente de compuerta, obedeciendo al modelo construido en fundición nodular del tipo de cierre elástico con husillo de acero inoxidable. Su accionamiento se realizará mediante volante.

Las válvulas de 250 mm de diámetro y superiores serán solamente de mariposa, el cuerpo de hierro fundido nodular o acero inoxidable, los cojinetes de bronce y el anillo de elastómero. Su accionamiento se hará mediante desmultiplicador de un mínimo de 30 vueltas. Las restantes características serán las propias de la tubería a instalar.

3. REDUCTORA: las especificaciones técnicas serán dadas por el Servicio Municipal de Aguas de acuerdo con las condiciones de suministro de cada caso.

4. RETENCIÓN: Igual al apartado anterior.

2.2.4.- VENTOSA.

En cada caso se determinará por el Ayuntamiento o gestor del servicio el tipo de ventosa a instalar, pudiendo ser éste: grifo o ventosa automática de uno o dos cuerpos.

2.2.5.- BOCAS DE RIEGO Y BOCAS DE INCENDIO.

Será con base de brida, o roscada, el cuerpo de hierro fundido y mecanismo de bronce. El cierre será de asiento plano y elástico y el enchufe del tipo rápido de bayoneta. Ambas irán pintadas con dos capas de pintura epoxi y serán resistentes al paso de vehículos pesados.

2.2.6.- DESAGÜES.

Las características técnicas se definirán de acuerdo con las correspondientes a cada uno de los elementos que componen el desagüe. Dichos elementos son:

* Derivación.

* Válvula de corte.

* Pozos de registro y vertido.

Los diámetros mínimos serán de 60 mm para red hasta 200 mm, y de 100 mm para diámetros superiores.

2.2.7.- HIDRANTE.

El cierre se realizará por válvula de corte de tipo compuerta, o bien por la válvula de asiento elástico que lleve el propio hidrante. Las características técnicas de los restantes elementos se definirán de acuerdo con las correspondientes a cada uno de ellos que componen el hidrante. Estos son:

* Derivación.

* Válvula de corte.

* Curva.

* Arqueta.

Se instalarán hidrantes del tipo de columna seca, serán los siguientes: tipo 80 mm una salida de 70 mm y dos de 45 mm y tipo 100 mm una salida de 100 mm y dos de 70 mm

2.3.- CARACTERISTICA DE LA INSTALACION.

2.3.1.- TUBERIA.

9. TRAZADO: El trazado de la tubería será definido por los técnicos del Servicio Municipal de Aguas. Para cualquier variación que sobre el trazado inicial se determine, será necesaria la aprobación de dichos técnicos. Preferentemente se ubicará su emplazamiento en zona acera o no sometida a los efectos del tráfico rodado.

1. Normalmente se mantendrá la equidistancia del trazado con elementos visibles de la vía pública (por ejemplo, bordillo, línea de fachada, etc.).

2. En la instalación de la red cuyo trazado sea totalmente recto no se permitirá desviación por una defectuosa apertura de zanja.

3. ZANJA: Para tuberías de 200 mm de diámetro o inferior, la profundidad de la instalación en toda su longitud será de 1 m. en las zonas sometidas al tráfico y 0,60 m. en el resto y de 1,10 m. y 0,90 m. respectivamente para tuberías de diámetros superiores.

4. Estas distancias son medidas desde la generatriz superior del tubo a la rasante del terreno, entendiéndose ésta una vez terminada la pavimentación y no en el estado natural del mismo.

5. La tubería a instalar descansará sobre un lecho de arena cuyo espesor se determinará mediante la siguiente fórmula: $e = (10 + D \text{ (mm)}) / 10$ cm. Se recubrirá la tubería hasta un mínimo de 20 cm con arena.

6. El relleno de la zanja se realizará evitando penetración de piedras, cascotes de ladrillos o cualquier otro objeto que al apoyar la tubería pudiese ocasionar rotura. Se compactará a fin de evitar cualquier asiento posterior que pudiese dañar la tubería.

7. ANCLAJE: Cuando el cambio de dirección en la tubería no permita la instalación de piezas especiales y sea tal que los esfuerzos que se produzcan, no puedan ser absorbidos por la propia instalación, será necesario la colocación de anclajes sobre dados de hormigón cuyo número y tamaño se determinarán en cada caso. Como norma general la distancia entre uniones y el anclaje más próximo será de 0,25 m.

8. INTERFERENCIAS:

1) Cruces viales:

Los cruces de calles se realizarán en sentido perpendicular a la dirección de ésta. En casos determinados se protegerá la tubería de acuerdo con las instrucciones siguientes:

1. Protección con tubo de hormigón vibrado: el diámetro del tubo será de tal medida que permita el paso de las uniones. A continuación se indican las medidas de los tubos de protección en función del diámetro de tubería:

1. D < 100 mm = Tubo de 30 cm. D 200 mm = Tubo de 40 cm.
2. D 125 mm = Tubo de 30 cm. D 300 mm = Tubo de 40 cm.
3. D 150 mm = Tubo de 30 cm. D 350 mm = Tubo de 60 cm.
4. D 175 mm = Tubo de 40 cm. D 400 mm = Tubo de 70 cm.

2. Protección con muretes y losas de hormigón: para diámetros superiores a los indicados en el cuadro anterior, la protección de la tubería perteneciente a la red de abastecimiento se efectuará construyendo a ambos lados de la misma unos muretes de ladrillos de un pie de espesor, sobre los que se apoyará una losa de hormigón armado, dependiente su anchura del diámetro de la conducción a proteger. La ejecución de las losas se realizará fuera de zanja con una longitud máxima de un metro y dotado de sus correspondientes elementos de agarre para su fácil manejo.

3. Utilización de materiales de mayor resistencia al aplastamiento como por ejemplo: fundición dúctil, acero, etc.

2) Tubería de saneamiento:

De acuerdo con el punto 10.2.1. del Pliego de prescripciones técnicas generales para tuberías de abastecimiento de agua publicado en el B.O.E. de fecha 3 de Octubre de 1.974; la red de saneamiento se instalará en un plano inferior no menor a un metro, medido entre los planos horizontales y verticales tangentes a las generatrices de cada tubería más próximos entre sí. Cuando la red de saneamiento esté instalada con anterioridad y no sea posible respetar las distancias indicadas anteriormente, la red de agua potable se instalará a una distancia mínima en horizontal de 2 m. y siempre en un plano de cota superior al de la red de saneamiento adoptándose las medidas de protección necesarias si se disminuyese ostensiblemente la profundidad a la que debe ir la tubería de agua, según se ha indicado antes.

3) Otras conducciones:

No podrá existir a menos de 0,50 m. de las tuberías que se instalen otras conducciones que no sean de agua potable, ni se permitirá por encima de ellas las eléctricas o similares. Los cruces obligados de los distintos servicios con los de agua potable se harán por debajo de éste último, a una distancia conveniente de manera que no se produzcan interferencias, siempre que ello sea posible, adoptándose medidas especiales en caso contrario. Deberá prestarse una atención especial al montaje en paralelo de los servicios eléctricos y de agua potable.

4) Cimentaciones:

La distancia mínima entre la generatriz más próxima de la tubería y el parámetro vertical de una cimentación (zapata, correa, pilote, etc.) deberá ser como mínimo de 0,50 m.

2.3.2.- UNIONES.

La distancia entre uniones será la que corresponde al tubo o pieza a montar. En caso de no poderse cumplir esta norma dicha distancia no será nunca inferior a un metro para tubería de hasta 200 mm de diámetro y 2 m en diámetros superiores. Los tornillos a emplear serán los normales de la unión Gibault o expres. En casos especiales, a juicio de los técnicos del Ayuntamiento o del gestor del servicio podrá exigirse el empleo de tornillería de acero inoxidable o tratada.

2.3.3.- PIEZAS ESPECIALES.

Cuando sea necesaria la instalación de alguna pieza especial definitiva en estas Normas, la distancia entre ellas al igual que la distancia entre ésta y las uniones de las tuberías, deberán cumplir lo definido en el apartado anterior, salvo casos especiales en que a juicio de los técnicos del Ayuntamiento o del gestor del servicio esta distancia pueda ser menor.

2.3.4.- VALVULAS.



Las válvulas se instalarán en tubería de PE mediante junta elástica o brida de doble cámara, para diámetros de hasta 100 mm, para diámetros superiores se harán solamente mediante brida de doble cámara. En tubería de fundición, mediante bridas, enchufe liso y junta expres.

10. POZO: se construirá sobre una solera de hormigón de 25 cm de espesor, llevando un tacón o dado para el apoyo de la válvula; dicho tacón dejará totalmente libre los cuellos de la válvula a fin de que las bridas sean fácilmente desmontables. Las paredes serán de un pie de espesor de ladrillo de hueco doble o bien de hormigón, siendo necesario que exista un espacio libre entre la tubería y la pared de 2 cm. Dicho espacio se rellenará con material elástico para evitar la entrada de fango o tierra en el pozo. La altura libre interior del pozo será de 1,20 m. Para alturas superiores se colocarán pates con una distancia entre ellos de 30 cm. El pozo se rematará en una boca de acceso sobre la que colocará una tapa de fundición nodular cumpliendo norma europea EN 124 y norma española UNE 41-300-87. En zona de tránsito de vehículos se instalarán tapas y marcos de registros con clase de resistencia E600 según norma EN 124, siempre del modelo normalizado por el Servicio Municipal de Aguas (ver figura, nº 1).

11. ARQUETA: las características constructivas en cuanto a solera, tacón y paredes, serán las mismas que para el pozo. Las tapas serán circulares de fundición dúctil de 600 mm de diámetro.

2.3.5.- VENTOSA.

La instalación sobre la tubería se realizará mediante un collarín de toma para ventosa de 20 y 40 mm o T con brida para diámetros superiores. En ambos casos la derivación quedará orientada hacia arriba. Cuando se trate de ventosas sobre T con brida, deberá preverse el correspondiente tacón de apoyo. Para la instalación de ventosa que no esté dotada de elementos de cierre será necesaria la colocación de una válvula entre ésta y la T. No obstante en determinadas circunstancias se exigirá la colocación de dicha válvula en ventosas dotadas de elementos de cierre.

- POZO O ARQUETA: por los técnicos del Ayuntamiento o del gestor del servicio se indicarán las medidas del pozo o arqueta correspondientes, las cuales se determinarán en función del tipo de ventosa que se instale en cada caso. Las características constructivas serán similares a las indicadas para pozos o arquetas de válvulas.

2.3.6.- DESAGÜE.

De los elementos que componen el desagüe: la derivación, la válvula de corte y el pozo de vertido, los dos primeros han sido definidos en los apartados anteriores quedando únicamente por citar el pozo de vertido.

- POZO DE VERTIDO: entenderemos como tal aquel pozo en el que se realiza el desagüe, pudiendo ser observado desde el exterior. En dicho pozo el tubo de desagüe estará situado a una cota por encima del tubo de alcantarillado o de la bóveda del ovoide. Se adoptarán las medidas necesarias en la instalación del tubo de desagüe, de forma que el uso del mismo no produzca daño en las paredes del pozo o canalización. Si el desagüe se efectuase en tubería de alcantarillado será necesaria la construcción de un pozo de vertido que se realizará de idéntica forma que las definidas en el apartado de pozo para válvulas. Para la construcción de la solera se tendrá en cuenta las modificaciones que se indican en la fig. 4. Cuando cercano a la ubicación del desagüe existiese un pozo de alcantarillado y a juicio de los técnicos del Ayuntamiento o del gestor del servicio fuera factible, dicho pozo podrá utilizarse como de vertido, debiendo respetar las indicaciones que sobre el tubo de desagüe se especificaba en el párrafo primero del apartado "pozo de vertido". Si el desagüe se realizara en un ovoide, el pozo de vertido se construirá sobre la bóveda del mismo de similares formas y medidas que el de vertido indicado en el párrafo anterior de este apartado, no ejecutándose en este caso solera alguna. En todos los casos se tomarán las medidas necesarias, para que a través de este tubo de desagüe no se pueda producir una succión de aguas sucias a la red de distribución.

2.3.7.- BOCA DE RIEGO.

1. La conexión a la red general se realizará siempre con collarín de toma, no admitiéndose su instalación en tubería de diámetro superior a 200 mm. En tal caso será necesario la instalación de ramales secundarios con destino a las bocas de riego, los cuales llevarán en su origen la correspondiente válvula de corte.

2. El ramal de conexión del collarín de toma a la boca de riego, será de polietileno (baja densidad) de 1 1/2" de diámetro y timbrada a 10 atm de trabajo o superior. La conexión de dicho ramal al conjunto "boca de riego" se realizará mediante enlace de igual forma que en la conexión a la red general.

3. Conviene precisar que la arqueta de la boca de riego puede estar o no solidaria a ésta. No obstante se recomienda que la arqueta y la boca de riego sean independientes. En el origen de una red de riego o boca de riego será necesaria la instalación de un contador.

2.3.8.- HIDRANTE.

El hidrante quedará debidamente señalizado conforme a las Normas UNE 23-402, 23-403, 23-405, 23-406, 23-407 y en la tapa constará "Boca de Incendios".

En el caso de instalación de hidrantes tipo columna seca esta estará provisto de tres salidas, cuyos diámetros en función del de la columna serán los siguientes:

12. Tipo 80 mm, una salida de 70 mm y dos de 45 mm

13. Tipo 100 mm, una salida de 100 mm y dos de 70 mm

La instalación de este deberá ser autorizada por el Ayuntamiento o del gestor del servicio.

3.- ACOMETIDAS E INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA.

Se considerará como Normativa general para el establecimiento de la acometida de un edificio y la ejecución de sus instalaciones interiores, la Orden del Ministerio de Industria de fecha 09/12/75 por la que se aprueban las "NORMAS BASICAS PARA INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA", publicadas en el B.O.E. del 13/01/76, así como disposiciones posteriores que puedan modificarlas o ampliarlas.

3.1.- MATERIALES Y ESQUEMA DE ACOMETIDA A VIVIENDA UNIFAMILIAR.

5. MATERIALES:

1.- Collarín de toma con cuerpo en fundición dúctil, tirantes y tornillería en acero inoxidable según normas ANSI 304 o DIN 17006. La banda irá protegida con junta de goma de nitrilo.

2.- Curva macho 90° en latón estampado en caliente.

3.- Tubería de polietileno de baja densidad y PN 10 atm.

4.- Curva de 90° en latón estampado en caliente.

5.- Enlace hembra o macho en latón estampado en caliente.

6 y 7.- Válvulas de corte y antirretorno en latón. También podrán ser de esfera con accionamiento por mariposa o cuadradillo.

8.- Contador de agua con racores, tipo B según la Directiva europea 75/33 CEE e ISO. Se podrán utilizar, en caso de consumos elevados o de particulares características del tipo de consumo y/o instalación, contadores tipo C.

9.- Tapa de contador en aluminio con cerradura.

3.2.- BATERIAS DE CONTADORES DIVISIONARIOS.

Se utilizará para controlar cada consumo particular mediante contadores individuales centralizados. Se alojará en la planta baja, en un local de la zona común exclusivamente destinado a esta fin, con acceso directo desde el portal de entrada.

- CONDICIONES DE LA BATERIA:

14. Responderá a los tipos y modelos aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de Industria.

15. Todos los tubos de que consta, tendrán el mismo diámetro.

16. Estará dispuesta siempre en circuito cerrado y con un máximo de tres tubos horizontales.

17. El diámetro debe corresponder siempre al de la vivienda tipo E.
18. Los enlaces entre las distintas piezas se deben realizar mediante soldadura férrica para evitar las roscas.
19. El conjunto ha de estar protegido tanto exterior como interiormente contra la corrosión.
20. Debe existir llave de paso antes y después de cada contador así como su correspondiente válvula antirretorno.
21. El soporte de contadores deberá ir fijado a la fábrica del local mediante anclajes.

3.3.- ACOMETIDAS PARA PROTECCION CONTRA INCENDIOS.

La acometida contra incendios será independiente, además no es necesaria la instalación de un contador, no obstante será de uso exclusivo para el fin al que se destina. No obstante estará en función a lo dispuesto en el Real Decreto 1942/1993, de 5 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios y además en cumplimiento de la Norma UNE 23.500 que establece los sistemas de abastecimiento de agua contra incendios y por último según las Normas básicas de edificación NBE-CPI/96.

3.4.- GRUPOS DE PRESION Y DEPOSITOS REGULADORES INTERIORES.

Deberá preverse la instalación de un grupo de presión en las edificaciones con planta baja y más de dos alturas. El grupo estará constituido por dos bombas como mínimo, permaneciendo una de ellas en funcionamiento y la otra en reserva.

El origen de la aspiración deberá ser un depósito regulador que cumpla las siguientes condiciones:

22. El llenado del depósito regulador no podrá realizarse mediante una acometida con salida libre del agua.
23. Deberá estar protegido frente a la contaminación exterior.
24. La renovación total del agua acumulada deberá producirse a lo largo de períodos cortos de tiempo.

ANEXO II

NORMAS TECNICAS DE SANEAMIENTO.

1.- DEFINICIONES.

2.- REDES GENERALES Y SUS ELEMENTOS.

2.1.- Características de los elementos.

2.2.- Características de la instalación.

3.- ACOMETIDAS A LA RED.

3.1.- Características de las acometidas.

1.- DEFINICIONES.

1.1.- ALCANTARILLADO.

Conjunto de obras e instalaciones construidas en una población para la evacuación de las aguas negras y pluviales.

1.2.- SANEAMIENTO.

Actividad consistente en la recogida, transporte, evacuación y depuración de las aguas sobrantes de un núcleo urbanizado.



1.3.- ALCANTARILLA.

Conducción subterránea por la que circulan las aguas sobrantes de un núcleo urbano.

1.4.- COLECTOR.

Alcantarilla de gran capacidad a la que son tributarias las demás conducciones de una red de alcantarillado.

1.5.- RED PRIMARIA.

Parte del alcantarillado constituido exclusivamente por los colectores.

1.6.- RED SECUNDARIA.

Parte del alcantarillado constituida por las alcantarillas que desaguan directamente a los colectores.

1.7.- ALBAÑAL.

Conducto subterráneo, de trazado sensiblemente perpendicular al eje de una calle que sirve para evacuar desde la arqueta al pozo de registro las aguas residuales y pluviales de una finca.

1.8.- ACOMETIDA.

Instalación desde la arqueta de registro, compuesta por un conducto subterráneo denominado albañal que sirve para evacuar las aguas residuales y/o pluviales desde la arqueta a la red de alcantarillado (pozo de registro). La arqueta de registro domiciliaria no estará dentro de la acometida.

1.9.- IMBORNAL.

Obra de fábrica para la recogida de las aguas de escorrentía.

1.10.- POZO DE REGISTRO.

Obra de fabricación vertical que sirve como acceso al interior del alcantarillado para su inspección y mantenimiento.

1.11.- TAPA DE ALCANTARILLADO.

Pieza que cierra por la parte superior un pozo de registro.

1.12.- TUBO.

Alcantarilla cuya sección transversal es circular.

2.- REDES GENERALES Y SUS ELEMENTOS.

2.1.- CARACTERISTICAS TECNICAS DE LOS ELEMENTOS.

Los conductos prefabricados que se utilizarán serán tubos de PVC para saneamiento y de fundición que deberán cumplir el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para tuberías de Saneamiento de Poblaciones según O.M del 15 de Septiembre de 1986 publicada en el B.O.E. de 23 de Septiembre de 1986.

Las uniones entre tubos de PVC será la de manguito de unión con junta elástica y para tuberías de fundición será la junta de bridas y unión por soldadura.

2.2.- CARACTERISTICAS DE LA INSTALACION.

2.2.1.- TRAZADO DE LA TUBERIA.

Las redes de alcantarillado deberán discurrir por terrenos públicos preferentemente por viales. Deberá evitarse en lo posible la ubicación del alcantarillado en las aceras, por las afecciones que cualquier reparación acarrea al resto de las canalizaciones de los demás servicios urbanos públicos que suelen situarse en ellos.

El trazado en alzado se realizará de manera que la coronación del conducto esté al menos a 1,5 metros de profundidad, con el fin de que las acometidas domiciliarias a la red de aguas negras puedan cruzar a cota inferior las conducciones subterráneas de agua, gas, electricidad, teléfonos, y siempre 1,0 m. por debajo de la tubería de la red de distribución de agua potable.

En el trazado de la red hay que tener en cuenta dos aspectos fundamentales:

- VELOCIDAD: en el diseño de las redes de evacuación de aguas residuales, deberá procurarse que haya velocidad suficiente durante bastantes horas al día, de manera que los sólidos depositados en período de baja velocidad puedan ser arrastrados. Es importante trazar la red con velocidades que, a caudal medio, sean autolimpiantes.

Las alcantarillas de pluviales deberán proyectarse para mantener velocidades mínimas mayores, debido a que las aguas de escorrentía suelen contener grandes cantidades de arenas.

- PENDIENTE: las pendientes de los conductos vienen determinadas por las condiciones orográficas y por las velocidades que se pretendan obtener. Por tanto la pendiente de la red de alcantarillado debe ajustarse a dos condicionantes extremos, que a caudales bajos, no se produzcan sedimentaciones y, por otro lado, a caudales altos, deben evitarse fuertes velocidades que con presencia de materiales abrasivos arrastrados, pueden deteriorar los conductos.

2.2.2.- POZOS DE REGISTRO.

Los pozos de registro son elementos de acceso a la red para su inspección y limpieza, que deberán situarse en los siguientes puntos:

25. Cambios de alineación.
26. Cambios de sección.
27. Cambio de rasante.
28. Unión de ramales (incluso acometidas).
29. En cualquier punto de la red que exista una singularidad como aliviadero, entrada-salida de un sifón, arenero, rápido, etc.
30. Cada 25 o 30 m., que podrán ampliarse en casos especiales a juicio de los técnicos del Ayuntamiento o del gestor del servicio.
31. Cuando los conductos que acometen a él tienen una altura A igual o inferior a 60 cm.

Los pozos serán preferentemente cilíndricos, de diámetro interior mínimo de 0,80 m., recomendándose que sean de 1,20 m. El último tramo de la boca puede abocinarse hasta llegar a 0,60 m., a fin de disminuir el tamaño de la tapa de registro. El tipo normal será con solera de hormigón, muros de ladrillo macizo de un pie y tronco de cono superior moldeado de hormigón con la tapa. Pueden ser también de hormigón armado prefabricados. Irán coronados con una embocadura en la que llevará un marco para tapa de los siguientes materiales: fundición granítica laminar, fundición modular o acero moldeado; deberán ir provistas de sistema antirrobo, pero que permita su maniobrabilidad.

2.2.3.- IMBORNALES.

Se les conoce también por tragante o sumidero. Es un elemento cuya misión es la recogida y conducción a la red de las aguas de escorrentía superficial de una forma rápida y eficaz.

La separación máxima entre sumideros será de 30 m.

Se utilizarán tres tipos de imbornales, en función de la forma de entrada del agua:

- a) DE REJILLA: consistente en un orificio en la superficie tapado mediante una rejilla.
- b) DE BUZON: consistente en un orificio a modo de buzón situado en el bordillo del acerado.
- c) MIXTO: es la combinación de los dos anteriores.

La forma ideal de salida de las aguas de estos imbornales es la directa, y es la que se debe utilizar en las nuevas redes, que deben ser separativas y ventiladas.

2.2.4.- CAMARAS DE DESCARGA.

Se dispondrán en los orígenes de las alcantarillas con pequeño caudal y en los puntos de la red que por insuficiencia de velocidad pudiera producirse la sedimentación de los sólidos en suspensión. Su misión es aportar un caudal instantáneo de agua muy elevado durante intervalos regulares, para conseguir el arrastre de los materiales que hayan podido sedimentar. Constan generalmente de un depósito de capacidad variable, donde se almacena el agua y su sistema de descarga periódico.

Se hacen innecesarias cuando existe un mantenimiento adecuado de la red.

2.2.5.- ALIVIADEROS.

Los aliviaderos son dispositivos cuya misión es la derivación de caudales a otros puntos de la red o receptor.

Se dispondrán aliviaderos:

32. En sistemas unitarios cuando se presente un caudal que exceda el previsto para la estación de tratamiento u otra de las características fijas y siempre ajustándose a la relación de dilución.

33. Para conseguir el trasvase de una alcantarilla a otra que vaya menos sobrecargada o sea de mayor capacidad o por causas de eventuales reparaciones o limpieza.

34. En las instalaciones de tratamiento o bombeo, para poder derivar el caudal de aguas residuales directamente al curso receptor, en casos en los que una avería de la instalación imposibilite el tratamiento de aquellas.

35. En las cámaras de entrada de los sifones de reparto o trasvase de aguas.

2.2.6.- SIFONES.

Cuando la rasante de un colector interfiere con un elemento que no puede modificarse (cauce de un río, cruce con un ferrocarril, etc.), una opción consiste en instalar un sifón disponiendo en ambos lados del obstáculo, tramos verticales o inclinados unidos por otro horizontal situado debajo del obstáculo a salvar.

3.- ACOMETIDAS A LA RED.

3.1.- CARACTERISTICAS DE LAS ACOMETIDAS.

Se define acometida como la instalación compuesta por un conducto colocado transversalmente a la vía pública (albañal) que sirve para evacuar las aguas residuales y/o pluviales, desde la arqueta de registro de la finca (arqueta de acometida) hasta el pozo de registro de la red de alcantarillado. La arqueta de registro domiciliaria (arqueta interior) no entra dentro de la acometida.

El albañal será prefabricado y de material de PVC, y en forma de tubo de diámetro menor que el de la red a la que vierte.

La sección será determinada por la compañía no siendo inferior a 20cm y con pendientes de 3%, si bien podrán autorizarse otras menores en caso de no ser posible esta pendiente por el Ayuntamiento o gestor del servicio.

La separación horizontal con la red de abastecimiento de agua potable será de 60 cm. y la separación vertical mínima de 50 cm.

Para cada acometida, el Ayuntamiento o del gestor del servicio, determinará el punto de conexión con la red correspondiente.

La arqueta de registro interior, tal como indica su nombre, deberá estar situada en el interior del edificio o finca, y ser visitable por el personal del Ayuntamiento o del gestor del servicio.

En casos de viviendas unifamiliares adosadas, naves industriales adosadas, edificios de varias viviendas; las condiciones a cumplir obligatoriamente por las acometidas de saneamiento son las siguientes:

1. El conducto recolector deberá discurrir necesariamente por una franja de terreno que sea público, o que aún siendo privado quede siempre exenta de edificación.

2. El diámetro y pendiente del conducto recolector será tal que permita holgadamente el transporte de los caudales de vertidos recogidos.
3. La profundidad del conducto recolector será tal que pueda recoger en cota adecuada las diferentes salidas de vertidos de los usuarios servidos.
4. Todos los usuarios deberán contar con un tramo propio de acometida, no permitiéndose una solución de recolector que recoja directamente las redes interiores de saneamiento, es decir, deberá formarse necesariamente un "peine".
5. Todos los usuarios deberán contar con un pozo o arqueta de acometida en zona privada pero accesible al Ayuntamiento o del gestor del servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Las instalaciones existentes que a la entrada en vigor de este Reglamento no viertan a la red de alcantarillado y deban hacerlo o prevean hacerlo, deberán presentar, en el plazo máximo de seis meses a partir del comienzo de vigencia aquel, un proyecto para adecuar la conexión de las instalaciones a la red de alcantarillado.

Segunda: Una vez aprobado el proyecto a que se refiere la precedente disposición transitoria, el usuario deberá ejecutarlo en el plazo que se establezca, que se fijará teniendo en cuenta la Normativa Municipal y el resto de normativa aplicable respecto a los vertidos.

Tercera: El incumplimiento del plazo dará lugar a la aplicación de los preceptos de infracciones referidos en este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Primera: El presente Reglamento una vez aprobado definitivamente y publicado en el BOPA entrará en vigor con fecha 1 de Enero de 2022.